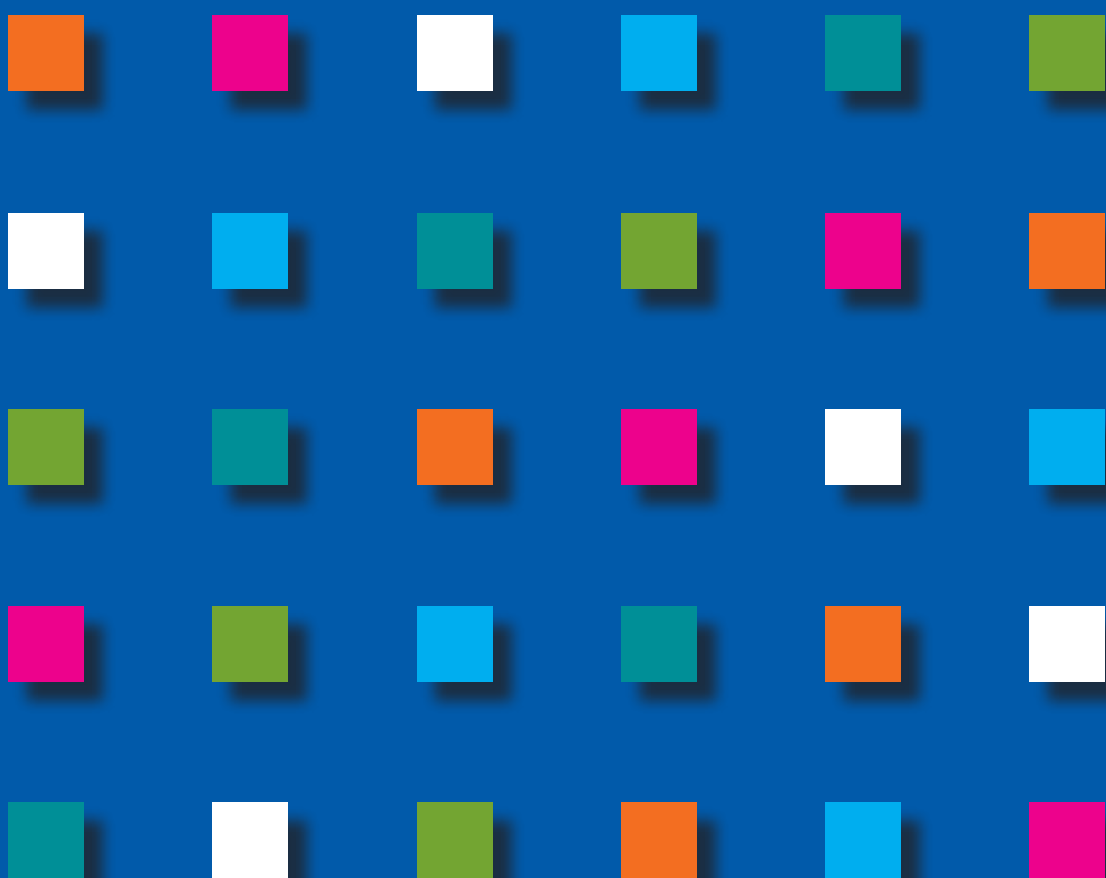


C O M P E N D I O

Normas Básicas sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes



TOMO II

C O M P E N D I O

Normas Básicas sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

TOMO II



DEFENSORIA DEL PUEBLO

**Compendio de Normas Básicas sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes
Tomo II**

© **Defensoría del Pueblo**

Jirón Ucayali 388, Lima 01 - Perú
Teléfono: 3110300 / Fax: 4267889
Página web: www.defensoria.gob.pe

© **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**

Parque Melitón Porras 350, Miraflores, Lima - Perú
Teléfono: 2130707 / Fax: 4470370
Página web: www.unicef.org/peru

© **Asociación Solidaridad Países Emergentes (ASPEM)**

Calle Coronel Zegarra 270, Jesús María, Lima - Perú
Teléfono: 2659448 / Telefax: 2660504
Página web: www.aspem.org

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-15529

Primera edición: diciembre 2009

Tiraje: 500 ejemplares

Impreso en los talleres de Impresores Comerciales S.A.C.

Teléfono: 421 8090

Elaboración de contenidos:

La Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo en coordinación con la Asociación Solidaridad Países Emergentes (ASPEM)

Diseño y diagramación:

Gisella Scheuch

Este documento puede ser copiado y citado, total o parcialmente, siempre y cuando se mencione la fuente.
Por favor envíenos copia de cualquier documento, artículo u otro que cite esta publicación.

Índice

PRESENTACIÓN	9
CAPÍTULO IV	
NORMAS NACIONALES	11
1. Constitución	13
• Constitución Política del Perú (Artículos pertinentes).....	15
2. Códigos	23
• Código de los Niños y Adolescentes	25
• Código Civil (Artículos pertinentes)	69
• Código Penal (Artículos pertinentes)	115
3. Leyes	131
• Ley N° 29312 Ley que Regula el Procedimiento de Reposición de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción Destruídas o Desaparecidas por Negligencia, Hechos Fortuitos o Actos Delictivos	133
• Ley N° 29174 Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes	137
• Ley N° 29149 Ley que Reprime la Tenencia, Explotación, Fabricación, Ensamblaje, Importación y Comercialización de Máquinas Tragamonedas Destinadas a Menores de Edad	144
• Ley N° 29139 Ley que Modifica la Ley N° 28119 Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico	145
• Ley N° 29032 Ley que Ordena la Expedición de una Nueva Partida o Acta de Nacimiento cuando el Reconocimiento de Paternidad o Maternidad se Realiza con Posterioridad a la Fecha de Inscripción	147
• Ley N° 28992 Ley que Sustituye la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal	149
• Ley N° 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres	150
• Ley N° 28970 Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos	154
• Ley N° 28950 Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Artículo pertinente).....	157
• Ley N° 28720 Ley que Modifica los Artículos 20 y 21 del Código Civil	159

- **Ley N° 28705**
Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco
(Artículos pertinentes)..... 160
- **Ley N° 28683**
Ley que Modifica la Ley N° 27408 Ley que Establece la Atención Preferente a las
Mujeres Embarazadas, las Niñas, Niños, los Adultos Mayores, en Lugares de
Atención al Público..... 161
- **Ley N° 28628**
Ley que Regula la Participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las
Instituciones Educativas Públicas 163
- **Ley N° 28518**
Ley sobre Modalidades Formativas Laborales (Artículos pertinentes) 169
- **Ley N° 28494**
Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia 171
- **Ley N° 28487**
Ley que Otorga Rango de Ley al Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH
Aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002 – 2010 173
- **Ley N° 28457**
Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial 218
- **Ley N° 28439**
Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos 220
- **Ley N° 28236**
Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar 223
- **Ley N° 28190**
Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad 224
- **Ley N° 27972**
Ley Orgánica de Municipalidades (Artículos pertinentes)..... 226
- **Ley N° 27942**
Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual 228
- **Ley N° 27911**
Ley que Regula Medidas Administrativas Extraordinarias para el Personal Docente
o Administrativo Implicado en Delitos de Violación de la Libertad Sexual 236
- **Ley N° 27741**
Ley que Establece la Política Educativa en Materia de Derechos Humanos
y crea un Plan Nacional para su Difusión y Enseñanza 238
- **Ley N° 27637**
Ley que Crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de
Violación Sexual 240
- **Ley N° 27558**
Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales 241
- **Ley N° 27409**
Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción 248
- **Ley N° 27007**
Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar
Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución 250
- **Ley N° 26981**
Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados
Judicialmente en Abandono 252
- **Ley N° 26872**
Ley de Conciliación (Artículo pertinente)..... 256
- **Ley N° 26497**
Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
(Artículos pertinentes)..... 257
- **Ley N° 26626**
Encargan al Ministerio de Salud la Elaboración del Plan Nacional de Lucha contra
el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las Enfermedades de Transmisión
Sexual..... 267

4. Decretos Supremos	271
• Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte (Artículos pertinentes)	273
• Decreto Supremo N° 014-2008-JUS Reglamento de la Ley de Conciliación Modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 (Artículo pertinente).....	274
• Decreto Supremo N° 007-2008-IN Reglamento de la Ley N° 28950 Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Artículos pertinentes)	275
• Decreto Supremo N° 005-2007-SA Plan Estratégico Multisectorial 2007-2011 para la Prevención y Control de las ITS y VIH/SIDA en el Perú (Artículos pertinentes).....	278
• Decreto Supremo N° 002-2007-JUS Reglamento de la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos	283
• Decreto Supremo N° 002-2007-MIMDES Disponen la Implementación y Funcionamiento de Servicios de Cuidado Diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional en las Entidades de la Administración Pública	287
• Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES Disponen la Implementación de Lactarios en Instituciones del Sector Público donde Laboren Veinte o Más Mujeres en Edad Fértil	289
• Decreto Supremo N° 007-2006-MIMDES Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes.....	291
• Decreto Supremo N° 017-2005-JUS Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 (Artículos pertinentes).....	294
• Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES Reglamento de los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes (Modificados por la Ley N° 28330)	296
• Decreto Supremo N° 010-2005-MIMDES Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.....	305
• Decreto Supremo N° 008-2005-TR Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.....	316
• Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES Reglamento de la Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de la Violencia Familiar	339
• Decreto Supremo N° 004-2005-JUS Reglamento de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación (Artículos pertinentes).....	344
• Decreto Supremo N° 003-2005-MIMDES Reglamento de Funciones del MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.....	346
• Decreto Supremo N° 001-2005-MIMDES Reglamento de la Ley N° 28190 Ley que Protege a las Niñas, Niños y Adolescentes de la Mendicidad	354
• Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Artículos pertinentes).....	361
• Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 (Artículos pertinentes)	365
• Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual	368
• Decreto Supremo N° 005-2003-ED Reglamento de la Ley que Regula Medidas Administrativas Extraordinarias para el Personal Docente o Administrativo Implicado en Delitos de Violación de la Libertad Sexual	389
• Decreto Supremo 006-99-PROMUDEH Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución Ley N° 27007 (Modificado por Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES) (Artículos pertinentes).....	392

• Decreto Supremo N° 005-99-JUS Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio (Artículo pertinente)	405
• Decreto Supremo N° 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Artículos pertinentes).....	406
• Decreto Supremo N° 002-98-JUS Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar	414
• Decreto Supremo N° 006-97-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar	419
• Decreto Supremo N° 004-97-SA Reglamento de la Ley N° 26626 referido al Logro de Objetivos del Plan Nacional CONTRASIDA	427
5. Resoluciones Ministeriales	431
• Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED Lineamientos de Acción en Caso de Maltrato Físico y/o Psicológico, Hostigamiento Sexual y Violación de la Libertad Sexual a Estudiantes de Instituciones Educativas	433
• Resolución Ministerial N° 959-2006-MINSA Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud	444
• Resolución Ministerial N° 669-2006-MIMDES Guía de Procedimientos de Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente.....	447
• Resolución Ministerial N° 624-2005-MIMDES Lineamientos y Procedimientos para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes	465
• Resolución Ministerial N° 107-2005-MINSA Documento técnico «Lineamientos de Política de Salud de los/las Adolescentes»	479
• Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA Gratuidad de la Expedición del Certificado de Nacido Vivo en Todos los Establecimientos de Salud del País	484
• Resolución Ministerial N° 18-2000-PROMUDEH Normas para la Autorización y Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente para Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución	485
• Resolución Ministerial N° 234-99-PROMUDEH Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente	490
6. Directivas y Otras Normas	501
• Directiva General N° 005-2005-MP-FN Normas para la Aplicación de Conciliación en Asuntos de Derecho de Familia a Nivel Nacional.....	503
• Directiva N° 001-VMGP/DINEIP/UEE Normas para la Matrícula de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial.....	512
• Directiva N° 005-2000-PROMUDEH/GPNA Normas para la Acreditación y Registro de Conciliadores de las Defensorías del Niño y el Adolescente	515
• Directiva N° 006-99-PROMUDEH/GPNA-OD Normas para el Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente (DNA)	518
• Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 348-2004-GG-PJ Reglamento de Derechos, Deberes, Sanciones y Estímulos del Adolescente Infractor en los Centros Juveniles	522
• Resolución Jefatural N° 454-2000-JEF-RENIEC Precisan que Documento de Identidad de Inscribiente o Reconocente que carezca de Constancia de Votación no Perderá Efecto Identificatorio para casos de Inscripción de Nacimiento o Reconocimiento.....	527

Presentación

En su gran mayoría, los adultos de hoy crecieron con modelos autoritarios y sin la idea de que tenían derechos, por lo que muchas veces les resulta difícil tener una visión precisa de lo que significa el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es evidente que considerarlos como sujetos de derechos, es decir como titulares de derechos y deberes, constituye un necesario y progresivo aprendizaje por parte de todas y todos los integrantes de la comunidad. Por ello, una de las mejores maneras de iniciar este proceso es partir del conocimiento del marco normativo que protege y garantiza sus derechos. Así, la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, posteriormente ratificada por el Perú, representó un hito para la protección y reconocimiento de sus derechos.

En este sentido, en su condición de Estado-Parte de la Convención, nuestro país ha venido realizando esfuerzos dirigidos a adecuar sustancialmente su marco normativo a los estándares internacionales. Con este propósito, en el año 2000 se promulgó el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes —en actual proceso de revisión—, el cual no solo regula contextos de dificultad o vulnerabilidad, sino que consagra y desarrolla los derechos específicos que se reconocen a los niños, niñas y adolescentes.

La Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo ha venido trabajando sostenidamente en la selección y recopilación de las normas básicas en materia de infancia y adolescencia que se han emitido, hasta agosto del presente año, y que se encuentran reunidas en este compendio. Al respecto, es preciso mencionar que en algunas de las normas se han incorporado sólo aquellos artículos que, de manera directa, están relacionados con la defensa y protección de niños, niñas y adolescentes. Así, una sola razón ha orientado su realización: con este instrumento se pretende aportar una herramienta útil para las instituciones y sus operadores jurídicos y sociales que trabajan en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El compendio presenta cuatro capítulos. En el primero, se muestran algunas consideraciones básicas en materia de niñez y adolescencia. El segundo capítulo contiene el índice analítico que ha sido elaborado sobre la base de los principales derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. El objetivo de dicho índice es facilitar la búsqueda y ubicación de las normas legales, así como los artículos correspondientes que regulan los derechos de la niñez y la adolescencia. Finalmente, en el tercer y cuarto capítulo se incluyen los textos de las normas internacionales y nacionales a las que se hace referencia en el índice analítico, respectivamente.

Al respecto, es preciso mencionar que dada la extensión del contenido del compendio, se vio por conveniente presentarlo en dos tomos. Así, los tres primeros capítulos se han consignado en el Tomo I, mientras que el capítulo cuarto lo está en el Tomo II.

La Defensoría del Pueblo considera que es necesario conocer y difundir la normatividad vigente como un mecanismo para contribuir a la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la consolidación de una cultura que los garantice, procurando el fortalecimiento del sistema democrático como un espacio idóneo para la satisfacción de sus necesidades e intereses.

Es preciso recordar que la adecuada aplicación de las normas legales en el ámbito de la niñez y la adolescencia demanda un especial compromiso por parte de los operadores estatales involucrados en la atención de este importante sector de la población. En razón de ello, urge que dichos operadores asuman con profunda convicción que el principal objetivo de estas normas, es mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, quienes ya han motivado una especial sensibilidad y mirada del mundo, por lo que no pueden quedar reducidos a expedientes o cifras estadísticas para justificar actuaciones burocráticas.

En la medida en que se brinde la información adecuada se podrá involucrar a los actores y actoras en las experiencias participativas y de garantía de los derechos en materia de niñez y adolescencia. De esta forma se estará trabajando de manera integral y se obtendrán más posibilidades de encontrar nuevos caminos en la búsqueda de una cultura inclusiva para los niños, niñas y adolescentes.

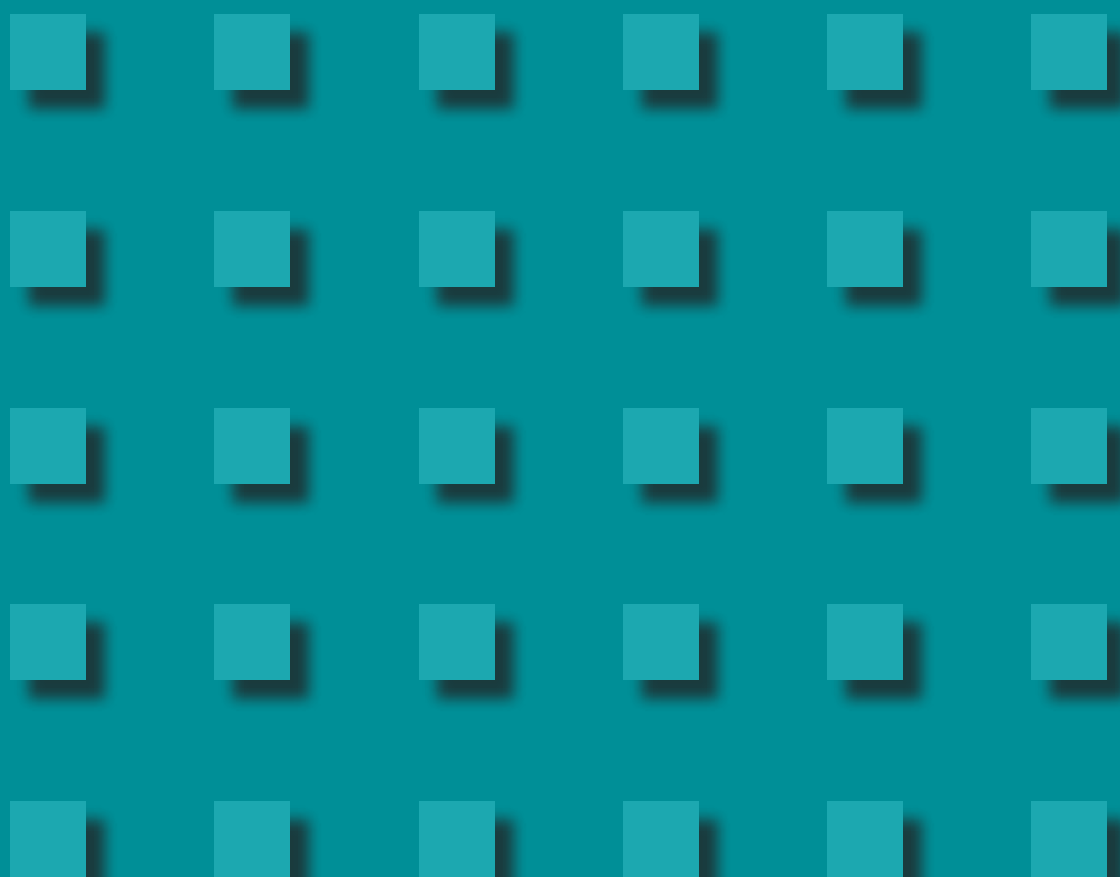
Este compendio ha sido elaborado gracias al apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Asociación Solidaridad Países Emergentes (ASPEM), a quienes expresamos nuestro reconocimiento, reafirmando el compromiso de la Defensoría del Pueblo con el presente y futuro de los niños, niñas y adolescentes.

Lima, noviembre de 2009

BEATRIZ MERINO LUCERO
Defensora del Pueblo

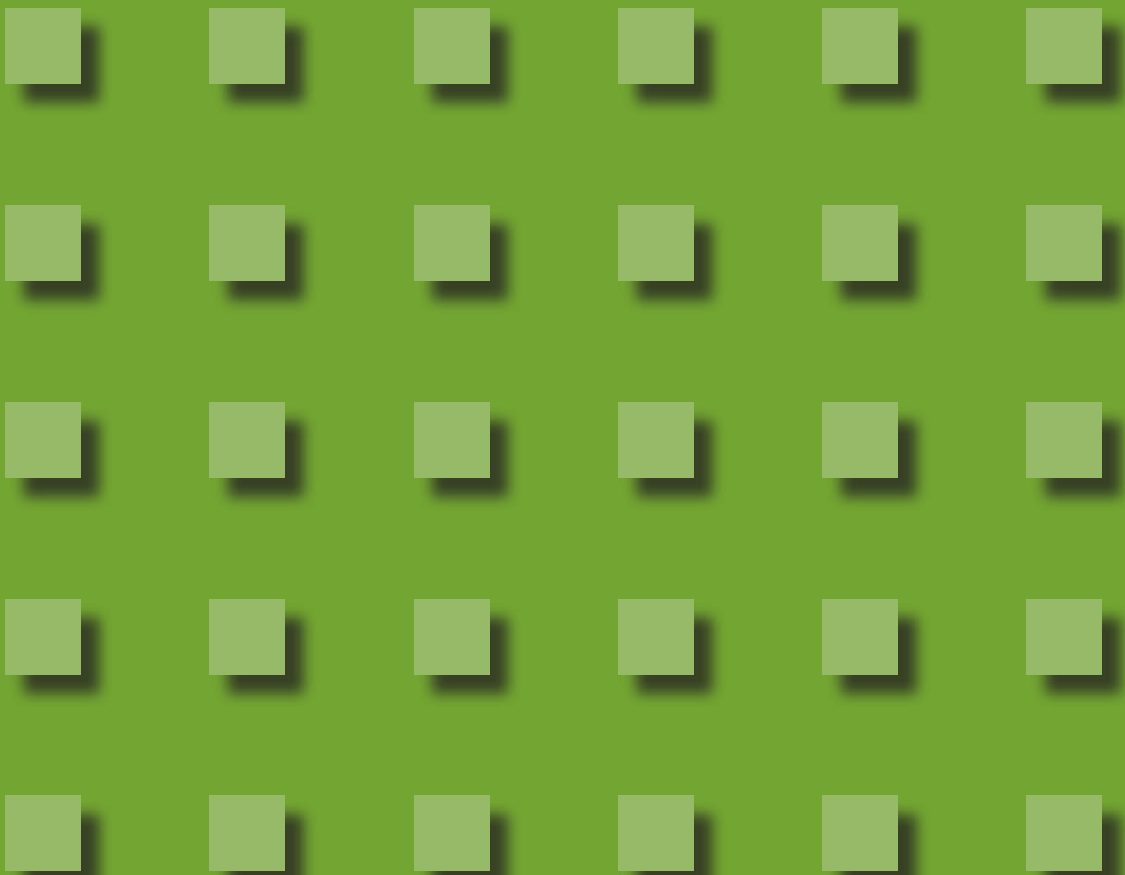
CAPÍTULO IV

Normas Nacionales



Normas Nacionales

1. Constitución



Constitución Política del Perú

(Artículos pertinentes)

FINES DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

Artículo 1

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

DERECHOS DE LA PERSONA

Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
- a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
 - d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
 - e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
 - f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
 - g) El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.
 - h) Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
 - i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
 - j) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

PROTECCIÓN A PERSONAS DESVALIDAS, A LA FAMILIA Y PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 4

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

POLÍTICA DE POBLACIÓN. DEBERES Y DERECHOS DE PADRES E HIJOS

Artículo 6

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA SALUD

Artículo 7

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

EDUCACIÓN. LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Artículo 13

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

FUNCIONES DE LA EDUCACIÓN. DEBERES DEL ESTADO

Artículo 14

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

DEL PROFESORADO Y DEL EDUCANDO

Artículo 15

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

SISTEMA Y RÉGIMEN EDUCATIVO

Artículo 16

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

NIVELES Y GRATUIDAD DE EDUCACIÓN. EXCEPCIONES

Artículo 17

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

NATURALEZA SOCIAL DEL TRABAJO

Artículo 22

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

PROMOCIÓN DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

Artículo 23

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

NACIONALIDAD

Artículo 52

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 53

La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

ESTADO PROMOTOR DE LIBERTAD DE EMPRESA

Artículo 59

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 139

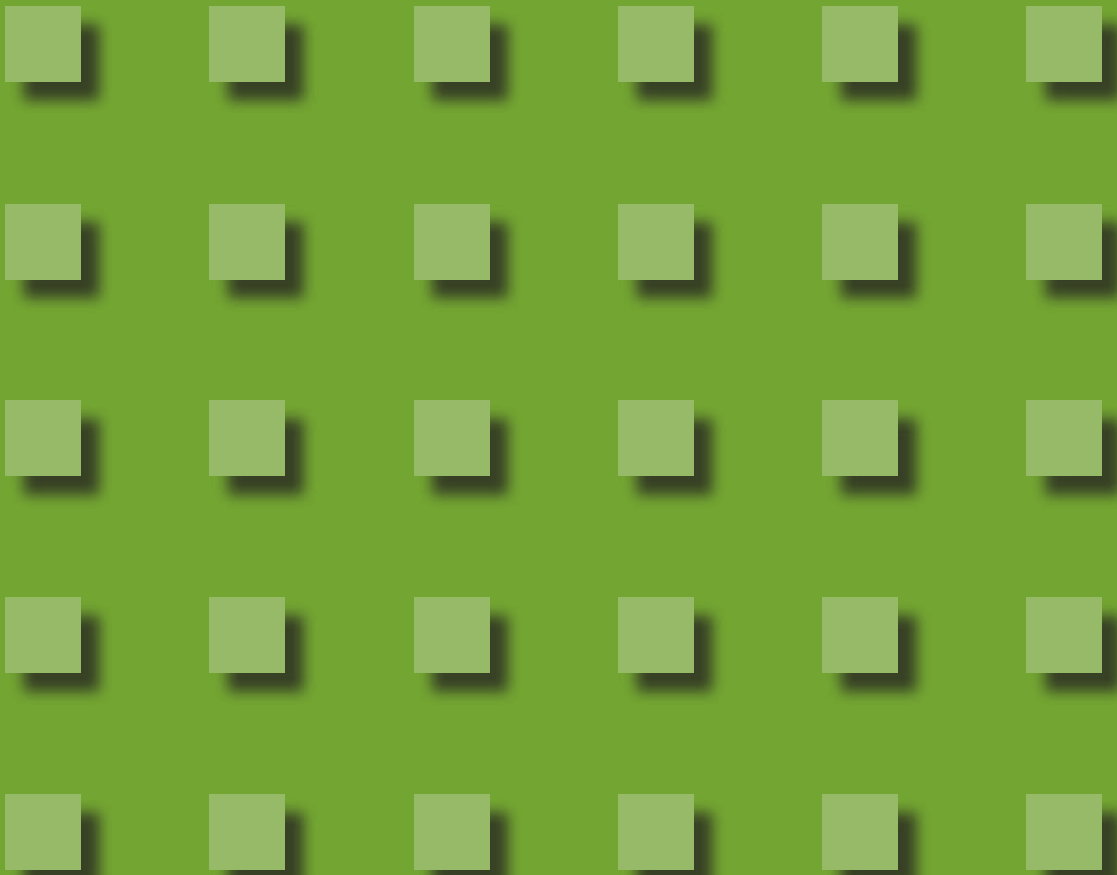
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Normas Nacionales

2. Códigos



Código de los Niños y Adolescentes

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Artículo III

Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

Artículo IV¹

Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socioeducativas.

Artículo V

El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

¹ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 990 Modifica la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes referente al pandillaje pernicioso, publicado el 22 de julio de 2007.

Artículo VI

El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

Artículo VII

En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

Artículo VIII

Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo IX

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo X

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

LIBRO PRIMERO**DERECHOS Y LIBERTADES****CAPÍTULO I****DERECHOS CIVILES****Artículo 1**

El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

Artículo 2

Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

Artículo 3

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 4

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Artículo 5

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

Artículo 6

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

Artículo 7

Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

Artículo 8

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Artículo 9

El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Artículo 10

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

Artículo 11

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.

Artículo 12

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

Artículo 13

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

CAPÍTULO II**DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES****Artículo 14**

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

Artículo 15

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;

- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

Artículo 16

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Artículo 17

Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

Artículo 18

Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas;
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
- f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
- g) Otros hechos lesivos.

Artículo 19

El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los Directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

Artículo 20

El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes.

Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

Artículo 21

El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

Artículo 22

El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS

Artículo 23

Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24

Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

CAPÍTULO V GARANTÍAS

Artículo 25

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

Artículo 26

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y el adolescente. Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación.

LIBRO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE

CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR

Artículo 27

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

Artículo 28

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo.

Artículo 29²

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) como ente rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente;
- c) Abre investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de abandono y aplica las medidas correspondientes;
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional;
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;

² Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28330 Ley que modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, publicada el 14 de agosto de 2004.

- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; e,
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

Artículo 30

El PROMUDEH articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

Artículo 31

Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al Ente Rector del sistema, las que tendrán a su cargo la normatividad, los registros, la supervisión y la evaluación de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas. El PROMUDEH coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 32

La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

Artículo 33

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

Artículo 34

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y del adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

Artículo 35

El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

Artículo 36

El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a

una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El discapacitado abandonado tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del PROMUDEH.

Artículo 37

El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.

El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

Artículo 38

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Artículo 39

El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

Artículo 40³

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad

Artículo 41

El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

³ Artículo modificado por la primera disposición final de la Ley N° 28190 Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, publicada el 18 de marzo de 2004.

CAPÍTULO III DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 42

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito.

Artículo 43

Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes.

Artículo 44

La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas de reconocida solvencia moral, con el apoyo de personas capacitadas para desempeñar las funciones propias del servicio, quienes actuarán como Promotores-Defensores.

Las Defensorías que no cuenten con profesionales podrán estar integradas por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

Artículo 45

Son funciones de la Defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;
- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

Artículo 46

Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes organizarán la Defensoría de acuerdo a los servicios que prestan y solicitarán su inscripción ante el PROMUDEH.

Artículo 47

La organización y funcionamiento de la Defensoría, así como el régimen laboral de los defensores, estarán sujetos a lo dispuesto por el sector público o privado que rija en la institución en que preste el servicio.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 48

Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

Artículo 49

La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.

El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

Artículo 50

Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.

El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En el registro se consignarán los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 51⁴

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
 - b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
 - c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

Artículo 52

Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:

- a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
- b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

⁴ Modificado por el Artículo único de la Ley N° 27571 Ley que modifica el Artículo 51 de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, publicada el 5 de diciembre de 2001.

Artículo 53

Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;
- e) Labor que desempeña;
- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
- i) Número de certificado médico.

Artículo 54

Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

Artículo 55

Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

Artículo 56

El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Artículo 57

Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

Artículo 58

Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas este bajo su responsabilidad.

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

Artículo 59

El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

Artículo 60

Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 61

Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Artículo 62

Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 63

Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

Artículo 64

Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

Artículo 65

Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

Artículo 66

Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

Artículo 67

Los programas de capacitación para el empleo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

Artículo 68

El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

CAPÍTULO V CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 69

Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

Artículo 70

Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes.

Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 71

El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 72

Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

Artículo 73

Los Gobiernos Regionales y Locales dictarán las normas complementarias que esta Ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.

LIBRO TERCERO INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I PATRIA POTESTAD

Artículo 74

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;

- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

Artículo 75

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por habersele aperturado proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los Artículos 173, 173-A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

Artículo 76

En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad.

Artículo 77⁵

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c, d, e y f del Artículo 75; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

Artículo 78

Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva.

El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Artículo 79

Los padres, ascendientes, hermanos, responsables o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión o la pérdida de la Patria Potestad.

Artículo 80

El Juez especializado, en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público.

El Juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado. Cuando el niño o el adolescente tienen bienes propios, el Juez procederá según las normas contenidas en el Código Civil.

⁵ Ley N° 27473 Ley que sustituye al Artículo 77 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, publicada el 6 de junio de 2001.

CAPÍTULO II TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 81

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 82

Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83

El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebate a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Artículo 84

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

Artículo 85

El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 86

La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Artículo 87

Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en los plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 88

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Artículo 89

El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrán interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

Artículo 90

El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

Artículo 91

El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

CAPÍTULO IV ALIMENTOS

Artículo 92

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 93

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

- Los hermanos mayores de edad;
- Los abuelos;
- Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
- Otros responsables del niño o del adolescente.

Artículo 94

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Artículo 95

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

Artículo 96⁶

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

Artículo 97

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.

CAPÍTULO V**TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA****Artículo 98**

Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

Artículo 99

El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

Artículo 100

El Juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

Artículo 101

Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado conforme lo dispone el Artículo 619 del Código Civil.

⁶ Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, publicada el 28 de diciembre de 2004.

Artículo 102

El adolescente participará en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

Artículo 103

La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el Artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

**CAPÍTULO VI
COLOCACIÓN FAMILIAR****Artículo 104**

Mediante la Colocación Familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita.

En el proceso de adopciones se aplica como medida de aclimatamiento y de protección al niño o adolescente cuando el lugar donde vive pone en peligro su integridad física o mental. En este último supuesto, la medida es dispuesta por el PROMUDEH o la institución autorizada.

Artículo 105

El PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste podrán decidir la colocación del niño o adolescente. Para este efecto deben considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno local.

Artículo 106

La Colocación Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

Artículo 107

El niño o adolescente bajo Colocación Familiar podrán solicitar la remoción de dicha medida ante la autoridad que la otorgó.

Artículo 108

El PROMUDEH o las instituciones autorizadas que conduzcan programas de Colocación Familiar seleccionan, capacitan y supervisan a las personas, familias o instituciones que acogen a los niños o adolescentes.

**CAPÍTULO VII
LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES****Artículo 109**

Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil.

Artículo 110

El administrador presentará al Juez, conjuntamente con la demanda, las pruebas que acrediten la necesidad o utilidad del contrato. Asimismo indicará los bienes que pretende enajenar o gravar.

**CAPÍTULO VIII
AUTORIZACIONES****Artículo 111**

Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

Artículo 112

Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición.

En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

**CAPÍTULO IX
MATRIMONIO DE ADOLESCENTES****Artículo 113**

El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.

Artículo 114

Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

**TÍTULO II
ADOPCIÓN****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 115**

La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas

que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Artículo 116

La Adopción por extranjeros es subsidiaria de la Adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales.

Artículo 117

Para la Adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 378 del Código Civil.

Artículo 118

Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

CAPÍTULO II TITULAR DEL PROCESO

Artículo 119

La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta Oficina cuenta con un Consejo de Adopciones conformado por seis miembros: dos designados por el PROMUDEH, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada colegio profesional de psicólogos, abogados y asistentes sociales.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será ad honórem, tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas serán señaladas en el Reglamento.

Artículo 120

La Oficina de Adopciones cuenta con un registro, en el que se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional. En él deben constar, expresamente, los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que lo patrocina y los datos del niño o del adolescente.

CAPÍTULO III PROGRAMA DE ADOPCIÓN

Artículo 121

Por Programa de Adopción se entiende el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente. Comprende su recepción y cuidado, así como la selección de los eventuales adoptantes.

El niño o el adolescente ingresarán a un Programa de Adopción sólo con la autorización de la Oficina de Adopciones.

Artículo 122

Solamente desarrollan Programas de Adopción la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Artículo 123

La Oficina de Adopciones y las instituciones autorizadas para participar en Programas de Adopción están prohibidas de otorgar recompensa alguna a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en Adopción y de ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. El incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, acarrea la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo Programas de Adopción.

Artículo 124

Mientras permanezca bajo su cuidado, la institución autorizada para desarrollar Programas de Adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados. Está prohibida la entrega de niños o de adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente Ley.

Artículo 125

La Oficina de Adopciones asesora y supervisa permanentemente a las instituciones que desarrollan Programas de Adopción.

Artículo 126

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este Código o su reglamento que expedirá el PROMUDEH, la Oficina de Adopciones aplicará sanciones a las instituciones, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES****Artículo 127**

La Adopción de niños o de adolescentes sólo procederá una vez declarada el estado de abandono, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

CAPÍTULO V**PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES****Artículo 128**

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;

- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 129

Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente Código.

Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre Adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la Adopción para los peruanos.

Artículo 130

Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un niño o adolescente peruano presentarán su solicitud de Adopción, por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones internacionales. Lo harán ante la Oficina de Adopciones o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Estas organizaciones actuarán respaldadas en convenios celebrados entre el Estado del Perú y los Estados correspondientes, o entre los organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado Peruano.

CAPÍTULO VII ETAPA POSTADOPTIVA

Artículo 131

Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizados por ésta.

Artículo 132

El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

**LIBRO CUARTO
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL NIÑO
Y EL ADOLESCENTE**

**TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 133

La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema.

Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

Artículo 134

Las Salas de Familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
- b) De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- c) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- d) De los demás asuntos que señala la ley.

Artículo 135

La competencia del juez especializado se determina:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables;
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar.

En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

**CAPÍTULO I
JUEZ DE FAMILIA**

Artículo 136

El Juez es el Director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El Juez imparte órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. Los servicios del Equipo Multidisciplinario de la oficina médico-legal, de la Policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional.

Artículo 137

Corresponde al Juez de Familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia;

- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
 - c) Disponer las medidas socio-educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;
 - d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-educativa;
 - e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y
 - f) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.
- El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas.

CAPÍTULO II FISCAL DE FAMILIA

Artículo 138

El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

Artículo 139

El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede solicitar el apoyo de la Policía.

Artículo 140

El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados y Salas de Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código, su Ley Orgánica y por leyes especiales.

Artículo 141

El Dictamen, en los casos que procede, es fundamentado después de actuadas las pruebas y antes de que se expida Sentencia. Los pedidos que formula deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

Artículo 142

La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 143

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente.

Artículo 144

Compete al Fiscal:

- a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.
Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad

funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;

- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;
- d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;
- e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;
- f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;
- h) Instaurar procedimientos en los que podrá:
 - Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;
 - Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;
 - Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y
- i) Las demás atribuciones que señala la Ley.
- j) Actuar como Conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.⁷

Artículo 145

Si durante el proceso se comprueba que el niño o el adolescente carecen de partida de nacimiento, corresponde al Fiscal Especializado solicitar la inscripción supletoria ante el Juez de Paz Letrado de su domicilio, de conformidad con las normas legales pertinentes. En tales casos, el procedimiento judicial es gratuito.

Esa inscripción sólo prueba el nacimiento y el nombre.

La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

⁷ Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28494 Ley de conciliación fiscal en asuntos de derecho de familia, publicada el 14 de abril de 2005, la misma que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

CAPÍTULO III ABOGADO DEFENSOR

Artículo 146

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

Artículo 147

El niño, el adolescente, sus padres o responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

Artículo 148

Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN I: EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 149

El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

Artículo 150

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señale el presente Código.

SECCIÓN II: POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 151

La Policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente.

Artículo 152

La Policía especializada está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

Artículo 153

El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia;
- b) Tener una conducta intachable; y
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

Artículo 154

La Policía Nacional coordina con PROMUDEH y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

Artículo 155

Son funciones de la Policía especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;
- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendentes a lograr la formación integral de niños y adolescentes;
- c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
- d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;
- e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;
- f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;
- g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;
- h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

SECCIÓN III: POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA**Artículo 156**

La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez.

Artículo 157

Las funciones son:

- a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
- b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas;
- c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos dictadas por el Juez y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales; y
- d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

SECCIÓN IV: SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 158

En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos.

El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

SECCIÓN V: REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Artículo 159

En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- El nombre del agraviado;
- El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

TÍTULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

MATERIAS DE CONTENIDO CIVIL

Artículo 160

Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;
- Tenencia;
- Régimen de Visitas;
- Adopción;
- Alimentos; y
- Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

Artículo 161

El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 162

Corresponde al Juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela;
- b) Consejo de Familia;
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes;
- d) Autorizaciones; y
- e) Los demás que señale la ley.

Artículo 163

Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

**CAPÍTULO II
PROCESO ÚNICO****Artículo 164⁸**

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Artículo 165

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Artículo 166

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada.

Artículo 167

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 168

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

Artículo 169

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

Artículo 170

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Artículo 171⁹

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

⁸ Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, publicada el 28 de diciembre de 2004.

⁹ *Ibid.*

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Artículo 172

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

Artículo 173

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Artículo 174

El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 175

Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

Artículo 176

Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Artículo 177

En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

Artículo 178

La Resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

Artículo 179

Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 180

Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el Defensor, los Colegios Profesionales, los Centros Educativos, los Municipios, los Gobiernos Regionales y las asociaciones que tengan por fin su protección.

Artículo 181

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 182

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III**ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL****SECCIÓN I: GENERALIDADES****Artículo 183**

Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Artículo 184¹⁰

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código.

SECCIÓN II: DERECHOS INDIVIDUALES**Artículo 185**

Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

Artículo 186

El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.

Artículo 187

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

Artículo 188

Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

SECCIÓN III: GARANTÍAS DEL PROCESO**Artículo 189**

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

Artículo 190

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

Artículo 191

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

¹⁰ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 990 Modifica la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes referente al pandillaje pernicioso, publicado el 22 de julio del 2007.

Artículo 192

En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo 193

Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

Artículo 194¹¹

Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, cuya edad se encuentre comprendida entre doce (12) y catorce (14) años de edad se le aplicará las medidas de protección previstas en el presente Código.

Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de cuatro (4) años; y, en el caso de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de seis (6) años.

Artículo 194-A

Al adolescente mayor de catorce (14) años que, integrando una pandilla perniciosa, atenta contra el patrimonio de terceros u ocasiona daños a bienes públicos y privados, se le aplicará las medidas socio-educativas de prestación de servicios a la comunidad por un período máximo de seis (6) meses.

Artículo 195¹²

Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el Artículo 194, se causara la muerte o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fue menor de edad o discapacitada, y la edad del adolescente infractor se encuentra comprendida entre doce (12) y catorce (14) años se aplicarán las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años; y, en el caso de adolescentes cuya edad esté comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de cuatro ni mayor de seis años.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

Artículo 196¹³

Si el adolescente mayor de catorce (14) años pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 197

El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.

Artículo 198

Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 199

El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socio-educativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socio-educativa que le corresponda.

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

Artículo 200

El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

Artículo 201

La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.

Artículo 202

Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el Informe Policial.

Artículo 203

El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.

¹³ *Ibid.*

Artículo 204

En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- Solicitar la apertura del proceso;
- Disponer la Remisión; y
- Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

Artículo 205

El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.

Artículo 206

El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

Artículo 206-A¹⁴

El Fiscal de Familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habersele resarcido el daño.

Artículo 207

La denuncia del Fiscal debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente y los fundamentos de derecho. Asimismo, el Fiscal debe solicitar las diligencias que deban actuarse.

Artículo 208

El Juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso, la orden será comunicada a la Sala Superior.

Artículo 209

El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y
- c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

Artículo 210

Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal.

¹⁴ *Ibid.*

Artículo 211

La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

Artículo 212

La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

Artículo 213

Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez, el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.

Artículo 214

Realizada la diligencia, el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia.

Artículo 215

El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

Artículo 216

La sentencia establecerá:

- La exposición de los hechos;
- Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- La medida socio-educativa que se imponga; y
- La reparación civil.

Artículo 217

El Juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:

- Amonestación;
- Prestación de servicios a la comunidad;
- Libertad asistida;
- Libertad restringida; y
- Internación en establecimiento para tratamiento.

Artículo 218

El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y,

- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa.

Artículo 219

La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída.

En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

Artículo 220

Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, éste será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo solicitará por escrito, teniéndose por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

Artículo 221

El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

Artículo 222

La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme.

El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal.

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DEL PROCESO

Artículo 223

La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

Artículo 224

La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Artículo 225

Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Artículo 226

Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

Artículo 227

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

Artículo 228

Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

CAPÍTULO VII MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 229

Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor.

Artículo 230

El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

Artículo 231

La Amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.

Artículo 232

La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

Artículo 233

La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.

Artículo 234

La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.

Artículo 235¹⁵

La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años.

¹⁵ *Ibid.*

Artículo 236

La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

Artículo 237

La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

Artículo 238

Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

Artículo 239

Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.

En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad.

Artículo 240¹⁶

Durante la internación el adolescente tiene derecho a:

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica; Realizar actividades recreativas;
- d) Profesar su religión;
- e) Recibir atención médica;
- f) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- g) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- h) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y el Juez;
- i) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- j) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;
- k) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución; y,
- l) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.

El Equipo Multidisciplinario, además de las funciones establecidas en la presente Ley, denunciará ante la Defensoría del Niño y Adolescente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado o violado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de parte de algún funcionario, se aplicarán las sanciones administrativas señaladas

¹⁶ Ley N° 28491 Ley que modifica el Artículo 240 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, publicada el 12 de abril de 2005.

en el Artículo 70 de la presente Ley, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar, si fuese el caso.

Artículo 241

El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO QUE COMETA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Artículo 242

Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y ADOLESCENTE EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO

Artículo 243¹⁷

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa;
- b) La participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) Atención integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y,
- e) Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del estado de abandono expedida por el Juez especializado.

Artículo 244¹⁸

Los responsables de los establecimientos de asistencia social y/o de salud, públicos o privados, están obligados a informar al órgano competente de las investigaciones tutelares del

¹⁷ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28330, Ley que modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, publicada el 14 de agosto de 2004.

¹⁸ *Ibid.*

MIMDES sobre los niños y/o adolescentes que se encuentran en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de tener conocimiento del hecho.

Artículo 245¹⁹

El MIMDES, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

Artículo 246²⁰

En la resolución de inicio de la investigación tutelar el MIMDES dispondrá las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño o adolescente, o la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas palmares y plantares;
- b) Examen psicosomático para determinar su edad, su estado de salud y desarrollo psicológico. Éste será realizado por la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunican en el plazo de dos (2) días; de no existir unidad de medicina legal se dispondrá la práctica de dicha pericia en los establecimientos del Ministerio de Salud, por un profesional médico;
- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del niño o adolescente. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicosomático, y deberá emitirse la pericia en el término de dos (2) días. Si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez (10) días calendario, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicosomático;
- d) Informe del equipo multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente;
- e) Los informes técnicos multidisciplinarios, realizados por profesionales de las instituciones que alberguen a los tutelados; además de los que se remitirán en forma periódica cada tres (3) meses;
- f) Informe de la División de Personas Desaparecidas, el que se solicitará exponiendo en forma detallada las circunstancias en que se encontró al tutelado, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición o secuestro del niño o adolescente. El MIMDES adjuntará a su solicitud, copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen de edad aproximada o de la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de tres (3) días.

Artículo 247²¹

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, el MIMDES solicitará a la Policía Nacional la búsqueda y ubicación de los padres o responsables adjuntando la ficha de inscripción del RENIEC. De no ser habidos, dispondrá la notificación por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar donde se realiza la investigación. La publicación se hará por dos (2) días en forma interdiaria disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma. De no ser habidos los padres o responsables del niño o adolescente, una vez concluida la investigación, el MIMDES remitirá al Juez competente el expediente de la investigación tutelar a fin de que expida la resolución de la declaración judicial de estado de abandono.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

CAPÍTULO X DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ABANDONO

Artículo 248

El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia;
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- i) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

Artículo 249²²

Recibido el expediente el Juez evaluará en un plazo no mayor de cinco (5) días si se han realizado las diligencias contempladas dentro del proceso, en caso contrario devolverá al MIMDES el expediente para el levantamiento de las observaciones.

El Juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al Fiscal competente para que emita en un plazo no mayor de cinco (5) días su dictamen.

El Juez competente en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que se pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente.

Una vez declarada consentida la resolución judicial, y en un plazo que no excederá de cinco (5) días calendario remitirá todo lo actuado al MIMDES.

Artículo 250

La resolución que declara al niño o adolescente en estado de abandono podrá ser apelada en el término de tres días ante la instancia judicial superior.

Artículo 251²³

Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el Juez competente remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

Artículo 252

En la aplicación de las medidas de protección señaladas se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Deróganse el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N° 26102 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-99-JUS y todas las normas legales que se opongán al presente Código.

SEGUNDA.- Para efectos de las notificaciones remitidas desde provincias se tomará en cuenta el cuadro de términos de la distancia, conforme a Ley.

Código Civil

(Artículos pertinentes)

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS CIVILES

Artículo 5

El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Artículo 14

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

APROVECHAMIENTO DE LA IMAGEN Y LA VOZ DE LA PERSONA

Artículo 15

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

COMUNICACIONES Y GRABACIONES DE LA VOZ. MEMORIAS

Artículo 16

La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES

Artículo 17

La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria.

DEBER Y DERECHO AL NOMBRE

Artículo 19

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

APELLIDOS DEL HIJO

Artículo 20¹

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Artículo 21²

Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

APELLIDOS DEL ADOPTADO

Artículo 22

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

NOMBRE DEL RECIEN NACIDO CON PROGENITORES DESCONOCIDOS

Artículo 23

El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.

PRUEBA DEL NOMBRE

Artículo 25

La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil.

DERECHO A SER DESIGNADO POR EL NOMBRE

Artículo 26

Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre.

Cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda.

¹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28720 Ley que modifica los Artículos 20 y 21 del Código Civil, publicada el 25 de abril de 2006.

² *Ibid.*

CONVENIO RELATIVO AL NOMBRE

Artículo 27

Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley.

ACCIÓN POR USURPACIÓN

Artículo 28

Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda.

CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE

Artículo 29

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

EFECTOS DEL CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE

Artículo 30

El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DEL CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE

Artículo 31

La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

REQUISITO DE EDAD

Artículo 42

Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los Artículos 43 y 44.

PERSONAS ABSOLUTAMENTE INCAPACES

Artículo 43

Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
3. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

PERSONAS RELATIVAMENTE INCAPACES

Artículo 44

Son relativamente incapaces:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos.
5. Los que incurren en mala gestión.
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.
8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

REPRESENTACIÓN LEGAL LAS PERSONAS INCAPACES

Artículo 45

Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.

CAPACIDAD ADQUIRIDA POR MATRIMONIO O TÍTULO OFICIAL

Artículo 46³

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.

PENSIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS DEPENDIENTES DEL AUSENTE

Artículo 58⁴

El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado.

Esta pretensión se tramita conforme al proceso sumarísimo de alimentos, en lo que resulte aplicable.

OBLIGACIONES DE LOS PADRES

Artículo 235

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

PARENTESCO POR ADOPCIÓN

Artículo 238

La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS

Artículo 241

No pueden contraer matrimonio;

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.⁵
2. Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole.

³ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021 Ley que modifica los Artículos 46, 241 inciso 1, 389 y 393 del Código Civil, publicada el 14 de noviembre de 1999.

⁴ Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del TUO del Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil, aprobado por R.M. No 010-93-JUS, publicada el 23 de abril del 1993.

⁵ Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999.

3. Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.
4. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no supieren expresar su voluntad de manera indubitable.
5. Los casados.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 242

No pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.
2. Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.
3. Los afines en línea recta.
4. Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.
5. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.
6. El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.
7. El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO DE TUTORES Y CURADORES Y VIUDOS

Artículo 243

No se permite el matrimonio;

1. Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.
2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.⁶

MATRIMONIO DE MENORES

Artículo 244

Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.

A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

NEGATIVA A OTORGAR ASENTIMIENTO

Artículo 245

La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.

DENEGATORIA JUDICIAL FUNDAMENTADA

Artículo 246

La resolución judicial denegatoria a que se refiere el Artículo 244 debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.

MATRIMONIO DEL MENOR SIN ASENTIMIENTO

Artículo 247

El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren los Artículos 244 y 245 no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.

El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

DECLARACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 248

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días; que acrediten que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en

⁶ Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27118 Ley que modifica el inciso 3 del Artículo 243 y del Artículo 248 del Código Civil, publicada el 23 de mayo de 1999.

el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.⁷

DECLARACIÓN DE CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

Artículo 258

Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días.

CAUSALES DE ANULABILIDAD

Artículo 277

Es anulable el matrimonio:

1. Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado la anulación, los cónyuges mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos.⁸
2. De quien está impedido conforme el Artículo 241, inciso 2. La acción sólo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.
3. Del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio realizado con retención violenta. La acción corresponde exclusivamente a la parte agraviada y sólo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.
4. De quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por una causa pasajera. La acción sólo puede ser interpuesta por él, dentro de los dos años de la celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.

⁷ *Ibid.*

⁸ Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del TULO del Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil, aprobado por R.M. N° 010-93-JUS, publicada el 23 de abril de 1993.

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.
6. De quien lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. El juez apreciará las circunstancias, sobre todo si la amenaza hubiera sido dirigida contra terceras personas. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado. El simple temor reverencial no anula el matrimonio.
7. De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual.
8. De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.

DECISIÓN JUDICIAL SOBRE PATRIA POTESTAD POR INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

Artículo 282

Al declarar la invalidez del matrimonio, el juez determina lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio.

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS Y EDUCATIVAS DE LOS PADRES

Artículo 287

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

GASTOS Y CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 316

Son de cargo de la sociedad:

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
8. Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
9. Los gastos que cause la administración de la sociedad.

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 340

Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

MEDIDAS PRECAUTORIAS EN FAVOR DE LOS HIJOS

Artículo 341

En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEL CÓNYUGE Y LOS HIJOS

Artículo 342

El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

PATRIA POTESTAD POR LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Artículo 345⁹

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PERJUICIO

Artículo 345-A¹⁰

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

⁹ Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27495 Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, publicada el 7 de julio de 2001.

¹⁰ *Ibid.*

PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 361

El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

PRESUNCIÓN DE HIJO MATRIMONIAL

Artículo 362

El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera.

NEGACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL

Artículo 363¹¹

El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintitún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

NEGACIÓN DE HIJO POR NACER

Artículo 365

No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA

Artículo 366

El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del Artículo 363, incisos 1 y 3:

1. Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.
2. Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.
3. Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno-filial.

TITULARES DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA

Artículo 367

La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el Artículo 364, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.

¹¹ Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27048 Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público. Publicada el 06 de enero de 1999.

ACCIÓN CONTESTATORIA POR ASCENDIENTES DEL MARIDO INCAPAZ

Artículo 368

La acción puede ser ejercida por los ascendientes del marido, en los casos de los Artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3. Si ellos no lo intentan, puede hacerlo el marido dentro de los noventa días de cesada su incapacidad.

DEMANDADOS EN LA ACCIÓN CONTESTATORIA

Artículo 369

La acción se interpone conjuntamente contra el hijo y la madre, observándose, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 606, inciso 1.

CARGA DE LA PRUEBA

Artículo 370

La carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del Artículo 363, incisos 2 y 4. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento.

Corresponde a la mujer probar, en sus respectivos casos, haberse dado las situaciones previstas en el Artículo 363, inciso 3, o en el Artículo 366.

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

Artículo 371

La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo.

PLAZO PARA IMPUGNAR LA MATERNIDAD

Artículo 372

La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquélla lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ACCIÓN DE FILIACIÓN

Artículo 373

El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.

TRANSMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN

Artículo 374

La acción pasa a los herederos del hijo:

1. Si éste murió antes de cumplir veintitrés años sin haber interpuesto la demanda.
2. Si devino incapaz antes de cumplir dicha edad y murió en el mismo estado.
3. Si el hijo dejó iniciado el juicio.

En el caso de los dos primeros incisos, los herederos tendrán dos años de plazo para interponer la acción.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 375

La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del Artículo 366, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del Artículo 363.

A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado o por cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

INIMPUGNABILIDAD DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 376

Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo.

EFFECTOS

Artículo 377

Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

Artículo 378

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
5. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
6. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
7. Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.¹²
8. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN

Artículo 379¹³

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

¹² Inciso modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26981 - Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, publicada el 3 de octubre de 1998.

¹³ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27442 Ley que modifica el Artículo 379 del Código Civil, publicada el 2 de abril de 2001.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

IRREVOCABILIDAD

Artículo 380

La adopción es irrevocable.

PROHIBICIÓN DE USO DE MODALIDAD

Artículo 381

La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

PLURALIDAD DE ADOPTANTES. PROHIBICIÓN

Artículo 382

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges.

ADOPCIÓN POR EL CURADOR O TUTOR

Artículo 383

El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

ADOPCIÓN DE PERSONAS QUE TIENEN BIENES

Artículo 384

Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez.

IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL INCAPAZ

Artículo 385

El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Artículo 386

Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

PRUEBAS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 387¹⁴

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

¹⁴ Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 29032 Ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad de o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción, publicada el 5 de junio de 2007.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 388

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

RECONOCIMIENTO POR LOS ABUELOS

Artículo 389¹⁵

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumple los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

FORMALIDADES DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 390

El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

ACTA DE RECONOCIMIENTO EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO

Artículo 391

El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

CAPACIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO

Artículo 393¹⁶

Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el Artículo 389 y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.

RECONOCIMIENTO DE HIJO MUERTO CON DESCENDIENTES

Artículo 394

Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

NO ADMISIÓN DE MODALIDAD E IRREVOCABILIDAD

Artículo 395

El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA

Artículo 396

El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 399

El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 395.

¹⁵ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27201 Ley que modifica los Artículos 46, 241 inciso 1, 389 y 393 del Código Civil, publicada el 14 de noviembre de 1999.

¹⁶ *Ibid.*

PLAZO PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO**Artículo 400**

El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

NEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO EN CASO DE CESE DE INCAPACIDAD**Artículo 401**

El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**Artículo 402**¹⁷

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD DE HIJO DE MADRE CASADA**Artículo 404**

Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

ACCIÓN DE PATERNIDAD ANTES DEL NACIMIENTO**Artículo 405**

La acción puede ejercitarse antes del nacimiento del hijo.

DEMANDADOS EN LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**Artículo 406**

La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.

¹⁷ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28457 Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, publicada el 8 de enero de 2005.

Nota.- Anteriormente modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27048, publicada el 6 de enero de 1999.

TITULAR DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 407

La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

JUEZ COMPETENTE

Artículo 408

La acción puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 409

La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

ACCIÓN NO CADUCABLE

Artículo 410

No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

DEMANDADOS, TITULARES Y JUEZ COMPETENTE

Artículo 411

Son aplicables a la madre y a sus herederos las disposiciones de los Artículos 406 a 408.

EFECTOS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA

Artículo 412

La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

PRUEBA DE GRUPOS SANGUÍNEOS U OTRAS

Artículo 413¹⁸

En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del Artículo 402, inciso 4, cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás.

La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

¹⁸ Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27048 Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad, publicada el 6 de enero de 1999.

ACCIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL. PRUEBA GENÉTICA

Artículo 415¹⁹

Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD

Artículo 418

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 419

La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarisimo.²⁰

PATRIA POTESTAD EN CASO DE DECAIMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Artículo 420

En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.

PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Artículo 421

La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.

¹⁹ Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, publicada el 28 de diciembre de 2004.

²⁰ Párrafo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del TUO del Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil, aprobado por R.M. N° 010-93-JUS, publicada el 23 de abril de 1993.

RELACIONES PERSONALES CON HIJOS QUE NO ESTÁN BAJO PATRIA POTESTAD

Artículo 422

En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

DEBERES Y DERECHOS QUE GENERA LA PATRIA POTESTAD

Artículo 423

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.
Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación.
4. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
5. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
6. Administrar los bienes de sus hijos.
7. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos, se está a lo dispuesto en el Artículo 1004.

SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 424²¹

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

BIENES EXCLUIDOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PADRES

Artículo 425

Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, bajo la condición de que sus padres no los administren; y los adquiridos por los hijos por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.

EXONERACIÓN A LOS PADRES DE PRESTAR GARANTÍAS

Artículo 426

Los padres no están obligados a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del hijo. En este caso, la garantía debe asegurar:

1. El importe de los bienes muebles.
 2. Las rentas que durante un año rindieron los bienes.
 3. Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor.
- Los incisos 2 y 3 sólo son de aplicación cuando los padres no tengan el usufructo de los bienes administrados.

²¹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 Ley que modifica los Artículos 424, 473 y 483 del Código Civil, publicada el 23 de enero de 2002

EXONERACIÓN A LOS PADRES A RENDIR CUENTAS PERIÓDICAS

Artículo 427

Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa.

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SOBRE GARANTÍAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 428

El juez, a pedido del consejo de familia, puede modificar o suspender en cualquier tiempo las medidas que hubiese dictado de conformidad con los Artículos 426 y 427.

INTERESES DEL SALDO RESULTANTE EN CONTRA DE LOS PADRES

Artículo 430

El saldo que resulta en contra de los padres produce intereses legales desde un mes después de la terminación de la patria potestad. Esta obligación es solidaria.

SALDO A FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 431

Si resulta saldo en favor de los padres, sólo devenga intereses legales desde que el menor recibe sus bienes.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN RECÍPROCA DE PAGO

Artículo 432

Las acciones que recíprocamente asistan a los padres y al hijo por razón del ejercicio de la patria potestad se extinguen a los tres años de aprobada la cuenta final.

Este artículo no es aplicable a la acción relativa al pago del saldo que resulte de dicha cuenta, la cual prescribe dentro del plazo señalado para la acción personal.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS EN CASO DE NUEVO MATRIMONIO

Artículo 433

El padre o la madre que quiera contraer nuevo matrimonio debe pedir al juez, antes de celebrarlo, que convoque al consejo de familia para que éste decida si conviene o no que siga con la administración de los bienes de sus hijos del matrimonio anterior.

En los casos de resolución afirmativa, los nuevos cónyuges son solidariamente responsables. En caso negativo, así como cuando el padre o la madre se excusan de administrar los bienes de los hijos, el consejo de familia nombrará un curador.

MATRIMONIO DE PADRES EXTRAMATRIMONIALES

Artículo 434

Los padres del hijo extramatrimonial quedan sujetos a lo dispuesto en el Artículo 433.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

Artículo 435

El juez puede confiar a un curador, en todo o en parte, la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad de uno solo de los padres:

1. Cuando lo pida el mismo padre indicando la persona del curador.
2. Cuando el otro padre lo ha nombrado en su testamento y el juez estimare conveniente esta medida. El nombramiento puede recaer en una persona jurídica

BIENES EXCEPTUADOS DEL USUFRUCTO LEGAL**Artículo 436**

Están exceptuados del usufructo legal:

1. Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, con la condición de que el usufructo no corresponda a los padres.
2. Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos para que sus frutos sean invertidos en un fin cierto y determinado.
3. La herencia que ha pasado a los hijos por indignidad de los padres o por haber sido éstos desheredados.
4. Los bienes de los hijos que les sean entregados por sus padres para que ejerzan un trabajo, profesión o industria.
5. Los que los hijos adquieran por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres.
6. Las sumas depositadas por terceros en cuentas de ahorros a nombre de los hijos.

CARGAS DEL USUFRUCTO LEGAL**Artículo 437**

Las cargas del usufructo legal son:

1. Las obligaciones que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de prestar garantía.
2. Los gastos de los hijos comprendidos en el Artículo 472.

COMPENSACIÓN AL HIJO POR PÉRDIDA DE LA EMPRESA**Artículo 438**

Si una empresa comprendida en el usufructo legal deja pérdida algún año, corresponden al hijo los beneficios de los años siguientes hasta que la pérdida se compense.

LÍMITE EMBARGABLE DE LOS BIENES SUJETOS A USUFRUCTO LEGAL**Artículo 439**

El usufructo legal puede embargarse por hechos o por deudas de los padres, exceptuando lo necesario para cubrir las obligaciones señaladas en el Artículo 437.

INTRASMISIBILIDAD Y RENUNCIA DEL USUFRUCTO**Artículo 440**

Los padres no pueden transmitir su derecho de usufructo, pero sí renunciar a él.

INVENTARIO JUDICIAL DE BIENES POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**Artículo 441**

El cónyuge que ejerza la patria potestad después de disuelto el matrimonio, está obligado a hacer inventario judicial de los bienes de sus hijos, bajo sanción de perder el usufructo legal. Mientras no cumpla con esta obligación, no puede contraer nuevo matrimonio.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES SOBRE LOS BIENES USUFRUCTUADOS**Artículo 442**

Tratándose de los bienes comprendidos en el usufructo, y por el tiempo que éste dure, los padres responden solamente de la propiedad.

CESE DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO POR QUIEBRA**Artículo 443**

La administración y el usufructo legales cesan por la declaración de quiebra.

PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO POR NUEVO MATRIMONIO

Artículo 444

El padre o la madre que se case sin cumplir la obligación que le imponen los Artículos 433 y 434 pierde la administración y el usufructo de los bienes de los hijos del matrimonio anterior, así como de los hijos extramatrimoniales y los nuevos cónyuges quedan solidariamente responsables como los tutores.

RESTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL USUFRUCTO

Artículo 445

El padre o la madre recobra, en el caso del Artículo 444, la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos cuando se disuelve o anula el matrimonio.

PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO POR GESTION RIESGOSA

Artículo 446

Quien pone en peligro los bienes de los hijos al ejercer la patria potestad pierde la administración y el usufructo legal.

LIMITACIÓN A LA DISPOSICIÓN DE BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 447

Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA OTROS ACTOS

Artículo 448

Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

1. Arrendar sus bienes por más de tres años.
2. Hacer partición extrajudicial.
3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.
4. Renunciar herencias, legados o donaciones.
5. Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida.
6. Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
7. Dar o tomar dinero en préstamo.
8. Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
9. Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
10. Convenir en la demanda.

INTERVENCIÓN DE MENOR EN DISPOSICIÓN DE SUS BIENES

Artículo 449

En los casos de los incisos 2, 3 y 7 del Artículo 448, se aplican también los Artículos 987, 1307 y 1651. Además, en los casos a que se refieren los Artículos 447 y 448, el juez debe oír, de ser posible, al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, antes de prestar su autorización. Esta se concede conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para enajenar u obligar bienes de menores.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 450

Pueden demandar la nulidad de los actos practicados con infracción de los Artículos 447, 448 y 449:

1. El hijo, dentro de los dos años siguientes a su mayoría.
2. Los herederos del hijo, dentro de los dos años siguientes a su muerte si ocurrió antes de llegar a la mayoría.
3. El representante legal del hijo, si durante la minoría cesa uno de los padres o los dos en la patria potestad. En este caso, el plazo comienza a contarse desde que se produce el cese.

COLOCACIÓN DEL DINERO DEL MENOR EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 451

El dinero de los hijos, mientras se invierta con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 453, debe ser colocado en condiciones apropiadas en instituciones de crédito y a nombre del menor.

RETIRO DEL DINERO DEL MENOR CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 452

El dinero a que se refiere el Artículo 451 no puede ser retirado sino con autorización judicial.

INVERSIÓN DEL DINERO DEL MENOR

Artículo 453

El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

OBLIGACIONES DE LOS HIJOS

Artículo 454

Los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres.

FACULTAD DEL MENOR PARA ACEPTAR DONACIONES Y LEGADOS

Artículo 455

El menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. También puede ejercer derechos estrictamente personales.

FACULTAD DEL MENOR PARA OBLIGARSE O RENUNCIAR A DERECHOS

Artículo 456

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1358, el menor que tenga más de dieciséis años de edad puede contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen.

Cuando el acto no es autorizado ni ratificado, el menor queda sujeto a la restitución de la suma que se hubiese convertido en su provecho. El menor que hubiese actuado con dolo responde de los daños y perjuicios que cause a tercero.

AUTORIZACIÓN PARA TRABAJO DEL MENOR

Artículo 457

El menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio. En este caso, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiera como producto de aquella actividad, usufructuarlos o disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por razones justificadas.

RESPONSABILIDAD DEL MENOR POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 458²²

El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.

CONSULTAS AL MENOR SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 459

Si es posible, los padres consultarán al menor que tenga más de dieciséis años los actos importantes de la administración. El asentimiento del menor no libera a los padres de responsabilidad.

OPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE PADRES E HIJOS

Artículo 460

Siempre que el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos, se nombrará a éstos un curador especial.

El juez, a petición del padre o de la madre, del Ministerio Público, de cualquier otra persona o de oficio, conferirá el cargo al pariente a quien corresponda la tutela legítima. A falta de éste, el consejo de familia elegirá a otro pariente o a un extraño.²³

EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 461

La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o del hijo.
2. Por cesar la incapacidad del hijo conforme al Artículo 46.
3. Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 462

La patria potestad se pierde por condena a pena que la produzca o por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de este plazo.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 463

Los padres pueden ser privados de la patria potestad:

1. Por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos.
2. Por tratarlos con dureza excesiva.
3. Por negarse a prestarles alimentos.

AUTORIZACIÓN A LOS HIJOS PARA VIVIR SEPARADOS DE SUS PADRES

Artículo 465

El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona.

El juez fija las atribuciones que ésta debe ejercer.

²² Modificado por el artículo único de la Ley N° 27184 Ley que modifica el Artículo 458 del Código Civil, publicada el 18 de octubre de 1999.

²³ *Ibid.*

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 466

La patria potestad se suspende:

1. Por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil.
2. Por la ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.
3. Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla.
4. En el caso del Artículo 340.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR EN JUICIO DEL HIJO

Artículo 467

En los casos de los Artículos 446, 463, 464 y 466, inciso 3, el consejo de familia proveerá de un curador al hijo para que represente a éste en el juicio respectivo.

NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE CURADOR

Artículo 468

El juez, a solicitud de parte o de oficio, nombrará curador para los hijos y proveerá a su seguridad y a la de sus bienes conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 467, o que pueda resultar perjuicio.

EFECTOS DE LA PÉRDIDA, PRIVACION, LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 469

Los efectos de la pérdida, la privación, la limitación y la suspensión de la patria potestad se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.

SUBSISTENCIA DE LOS DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS

Artículo 470

La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos.

RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 471

Los padres a los cuales se les ha privado de la patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron.

La acción sólo puede intentarse transcurridos tres años de cumplida la sentencia correspondiente. El juez restituirá la patria potestad total o parcialmente, según convenga al interés del menor.

En los casos de pérdida y suspensión, los padres volverán a ejercer la patria potestad cuando desaparezcan los hechos que los motivaron; salvo la declaración de pérdida de la patria potestad por sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso en agravio del hijo o en perjuicio del mismo

DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 472

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

ALIMENTOS PARA EL MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS

Artículo 473²⁴

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECÍPROCA

Artículo 474

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

PRELACIÓN DE OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

Artículo 475

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.

GRADACIÓN POR ORDEN DE SUCESIÓN LEGAL

Artículo 476

Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

PRORRATEO DE LA PENSIÓN

Artículo 477

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL CÓNYUGE

Artículo 478

Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

²⁴ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 Ley que modifica los Artículos 424, 473 y 483 del Código Civil, publicada el 23 de enero de 2002.

CAMBIO DEL ORDEN POR POBREZA DEL OBLIGADO

Artículo 479

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

LIMITACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PADRE E HIJO ALIMENTISTA

Artículo 480

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Artículo 481

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

REAJUSTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Artículo 482

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según la variaciones de dichas remuneraciones.

EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 483²⁵

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

FORMA DIFERENTE DE DAR LOS ALIMENTOS

Artículo 484

El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

²⁵ *Ibid.*

LIMITACIÓN PARA EL ALIMENTISTA INDIGNO

Artículo 485

El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 486

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

CARACTERES DEL DERECHO ALIMENTICIO

Artículo 487

El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

EMBARGABILIDAD DE LOS FRUTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 492

Los frutos del patrimonio familiar son embargables hasta las dos terceras partes, únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias.

BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 495

Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

PROCEDENCIA

Artículo 502

Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

FACULTADOS PARA NOMBRAR TUTOR

Artículo 503

Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

1. El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad.
2. El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima.
3. Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.

NOMBRAMIENTO DE TUTOR POR UNO DE LOS PADRES

Artículo 504

Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.

TUTELA PLURAL

Artículo 505

Si fueren nombrados dos o más tutores en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado en el orden del nombramiento, salvo disposición contraria. En este último caso,

si el instituyente no hubiera establecido el modo de ejercer las atribuciones de la tutela, ésta será mancomunada.

TUTELA LEGAL

Artículo 506

A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose:

1. El más próximo al más remoto.
2. El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia.

TUTELA LEGAL DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Artículo 507

La tutela de que trata el Artículo 506 no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez.

TUTELA DATIVA

Artículo 508

A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor.

El consejo de familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

RATIFICACIÓN DEL TUTOR DATIVO

Artículo 509

El tutor dativo será ratificado cada dos años por el consejo de familia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período. La falta de pronunciamiento del consejo dentro de dicho plazo equivale a la ratificación.

TUTELA ESTATAL DE EXPOSITOS

Artículo 510

Los expósitos están bajo la tutela del Estado o de los particulares que los amparen.

La tutela del Estado se ejerce por los superiores de los respectivos establecimientos.

TUTELA DE MENORES EN SITUACIÓN IRREGULAR

Artículo 511

La tutela de los menores en situación irregular, moral o materialmente abandonados o en peligro moral, se rige además por las disposiciones pertinentes del Código de Menores y de las leyes y reglamentos especiales.

DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR

Artículo 512

El tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

CONVALIDACIÓN POR DISCERNIMIENTO POSTERIOR

Artículo 513

El discernimiento posterior al ejercicio del cargo no invalida los actos anteriores del tutor.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 514

Mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela, el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las providencias que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor.

PERSONAS IMPEDIDAS PARA SER TUTORES

Artículo 515

No pueden ser tutores:

1. Los menores de edad. Si fueran nombrados en testamento o por escritura pública, ejercerán el cargo cuando lleguen a la mayoría.
2. Los sujetos a curatela.
3. Los deudores o acreedores del menor, por cantidades de consideración, ni los fiadores de los primeros, a no ser que los padres los hubiesen nombrado sabiendo esta circunstancia.
4. Los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, interés contrario al del menor, a menos que con conocimiento de ello hubiesen sido nombrados por los padres.
5. Los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos.
6. Los excluidos expresamente de la tutela por el padre o por la madre.
7. Los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra.
8. Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riña, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres.
9. Las personas de mala conducta notoria o que no tuvieren manera de vivir conocida.
10. Los que fueron destituidos de la patria potestad.
11. Los que fueron removidos de otra tutela.

IMPUGNACIÓN DEL CARGO DE TUTOR

Artículo 516

Cualquier interesado y el Ministerio Público pueden impugnar el nombramiento de tutor efectuado con infracción del Artículo 515.

Si la impugnación precediera al discernimiento del cargo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

CARÁCTER OBLIGATORIO DEL CARGO DE TUTOR

Artículo 517

El cargo de tutor es obligatorio.

EXCUSA DEL CARGO DE TUTOR

Artículo 518

Pueden excusarse del cargo de tutor:

1. Los extraños, si hay en el lugar pariente consanguíneo idóneo.
2. Los analfabetos.
3. Los que por enfermedad crónica no pueden cumplir los deberes del cargo.
4. Los mayores de sesenta años.
5. Los que no tienen domicilio fijo, por razón de sus actividades.
6. Los que habitan lejos del lugar donde ha de ejercerse la tutela.
7. Los que tienen más de cuatro hijos bajo su patria potestad.
8. Los que sean o hayan sido tutores o curadores de otra persona.

9. Los que desempeñan función pública que consideren incompatible con el ejercicio de la tutela.

PLAZO PARA QUE EL TUTOR PROPONGA EXCUSA

Artículo 519

El tutor debe proponer su excusa dentro del plazo de quince días desde que tuvo noticia del nombramiento o desde que sobrevino la causal si está ejerciendo el cargo. No puede proponerla vencido ese plazo.

REQUISITOS PREVIOS AL EJERCICIO DE LA TUTELA

Artículo 520

Son requisitos previos al ejercicio de la tutela:

1. La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito.
2. La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 426.
3. El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.

DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 521

Los valores que a juicio del juez no deben estar en poder del tutor, serán depositados en instituciones de crédito a nombre del menor.

COLOCACIÓN DEL DINERO DEL MENOR

Artículo 522

Es de aplicación al dinero del menor lo dispuesto en el Artículo 451.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA RETIROS DE VALORES Y DINERO

Artículo 523

Los valores y el dinero a que se refieren los Artículos 521 y 522, no pueden ser retirados de las instituciones de crédito sino mediante orden judicial.

OBLIGACIÓN DE INVERTIR EN INMUEBLES

Artículo 524

El dinero del menor, cualquiera sea su procedencia, será invertido conforme a lo dispuesto en el Artículo 453.

RESPONSABILIDAD DEL TUTOR POR INTERESES LEGALES

Artículo 525

El tutor responde de los intereses legales del dinero que esté obligado a colocar, cuando por su negligencia quede improductivo durante más de un mes, sin que esto lo exima de las obligaciones que le imponen los Artículos 522 y 524.

DEBERES DEL TUTOR

Artículo 526

El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia.

Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.

REPRESENTACIÓN DEL MENOR

Artículo 527

El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquéllos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo.

CAPACIDAD DEL MENOR BAJO TUTELA

Artículo 528

La capacidad del menor bajo tutela es la misma que la del menor sometido a la patria potestad.

ADMINISTRACIÓN DILIGENTE

Artículo 529

El tutor está obligado a administrar los bienes del menor con la diligencia ordinaria.

ACCIÓN CONTRA LOS ACTOS DEL TUTOR

Artículo 530

El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado puede recurrir al juez contra los actos del tutor.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES DEL MENOR

Artículo 531

Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor.

OTROS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 532

El tutor necesita también autorización judicial concedida previa audiencia del consejo de familia para:

1. Practicar los actos indicados en el Artículo 448.
2. Hacer gastos extraordinarios en los predios.
3. Pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía.
4. Permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el Artículo 457.
5. Celebrar contrato de locación de servicios.
6. Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso.
7. Todo acto en que tenga interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios.

INTERVENCIÓN DEL MENOR ANTE EL JUEZ

Artículo 533

En los casos de los Artículos 531 y 532, cuando el menor tenga dieciséis años cumplidos, si fuera posible, el juez deberá oírlo antes de prestar su autorización.

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 534

Es de aplicación a la autorización judicial lo dispuesto en el Artículo 449.

VENTA FUERA DE SUBASTA

Artículo 535

La venta puede hacerse, excepcionalmente, fuera de subasta, con aprobación del juez y previa audiencia del Ministerio Público, cuando lo requiera el interés del menor.

ACTOS DEL TUTOR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. EFECTOS

Artículo 536

Los actos practicados por el tutor sin la autorización judicial requerida por los Artículos 531 y 532, no obligan al menor sino dentro de los límites del segundo párrafo del Artículo 456.

ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIN AUTORIZACIÓN. PRESCRIPCIÓN

Artículo 537

La acción del menor para anular los actos celebrados por el tutor sin las formalidades legales prescribe a los dos años. Este plazo se cuenta a partir del día en que cesó la incapacidad.

ACTOS PROHIBIDOS A LOS TUTORES

Artículo 538

Se prohíbe a los tutores:

1. Comprar o tomar en arrendamiento los bienes del menor.
2. Adquirir cualquier derecho o acción contra el menor.
3. Disponer de los bienes del menor a título gratuito.
4. Arrendar por más de tres años los bienes del menor.

RETRIBUCIÓN DEL TUTOR

Artículo 539

El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada período.

Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni del diez por ciento de los capitalizados.

RENDICIÓN DE CUENTAS POR EL TUTOR

Artículo 540

El tutor está obligado a dar cuenta de su administración:

1. Anualmente.
2. Al acabarse la tutela o cesar en el cargo.

EXONERACIÓN EN FAVOR DE TUTOR LEGÍTIMO

Artículo 541

Tratándose del tutor legítimo se estará a lo dispuesto en el Artículo 427 en lo que concierne a la obligación que impone el inciso 1 del Artículo 540.

FORMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS: PROCESO ABREVIADO

Artículo 542²⁶

La rendición, a solicitud del tutor o del consejo de familia, se presenta en ejecución de sentencia del proceso abreviado. La presentación, en audiencia que el Juez señalará al efecto y con presencia del menor si tiene más de catorce años, se hace por escrito, adjuntando copia de los documentos justificantes u ofreciendo otros medios probatorios. En la audiencia, el tutor proporcionará las explicaciones que le sean solicitadas.

La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.

CAMBIO DE LA PERIODICIDAD EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 543

Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, trienal o quinquenalmente, si la administración no fuera de entidad.

AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA DEL TUTOR

Artículo 544

La garantía que preste el tutor puede aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela.

DESTINO DEL SALDO DE LA CUENTA ANUAL

Artículo 545

Son aplicables los Artículos 451 y 453 al saldo que resulte de la cuenta anual en favor del menor.

ACTOS PROHIBIDOS AL MENOR ANTES DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 546

El menor, llegado a la mayoría, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del menor en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.

INTERESES LEGALES DEL SALDO A CARGO DEL TUTOR

Artículo 547

Son aplicables a los intereses del saldo de la cuenta final las disposiciones contenidas en el Artículo 430.

OBLIGACIONES DEL TUTOR NO MATERIA DE DISPENSA

Artículo 548

Las obligaciones que impone este capítulo a los tutores no son susceptibles de dispensa.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 549

La tutela se acaba:

1. Por la muerte del menor.
2. Por llegar el menor a los dieciocho años.
3. Por cesar la incapacidad del menor conforme Artículo 46.

²⁶ Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del TUO del Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil, aprobado por R.M. No 010-93-JUS, publicada el 23 de abril de 1993.

4. Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del Artículo 580.
5. Por ingresar el menor bajo la patria potestad.

CESE DEL CARGO DE TUTOR

Artículo 550

El cargo de tutor cesa:

1. Por muerte del tutor.
2. Por la aceptación de su renuncia.
3. Por la declaración de quiebra.
4. Por la no ratificación.
5. Por su remoción.

CONTINUACIÓN DE TUTELA POR MUERTE DEL TUTOR

Artículo 551

Los herederos del tutor, si son capaces, están obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.

RENUNCIA DEL TUTOR DATIVO

Artículo 552

El tutor dativo que haya desempeñado el cargo seis años puede renunciarlo.

RELEVO DEL TUTOR RENUNCIANTE O IMPUGNADO

Artículo 553

El tutor que renuncie la tutela, así como aquél cuyo nombramiento sea impugnado, debe ejercer el cargo hasta que se le releve.

CAUSALES DE REMOCIÓN DEL CARGO

Artículo 554

Será removido de la tutela:

1. El que incurra en alguno de los impedimentos del Artículo 515, si no renuncia al cargo.
2. El que cause perjuicio al menor en su persona o intereses.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL TUTOR

Artículo 555

El juez, después de presentada la demanda de remoción, puede suspender provisionalmente al tutor, si existe peligro en la demora.

PROTECCIÓN DEL MENOR Y SUS BIENES DURANTE EL JUICIO

Artículo 556

Contestada la demanda por el tutor testamentario o legítimo, se encargará del menor y de sus bienes, durante el juicio, un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo.

DERECHO DEL MENOR A PEDIR REMOCIÓN DEL TUTOR

Artículo 557

El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.

OBLIGADOS A PEDIR REMOCIÓN. PARIENTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 558

Los parientes del menor y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.

DENUNCIA AL TUTOR

Artículo 559

Cualquiera puede denunciar al tutor por causas que den lugar a su remoción.

CONVOCATORIA DE CONSEJO DE FAMILIA POR PERJUICIO AL MENOR

Artículo 560

Si el juez tiene conocimiento de algún perjuicio que el tutor cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio de aquél.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RECÍPROCA DE PAGO

Artículo 561

Es aplicable a las acciones recíprocas del menor y del tutor lo dispuesto en el Artículo 432.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA CONTRA EL JUEZ

Artículo 562

Las acciones de responsabilidad subsidiaria contra el juez prescriben a los seis meses contados desde el día en que se hubieran podido interponer.

TUTELA OFICIOSA

Artículo 563

La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.

FACULTAD DE LOS PADRES PARA NOMBRAR CURADOR

Artículo 572

Los padres pueden nombrar curador, por testamento o escritura pública, para sus hijos incapaces comprendidos en el Artículo 569, en todos los casos en que puedan darles tutor si fueran menores, salvo que existan las personas llamadas en el artículo mencionado.

CURATELA DE LOS PADRES

Artículo 575

Cuando la curatela corresponde a los padres se rige por las disposiciones referentes a la patria potestad.

TUTELA DE LOS HIJOS DEL INCAPAZ

Artículo 580

El curador de un incapaz que tiene hijos menores será tutor de éstos.

REPRESENTACIÓN DE LOS HIJOS DEL INCAPAZ POR EL CURADOR

Artículo 592

El curador de los incapaces a que se refiere el Artículo 591 representa legalmente a los hijos menores del incapaz y administra sus bienes, a menos que estén bajo la patria potestad del otro padre o tengan tutor.

PRELACIÓN, LÍMITES Y FUNCIONES EN LA CURATELA LEGÍTIMA

Artículo 596

La curatela a que se refiere el Artículo 595 se discierne por el orden establecido en el Artículo 569 y se limita a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El curador está también obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapaces que se hallaren bajo la autoridad del interdicto hasta que se les provea de tutor o de otro curador.

CURADOR ESPECIAL

Artículo 606

Se nombrará curador especial cuando:

1. Los intereses de los hijos estén en oposición a la de sus padres que ejerzan la patria potestad.
2. Los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
3. Los padres pierdan la administración de los bienes de sus hijos.
4. Los intereses de los sujetos a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común.
5. Los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador.
6. Haya negocios que exijan conocimientos especiales que no tenga el tutor o curador, o una administración separada de la que desempeña aquél.
7. Los que estando bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.
8. El representante legal esté impedido de ejercer sus funciones.
9. Una persona capaz no pueda intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado.

CURADOR ESPECIAL NOMBRADO POR MADRES EXTRAMATRIMONIALES

Artículo 607

El padre extramatrimonial puede nombrar curador en testamento o por escritura pública para que administre, con exclusión de la madre o del tutor nombrado por ella, los bienes que deje a sus hijos. Igual facultad tiene la madre extramatrimonial.

CASOS EN QUE PROCEDE

Artículo 619

Habrá un consejo de familia para velar por la persona e intereses de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre.

También lo habrá aunque viva el padre o la madre en los casos que señala este Código.

TUTOR NO SUJETO A CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 620

El tutor legítimo de un menor, que ejerce la curatela sobre el padre o la madre de éste, no se hallará sujeto a consejo de familia sino en los casos en que lo estarían los padres.

PERSONAS OBLIGADAS A PEDIR LA FORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 621

El tutor testamentario o escriturario, los ascendientes llamados a la tutela legítima y los miembros natos del consejo, están obligados a poner en conocimiento del juez de menores o del juez de paz, en sus respectivos casos, el hecho que haga necesaria la formación del consejo, quedando responsables de la indemnización de daños y perjuicios si así no proceden.

FORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA POR EL JUEZ

Artículo 622

El juez de menores o el de paz, en su caso, puede decretar la formación del consejo, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona.

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 623

El consejo se compone de las personas que haya designado por testamento o en escritura pública el último de los padres que tuvo al hijo bajo su patria potestad o su curatela; y, en su defecto, por las personas designadas por el último de los abuelos o abuelas que hubiera tenido al menor o incapaz bajo su tutela o curatela.

A falta de las personas mencionadas, forman el consejo los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o del incapaz.

Los hijos del mayor incapaz, que no sean sus curadores, son miembros natos del consejo que se forme para él.

CASO EN QUE LOS PADRES INTEGRAN EL CONSEJO

Artículo 624

Cuando los padres no tienen la administración de los bienes de sus hijos serán miembros natos del consejo que se conforme.

PARTICIPACIÓN DE HERMANOS EN EL CONSEJO

Artículo 625

Cuando, entre las personas hábiles para formar el consejo, hubiera menos hermanos enteros que medio hermanos, sólo asisten de éstos igual número al de aquéllos, excluyéndose a los de menor edad.

PRELACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 626

Si no hay en el lugar donde debe formarse el consejo, ni dentro de cincuenta kilómetros, cuatro miembros natos, el juez de menores o el de paz, según el caso, completará ese número llamando a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tiene preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor edad cuando sean de igual grado.

También llamará a los sobrinos y primos hermanos, siguiendo la misma regla de preferencia, cuando no hay ningún miembro nato.

En defecto del número necesario de miembros del consejo, éste no se constituirá, y sus atribuciones las ejercerá el juez, oyendo a los miembros natos que hubiere.

PERSONAS NO OBLIGADAS A FORMAR PARTE DEL CONSEJO

Artículo 627

No pueden ser obligadas a formar parte del consejo las personas que no residen dentro de los cincuenta kilómetros del lugar en que funciona; pero son miembros si aceptan el cargo, para lo cual debe citarlos el juez, si residen dentro de los límites de su jurisdicción.

CONSEJO DE FAMILIA PARA HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 628

El consejo de familia para un hijo extramatrimonial lo integran los parientes del padre o la madre, solamente cuando éstos lo hubieran reconocido.

SUBSANACIÓN DE INOBSERVANCIAS EN LA FORMACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 629

El juez puede subsanar la inobservancia de los Artículos 623 a 628, si no se debe a dolo ni causa perjuicio a la persona o bienes del sujeto a tutela o curatela. En caso contrario, es nula la formación del consejo.

IMPROCEDENCIA DE LA FORMACIÓN DEL CONSEJO PARA HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 630

No habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial, cuando el padre o la madre lo hayan prohibido en su testamento o por escritura pública. En este caso, el juez de menores o el de paz, según corresponda, asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera.

FACULTADES DE SUPERIORES DE ESTABLECIMIENTO DE EXPÓSITOS Y HUÉRFANOS

Artículo 631

Los superiores de establecimientos de expósitos y huérfanos tienen sobre éstos todas las facultades que corresponden al consejo.

PERSONAS IMPEDIDAS PARA SER MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 632

Lo pueden ser miembros del consejo:

1. El tutor ni el curador.
2. Los que están impedidos para ser tutores o curadores.
3. Las personas a quienes el padre o la madre, el abuelo o la abuela hubiesen excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública.
4. Los hijos de la persona que por abuso de la patria potestad dé lugar a su formación.
5. Los padres, en caso que el consejo se forme en vida de ellos, salvo lo dispuesto en el Artículo 624.

NATURALEZA DEL CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO

Artículo 633

El cargo de miembro del consejo es gratuito e inexcusable y debe desempeñarse personalmente salvo que el juez autorice, por causa justificada, la representación mediante apoderado.

El apoderado no puede representar a más de un miembro del consejo.

SOLICITUD DE FORMACIÓN DE CONSEJO. FORMALIDADES

Artículo 634

La persona que solicita la formación del consejo debe precisar los nombres de quienes deban formararlo. El juez ordenará publicar la solicitud y los nombres por periódico o carteles.

Durante los diez días siguientes a la publicación, cualquier interesado puede observar la inclusión o exclusión indebida. El juez resolverá dentro del plazo de cinco días teniendo a la vista las pruebas acompañadas.

La reclamación no impide que el consejo inicie o prosiga sus funciones, a menos que el juez disponga lo contrario.

Si el peticionario ignora los nombres de las personas que deben integrar el consejo, el aviso se limitará a llamar a quienes se crean con derecho. El juez dispondrá la publicación de los nombres de quienes se presenten, observándose lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

INSTALACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 635

Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 634 sin que se haya producido observación alguna, o resuelta ésta, el juez procederá a instalar formalmente el consejo, dejándose constancia en acta.

CITACIÓN A MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 636

Instalado el consejo, sus miembros serán citados por esquila, cada vez que sea necesario.

REEMPLAZO DE MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 637

Cuando por causa de muerte, impedimento sobreviniente o ausencia sin dejar apoderado, no queden cuatro miembros hábiles para asistir al consejo, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formación.

FORMACIÓN DEL CONSEJO EN FAVOR DEL AUSENTE

Artículo 638

También se forma consejo para que ejerza sus atribuciones en favor de los ausentes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 639

El juez de menores preside el consejo que se forma para supervigilar al tutor o, en su caso, a los padres. El juez de paz lo preside cuando se forma para incapaces mayores de edad.

El juez ejecuta los acuerdos del consejo.

CONVOCATORIA DEL CONSEJO

Artículo 640

El juez convocará al consejo a solicitud del tutor, del curador, o de cualquiera de sus miembros, y cada vez que, a su juicio, el interés del menor o del incapaz lo exija.

QUÓRUM Y MAYORÍA PARA ADOPTAR ACUERDOS

Artículo 641

El consejo no puede adoptar resolución sin que estén presentes en la deliberación y votación por lo menos tres de sus miembros, además del juez, sin que haya conformidad de votos entre la mayoría de los asistentes. El juez solamente vota en caso de empate.

MULTAS A MIEMBROS POR INASISTENCIA

Artículo 642

Cada vez que algún miembro presente en el lugar deje de asistir a reunión del consejo sin causa legítima, el juez le impondrá una multa equivalente a no más del veinte por ciento del sueldo mínimo vital mensual. Esta multa es inapelable y se aplicará en favor de los establecimientos de beneficencia.

EXCUSA JUSTIFICADA POR INASISTENCIA

Artículo 643

Si es justificada la causa que alegue algún miembro del consejo para no asistir a una reunión, el juez podrá diferirla para otro día, siempre que lo crea conveniente y no se perjudiquen los intereses del menor o incapaz.

IMPEDIMENTOS DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN

Artículo 644

Ningún miembro del consejo asistirá a su reunión ni emitirá voto cuando se trate de asuntos en que tengan interés él o sus descendientes, ascendientes o cónyuge, pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

ASISTENCIA OBLIGATORIA DE TUTOR Y CURADOR

Artículo 645

El tutor o el curador tienen la obligación de asistir a las reuniones del consejo cuando sean citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna a su solicitud. En ambos casos carecerán de voto.

ASISTENCIA DEL SUJETO A TUTELA

Artículo 646

El sujeto a tutela que sea mayor de catorce años puede asistir a las reuniones del consejo, con voz pero sin voto.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 647

Corresponde al consejo:

1. Nombrar tutores dativos o curadores dativos generales y especiales, conforme a este Código.
2. Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre.
3. Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre, y removerlos a su juicio.
4. Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos, de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez.
5. Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del incapaz, en su caso, y en la administración de sus bienes, si los padres no la hubieran fijado.
6. Aceptar la donación, la herencia o el legado sujeto a cargas, dejado al menor o, en su caso, al incapaz.
7. Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad, uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario y lo apruebe el juez.
8. Determinar la suma desde la cual comienza para el tutor o curador, según el caso, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del menor o incapaz.
9. Indicar los bienes que deben ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta.
10. Ejercer las demás atribuciones que le conceden este Código y el de Procedimientos Civiles.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO PRESIDIDO POR EL JUEZ DE PAZ. APELACIÓN

Artículo 648

De las resoluciones del consejo presidido por el juez de paz pueden apelar al juez de primera instancia:

1. Cualquiera de sus miembros que haya disentido de la mayoría al votarse el acuerdo.
2. El tutor o el curador.
3. Cualquier pariente del menor.
4. Cualquier otro interesado en la decisión.

El plazo para apelar es de cinco días, salvo lo dispuesto en el Artículo 650.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO PRESIDIDO POR EL JUEZ DE FAMILIA. APELACIÓN

Artículo 649

De las resoluciones del consejo presidido por el juez de menores pueden apelar a la Sala Civil de la Corte Superior, dentro del mismo plazo y con la misma salvedad, las personas indicadas en el Artículo 648.

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO EN CONTRA DE TUTORES O CURADORES

Artículo 650

Las resoluciones en que el consejo de familia declare la incapacidad de los tutores o curadores, acuerde su remoción, o desestime sus excusas, pueden ser impugnadas, ante el juez o la Sala Civil de la Corte Superior, en su caso, en el plazo de quince días.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 651

Los miembros del consejo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, sufra el sujeto a tutela o curatela, a no ser que hubiesen disentido del acuerdo que los causó.

ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 652

De las sesiones del consejo se extenderá acta en el libro de consejos de familia del juzgado y en un libro especial que conservará el pariente más próximo. En ambos libros firmarán todos los miembros asistentes. Si alguno de ellos no puede o no quiere firmar el acta, se dejará constancia de este hecho.

REGULARIZACIÓN DE DEFICIENCIAS DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 653

Por falta, impedimento u omisión del juez de paz en todo lo relativo a las atribuciones que le corresponden respecto del consejo de familia, cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz o del ausente, puede pedir al juez de primera instancia que el mismo desempeñe esas funciones o que designe al juez de paz que deba hacerlo.

El juez, sin otro trámite que el informe del juez de paz, removerá de inmediato todo inconveniente y le impondrá a éste, según las circunstancias, una multa equivalente a no más del treinta por ciento del sueldo mínimo vital mensual.

La remoción de inconvenientes e imposición de multa corresponden a la Sala Civil de la Corte Superior cuando se trate del juez de menores.

En ambos casos, la multa no exime de responsabilidad funcional al juez negligente.

FACULTADES ESPECIALES DEL JUEZ Y SALA CIVIL

Artículo 654

Corresponde también al juez de primera instancia o, en su caso, a la Sala Civil de la Corte Superior, dictar en situación de urgencia, las providencias que favorezcan a la persona o intereses de los menores, mayores incapaces o ausentes, cuando haya retardo en la formación del consejo u obstáculos que impidan su reunión o que entorpezcan sus deliberaciones.

JUECES COMPETENTES EN LAS CAPITALS DE PROVINCIA

Artículo 655

En las capitales de provincias donde no haya juez de paz letrado, los jueces de primera instancia ejercerán las atribuciones tutelares a que este Código se refiere.

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 656

De las resoluciones de los jueces de paz se puede apelar al juez de primera instancia y de las de los jueces de menores a la Sala Civil de la Corte Superior.

FIN DEL CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO

Artículo 657

El cargo de miembro del consejo termina por muerte, declaración de quiebra o remoción.

El cargo termina también por renuncia fundada por haber sobrevenido impedimento legal para su desempeño.

Las causas que dan lugar a la remoción de los tutores son aplicables a los miembros del consejo de familia.

CESE DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 658

El consejo de familia cesa en los mismos casos en que acaba la tutela o la curatela.

DISOLUCIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 659

El juez debe disolver el consejo cuando no exista el número de miembros necesario para su funcionamiento.

INCAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO

Artículo 687

Son incapaces de otorgar testamento:

1. Los menores de edad, salvo el caso previsto en el Artículo 46.
2. Los comprendidos en los Artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2, 3, 6 y 7.
3. Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento de este acto.

PENSIÓN ALIMENTICIA. GRAVAMEN SOBRE LA PORCIÓN DISPONIBLE

Artículo 728

Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al Artículo 415, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

PERSONAS QUE NO PUEDEN SER DESHEREDADAS

Artículo 748

No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN

Artículo 749

Los efectos de la desheredación se refieren a la legítima y no se extienden a las donaciones y legados otorgados al heredero, que el causante puede revocar, ni a los alimentos debidos por ley, ni a otros derechos que corresponden al heredero con motivo de la muerte del testador.

LEGADO DE ALIMENTOS

Artículo 766

El legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los Artículos 472 a 487.

CAUSALES DE NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL TESTAMENTO POR INCAPACIDAD

Artículo 808

Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el Artículo 687.

IGUALDAD DE DERECHOS SUCESORIO DE TODOS LOS HIJOS

Artículo 818

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

SUCESIÓN DE LOS PADRES

Artículo 820

A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.

PAGO DE DEUDA ALIMENTICIA

Artículo 874

La pensión alimenticia a que se refiere el Artículo 728 es deuda hereditaria que grava en lo que fuere necesario la parte de libre disposición de la herencia en favor del alimentista y se pagará, según los casos:

1. Asumiendo uno de los herederos la obligación alimentaria por disposición del testador o por acuerdo entre ellos. Puede asegurarse su pago mediante hipoteca u otra garantía.
2. Calculando el monto de la pensión alimenticia durante el tiempo que falta para su extinción, y entregando al alimentista o a su representante legal, el capital representativo de la renta.

La elección de las indicadas alternativas corresponde a los herederos; si hubiere desacuerdo entre ellos, el juez decidirá su forma de pago.

OBLIGACIÓN DE PAGAR TRIBUTOS, RENTAS Y PENSIONES DE ALIMENTOS

Artículo 1010

El usufructuario debe pagar los tributos, las rentas vitalicias y las pensiones de alimentos que graven los bienes.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 1994

Se suspende la prescripción:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el Artículo 326.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.

6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

PLAZOS PRESCRIPTORIOS

Artículo 2001

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo.

ACTOS INSCRIBIBLES

Artículo 2030

Se inscriben en este registro:

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.
2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.²⁷
3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
7. El acuerdo de separación de patrimonios y sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.

INSTITUCIONES DE AMPARO AL INCAPAZ

Artículo 2071

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio. Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

²⁷ Inciso modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28413 Ley que Regula la ausencia por desaparición forzada durante el período 1980-2000, publicada el 11 de diciembre de 2004.

FILIACIÓN MATRIMONIAL**Artículo 2083**

La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**Artículo 2084**

La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

RECONOCIMIENTO DE HIJO**Artículo 2085**

El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

ADOPCIÓN**Artículo 2087**

La adopción se norma por las siguientes reglas:

1. Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.
2. A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:
 - a. La capacidad para adoptar.
 - b. La edad y estado civil del adoptante.
 - c. El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.
 - d. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.
3. A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:
 - a. La capacidad para ser adoptado.
 - b. La edad y estado civil del adoptado.
 - c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.
 - d. La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.
 - e. La autorización al menor para salir del país.

Código Penal

(Artículos pertinentes)

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años;
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa;
 - c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
 - b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones;
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

Artículo 36.- Inhabilitación-Efectos

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Artículo 39.- Inhabilitación accesoria

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Artículo 110.- Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima;
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente;
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años.

Artículo 121- A.- Formas agravadas. El menor como víctima¹

En los casos previstos en la primera parte del Artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa

¹Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del Artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años

Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar²

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e del Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 122- A.- Formas agravadas. El menor como víctima³

En el caso previsto en la primera parte del Artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del Artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Artículo 122-B.- Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar⁴

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e del Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.

² Incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

³ Modificado por el Artículo 11 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

⁴ Incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

Artículo 129.- Formas agravadas

En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.

Artículo 145.- Alteración o supresión de la filiación de menor

El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Artículo 147.- Sustracción de menor

El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

Artículo 148.- Inducción a la fuga de menor

El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Artículo 148-A.- Instigación o participación en pandillaje pernicioso⁵

El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II de Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe;
2. Es docente en un centro de educación privado o público;
3. Es funcionario o servidor público;
4. Induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas;
5. Suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes.

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

⁵ Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007.

Artículo 152.- Secuestro⁶

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado;
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado;
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público;
4. El agraviado es representante diplomático de otro país;
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado;
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes;
7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales;
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal;
9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado;
10. Se causa lesiones leves al agraviado;
11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable;
12. El agraviado adolece de enfermedad grave;
13. La víctima se encuentra en estado de gestación;

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años;
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia;
3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

⁶ *Ibid.*

Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas⁷

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar;
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima;
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental;
3. El agente es parte de una organización criminal.

Artículo 154.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos;
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar;
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública;
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave;
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

⁷ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28950, publicada el 16 de enero de 2007.

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años.

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua;
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco;
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el Artículo 170 incisos 2, 3 y 4;
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los Artículos 171 y 172;

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años;
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años;
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Artículo 177.- Formas agravadas

En los casos de los Artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del Artículo 172, la pena privativa de la libertad será respectivamente no menor de treinta años, ni menor de veinticinco ni mayor de treinta años para el supuesto contemplado en su primer párrafo; y de cadena perpetua y no menor de treinta años, para el supuesto contemplado en su segundo párrafo.

En los casos de los delitos previstos en los Artículos 173, 173-A y 176-A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5 del Artículo 36.

Artículo 178.- Responsabilidad civil especial

En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años;
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación;
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa;
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo;
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica;

6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida;
7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

Artículo 179-A.- Usuario-cliente⁸

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años;
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción;
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado;
4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda;
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

Artículo 181-A.- Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo⁹

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.

⁸ Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28251, publicada el 8 de junio de 2004.

⁹ Artículo modificado por la segunda disposición final de la Ley N° 29408, publicada el 18 de setiembre de 2009.

Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores¹⁰

Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del Artículo 36 y con trescientos sesenta días multa.

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual;
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción;
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

Artículo 183-A.- Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.

¹⁰ Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28251 Ley que modifica los Artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181-A, 182-A, a los capítulos IX, X Y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, publicada el 8 de junio de 2004.

Artículo 184.- Castigo a cómplices

Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos IX, X y XI de este Título actuando en la forma señalada por el Artículo 25 primer párrafo, serán reprimidos con la pena de los autores.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada;
2. Durante la noche o en lugar desolado;
3. A mano armada;
4. Con el concurso de dos o más personas;
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos;
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad;
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima;
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima;
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica;
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 200.- Extorsión¹¹

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Artículo 36 del Código Penal.

¹¹ Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas;
- b) Se emplea crueldad contra el rehén;
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático;
- d) El rehén adolece de enfermedad grave;
- e) Es cometido por dos o más personas;
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años;
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia;
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

Artículo 249.- Pánico financiero

El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a seiscientos veinte días-multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

La pena prevista en el párrafo anterior se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 288-B.- Uso de productos tóxicos o peligrosos

El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos o materiales tóxicos o peligrosos para la salud destinados al uso de menores de edad y otros consumidores, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza;
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria;
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión;
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable;
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración;
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Artículo 301.- Coacción al consumo de droga

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 302.- Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

- a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o
- b) Constituye o integra una organización ilícita para alcanzar dichos fines.

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

Artículo 319.- Genocidio-Modalidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo;
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial;
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.

Artículo 403.- Ocultamiento de menor a las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa¹²

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 450.- Otras faltas

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

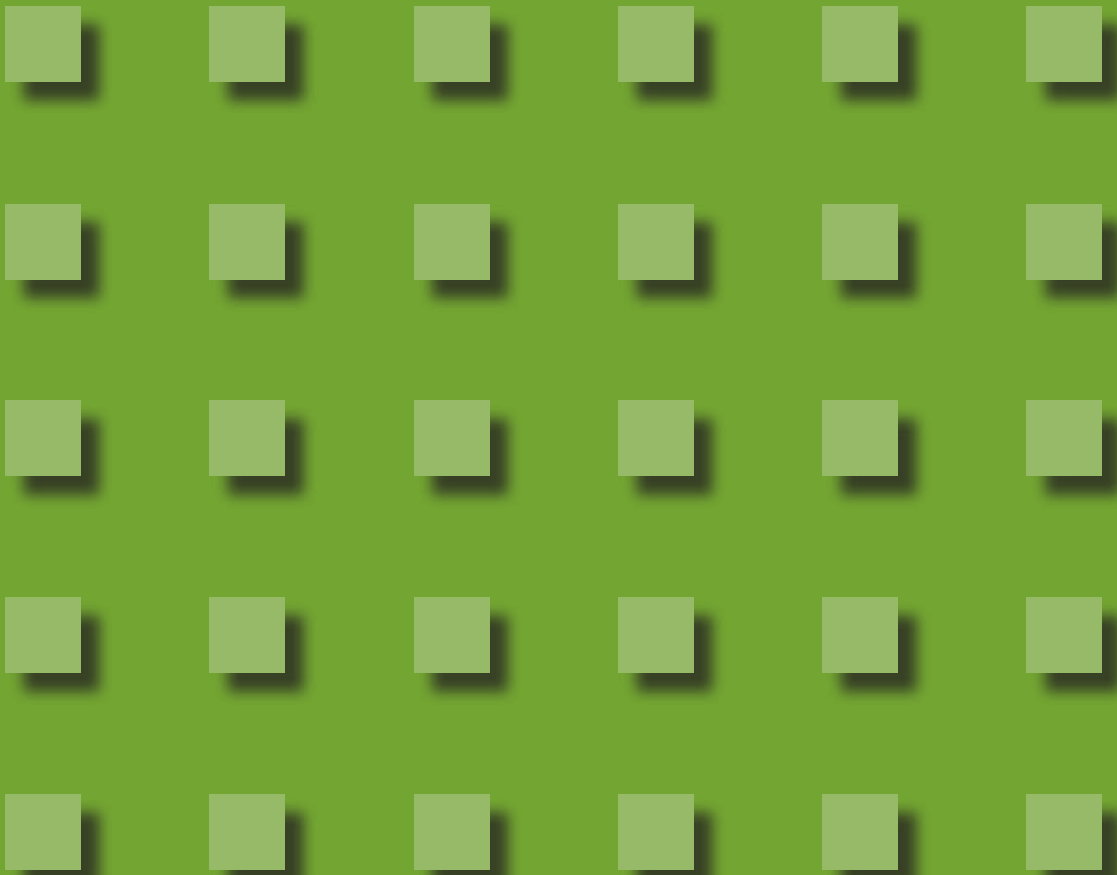
1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas;
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad;

¹² Modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta;
4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos;
5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

Normas Nacionales

3. Leyes



Ley N° 29312

Ley que Regula el Procedimiento de Reposición de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción Destruídas o Desaparecidas por Negligencia, Hechos Fortuitos o Actos Delictivos

Publicada el 7 de enero de 2009

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción en los registros de todas las oficinas de registro del estado civil y oficinas registrales del país.

Están comprendidos en la presente Ley todos los nacimientos, matrimonios y defunciones asentados en su oportunidad en las oficinas registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) u oficinas de registro del estado civil de las municipalidades del país, comunidades nativas o consulados, donde los libros de actas hayan desaparecido o hayan sido destruidos total o parcialmente a consecuencia de negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos.

Artículo 2.- Ente responsable

La reposición de actas de nacimiento, matrimonio y defunción a que se refiere la presente Ley está a cargo del Reniec, en coordinación con las oficinas de registro del estado civil y la colaboración de los ciudadanos afectados y terceros legitimados.

Artículo 3.- Gratuidad

La reposición establecida en la presente Ley y la entrega de la primera copia del acta repuesta no está sujeta a cobro alguno por parte de las oficinas de registro del estado civil.

CAPÍTULO II REPOSICIÓN DE LAS ACTAS CON DUPLICADO DE LOS LIBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 4.- Remisión de libros del Sistema Nacional de Archivos

Sobre la base de la información recolectada conforme a la primera disposición complementaria de la presente Ley, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles desde que es recibida, el Reniec solicita al Archivo General de la Nación, a los archivos regionales y provinciales y a los archivos de las Cortes Superiores de Justicia, según corresponda, que remitan el duplicado de los libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción que obren en su poder. Dichas dependencias deben cumplir con remitir los documentos mencionados dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido solicitados.

Artículo 5.- Reposición de libros con actas digitalizadas

Recibidos los libros a que se refiere el Artículo 4, el Reniec procede de la siguiente forma:

- a) Los digitaliza en un plazo que no exceda de sesenta (60) días.
- b) Repone los libros de actas desaparecidos o destruidos con la impresión de las actas digitalizadas en un plazo que no exceda de sesenta (60) días.
- c) Remite a las oficinas de registro del estado civil afectadas los libros repuestos.
- d) Devuelve, bajo responsabilidad, los libros recibidos a las entidades del Sistema Nacional de Archivos que correspondan.

CAPÍTULO III**REPOSICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO CON INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES****Artículo 6.- Reposición de actas de nacimiento con información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales**

Cuando no sea posible reponer los libros de actas de nacimiento conforme a los Artículos 4 y 5, el Reniec procede de la siguiente forma:

- a) Identifica en su base de datos, de oficio, a las personas con Libreta Electoral o Documento Nacional de Identificación cuyas actas de nacimiento hayan desaparecido o hayan sido destruidas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles desde que es informado de que no se puede reponer los libros.
- b) Si dichas personas se encuentran inscritas en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles desde que ubica dicha información, autoriza al registrador de la oficina de registro del estado civil a reponer el acta desaparecida o destruida en función de la información que figura en los archivos digitales de la institución.

CAPÍTULO IV**REPOSICIÓN DE ACTAS CON PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO****Artículo 7.- Procedencia y modalidades**

Cuando la reposición no pueda realizarse en la forma prevista en los Capítulos II y III, se procede de la siguiente forma:

- a) La reposición de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción se efectúa con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción que presenten los ciudadanos afectados.
- b) Cuando no se cuente con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción, excepcionalmente, se debe aceptar la declaración jurada de los ciudadanos afectados, corroborada por dos (2) testigos.

De conformidad con el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, la oficina de registro del estado civil competente está obligada a realizar acciones de control posterior. De comprobarse la falsedad de la información, procede conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título XIX del Libro II del Código Penal.

Artículo 8.- Oficina competente

La reposición a que se refiere el presente Capítulo la efectúa la oficina de registro del estado civil del lugar donde se produjo la desaparición o destrucción del acta o la del domicilio actual de la persona afectada.

Artículo 9.- Legitimidad activa

El procedimiento establecido en el Artículo 7 se inicia de oficio o a petición de parte. En este último caso, la legitimidad para iniciar el procedimiento se regula del siguiente modo:

- a) En el caso de actas de nacimiento de personas capaces, la reposición la inicia el propio interesado o su representante legal, bastando poder especial fuera de registro con firma legalizada.
- b) En el caso de actas de nacimiento de incapaces, la reposición la inicia su representante legal o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- c) En el caso de actas de nacimiento de niños o adolescentes, la reposición la inician sus padres cuando ejercen la patria potestad, sus tutores o la persona legalmente responsable o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- d) En el caso de actas de matrimonio, la reposición la inicia cualquiera de los cónyuges, sus representantes legales o sus ascendientes o descendientes.
- e) En el caso de actas de defunción, la reposición la inicia el cónyuge del causante o en su defecto sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 10.- Plazo

El plazo para el procedimiento de reposición previsto en este Capítulo se rige por lo dispuesto en el Artículo 68 del Reglamento de Inscripciones del Reniec, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

Artículo 11.- Deber de colaboración

Todas las instituciones públicas o privadas en cuyos archivos obre copia certificada o simple de actas o partidas de nacimiento, matrimonio o defunción desaparecidas o destruidas tienen el deber, de oficio o a petición de parte, de informar de tal hecho al Reniec.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Recolección de información y deber de informar de las oficinas de registro del estado civil

El Reniec debe contar con información actualizada de las oficinas de registro del estado civil afectadas en todo el país, así como de todos los libros desaparecidos o destruidos total o parcialmente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles desde la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad.

Los jefes de las oficinas de registro del estado civil de las municipalidades provinciales, distritales o de centros poblados deben brindar la información y la colaboración que para tal efecto les solicite el Reniec.

SEGUNDA.- Publicación en el portal institucional

El Reniec publica en su portal institucional información detallada sobre oficinas afectadas, libros desaparecidos o destruidos, así como de las reposiciones efectuadas conforme a la presente Ley.

TERCERA.- Información semestral

En tanto no culmine el proceso de integración de los registros civiles, las oficinas de registro del estado civil deben informar semestralmente al Reniec o a solicitud de éste sobre la existencia de libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción destruidos o desaparecidos.

CUARTA.- Registro de las reposiciones

La reposición de las actas a que se refiere la presente Ley se lleva en libros de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción que reemplazarán a los libros de inscripción desaparecidos o destruidos, debiendo consignar en el campo de observaciones la frase «Acta Repuesta».

QUINTA.- Aplicación a casos nuevos

La presente Ley también es de aplicación a los casos de desaparición o destrucción de libros de actas que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**ÚNICA.-** Norma derogatoria

Deróganse la Ley N° 26242, por la que autorizan la reinscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil donde los libros de actas hubieren desaparecido; la primera disposición final de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Ley N° 29174

Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes

Publicada el 23 de diciembre de 2007

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I

La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los centros de atención residencial, independientemente de la denominación y modalidad que tengan las instituciones que brindan residencia a niñas, niños y adolescentes; sean estas hogares, casas hogares, albergues, aldeas, villas, centros tutelares u otras denominaciones.

Artículo II

Es el espacio físico administrado por la institución pública, privada, mixta o comunal donde viven niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo, brindándoles la protección y atención integral que requieren, de acuerdo con su particular situación, en un ambiente, de buen trato y seguridad, con el objetivo principal de propiciar su reinserción familiar y social, o bien, promover su adopción.

Artículo III

III.1. Interés Superior del niño

En toda medida concerniente al niño, niña y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, del Ministerio Público, de los gobiernos regionales, de los gobiernos locales y demás instituciones, así como en la acción de la soledad, se considera el principio del interés superior del niño.

III.2. Respeto y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Las instituciones que administran los Centros de Atención Residencial velarán por la promoción y el respeto de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, al interior de la dinámica institucional, de la vida cotidiana y en la proyección de las acciones para su futuro, así como en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.

III.3. Promoción y fortalecimiento de vínculos familiares

En todo Centro de Atención Residencial se debe promover y fortalecer la conservación de los vínculos familiares cuando estos no resuelven un riesgo evidente para la integridad de la niña, niño y adolescente.

En su caso, el fortalecimiento del vínculo con los padres o madres sustitutas.

III.4. Subsidiariedad

Producidas las causas que ameriten el retiro del niño, niña y adolescente de su entorno familiar, deben agotarse los medios que permitan el retorno a su familia de origen o la ubicación en su familia extensa, si aún fuera posible y no atente contra su integridad. La institucional-

zación de la niña, niño y adolescente tiene carácter subsidiario y, como tal, debe considerarse como última opción o medida.

III.5. Participación en la sociedad

Las niñas, niños y adolescentes que viven en un Centro e Atención residencial deben establecer relaciones de interacción y participación activa con otros miembros y/o con instituciones de la comunidad, dentro y fuera de la misma.

III.6. Transitoriedad

La media destinada a incorporar a una niña, niño y adolescente en un centro de Atención Residencial es de carácter transitorio, prevaleciendo su derecho a vivir en una familia.

Los centros de atención residencial tendrán programas orientados a desarrollar acciones tendientes a asegurar que la medida de incorporación sea transitoria.

III.7. Respeto al principio de igualdad y no discriminación

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados por motivos de raza, condición física, discapacidad, color, sexo, idioma y lengua, religión, ni opinión, ni ser víctimas de maltrato, debiendo recibir una atención que permita su integridad social y, de ser posible, si integración familiar. Los centros de atención residencial, independientemente de la denominación que tengan sus programas de atención, promueven la inclusión en el marco del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo IV

La presente Ley resulta aplicable a todo territorio nacional y comprende a las instituciones públicas, privadas, mixtas y comunales que administran centros que brindan atención residencial las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo V

Los centros de atención residencial asumen la responsabilidad de implementar programas que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, orientados a su capacitación o profesionalización e independización.

TÍTULO I

CONDICIONES PARA EL INGRESO Y EGRESO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 1

Procede incorporar e los centros de atención residencial a los niños, niñas y adolescentes que:

1. Carecen de soporte familiar o comunal acompañado de situaciones que afecten su desarrollo integral y limiten el ejercicio de sus derechos, por lo que requieren residir en un espacio físico diferente al de su familia y al de su comunidad de origen.
2. Se encuentren en estado de abandono jurídicamente declarado, conforme a las causales previstas en el Artículo 248 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

En ambos casos, para el ingreso, se requerirá que exista resolución de la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES encargada de la investigación tutelar o, resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 2

Las niñas, niños y adolescentes egresan de los centros de atención residencial cuando se hayan modificado las condiciones que originaron su incorporación, asegurando que no exista riesgo para su desarrollo integral; se haya producido su adopción; o, se haya logrado su reinserción familiar y/o social.

Los juzgados de familia y la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES encargada de la investigación tutelar, de acuerdo con el caso, decidirán el egreso, considerando los informes técnicos emitidos por el Centro de Atención Residencial.

TÍTULO II OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 3

Las obligaciones de los centros de atención residencial son:

1. Inscribirse y acreditarse en el Registro Central de Instituciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.
2. Contar con las condiciones necesarias para brindar atención residencial a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el Título IV.
3. Adecuar su accionar al ordenamiento jurídico nacional y respetar la legislación vigente.
4. Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 4

Las responsabilidades de los representantes de las instituciones que administran los centros de atención residencial son:

1. Velar por el cumplimiento de las acciones del plan operativo anual y la aplicación de la metodología propuesta por el centro de atención residencial.
2. Seleccionar, evaluar y capacitar periódicamente a todo el equipo encargado de la atención integral de las niñas, niños y adolescentes residentes.
3. Comunicar a los juzgados competentes de la localidad o a la instancia administrativa competente, en forma permanente, el ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes al centro de atención residencial.
4. Brindar facilidades al personal del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES durante las visitas de supervisión y monitoreo.
5. Denunciar actos y/o situaciones que atenten contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes y/o vulneren sus derechos, ante las autoridades competentes.
6. Impulsar los procesos de investigación tutelar tendientes a esclarecer las situaciones de presunto estado de abandono de las niñas, niños y adolescentes, a fin de promover la adopción o alternativas orientadas a la reinserción familiar y social.
7. Informar anualmente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, al cierre de año, sobre las actividades ejecutadas sobre la atención a las niñas, niños y adolescentes.
8. Remitir el Plan de Trabajo Anual que incluya las actividades y metodología a ejecutarse durante el año de inicio.
9. Otras que establezcan el reglamento.

TÍTULO III CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 5

Calidad de atención es el conjunto de a condiciones que garantizan el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes residentes, teniendo como sustento el respeto y promoción de sus derechos.

Artículo 6

Los centros de atención residencial deben contar con:

1. Equipo técnico conformado por: trabajador social, psicólogo y educador, que garanticen un trabajo interdisciplinario, de acuerdo con el perfil y número de residentes.
2. Planes organizativos, presupuestos financieros, acorde al número y necesidades de los niños, niñas y adolescentes residentes y al requerimiento de personal especializado.
3. Infraestructura, equipamiento y servicios básicos que cuenten con condiciones adecuadas de funcionamiento.
4. Metodología de atención que se ajuste a las características de la población que se atiende.

TÍTULO IV**DE LA METODOLOGÍA DE ATENCIÓN****Artículo 7**

7.1. Atender las necesidades básicas de salud; alimentación, vivienda y vestido; así como la promoción del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes residentes a través de acciones ejecutadas desde su ingreso al centro de atención residencial, durante su permanencia en éste, y hasta su egreso.

7.2. La metodología debe incluir el trabajo con la familia nuclear o extensa, considerando las características de su entorno local, con la finalidad de lograr su reinserción. De no contar, ellos con familia, al centro de atención residencial realiza las acciones preparatorias que facilitan y promueven su adopción, conjuntamente con al Secretaría Nacional de Adopciones.

7.3. Debe considerar los mecanismos que aseguren la participación de las niñas, niños y adolescentes, y que promueven su integración familiar y/o social, según el caso.

Artículo 8

8.1. La metodología de atención en los centros de atención residencial debe ser diversificada según el contexto sociocultural, y orientadas a las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes residentes.

8.2. Los niños, niñas y adolescentes residentes serán preferentemente ubicados en su entorno local. Deberá procurarse que los hermanos biológicos, según sea el caso, sean integrados en un solo centro de atención residencial.

Artículo 9

Los centros de atención residencial, de acuerdo con cada modalidad de atención, diseñan y aplican programas que posibiliten el desarrollo de las capacidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales de los residentes, paralelas a la educación recibida en las instituciones educativas.

Los programas se orientan hacia el logro de su autonomía y el desarrollo de habilidades para el progresivo autosostenimiento.

Para cada niña, niño y adolescente, independientemente de su tiempo de permanencia, se formula un proyecto de atención individualizado que garantice su desarrollo integral a través de su participación, considerando sus propias características.

Artículo 10

10.1. Los centros de atención residencial que atienden a niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes deben contar con atención especializada y lineamientos de trabajo que promuevan la integración social.

10.2. Los centros de atención residencial a los que se solicita el ingreso de niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales, cuya inclusión genere un riesgo para su integridad y la de los residentes deberán sustentar, ante el Juzgado de Familia o la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES encargada de la investigación tutelar del niño, niña y adolescente, que no cuentan con las condiciones para su atención apropiada.

TÍTULO V

ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 11

11.1. Todas las instituciones que administran Centros de Atención Residencial, independientemente de sus características y previo al inicio de sus actividades, deben contar, obligatoriamente, con acreditación emitida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, sin la cual no estarán autorizadas para brindar atención a niños, niñas y adolescentes.

11.2. Para obtener la acreditación deben inscribirse o renovar su inscripción en el registro Central de instituciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cuyos requisitos se establecen en el reglamento de la presente Ley. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente.

11.3. Con esta acreditación el Centro e Atención Residencial queda expedito para su funcionamiento. Ningún Centro de Atención Residencial podrá funcionar sin la autorización respectiva y ninguna dependencia del estado podrá coordinar acciones ni derivar a niños, niñas y adolescentes a los referidos Centros de Atención Residencial, bajo responsabilidad.

TÍTULO VI

FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL Y DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 12

12.1. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES tiene la función de registrar y supervisar a los Centros de Atención Residencial conforme al Artículo 29, incisos e y f del Código de los niños y adolescentes y de las normas que lo reglamentan.

12.2. Asimismo, dicha entidad promueve el fortalecimiento de Centros de atención Residencial, brindándole apoyo técnico y capacitación en los casos que lo requieran, en el marco de la Convención por los Derechos del niño y de las políticas públicas sobre infancia, adolescencia y familia.

Artículo 13

13.1. En el marco de sus facultades, los gobiernos regionales promueven el fortalecimiento de los Centros de Atención Residencial. Los gobiernos locales proporcionan las facilidades necesarias para la tramitación de las licencias y autoridades respectivas para su funcionamiento.

13.2. Los gobiernos regionales y locales coordinan con los centros de Atención Residencial la ejecución de acciones conjuntas de prevención, protección y asistencia de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono.

13.3. Así también, tienen como función supervisar a los Centros de Atención Residencial que se encuentran en su ámbito geográfico, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, y sus Oficinas Desconcentradas, y emiten un informe sobre el resultado de las visitas de supervisión al Registro Central de Instituciones.

Artículo 14

Corresponde al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES aplicar, con crédito de gradualidad, las sanciones administradoras de cancelación temporal o definitiva, y de cierre de la sede o sedes del Centro de Atención Residencial, según corresponda. Para este efecto, el procedimiento sancionador se inicia, previa notificación, con una llamada de atención y una amonestación escrita, según corresponda.

Artículo 15

Son causales de sanción administrativa:

1. Cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
2. Cuando los Centros de Atención Residencial no cumpla con las condiciones básicas de atención, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. Cuando al momento de la visita de supervisión o monitoreo se hubiera observado alguna situación irregular que evidencie la existencia de vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las sanciones administrativas se comunican al Poder Judicial y al Ministerio Público, así como a las autoridades regionales y locales, a fin de que adopten las acciones pertinentes.

Artículo 16

16.1. La sanción administrativa de cancelación parcial de la acreditación otorgada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a la institución que tiene a su cargo el Centro de Atención Residencial trae como consecuencias al cierre de la sede o sedes que hayan incurrido en las causales previstas en la presente Ley.

16.2. La cancelación parcial que amerite el cierre de la sede o sedes de los Centros de Atención Residencial tendrá una duración de uno (1) a dos (2) años, en los cuales el Centro no podrá operar ni podrá solicitar acreditación. Su reincidencia será considerada como causal de cancelación definitiva.

Artículo 17

17.1. La cancelación definitiva genera la anulación de la acreditación existente y amerita el cierre permanente de la sede o sedes del centro de Atención Residencial. Para tal efecto, se solicitará a las instancias pertinentes que sancionen a los representantes y al personal de las instituciones con la inhabilitación respectiva, a fin de que no se les permita desarrollar actividades similares en otras instituciones.

17.2. En el caso de las instituciones que se encuentren en proceso de acreditación o que no estén acreditadas, y que incurran en las causales de sanción administrativa, se procederá a la no emisión de la acreditación o al cierre del centro de Atención Residencial, según corresponda. En ambas situaciones, se generará los efectos de la cancelación parcial o definitiva, según sea el caso.

Artículo 18

18.1. Para efectos de cierre temporal o definitivo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y sus Oficinas Desconcertadas contarán con el apoyo de otras instancias como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

18.2. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y sus Oficinas Desconcertadas al interior del país coordinará y solicitará al Poder Judicial y al Ministerio Público que garantice las acciones de traslado de las niñas, niños y adolescentes hacia otros Centros de Atención Residencial, de ser posible en el entorno local más cercano, conforme al interés superior del niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las instituciones que, independientemente de su denominación y modalidad de atención, brinden servicios de residencia a niñas, niños y adolescentes y, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, no cuenten con acreditación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES o ésta se encuentre vencida, deberán adecuarse y solicitar su inscripción o la renovación en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios.

SEGUNDA.- Los Hogares o Centros de Atención Residencial públicos se transfieran a los ámbitos de los gobiernos regionales y locales se sujetarán a las normas y protocolos que emita el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES en su condición de Ente Rector.

TERCERA.- Las Municipalidades y el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDEI desarrollarán políticas públicas, de conformidad con sus competencias, ha fin de brindar facilidades para la obtención de los Certificados de Seguridad de Defensa Civil a los Centros de atención Residencial, con carácter preferente, los mismos que serán detallados en el TUPA.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- DEROGATORIA

Deróganse la Ley N° 28179, Ley que regula la incorporación de niñas, niños y adolescentes e villas o aldeas infantiles y juveniles; y las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta (180) calendario, contados a partir del día siguiente de su entrega en vigencia. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Ley N° 29149

Ley que Reprime la Tenencia, Explotación, Fabricación, Ensamblaje, Importación y Comercialización de Máquinas Tragamonedas Destinadas a Menores de Edad

Publicada el 13 de diciembre de 2007

Artículo 1

La presente ley tiene por objeto dictar medidas encaminadas a proteger a la población infantil y adolescentes de los riesgos derivados de la actividad de explotación de juegos de maquinas tragamonedas destinados a la utilización por menores de edad.

Artículo 2

Prohíbese la tenencia, explotación, fabricación, ensamblaje, importación y comercialización, dentro del territorio nacional, de maquinas tragamonedas que, por sus características o presentación, la Dirección General de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y turismo determine que se encuentran destinadas al juego de menores de edad.

Artículo 3

La autoridad administrativa competente, para efectos de la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley, es la Dirección General de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4

Se otorga a la Dirección General de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo las siguientes funciones:

- a) Realizar inspecciones programadas y/o de oficio en los locales donde se almacenen, fabriquen, ensambren, comercialicen o se exploten maquinas tragamonedas destinadas a su utilización por menores de edad.
- b) Imponer la medida correctiva de comiso a quienes almacenen, fabriquen, ensambren, comercialicen o exploten maquinas destinadas a su utilización por menores de edad. En ningún caso procederá la devolución de lo comisado, siendo su destino final la destrucción pública.
- c) Imponer la medida correctiva de cláusula temporal hasta por quince (15) días de los locales donde almacenen, fabriquen, importen, comercialicen o se exploten maquinas tragamonedas destinadas a su utilización por menores de edad. En caso reincidan en el incumplimiento de la prohibición establecida, la autoridad administrativa competente dispondrá, conjuntamente con la medida correctiva de comiso, la medida correctiva de clausura definitiva.

Artículo 5

La Policía Nacional del Perú está obligada a prestar el apoyo necesario a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas tragamonedas.

Ley N° 29139

Ley que Modifica la Ley N° 28119 Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico

Publicada el 1 de diciembre de 2007

Artículo 1.- Modificatoria

Modifícanse el título y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, con los siguientes textos:

«Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet».

«Artículo 1.- Objeto y ámbito de la Ley

Prohíbese el acceso de menores de edad a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar.

La presente Ley es de aplicación a los establecimientos que brindan servicio de cabinas públicas de internet u otras formas de comunicación en red y cuyos equipos pueden ser utilizados por menores de edad.

Dichos establecimientos deberán tener por conductores, administradores o encargados a personas mayores de edad.

La presente Ley será aplicable, en lo que resulte pertinente, a las instituciones públicas que brindan servicio público de internet.

Artículo 2.- Instalación de software especiales

Los propietarios, conductores, administradores o encargados de establecimientos que brindan el servicio de cabinas públicas de internet están obligados a garantizar que los menores de edad, que concurran a sus establecimientos, no tengan acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad o afecten su intimidad personal y/o familiar, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de esta obligación se hace efectivo mediante la instalación, en todas las computadoras, de programas o software especiales de filtro y bloqueo o cualquier otro medio para impedir que menores de edad tengan acceso a las citadas páginas web, canales de conversación u otra forma de comunicación en red, siendo además, responsables de la actualización y vigencia de los mismos. De igual modo, se debe colocar en lugar visible la advertencia correspondiente.

Artículo 3.- Fiscalización y sanciones

Las municipalidades sólo otorgan licencia de funcionamiento para brindar el servicio de cabinas públicas de internet a los establecimientos que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley y en su reglamento.

Las municipalidades, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, fiscalizan el cumplimiento de la presente Ley. Para ello, deben realizar, en forma trimestral, inspecciones inopinadas para verificar que dichos establecimientos cumplan con las obligaciones previstas en la presente Ley y en su reglamento.

Las municipalidades, de acuerdo a sus atribuciones, imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley. Por vía reglamentaria se especificarán dichas infracciones y se graduarán las sanciones de acuerdo a su gravedad, pudiendo ser éstas las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de la misma, clausura, decomiso, entre otras.

Para el caso de la infracción por permitir el acceso de menores de edad a las citadas páginas web, canales de conversación u otra forma de comunicación en red, la sanción será la cancelación de la licencia de funcionamiento».

Artículo 2.- Incorporación

Incorpóranse los Artículos 5 y 6 a la Ley N° 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, con los siguientes textos:

«Artículo 5.- Registro de usuarios

Los administradores de cabinas públicas de internet llevan un registro escrito de los usuarios mayores de edad, que incluye el número del Documento Nacional de Identidad - DNI o el documento que, por disposición legal, esté destinado a la identificación personal, número de cabina y hora de ingreso y salida, por un período no inferior a los seis (6) meses.

Artículo 6.- Prohibición de ingreso a menores de edad dentro de horario escolar

El reglamento establecerá las condiciones pertinentes para permitir el ingreso de los escolares a las cabinas públicas de internet, de acuerdo al horario escolar que les corresponda».

Artículo 3.- Reglamentación

El reglamento, a que hace referencia el Artículo 4 de la Ley N° 28119, será emitido mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación en un plazo no mayor de treinta (30) días improrrogables, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Dicho reglamento deberá contener las especificaciones técnicas que deben cumplir los establecimientos o módulos de cabinas públicas de internet, las condiciones para el ingreso, de acuerdo al horario escolar, y el régimen de infracciones y sanciones a aplicar.

Artículo 4.- Adecuación de la Ley

Las municipalidades adecuarán su Texto Único de Procedimientos Administrativos y normas internas a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

Los propietarios, conductores, administradores o encargados de establecimientos que brindan el servicio de cabinas públicas de internet deberán adecuarse a lo establecido en la presente Ley y a las normas sobre la materia en el plazo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del reglamento.

Artículo 5.- Derogación

Deróganse la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley N° 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico.

Ley N° 29032

Ley que Ordena la Expedición de una Nueva Partida o Acta de Nacimiento cuando el Reconocimiento de Paternidad o Maternidad se Realiza con Posterioridad a la Fecha de Inscripción

Publicada el 5 de junio de 2007

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto proteger la intimidad de las personas reconocidas con posterioridad al acto de inscripción.

Artículo 2

En el caso de que se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad, con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, de oficio y en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad o maternidad, asienta una nueva partida o acta de nacimiento. En ella sólo se consigna como dato, la referencia a la partida o acta expedida inicialmente o, en su caso, el Código Único de Identificación otorgado al momento de la inscripción.

Artículo 3

Una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, sólo expedirá, bajo responsabilidad, copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento, salvo mandato judicial en contrario.

Cuando corresponda a las actas históricas anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo se expedirán copias certificadas de las mismas a los titulares, representante legal, autoridades judiciales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 4

De conformidad con la normativa vigente, una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, en caso de reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, expedirá, únicamente, el extracto de estas.

Artículo 5

Modifícase el Artículo 387 del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 387

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declara-

toría de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

Artículo 6

Modifícase el Artículo 56 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los términos siguientes:

Artículo 56

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, las Oficinas Registrales autorizadas por este y las municipalidades adecuarán sus procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- Derogase cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Ley N° 28992

Ley que Sustituye la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Publicada el 27 de marzo de 2007

Artículo 1.- Sustitución de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651

Sustitúyese la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651, conforme al siguiente texto:

«TERCERA.- Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a mantenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para su salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes.

Las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad tendrán prioridad para acceder a programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo, siempre y cuando demuestren, ante la autoridad competente, el cumplimiento de las reglas de protección a los niños, niñas y adolescentes».

Artículo 2.- De la implementación

Encárgase al Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la determinación de las sanciones y penalidades a los empleadores que la incumplan.

Artículo 3.- Facultades al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

Facúltase al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para crear el Programa de Atención a Niños y Adolescentes retirados del Trabajo Minero, con cargo a recursos de su presupuesto.

Ley N° 28983

Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres

Publicada el 16 de marzo de 2007

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

Artículo 2.- Del concepto de discriminación

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.

Artículo 3.- De los principios de la Ley

1. La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.
2. El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:
 - a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
 - b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.
 - c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
 - d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

Artículo 4.- Del rol del Estado

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

1. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.
2. Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias.
3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.

Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.
- b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género.

Artículo 6.- De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales

El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos:

- a) Promover y garantizar la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático.
- b) Garantizar la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- c) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.
- d) Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para la producción y titulación de tierras, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural, lingüística y las zonas afectadas por la violencia política.
- e) Promover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y otras, garantizando su acceso a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, de acuerdo a ley, en igualdad de condiciones con los hombres.
- f) Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales.

- g) Promover la formalización de las trabajadoras y los trabajadores de la economía informal en las zonas urbanas y rurales.
- h) Garantizar un trato no discriminatorio a las trabajadoras del hogar.
- i) Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura.
- j) Garantizar que los programas de salud den cobertura integral a la población en situación de extrema pobreza y pobreza, en los riesgos de enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley.
- k) Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales.
- l) Promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética.
- m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.

Artículo 7.- De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes:

- a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia.
- b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas.
- c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.

Artículo 8.- De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos:

- a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana.
- c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas.

Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley

Para el cumplimiento de la presente Ley:

- a) El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.
- b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del «Día Internacional de la Mujer», los avances en el cumplimiento de la presente Ley.
- c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 10.- Del cumplimiento de la Ley

Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes.

SEGUNDA.- El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES, mantiene su vigencia en el marco de la ejecución de la presente Ley.

Ley N° 28970

Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Publicada el 27 de enero de 2007

Artículo 1

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.

Artículo 2

Son funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en lo que concierne al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

- a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.
- b) Expedir «Certificado de Registro» en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como Deudor Alimentario Moroso. En el primer caso, se emitirá «Certificado de Registro Positivo», el mismo que indicará el nombre completo del Deudor Alimentario, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 3

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.
- e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Artículo 4

El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de Deudor Alimentario

Moroso, por el término de tres (3) días. El juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella.

La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco (5) días.

Sólo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el Registro.

Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto por la presente Ley para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato.

Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá oficiar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión.

Artículo 5

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, correspondiendo a la Gerencia General de éste, disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación.

El acceso a la información del Registro de Deudores Alimentarios es gratuito.

La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna.

Artículo 6

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.

Artículo 7

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los Deudores Alimentarios Morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 8

Las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, deben acceder a la base de datos vía electrónica, o en su defecto solicitar la información sobre las personas que ingresan a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por el trabajador es verosímil.

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Artículo 9

El órgano jurisdiccional que reciba la comunicación conforme a lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, remitirá cuando corresponda y bajo responsabilidad, en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación, el oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la presente Ley, para el caso de incumplimiento.

SEGUNDA.- El Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios a favor de la colectividad de la presente Ley, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.

TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación.

CUARTA.- El Ministerio de Justicia expedirá el reglamento de la presente Ley.

Ley N° 28950

Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes

(Artículo pertinente)

Publicada el 16 de enero de 2007

Artículo 1.- Modificación de los Artículos 153 y 153-A del Código Penal

Modifícanse los Artículos 153 y 153-A del Capítulo I, Violación de la Libertad Personal del Título IV, Delitos Contra la Libertad, del Libro Segundo del Código Penal, que quedarán re-dactados en los términos siguientes:

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 153-A.- Formas agravadas de la trata de personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;

5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar;
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima;
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental;
3. El agente es parte de una organización criminal.

Ley N° 28720

Ley que Modifica los Artículos 20 y 21 del Código Civil

Publicada el 25 de abril de 2006

Artículo 1

Modifícanse los Artículos 20 y 21 del Código Civil, con el siguiente tenor:

Artículo 20: Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Artículo 21: Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Artículo 2

El progenitor que de mala fe imputara la paternidad o maternidad de su hijo a persona distinta con la que hubiera tenido el hijo, será pasible de las responsabilidades y sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 3

El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo.

Artículo 4

Dejase sin efecto el Artículo 37 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, derogase el Artículo 392 del Código Civil y toda norma que se oponga a la presente Ley.

Ley N° 28705

Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco

(Artículos pertinentes)

Publicada el 26 de abril de 2006

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CONTROL DE TABACO

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 10.- De la obligatoriedad de fijar cartel en centros de comercialización

Toda persona natural o jurídica dedicada a la venta directa al consumidor de productos de tabaco debe fijar un cartel en un lugar visible de su local con la siguiente frase:

«EL CONSUMO DE TABACO ES DAÑINO PARA LA SALUD
PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS»

Las dimensiones y características del cartel serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- De las prohibiciones de comercialización

Son las siguientes:

1. Prohíbese la venta directa o indirecta de productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados y de las dependencias públicas.
2. Prohíbese la venta de productos de tabaco a menores de 18 años.
3. Prohíbese la venta de productos de tabaco por menores de 18 años.
4. Prohíbese la venta de cigarrillos sin filtro.
5. Prohíbese la venta de paquetes de productos de tabaco que contengan menos de cinco (5) unidades.
6. Prohíbese la distribución gratuita promocional de productos de tabaco, excepto cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de 18 años.
7. Prohíbese la promoción o distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DEL TABACO

Artículo 16.- De las restricciones de la publicidad

Ningún anuncio publicitario de productos de tabaco podrá:

1. Estar dirigido a menores de edad.
2. Mostrar a una persona menor de edad.
3. Sugerir que la mayoría de personas son fumadores.

Ley N° 28683
Ley que Modifica la Ley N° 27408, Ley que Establece la
Atención Preferente a las Mujeres Embarazadas, las Niñas,
Niños, los Adultos Mayores, en Lugares de Atención al Público

Publicada el 11 de marzo de 2006

Artículo 1.- Modificación

Modifícase el artículo único de la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público, el que queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 1.- Objeto de la Ley

Dispónese que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad, deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas».

Artículo 2.- Incorporación

Incorpóranse los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 a la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público, los que quedan redactados con el siguiente texto:

«Artículo 2.- Obligaciones

Las entidades públicas y privadas de uso público deben:

1. Consignar en lugar visible de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.
2. Emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley, las que deben ser publicadas en su portal electrónico.
3. Adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.
4. Capacitar al personal de atención al público.
5. Exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.
6. Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente. Así como llevar un registro de control de las sanciones que impongan, las cuales deben poner en conocimiento de la municipalidad correspondiente.
7. Otras que establezca el reglamento.

Artículo 3.- Multa

Establécese la sanción de multa por incumplimiento a la Ley, la cual no excederá el 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y se aplica atendiendo a la magnitud de la infracción y con criterio de gradualidad. El dinero recaudado por este concepto se destina a financiar programas de promoción, educación y difusión de la presente Ley.

Artículo 4.- Infracciones

Infracciones a la Ley:

1. No brindar atención preferente a las mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores y con discapacidad, en los lugares de atención al público.
2. Omitir consignar en lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.
3. No emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley y/u omitir publicarlas en su portal electrónico.
4. No adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.
5. No implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente.
6. No llevar un registro de control de las sanciones que se impongan.
7. No exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.
8. Otras que establezca el reglamento.

Artículo 5.- Entidad competente

La municipalidad se encarga de aplicar las multas en el ámbito de su jurisdicción comunicando de su imposición y pago a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA), Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad (OMAPED) y oficinas de servicio social.

Artículo 6.- Licencias de funcionamiento

Las municipalidades dictan las disposiciones necesarias para que previo al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento de los establecimientos en los que se brinde atención al público se verifique el cumplimiento de la presente Ley».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las municipalidades provinciales y distritales en el término de treinta (30) días contados desde la vigencia de la Ley dictan las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, las que debe publicar conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 2.

SEGUNDA.- Deróganse o déjense sin efecto las normas legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Ley N° 28628

Ley que Regula la Participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas

Publicada el 6 de noviembre de 2005

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la participación de los padres de familia y de sus asociaciones en las instituciones educativas públicas y en otros niveles de la gestión del sistema educativo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular y Especial; y a las de Educación Técnico - Productiva y Básica Alternativa en lo que resulte pertinente.

Artículo 3.- Participación en el proceso educativo

Los padres de familia participan en el proceso educativo de sus hijos de modo directo; también lo hacen de manera institucional, a través de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas públicas y los consejos educativos institucionales.

Los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas apoyan a las asociaciones de padres de familia sin interferir en sus actividades; salvo que éstas pongan en peligro el normal funcionamiento de las instituciones.

CAPÍTULO II DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 4.- Definición

La Asociación de Padres de Familia (APAFA) es una organización estable de personas naturales, sin fines de lucro, de personería jurídica de derecho privado y puede inscribirse en los Registros Públicos. Es regulada por el Código Civil, en lo que sea pertinente, la Ley General de Educación, la presente Ley y su estatuto en los aspectos relativos a su organización y funcionamiento. La APAFA canaliza institucionalmente el derecho de los padres de familia de participar en el proceso educativo de sus hijos.

Artículo 5.- Integrantes

En la Asociación de Padres de Familia participan los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes de la institución educativa pública, de acuerdo a los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento.

Artículo 6.- Atribuciones

La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones:

1. Directamente:
 - a) Participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados, buscando la inclusión de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.
 - b) Colaborar en las actividades educativas que ejecuta la institución educativa, promoviendo un clima armonioso favorable para el aprendizaje.
 - c) Vigilar la distribución oportuna y el uso adecuado del material educativo que utilizan los estudiantes.
 - d) Velar por la mejora de los servicios, infraestructura, equipamiento, mobiliario escolar y materiales, tanto educativos como lúdicos.
 - e) Gestionar la implementación de programas de apoyo alimentario; de salud física y mental; de deportes, orientación vocacional y de otros servicios que contribuyan al bienestar de los estudiantes.
 - f) Recibir información sobre el manejo administrativo, financiero y económico de la institución educativa.
 - g) Denunciar, ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas.
 - h) Participar, a través de veedores, en los procesos de adquisición de bienes y servicios que se realicen en las instituciones educativas y en los comités especiales que se constituyan en los órganos intermedios de gestión descentralizada, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas vigentes.
 - i) Proponer estímulos para los estudiantes, personal docente y administrativo que logren un desempeño destacado en las instituciones educativas.
 - j) Brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados.
 - k) Participar, a través de sus representantes, en el Consejo Educativo Institucional.
 - l) Organizarse en instituciones de grado superior para formar parte de los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley General de Educación.
 - m) Otras que establezca su reglamento.
2. A través de su representante en el CONEL:
 - a) Participar en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y en el Plan Anual de Trabajo (PAT), con excepción de los aspectos técnico-pedagógicos.
 - b) Participar en el comité de evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo de la institución educativa, de conformidad con las normas que emite el Ministerio de Educación y las instancias intermedias de gestión, en concordancia con los criterios y procedimientos que establezca el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
 - c) Apoyar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa previstos en la Ley General de Educación y en la ley específica sobre la materia.
 - d) Participar en el proceso de autoevaluación de la institución educativa.
 - e) Vigilar el acceso, la matrícula oportuna y la asistencia de los estudiantes, en la institución educativa.
 - f) Cautelar el cumplimiento de los derechos y principios de universalidad, gratuidad, equidad y calidad en las instituciones educativas públicas.

- g) Vigilar el adecuado destino de los recursos de la institución educativa y de aquellos que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Asociación de Padres de Familia, estén comprometidos con las actividades previstas en el Plan Anual de Trabajo.
- h) Colaborar con el Director para garantizar el cumplimiento de las horas efectivas de clase, del número de semanas lectivas y de la jornada del personal docente y administrativo.
- i) Propiciar la solución de conflictos que se susciten en el CONEI, priorizando soluciones concertadas, frente a quejas o denuncias que no impliquen delito.

Artículo 7.- Estructura orgánica básica

Las APAFA deben contar, cuando menos, con la siguiente estructura orgánica básica:

1. Órganos de Gobierno:
 - La Asamblea General.
 - El Consejo Directivo.
2. Órganos de Participación:
 - El Pleno de los Presidentes de los Comités de Aula y de los Comités de Talleres.
 - Los Comités de Aula.
 - Los Comités de Talleres.
3. Órgano de Control:
 - El Consejo de Vigilancia.

Artículo 8.- Asamblea General

La Asamblea General es el máximo órgano de la APAFA. Está constituida, cuando corresponda, por la reunión de los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes de las instituciones educativas públicas.

Artículo 9.- Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General de la APAFA:

- a) Aprobar y modificar el estatuto.
- b) Debatir y aprobar los informes económicos mensuales y los balances semestrales.
- c) Debatir y aprobar el Plan Operativo Anual (POA).
- d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de los asociados.
- e) Remover, por causa justificada, a los integrantes del Consejo Directivo.
- f) Elegir, mediante sorteo, a los integrantes del Comité Electoral.
- g) Elegir al veedor ante los comités especiales, a los que se refiere el inciso h del Artículo 6, numeral 1.
- h) Elegir a su representante ante el CONEI.
- i) Otras que establezca el estatuto o las normas vigentes.

Artículo 10.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de la APAFA. Sus integrantes son elegidos sólo por voto directo, universal y secreto. Su mandato es de dos años. No hay reelección inmediata. No pueden integrar el Consejo Directivo, el Consejo de Vigilancia ni el Comité Electoral de la APAFA:

- a) El personal directivo y jerárquico, o los docentes y trabajadores administrativos de la institución educativa correspondiente.
- b) Los miembros de la APAFA, cuyos hijos, tutelados o curados cursen el último grado de estudios que brinda la institución.
- c) Los miembros de la APAFA que registren antecedentes penales.
- d) Los que sean objeto de dicha prohibición en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- Código de Ética

El estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia debe contener un Código de Ética.

CAPÍTULO III DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 12.- Deberes

Los deberes de los padres de familia, tutores y curadores son los siguientes:

- a) Educar a sus hijos, tutelados y curados.
- b) Contribuir a que en la institución educativa exista un ambiente adecuado que beneficie el aprendizaje y permita la formación integral de los estudiantes.
- c) Estar informados sobre el rendimiento académico y la conducta de sus hijos.
- d) Apoyar la labor educativa de los profesores.
- e) Colaborar y participar en las actividades educativas programadas por el Director y los docentes.
- f) Cuidar y preservar los bienes de la institución educativa.
- g) Cumplir con las obligaciones previstas en el estatuto de la APAFA.
- h) Denunciar, ante los órganos o autoridades competentes, a los integrantes de los órganos de la APAFA que incurran en irregularidades.
- i) Colaborar con las actividades que realicen las instituciones educativas en función del PEI.
- j) Velar por que las instituciones educativas brinden las facilidades indispensables que requieran los estudiantes con discapacidad.
- k) Velar por la probidad y transparencia de la gestión institucional.
- l) Velar por el cumplimiento del derecho a la educación de calidad de los estudiantes.
- m) Otros que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Derechos

Los padres de familia, tutores y curadores tienen derecho a:

- a) Elegir la institución educativa y participar en el proceso educativo de sus hijos, tutelados o curados.
- b) Recibir información sobre los niveles de aprendizaje y conducta de sus hijos, tutelados y curados.
- c) Participar en la APAFA y en los órganos de concertación, participación y vigilancia ciudadana previstos por la Ley General de Educación, conforme al Artículo 6, numeral 1, inciso I.
- d) Recibir información de la gestión de la APAFA.
- e) Fiscalizar, directamente o a través del Consejo de Vigilancia, la gestión administrativa, financiera y económica de la APAFA.
- f) Elegir y ser elegidos en los cargos de los Órganos de Gobierno, Participación y de Control de la APAFA, de acuerdo al estatuto y al reglamento de elecciones.
- g) Denunciar, ante los órganos competentes, las irregularidades encontradas en las instituciones educativas.
- h) Ser atendido en las instituciones educativas por las autoridades, personal administrativo y docente, en horarios de atención al público, sin afectar el normal desarrollo de las actividades académicas.
- i) Participar en la elaboración, gestión, implementación y seguimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Plan Anual de Trabajo, conforme a lo establecido en el Artículo 6, numeral 2, inciso a.
- j) Planificar y desarrollar, con las instituciones educativas, campañas constantes de información, capacitación y prevención, en defensa de los derechos del niño y del adolescente.
- k) Otros que establezca el estatuto.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 14.- Proceso de elecciones

El proceso para elegir a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia es conducido por el Comité Electoral. Este es elegido conforme establecido en el Artículo 9 inciso f.

Para efectos del proceso electoral, el Comité Electoral podrá solicitar el asesoramiento técnico de la Oficina de Procesos Electorales (ONPE) o de los veedores elegidos entre las personalidades de la comunidad, ajenos a la institución educativa, de modo tal que se asegure la transparencia del proceso electoral.

Corresponde al Comité Electoral resolver, en última instancia, los reclamos que se presenten sobre el proceso electoral. Las autoridades educativas no son instancia de solución de estos conflictos.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 15.- Recursos

Son recursos de la APAFA los siguientes:

- a) La cuota anual ordinaria y la extraordinaria así como las multas que se imponen a sus miembros, debidamente aprobadas por la Asamblea General. El monto de la cuota ordinaria no puede exceder del 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha en que se realiza la Asamblea General respectiva.
- b) Los fondos recaudados por las actividades previstas en el Plan Operativo Anual, articulado con el Plan Anual de Trabajo de la institución educativa.
- c) Los muebles y materiales adquiridos para el trabajo de la APAFA.
- d) Las donaciones y legados.
- e) Los ingresos provenientes de la administración o concesión de los quioscos escolares.
- f) Otros recursos que le sean asignados, conforme a su estatuto.

La APAFA esta impedida de realizar cobros que limiten el libre acceso a la educación y permanencia de los estudiantes en la institución educativa. El pago de la cuota ordinaria anual o extraordinaria no constituye requisito para matricular a los estudiantes. Si el miembro tuviese dificultades económicas para su cancelación, la APAFA debe autorizar el pago fraccionado; la compensación con servicios a prestar a favor de la institución educativa; u otras facilidades contempladas en el estatuto o establecidas por la Asamblea General.

Artículo 16.- Destino de los recursos

En el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan Anual de Trabajo, los recursos de la APAFA contribuyen, sin vulnerar el principio de gratuidad de la educación pública, al desarrollo de las actividades técnico-pedagógicas de la institución educativa. Pueden destinarse a colaborar con:

- a) El mantenimiento y reparación de la infraestructura física.
- b) La conservación y refacción del mobiliario escolar.
- c) El equipamiento e implementación de tecnologías de información y comunicación.
- d) La realización de programas de capacitación para sus asociados, poniendo énfasis en las escuelas de padres.
- e) La adquisición y mantenimiento de materiales educativos, lúdicos y deportivos.

En ningún caso los recursos de la APAFA se utilizarán para atender gastos corrientes.

Excepcionalmente, y en situación de urgencia, las utilidades provenientes de la administración o concesión de los quioscos escolares pueden orientarse a fines distintos a los previstos

en el presente artículo, siempre que su utilización sea de interés general para la institución educativa, bajo responsabilidad y previa aprobación del Consejo Directivo, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 17.- Transferencia de bienes

Los bienes adquiridos por la APAFA, y destinados a la institución educativa deben ser formalmente transferidos a ésta, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 18.- Coordinación institucional

La APAFA puede establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, así como con asociaciones similares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Aplicación progresiva del Artículo 6 numeral 1, incisos h y l

Las atribuciones establecidas en el Artículo 6, numeral 1, incisos h y l se implementarán, en el ámbito de cada nivel de Gestión Intermedia Descentralizada, cuando los órganos de grado superior de las APAFA sean constituidos legalmente y de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el reglamento.

SEGUNDA.- Reglamento

Encárgase al Ministerio de Educación elaborar y aprobar el reglamento de esta Ley, durante los sesenta (60) días siguientes a su puesta en vigencia, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2004-ED, en lo que sea pertinente.

TERCERA.- Simplificación de trámites

Las Asociaciones de Padres de Familia se inscriben en los Registros Públicos por el mérito de su Acta de Constitución.

CUARTA.- Registro

Créase el Registro de Dirigentes de las Asociaciones de Padres de Familia en cada Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y Dirección Regional de Educación, según corresponda. Dicho registro funciona de manera interconectada en el ámbito nacional. El reglamento establece sus alcances.

QUINTA.- Normas derogatorias

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Ley N° 28518

Ley sobre Modalidades Formativas Laborales

(Artículos pertinentes)

Publicada el 24 de mayo de 2005

Artículo 1.- Modalidades formativas

Las modalidades formativas son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional.

Artículo 12.- Del aprendizaje con predominio en el Centro de Formación Profesional: Prácticas Preprofesionales

Es la modalidad que permite a la persona en formación durante su condición de estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de trabajo.

Este aprendizaje con predominio en el Centro de Formación Profesional se realiza mediante un Convenio de Aprendizaje que se celebra entre:

1. Una empresa.
2. Una persona en formación y
3. Un Centro de Formación Profesional.

El tiempo de duración del convenio es proporcional a la duración de la formación y al nivel de la calificación de la ocupación.

Artículo 44.- Duración de la Jornada Formativa

La jornada formativa responde a las necesidades propias de la persona en formación y por ende dependerá del tipo de convenio suscrito, no pudiendo exceder de los siguientes límites:

1. En los Convenios de Aprendizaje:
 - a) Con Predominio en la Empresa: quedará establecida en el convenio y en ningún caso puede superar las ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.
 - b) Con predominio en el Centro de Formación Profesional: Prácticas Preprofesionales: No mayor a seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales.
2. En los Convenios de Prácticas Profesionales: No mayor a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.
3. En los Convenios de Capacitación Laboral Juvenil: No mayor a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.
4. En los Convenios de Pasantía: quedará establecida en el convenio y en ningún caso podrá superar las ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.
La duración de la jornada formativa para los estudiantes de los últimos grados de nivel de educación secundaria, será la que determine el Ministerio de Educación.
5. En los Convenios de Actualización para la Reinserción Laboral: No mayor a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

La duración de la jornada formativa de los adolescentes en la empresa no puede exceder los límites establecidos para la jornada de trabajo prevista en el Código del Niño y del Adolescente.

Ley N° 28494

Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia

Publicada el 14 de abril de 2005

Artículo 1.- Modifica el Artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifícase el Artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 96-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

1. Intervenir como parte, presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de cuerpos y de divorcio.
2. Intervenir como Dictaminador en los procesos sobre estado y capacidad de la persona, contenidos en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.
3. Intervenir, a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y del Régimen de Patria Potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.
El Acta de Conciliación Fiscal constituye título de ejecución, cuando se logre el acuerdo entre las partes.
4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia familiar».

Artículo 2.- Adiciona inciso j al Artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes. Adiciónase el inciso j al Artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 144.- Competencia

Compete al Fiscal de Familia:

- j) Actuar como Conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal».

Artículo 3.- Modifica el Artículo 713 del Código Procesal Civil

Modifícase el Artículo 713 del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 713.- Títulos de ejecución

Son títulos de ejecución:

1. Las resoluciones judiciales firmes;

2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación Fiscal de acuerdo a ley; y
4. Los que la ley señale.

Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente Capítulo».

Artículo 4.- Registro de Actas de Conciliación Fiscal

El Acta de Conciliación Fiscal, suscrita por las partes ante el Fiscal de Familia, constituye título de ejecución. El Ministerio Público abrirá un Registro de Actas de Conciliación Fiscal. Expedirá las copias certificadas que soliciten las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Normas complementarias

El Ministerio Público dictará las directivas y normas complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Ley N° 28487
Ley que Otorga Rango de Ley al Decreto Supremo
N° 003-2002-PROMUDEH
Aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la
Adolescencia 2002-2010

Publicada el 11 de abril de 2005

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Dase rango de ley al Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH, que aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010.

Artículo 2.- Del Ente Rector

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, al dirigir el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, como Ente Rector, será el Sector del Poder Ejecutivo que efectuará el seguimiento y velará por el cumplimiento de los objetivos trazados por el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, en coordinación con la Comisión Multisectorial encargada de la implementación de las acciones señaladas en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia, creada por el Decreto Supremo N° 014-2002-MIMDES.

Artículo 3.- Presupuesto anual

El Presupuesto Nacional incluirá un numerador de actividad dentro del clasificador funcional programático referido al Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia en cada Pliego.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Plan Nacional de Acción por la Infancia y
la Adolescencia 2002-2010

PRESENTACIÓN

Los principales indicadores en materia de niñez y adolescencia son referentes básicos del progreso logrado por un país y de sus posibilidades futuras. Asimismo, indicadores de sostenibilidad de las propuestas de desarrollo, de las estrategias de lucha contra la pobreza y de los esfuerzos de fortalecimiento de las instituciones democráticas, son sus niveles de inversión en la infancia y adolescencia.

Considerando estos factores, desde Naciones Unidas se articularon procesos que concluyeron en la adopción de la Convención de los derechos del niño, que se ha constituido en el marco normativo de referencia internacional en esta materia.

En nuestro país, la Constitución Peruana de 1993 establece en su Artículo 4 que «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente». Contamos también con un Código de los Niños y Adolescentes varias veces modificado en un intento de lograr eficacia en la mejora de su situación, así como con un marco legal extenso.

Pese a la existencia de estas leyes y de un Plan sobre la Infancia que concluyó en el año 2000, así como de importantes esfuerzos realizados por las instituciones estatales y de la sociedad civil, la realidad actual nos devuelve una imagen preocupante sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país y nos recuerda que tenemos con ellos una importante deuda social.

Los procesos de consolidación democrática, de decidida lucha contra la pobreza y de promoción de la igualdad de oportunidades, emprendidos por el actual gobierno del Presidente Alejandro Toledo, consideran a los niños, niñas y adolescentes como agentes claves del desarrollo. Ya no son más tratados como sujetos en vías a ser considerados personas y por ende, carentes de derechos y de voz; sino personas cuyos derechos deben ser reconocidos, obligándose el Estado a garantizar su vigencia.

Es indudable que se requiere de un trabajo sostenido y articulado, así como una inversión consistente y suficiente para modificar los indicadores sobre la situación de la niñez y adolescencia en el Perú. En este marco, la existencia de un Plan Nacional de Acción resulta imprescindible como herramienta estratégica del Estado, pues plantea objetivos a mediano plazo con resultados mensurables y responsabilidades explícitas, cuyo cumplimiento debe ser monitoreado y evaluado de modo permanente.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2010 que presentamos a continuación, es fruto del esfuerzo coordinado de diversos actores del Estado y la sociedad civil que han participado con sus opiniones escritas o a través de las consultas realizadas sobre la base de una versión preliminar. El consenso logrado acerca de la necesidad de contar con esta herramienta y en la formulación de sus objetivos, acciones y metas, nos indica no sólo su pertinencia sino también su amplia legitimidad.

Los enfoques que lo sustentan han permitido que el Plan responda a las necesidades comunes de los niños, niñas y adolescentes peruanos, pero también contempla que se respeten sus especificidades culturales, de género y de su ciclo de vida.

Un diagnóstico situacional que sirve de base a la formulación del Plan recoge alarmantes indicadores sobre pobreza, desnutrición, explotación laboral, violencia familiar y social, irresponsabilidad paterna, baja escolaridad de la niña rural, embarazo adolescente, ignorancia respecto a la sexualidad, riesgo alto frente a las adicciones, entre otros. Estos son los problemas que debemos atender para el logro de la vigencia plena de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes del Perú y de esta manera, garantizar su desarrollo personal y social.

Tenemos la seguridad que el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia que presentamos, nos permitirá enfrentar este reto.

Lima, abril 2002

CECILIA BLONDET MONTERO

Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

I. INTRODUCCIÓN

El Estado Peruano siguiendo su línea de preocupación y atención por la situación de la niñez y adolescencia, expresada en la formulación y puesta en práctica de los planes de acción por la infancia 1992 – 1995 y 1996 – 2000, presenta el nuevo Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002 – 2010. Este Plan tiene como objetivos generales, crear condiciones favorables para el desarrollo humano y sostenible de niños, niñas y adolescentes a lo largo de su ciclo de vida y contribuir a la lucha contra la pobreza y pobreza extrema en nuestro país. Se busca que niños, niñas y adolescentes vayan formándose en el ejercicio de la ciudadanía, en una sociedad democrática que promueve la cultura de derechos.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002 - 2010, es el documento marco de las acciones, programas y estrategias que deberán asumir y ejecutar los diferentes sectores e instituciones del Estado y la Sociedad Civil, para lograr el cumplimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes peruanos, por lo tanto guarda directa relación con los acuerdos y convenios internacionales que sobre infancia y adolescencia ha ratificado el Gobierno Peruano, teniendo como norma eje, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, el presente Plan es un componente clave de la estrategia integral de lucha contra la pobreza que ha emprendido el gobierno peruano, la misma que da prioridad a los niños, niñas y adolescentes, desarrollando acciones preventivas y de atención directa a este grupo poblacional.

Este plan coadyuvará a que la niñez y adolescencia sean tratados prioritariamente en la agenda nacional, de modo que al fin de la década no sea necesario dedicar un día al año a los niños y niñas pues el año entero les pertenecerá por derecho propio.

Entre los aspectos más destacados del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia, tenemos la preocupación por erradicar la violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes, el trabajo infantil y la pobreza; el interés por reducir la mortalidad infantil, la desnutrición, el consumo de drogas, los índices de VIH y otras infecciones de transmisión sexual. Del mismo modo, el compromiso por potenciar los programas que favorezcan el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, servicios educativos de calidad, servicios sociales, el Registro Civil, los programas de prevención al embarazo precoz y los sistemas de información sobre la niñez y adolescencia. En esta perspectiva, consideramos que todos estos aspectos han de confluir en la generación de condiciones indispensables para el logro de nuestra visión de niñez y adolescencia al año 2010 que es:

«Nuestros niños, niñas y adolescentes tienen igualdad de oportunidades, acceden a servicios de calidad y participan en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos, en conjunto con las instituciones del Estado, las comunidades y en general la sociedad civil; desarrollándose plenamente en el seno de su familia, en un ambiente sano y libre de violencia».

El documento se organiza de la siguiente forma: La primera parte nos presenta el marco de referencia, que incluye la introducción, metodología, los principios rectores del Plan, la Visión y la Misión. La segunda parte que incluye los capítulos 5 y 6 presenta una serie de resultados esperados, metas, estrategias y responsables tendientes a mejorar en el presente decenio la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes peruanos y actualizar sus potencialidades y capacidades, también se propone el mecanismo de monitoreo y evaluación para supervisar el cumplimiento de este plan.

El presente plan ha sido elaborado teniendo en cuenta el enfoque de derechos, el que nos lleva a reconocer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes como derechos exigibles y como parte de sus derechos humanos, lo que obliga a su atención urgente.

El plan ha incorporado en su diseño un enfoque evolutivo, que a la vez que permite capturar de manera integral la vida cotidiana de la persona, facilita un entendimiento y respuesta válida acorde a la realidad de cada etapa en la vida de los niños, niñas y adolescentes. El enfoque evolutivo se opera en la estrategia metodológica llamada «línea de vida», a través de la cual se pueden entender y capturar la multiplicidad de factores que inciden en el desarrollo de cada niño, niña o adolescente y que adquieren especial relevancia en etapas o momentos específicos de su vida. En este sentido, el presente plan ha considerado cuatro grupos principales¹: 1) exclusión temprana y desarrollo de la primera infancia (0 a 5 años), incluye la etapa del embarazo, el parto y puerperio, 2) niñez y escuela primaria (6 a 11 años) 3) adolescencia (de 12 a 17 años), 4) Derechos para todo el ciclo de vida (0 a 17 años). Además, el presente Plan incorpora los siguientes elementos transversales: pobreza, género, diversidad cultural y rol de la sociedad civil. Estos aspectos inciden tanto en el diagnóstico, análisis como en las propuestas.

La pobreza, es un problema central de nuestro país que persiste desde varias décadas. Diversos estudios sobre la pobreza han concluido que sus efectos en la niñez y adolescencia son mayores y muchas veces irreversibles. A nivel socio-económico la pobreza restringe severamente la igualdad de oportunidades presentes y futuras, lo que alimenta un círculo vicioso que sume en la pobreza a los mismos grupos de generación en generación. Sus impactos se muestran en los índices de mortalidad, morbilidad, desnutrición, trabajo infantil, deserción y rendimiento escolar, entre otros.

De otro lado, recordemos que el Perú es un mosaico de diversas culturas, lenguas y etnias. Considerando esta realidad, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2010, plantea un proceso sostenido de promoción y protección de la diversidad cultural en políticas que reconozcan, respeten y adecuen sus prácticas a la realidad de los niños, niñas y adolescentes de cada región y realidad cultural del país.

Asimismo, se destaca que para alcanzar los objetivos y metas propuestas para la infancia y adolescencia y garantizar avances sustanciales en el respeto a sus derechos, se requiere de un accionar coordinado con la sociedad civil y con las organizaciones sociales, así como de la participación activa de todos los peruanos y peruanas. En consecuencia, exige sumar esfuerzos, concertar, movilizarnos y desarrollar alianzas estratégicas con los diversos agentes institucionales involucrados en la gestación de una mejor calidad de vida para los niños, niñas y adolescentes.

¹ Los rangos de edades se establecen de la siguiente manera: 0-5 años considera desde la concepción hasta los 5 años, 11 meses, 29 días; 6-11 años considera desde los 6 años hasta los 11 años, 11 meses, 29 días; 12-17 años considera desde los 12 años hasta los 17 años, 11 meses, 29 días y 0-17 años considera desde el nacimiento hasta los 17 años, 11 meses, 29 días. El Estado protege la vida desde el momento de la concepción. Capítulo I, artículo segundo, numeral uno de la Constitución Política del Perú: «Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece».

II. METODOLOGÍA

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 constituye el instrumento de política pública para la niñez y la adolescencia de la presente década. Se ha diseñado sobre la base de un amplio proceso de consulta ciudadana realizado entre los meses de enero y marzo del 2002 bajo la conducción del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH).

En el marco de la democratización del país, de la búsqueda de transparencia en la gestión pública y la corresponsabilidad en las decisiones entre el estado y la sociedad civil, se vio la necesidad de establecer nuevos objetivos para la niñez y la adolescencia en la presente década a fin de consolidar los logros alcanzados en la década pasada, nacidos del compromiso internacional en la Cumbre Mundial por la Infancia de 1990.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, ha sido elaborado en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniéndose además presente los enfoques de derechos, de género, de no discriminación, de respeto por la diversidad cultural, así como el enfoque evolutivo operado a través de la técnica de la línea de vida.

Considerada ésta última como herramienta útil para consolidar políticas sociales con una visión integral, evitando el enfoque sectorial o desmembrado de una situación problema de los niños, niñas y adolescentes, puesto que una mirada sectorial puede en ocasiones mostrar sólo una visión parcial de las condiciones de vida y la calidad de existencia de este grupo humano.

En ese contexto, se conformó una Comisión Multisectorial para la elaboración del Plan Nacional de Acción por la Infancia 2001-2010, que en la práctica, por cuestiones evidentemente temporales, se convierte en el Plan para el período 2002-2010. Dicha comisión refrendada por Resolución Suprema N° 015-2002-PROMUDEH, fue el comienzo del intercambio sectorial acerca de las prioridades y compromisos nacionales indispensables para transformar en derechos las necesidades de la niñez y la adolescencia.

FASES

Primera Etapa:

En febrero 2002, el Despacho Vice Ministerial del PROMUDEH, convocó a una reunión de trabajo a los Viceministros de Justicia, Educación, Salud, Interior, la Fiscal de la Nación, y el Presidente de la Corte Suprema. En esa oportunidad se estableció una mecánica y un cronograma de trabajo, donde la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia GPNA del PROMUDEH, asumió la responsabilidad de la secretaría técnica de la mencionada comisión.

Paralelamente al trabajo de la comisión, se preparó el diseño de las consultas que se realizarían con la versión multisectorial del PNAI. Al mismo tiempo, al interior de la GPNA se conformó una comisión técnica encargada de consultar el documento, recoger los aportes y sistematizarlos. Asimismo, una consulta intra sector PROMUDEH se realizó con participación de CONADIS, GDH, INABIF, PAR, PRONAA, PATPAL, Comunicaciones, PNCVF, Wawa Wasi, COOPOP y GPM.

Segunda Etapa:

El objetivo de este momento fue impulsar la participación de los diversos sectores estatales en la elaboración del PNAI. Si bien la Comisión Multisectorial venía participando a través de un representante, era necesario, que cada sector actúe de un modo más activo a fin de obtener información y afianzar los aportes desde su instancia a fin de consolidar una primera propuesta de plan.

Para ello, se realizaron reuniones de trabajo con la aludida Comisión Multisectorial. Constituida por los representantes de los sectores: PROMUDEH, Ministerio de Justicia,

Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Promoción Social, Poder Judicial, Ministerio Público y Prefectura de Lima como miembros.

Participaron además ya sea en el proceso de consulta o en el envío de propuestas: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Turismo, Industria, Comercio e Integración, Defensoría del Pueblo, Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas DEVIDA, e Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI.

El resultado de esta etapa de trabajo fue la elaboración de la propuesta que sería posteriormente consultada con sociedad civil y comunidad en general.

Tercera Etapa:

Estuvo dirigida a la realización de la consulta y validación ante la sociedad civil. En esta etapa se buscó que el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia, fuera revisado, y mejorado con el concurso y la contribución técnica proveniente de la ciudadanía representada por las ONG's, organismos privados nacionales e internacionales, entidades religiosas, organizaciones de base y grupos específicos de adolescentes incluidos adolescentes trabajadores.

El objetivo general de la consulta del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, consistió en promover espacios de participación ciudadana, con el propósito de contar con una visión amplia de cómo lograr un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los compromisos asumidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

En efecto, el proceso de consulta permitió canalizar la participación de la sociedad civil en la elaboración del Plan y de este modo, obtener un documento discutido, consultado, concertado y elaborado con los distintos actores sociales e institucionales de nuestra sociedad, involucrados en la promoción de la niñez y adolescencia.

TÉCNICAS

La metodología se aplicó a través de técnicas de recolección de información empleadas para las distintas consultas. Para ello, se desarrollaron talleres, tanto para adultos como para adolescentes, en los cuales se abordó la definición de problemas relativos a la niñez y adolescencia de nuestro país, la opinión en relación a la propuesta de plan y el planteamiento de aportes a la parte propositiva del mismo. Para tal efecto, se organizaron grupos de trabajo y de discusión, plenarias de debate, aplicación de encuestas para adultos y adolescentes y el trabajo de sociodramas con niños, niñas y adolescentes sobre su situación y condición de vida.

LOCALIZACIÓN

En la ciudad de Lima el equipo multidisciplinario de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia realizó los siguientes talleres de consulta:

- Taller de consulta con profesionales de la Gerencia de Promoción de la Niñez y Adolescencia del PROMUDEH.
- Taller de consulta con adolescentes representantes de la Red de Líderes.
- Taller de consulta con adolescentes provenientes de instituciones contrapartes locales de Save The Children.
- Taller de consulta con profesionales de las distintas OPDs y Gerencias del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- Taller de consulta con instituciones representantes de la sociedad civil participantes en mesas de trabajo de la Gerencia de Promoción de la Niñez y Adolescencia.
- Taller de consulta con funcionarios representantes de los diversos sectores del Estado Peruano y Gobiernos locales.

- Taller de consulta con instituciones representantes de la sociedad civil que trabajan en temáticas relativas a la niñez y adolescencia.
- Taller de consulta con niños, niñas y adolescentes representantes del Movimiento Nacional de Niños y Adolescentes Trabajadores Organizados del Perú - MNNATSOP.

Al interior del país se contó con el apoyo de los Coordinadores Departamentales del PROMUDEH y de los representantes de las comisiones locales de la Comisión Nacional por los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes para la realización de las consultas en las siguientes ciudades del país: Cerro de Pasco, Cajamarca, Huaraz, Tacna, Tarapoto, Trujillo, Nuevo Chimbote, Apurímac, Iquitos y Cusco.

Todos los consensos alcanzados como resultado de estas consultas han sido sistematizados e integrados en lo pertinente al Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010.

III. PRINCIPIOS RECTORES DEL PLAN

Son los fundamentos filosóficos, políticos y éticos que rigen las políticas públicas de este Plan dirigido a la niñez y adolescencia. Algunos provienen de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros han sido enunciados por los participantes en las consultas realizadas a nivel nacional. Su formulación final expresa el consenso de las instituciones y personas consultadas; así como, el compromiso de todos los peruanos y peruanas para hacer realidad los derechos de los niños y las niñas.

Tales principios rectores son:

1. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS

Todos los niños, niñas y adolescentes nacen libres e iguales, y tienen la misma dignidad y los mismos derechos. Es necesario eliminar todas las formas de exclusión y discriminación que atentan contra la igualdad.

Debemos respetar la diversidad y reconocer al país como un mosaico de culturas, donde sólo el respeto y la colaboración entre ellas, permitirá la construcción de un país con igualdad de oportunidades para todos, y sin discriminación de género, generacional, étnica, religiosa o de cualquier otro tipo.

2. PRIORIZAR LA NIÑEZ COMO SUJETO DE DERECHOS Y SUSTENTO DEL DESARROLLO

Invertir prioritariamente en la niñez contribuye a prevenir y romper el ciclo de reproducción de la pobreza. El presente Plan persigue hacerlo en una sola generación, en la convicción que la inversión en la niñez dará sostenibilidad a los esfuerzos del desarrollo.

Para ello es necesario acordar prioridades nacionales de largo plazo: ofrecer una educación de calidad a todos los niños, niñas y adolescentes; poner fin a la violencia y la explotación contra todos ellos/as; promover su salud integral, seguridad y nutrición a lo largo de su ciclo de vida.

Es importante que esta prioridad de la niñez sea asumida por todos los agentes sociales a través de una estrategia comunicacional de defensa y promoción de derechos que considere la movilización y participación ciudadana en democracia de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos de todas las edades.

3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU DERECHO A PARTICIPAR

Todas las iniciativas del estado, la sociedad civil y las familias, deben priorizar en toda acción, aquellas que sean más beneficiosas para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Constituir la mejor base posible para su vida presente y futura, fortalece a la sociedad y a la familia.

Escuchar y promover su participación contribuye a formar ciudadanos conscientes de sus deberes y derechos. Debemos respetar su derecho a expresarse, asociarse y a participar en la adopción de las decisiones que les afecten.

4. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO DEL SER HUMANO

La intervención articulada de los diferentes sectores del Estado, como de sociedad civil, aportarán al fortalecimiento de las familias cuya influencia contribuirá al desarrollo integral y bienestar de niños, niñas y adolescentes

Revalorizar el espacio familiar como el primer agente formador y socializador que transmite valores, conductas, conocimientos y tradiciones socio culturales a niños, niñas y adolescentes.

IV. VISIÓN Y MISIÓN DEL PLAN

Un plan constituye un conjunto articulado de objetivos, estrategias y actividades para producir cambios deseados en la realidad. Estos cambios conforman una visión de futuro que debe explicitarse para que los actores involucrados en la intervención tengan una perspectiva común de su ideal. El proceso de consulta seguido para el diseño del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, ha sintetizado las propuestas de los actores en la siguiente visión deseada:

Visión

Nuestros niños, niñas y adolescentes tienen igualdad de oportunidades, acceden a servicios de calidad y participan en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos, en conjunto con las instituciones del Estado, las comunidades y en general la sociedad civil; desarrollándose plenamente en el seno de su familia, en un ambiente sano y libre de violencia.

Dadas las inequidades y brechas sociales que afectan a niños, niñas y adolescentes, esta visión parte de un doble convencimiento: i) que la igualdad de oportunidades debe empezar por ellos y ii) que la calidad de vida y el desarrollo pleno de la persona son condiciones necesarias para el ejercicio y vigencia de los derechos.

La visión, en tanto imagen ideal del cambio, tiene su correlato con los objetivos generales y estratégicos del Plan, que buscan asegurar el inicio de una vida sana, ofrecer educación de calidad, crear espacios de participación para niños, niñas y adolescentes e instituir un sistema de garantías para el ejercicio de sus derechos.

Misión

Mientras que la visión de futuro se relaciona con los objetivos, resultados y metas del Plan, la misión lo hace más con las estrategias, responsabilidades y compromisos de los actores. Tiene que ver con las condiciones y capacidades necesarias para el proceso mismo de ejecución. El PNAI 2002-2010 representa un esfuerzo nacional de concertación y vigilancia social de derechos, para diferentes contextos culturales y con múltiples actores, comprometidos todos con la siguiente misión:

Misión

Fortalecer las capacidades del Estado, la sociedad civil, las familias y los propios niños, niñas y adolescentes para concertar y desarrollar acciones orientadas a la vigencia de sus derechos, en un marco de valores democráticos, donde niños, niñas y adolescentes son actores prioritarios en la agenda nacional

Las capacidades a que se refiere el enunciado de nuestra misión son aquéllas que permiten transformar visiones comunes de futuro en estrategias operativas, con las cuales podamos movilizar recursos y alcanzar nuestros objetivos. Entre ellas tenemos las capacidades para:

- Negociar y concertar, a fin de construir consensos que permitan avanzar en el logro de los objetivos y metas;
- Descentralizar la toma de decisiones, para desarrollar las habilidades técnicas locales;
- Fomentar liderazgos de niños, niñas y adolescentes, para capacitarlos en el ejercicio de la participación y la ciudadanía;
- Articular acciones de desarrollo entre el Estado y la sociedad, con el objeto de lograr co-gestión y corresponsabilidad en las políticas.

De acuerdo a las características de nuestra visión y misión, las metas y objetivos del Plan no son sólo una tarea del Estado sino también de la sociedad civil. Se trata pues, de un esfuerzo conjunto para proporcionar igualdad de oportunidades a niños, niñas y adolescentes y así cerrar las brechas sociales que amenazan el desarrollo pleno de las nuevas generaciones.

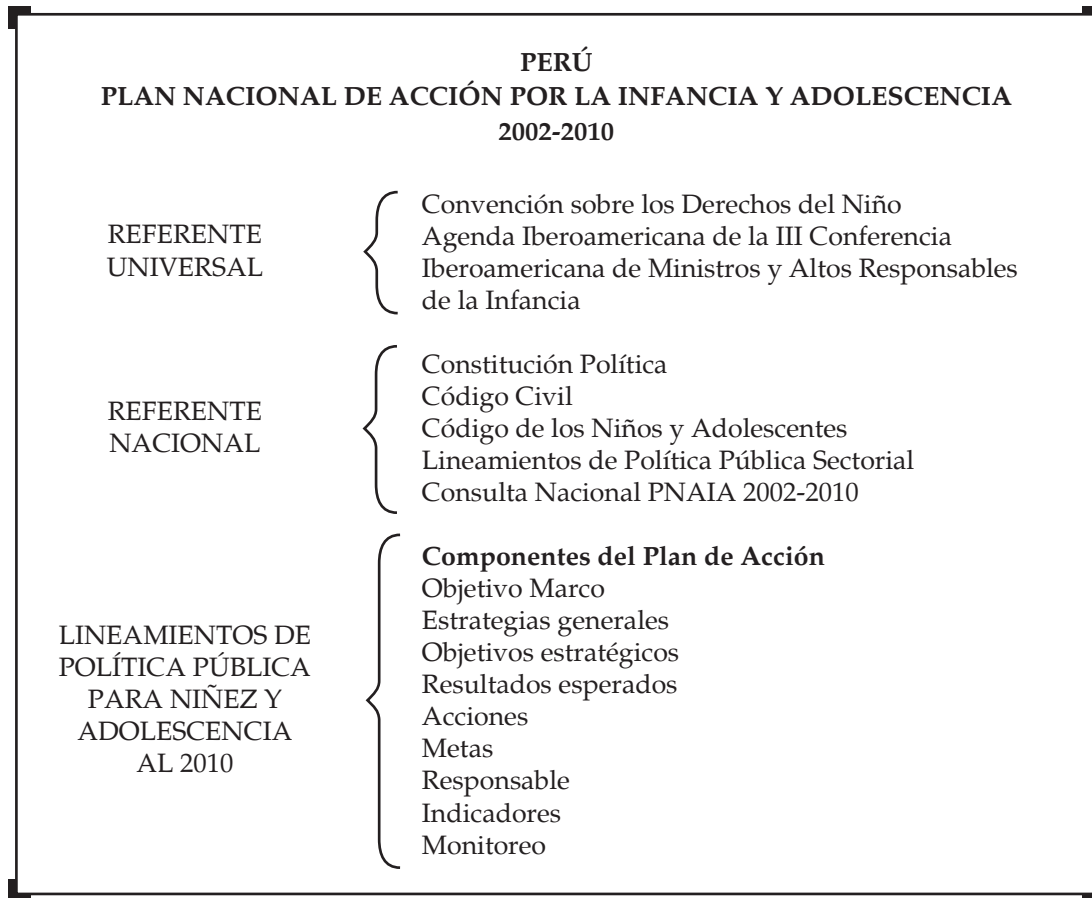
V. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DESDE LA NIÑEZ²

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2010 ha sido diseñado tomando en cuenta los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, el marco jurídico vigente, los lineamientos de política pública en curso y el consenso alcanzado por los participantes en la consulta ad-hoc, que concuerdan ampliamente en la necesidad de proporcionar igualdad de oportunidades a todos los niños y niñas del Perú, a fin de cerrar las disparidades en un esfuerzo nacional de horizonte a diez años.

El fortalecimiento de la capacidad institucional pública, entendida como resultado de la complementariedad de esfuerzos entre el Estado y la sociedad civil; la concertación y vigilancia social de los derechos, para la transparencia en la gestión pública y la corresponsabilidad en las decisiones; junto con la focalización de las intervenciones en los grupos y regiones excluidas, son las estrategias generales que mediante las acciones de este Plan, habrán de contribuir a cerrar las mencionadas brechas, en una generación.

² Fueron establecidos en consulta con diferentes sectores del Estado, instituciones de la sociedad civil y grupos de adolescentes organizados. También se ha tomado como referente los acuerdos de la III Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia (Lima, octubre del 2001).

Dichas estrategias son componentes del presente Plan en una estructura que puede graficarse de la siguiente manera:



A continuación definimos y desarrollamos los componentes del Plan de Acción.

OBJETIVOS MARCO

Finalidades de desarrollo inspiradas en los principios de la Convención de los derechos del niño:

- Contribuir al ejercicio de los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la ley, en un país democrático donde se respetan los derechos humanos.
- Crear condiciones en el estado y la sociedad civil para garantizar el desarrollo humano de todas las niñas, niños y adolescentes y reducir la pobreza y exclusión que les afecta a lo largo del ciclo de vida.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DEL PLAN

Impactos deseados en la niñez y la adolescencia para el ejercicio de los derechos

Representan los cambios en la situación y condición de la niñez y la adolescencia a ser logrados en el largo plazo; son interdependientes y necesarios para el ejercicio de los derechos. Se han organizado en correspondencia con las fases del ciclo del vida de 0 a 17 años de edad.

Los objetivos estratégicos buscan al 2010:

1. Asegurar una vida sana para niños y niñas de 0 - 5 años.

2. Ofrecer una educación básica de calidad para todos los niños y niñas de 6 a 11 años de edad.
3. Crear espacios de participación para los y las adolescentes de 12 a 17 años de edad y promover su desarrollo pleno.
4. Instituir un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente (0-17 años de edad).

Cada objetivo estratégico está compuesto por:

- Resultados esperados: efectos deseados sobre la niñez y la adolescencia y sobre la capacidad institucional pública, privada y de la comunidad.
- Acciones Estratégicas: conjunto de actividades y tareas que se realizan con los insumos financieros, humanos, técnicos, materiales, organizacionales y de tiempo que se movilizan para el logro de los resultados y objetivos.
- Metas: resultados y efectos cuantificados en términos de tiempo, calidad y alcances de la intervención.
- Responsables: entidades nacionales e internacionales, públicas, privadas y de la comunidad que participan directamente o como apoyo en el desarrollo de las acciones.
- Indicadores: constituidos por datos precisos, objetivos, medibles, cuantificables, comparables que pueden dar cuenta del proceso e impacto de la ejecución de las estrategias, acciones y logros del PNAI.
- Monitoreo: proceso por el cual se hace el seguimiento y evaluación sistemática del logro de los objetivos y metas planteados en el PNAI.

ESTRATEGIAS

Conjunto de acciones dirigidas al logro de objetivos e intenciones comunes, desarrolladas por lo general simultáneamente:

- i) Fortalecer la capacidad institucional pública
 - Fortalecimiento del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente (PROMUDEH), en el marco del proceso de modernización y reforma del Estado.
 - Integración del PNAI en los planes operativos sectoriales anuales con identificación del presupuesto asignados en el PNAI 2002 – 2010.
- ii) Impulsar la concertación y la vigilancia social de los derechos
 - Promover que las mesas de concertación de lucha contra la pobreza junto con las redes y organizaciones de la sociedad civil se comprometan en las acciones del PNAI 2002-2010 y participen en su vigilancia social.
 - Fortalecer la capacidad de las familias y la comunidad para prevenir, atender y desarrollar el potencial del niño, niña y adolescente y comprometerse con la vigencia de sus derechos.
 - Establecer una estrategia comunicacional de promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes a través de acciones de movilización comunitaria así como participación de los diversos actores sociales.
- iii) Focalizar las acciones en los grupos más excluidos y con necesidades específicas

Para disminuir las disparidades contempladas en el presente Plan, éste concentrará su actuación en los grupos sociales y regiones donde se manifiesten con mayor incidencia los efectos de la exclusión, la pobreza y las discriminaciones de género, étnica y generacional.

PLAN NACIONAL DE ACCIÓN POR LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 2002-2010**VISIÓN**

Nuestros niños, niñas y adolescentes tienen igualdad de oportunidades, acceden a servicios de calidad y participan en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos, en conjunto con las instituciones del Estado, las comunidades y en general la sociedad civil; desarrollándose plenamente en el seno de su familia, en un ambiente sano y libre de violencia

MISIÓN

Fortalecer las capacidades del Estado, la sociedad civil, las familias y los propios niños, niñas y adolescentes para concertar y desarrollar acciones orientadas a la vigencia de sus derechos, en un marco de valores democráticos, donde niños, niñas y adolescentes son actores prioritarios en la agenda nacional

OBJETIVOS MARCO

- Contribuir al ejercicio de los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la ley, en un país democrático donde se respetan los derechos humanos.
- Crear condiciones en el estado y la sociedad civil para garantizar el desarrollo humano de todos los niños, niñas y adolescentes y reducir la pobreza y exclusión que les afecta a lo largo del ciclo de vida.

ESTRATEGIAS

1. Fortalecer la capacidad institucional pública;
2. Impulsar la concertación y la vigilancia social de derechos;
3. Focalizar las acciones en los grupos más excluidos y con necesidades específicas.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DEL PLAN

1. Asegurar una vida sana para niños y niñas de 0 - 5 años.
2. Ofrecer una educación básica de calidad para todos los niños y niñas de 6 a 11 años de edad.
3. Crear espacios de participación para los y las adolescentes de 12 a 17 años de edad y promover su desarrollo pleno.
4. Instituir un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño (0-17 años de edad).

PNAI 2002-2010

OBJETIVOS GENERALES

1. Contribuir al ejercicio de los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la ley, en un país democrático donde se respetan los derechos humanos.

2. Crear condiciones en el Estado y la Sociedad Civil para garantizar el desarrollo humano de todos los niños, niñas y adolescentes y reducir la pobreza y exclusión que les afecta a lo largo del ciclo de vida.

<p>Objetivo estratégico # 1. Asegurar una vida sana para niños y niñas de 0 a 5 años</p> <p><u>Resultados al 2010</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Condiciones para la maternidad y nacimientos saludables y seguros desarrolladas. 2. Derecho al nombre y a la identidad para todos los niños y niñas universales. 3. Todos los niños y niñas menores de dos años acceden a la lactancia materna y alimentación complementaria óptima. 4. Necesidades especiales en niños y niñas prevenidas, detectadas, intervenidas y rehabilitadas. 5. Condiciones para el derecho a la vida de los niños y niñas garantizadas 6. Estado nutricional en micronutrientes de las niñas y niños mejorado 7. Desarrollo integral de niños y niñas desde temprana edad. <p><u>Población objetivo</u> Niños y niñas de 0 a 5 años de edad Mujeres en edad fértil (15-46 años de edad)</p>	<p>Objetivo estratégico # 2. Ofrecer una educación básica de calidad para todos los niños y niñas de 6 a 11 años de edad</p> <p><u>Resultados al 2010</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Educación básica intercultural y de calidad para todos los niños y niñas. 9. Las peores formas de trabajo infantil son erradicadas y se promueven alternativas educativas al mismo. <p><u>Población objetivo</u> Niños y niñas de 6 a 11 años de edad</p>	<p>Objetivo estratégico # 3. Crear espacios de participación para los y las adolescentes de 12 a 17 años de edad y promover su desarrollo pleno</p> <p><u>Resultados al 2010</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Educación secundaria de calidad 11. Tasa de embarazo de adolescentes reducida 12. Reducción de las infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA en adolescentes 13. Mecanismos de control que aseguran condiciones adecuadas de trabajo a los adolescentes por encima de la edad mínima requerida. 14. Prevención y disminución de la violencia adolescente. 15. Reducción del consumo de drogas legales e ilegales en adolescentes. 16. Condiciones para fomentar y garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes <p><u>Población objetivo</u> Adolescentes de 12 a 17 años de edad.</p>	<p>Objetivo estratégico # 4. Instaurar un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente (0-17 años de edad)</p> <p><u>Resultados al 2010</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 17. Consolidación de un ordenamiento jurídico y sistema de administración de justicia especializada en niñez y adolescencia. 18. Infraestructura y servicios responden a las necesidades y cultura de todos los niños, niñas y adolescentes, priorizando a quienes tienen necesidades específicas. 19. Sistemas confiables y oportunos de información sobre niñez y adolescencia. 20. Atención de niños, niñas y adolescentes en casos de desastre. 21. Reducción de la explotación sexual de niñas y niños. 22. Disminución del maltrato y erradicación del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes <p><u>Población objetivo</u> Niños y niñas, adolescentes de 0 a 17 años de edad.</p>
---	--	--	---

OBJETIVO ESTRATÉGICO # 1**Asegurar una vida sana para niños y niñas de 0 5 años**

Derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño

- Derecho a la vida
- Derecho a la salud y nutrición
- Derecho al desarrollo
- Derecho a la protección especial

Resultados esperados al 2010

1. Condiciones para la maternidad y nacimientos saludables y seguros desarrolladas.
2. Derecho al nombre y a la identidad para todos los niños y niñas universal.
3. Todos los niños y niñas menores de dos años acceden a la lactancia materna y alimentación complementaria óptima.
4. Necesidades especiales en niños y niñas prevenidas, detectadas, intervenidas y rehabilitadas.
5. Condiciones para el derecho a la vida de los niños y niñas garantizadas.
6. Estado nutricional en micronutrientes de los niños y niñas mejorado.
7. Desarrollo integral de niños y niñas, desde temprana edad.

Población objetivo

- Niños y niñas de 0-5 años de edad
- Mujeres en edad fértil de 15 a 46 años de edad

1) Resultado esperado al 2010**Condiciones para la maternidad y nacimientos saludables y seguros desarrollados****Situación actual**

1. La tasa de mortalidad materna es de 185 por cada 100 mil nacidos vivos, Puno y Amazonas tienen de más de 300 por 100 mil nacidos vivos.
2. La tasa de mortalidad prenatal es de 23 defunciones por 1000 embarazos de 7 o más meses de duración, con un componente similar de nacidos muertos y muertes neonatales tempranas.
3. Pasco y Cusco tienen tasas de 40 y 48 muertes perinatales por cada mil embarazos, respectivamente. La cobertura del parto institucional es de 58%. Huancavelica tiene una tasa de cobertura de 19%.
4. El 41% de las mujeres alguna vez unidas ha sido empujada, golpeada o agredida físicamente por su esposo o compañero, un 83% a veces y un significativo 16% frecuentemente.
5. La cobertura de atención prenatal es de 77%. Lima (96%) y Amazonas (61%) son los extremos.

Metas para el año 2010

1. Reducir la tasa de mortalidad materna a no más de 80 por 100 mil nacidos vivos.
2. Reducir la tasa de mortalidad perinatal a no más de 15 por mil nacidos vivos.
3. La tasa de mortalidad materna no será mayor a 120 por 100 mil nacidos vivos en ninguna provincia de cada área excluida del país.
4. La tasa de mortalidad perinatal no será mayor de 22 por mil en ninguna provincia de cada área excluida del país.
5. Lograr que la cobertura del parto institucional alcance el 90% de gestantes y que en ninguna provincia de cada área excluida del país sea menos del 50%.
6. Fortalecer la capacidad técnica, el trato y la calidad en la atención del 100% de servicios de salud y educación dirigidos a madres gestantes.
7. Implementar el 70% de los centros educativos con proyectos educativos institucionales sobre contenidos de educación sexual, prevención de comportamientos sexuales de riesgo, cuidado prenatal y alimentación infantil.
8. Atender oportunamente el 100% de los casos de violencia contra la mujer gestante denunciados por parte de la policía nacional, centros de salud, ministerio público, poder judicial, defensorías del niño y el adolescente y PROMUDEH.
9. Incorporar al 85% de las madres gestantes de las zonas de pobreza extrema como usuarias de programas de complementación nutricional.
10. El 95% de las madres gestantes de todas las provincias acceden a servicios de control prenatal orientado a la protección de la mujer y al crecimiento y desarrollo temprano.
11. Los servicios de salud en zonas de mayor pobreza tendrán capacidad resolutive para brindar atención de parto seguro, con metodología científica, con buen trato y respeto por la cultura local.

Acciones Estratégicas

1. Desarrollo de campañas de información, educación y comunicación sobre derechos sexuales y reproductivos.
2. Ampliación de la cobertura del parto seguro, del control prenatal y la lactancia materna precoz en los establecimientos de salud.
3. Incorporación de prácticas culturales de los grupos étnicos locales compatibles con los servicios de control y atención del parto seguro.
4. Aplicación de medidas de prevención del embarazo, asistencia y protección a la maternidad, por parte de los sectores salud, educación, ministerio público y poder judicial, así como por la familia y la comunidad.
5. Participación de la comunidad en el cuidado y autocuidado de la salud.
6. Planificación y ejecución de programas formativos dirigidos a padres de familia varones para una paternidad responsable.
7. Instalación de un Seguro Integral de Salud priorizando áreas de pobreza y exclusión social.
8. Desarrollo de capacidades resolutive de los servicios de salud para atender complicaciones obstétricas y perinatales, en áreas rurales.

Responsables

Directos: MINSA, MINEDU, Iglesias, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Prefecturas, Municipios, Defensorías del Niño y el Adolescentes, MCLCP, PROMUDEH.

De apoyo: UNFPA, OPS, OMS, UNICEF, cooperación Internacional, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas.

2) Resultado esperado al 2010

Derecho al nombre y a la identidad para todos los niños y niñas universal

Situación actual

Según UNICEF, el 15% de niñas y niños peruanos no son inscritos en los organismos pertinentes (equivalen a 110 mil recién nacidos). En el Cercado de Lima, donde es relativamente fácil el acceso a registros, los omisos llegaron al 9% en el año 2000.

Metas para el año 2010

1. El 100% de los recién nacidos se registrará antes de que cumplan tres meses.
2. El 100% de los niños y niñas, aún los no inscritos, antes de los tres meses, dispondrá de un documento de identidad.
3. Todos los centros de salud y agentes de vigilancia de los derechos del niño y el adolescente ofrecerán un sistema de orientación a los padres de familia sobre los pasos a seguir para el registro oportuno del hijo o hija recién nacido.
4. Todos los servicios de inscripción y registro de identificación de niñas, niños y adolescentes tienen condición de gratuidad a nivel nacional.

Acciones Estratégicas

1. Adecuación de la normatividad sobre registros de identificación y registro para niños, niñas y adolescentes.
2. Realización de campañas de información y comunicación sobre el tema.
3. Fortalecimiento de la capacidad técnica de los registradores civiles.
4. Derogación de los dispositivos legales que contravengan el derecho de los hijos e hijas a llevar el nombre de ambos padres.
5. Orientación a padres y madres de familia sobre los pasos a seguir para el registro de su hijo o hija recién nacida.

Responsables

Directos: MINSA, Gobiernos Locales, RENIEC, PROMUDEH, Defensorías del Niño y el Adolescente, MCLCP.

De apoyo: UNFPA, OPS, OMS, UNICEF, Cooperación Internacional, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, medios de comunicación, familias peruanas.

3) Resultado esperado al 2010

Todos los niños y niñas menores de dos años acceden a la lactancia materna y a la alimentación complementaria óptima

Situación Actual

1. Cerca del 6% de nacimientos ocurridos en los últimos 5 años tendrían bajo peso al nacer, es decir menos de dos kilos y medio. Existen diferencias respecto al desconocimiento del peso del niño o niña al nacer (por no haber sido pesado), que a nivel nacional es del orden del 28%, siendo mayor en las madres del área rural (48%) que en el área urbana (10%).
2. El 25% de niños y niñas menores de 5 años padecen de desnutrición crónica. Áreas urbanas (13%) y áreas rurales (40%).
3. La lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad fue del orden del 58%. La duración mediana de la lactancia materna exclusiva pasó de 2.7 meses en 1996 a 4.2 meses en el año 2000.
4. Las encuestas de consumo indican que en los niños y niñas menores de 2 años, la ingesta deficiente de energía alcanza el 58%.

Metas para el año 2010

1. Habrá disminuido en 20% el porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer.
2. Reducir en 20% la desnutrición crónica en niños menores de 3 años, en todo el país.
3. El 80% de niños y niñas menores de 1 año recibirá lactancia materna exclusiva, hasta el sexto mes de edad.
4. El 80% de los niños y niñas menores de 2 años habrá mejorado sus prácticas de nutrición infantil.

Acciones Estratégicas

1. Reorientación y ampliación de los alcances de la Iniciativa «Hospitales Amigos de la Madre y el Niño».
2. Desarrollo de campañas de información, educación y comunicación para el logro de una alimentación complementaria adecuada en calidad y cantidad.
3. Difusión a las familias sobre los beneficios de la lactancia materna y su impacto en la salud mental y bio-psico-social.
4. Hacer efectivo el ejercicio de la lactancia materna exclusiva, como un derecho del niño y la niña.

Responsables

Directos: MINSA, MINEDU, Consorcios Educativos, MCLCP, PROMUDEH.

De apoyo: UNFPA, UNICEF, Cooperación Internacional, Medios de Comunicación Masivos. ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas.

4) Resultado esperado al 2005**Necesidades especiales en niños y niñas prevenidas, detectadas, intervenidas y rehabilitadas****Situación Actual**

1. En el país se tienen casi 700,000 mil personas menores de 18 años que presentan alguna discapacidad.
2. En el año 2000, hubo 30,834 alumnos y alumnas matriculados en educación especial, cabe señalar que no todos son menores de 18 años. Y había 3,639 docentes de educación especial en la modalidad escolarizada y 169 en la modalidad no escolarizada.

Metas para el año 2005

1. Diagnóstico integral de la situación de los niños y niñas con discapacidad a nivel nacional y conocimiento de los servicios públicos existentes.
2. Se habrá ampliado la cobertura educativa en la modalidad de educación especial, incrementándola en un 30%, alcanzando a todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
3. El 60% de los Centros Educativos Especiales tendrán personal especializado, material adecuado e infraestructura accesible.
4. El 50% de los centros de salud a nivel nacional habrán implementado áreas y servicios de rehabilitación y se habrán articulado con los servicios educativos de sus jurisdicciones.
5. Se habrá formulado e implementado el marco normativo que garantice el desarrollo de las políticas de inclusión en los programas nacionales de educación y salud que asegure la participación en la comunidad de las niñas y niños con discapacidad de todo el Perú.

Acciones Estratégicas

1. Promoción, planificación y realización de investigaciones y estudios dirigidos a prevenir, detectar, intervenir y rehabilitar tempranamente las discapacidades por parte de los órganos competentes del Estado.
2. Suministro de información, asesoría y orientación a los padres o tutores sobre las implicancias médicas, psicológicas, legales y el trato adecuado que requieren los niños y niñas con discapacidad, tan pronto sea detectada.
3. Promover campañas de sensibilización en la sociedad, preferentemente dirigidas a la familia y la comunidad, a través de los medios de comunicación, para apoyar el desarrollo del potencial de los niños y niñas con discapacidad.
4. Diseñar, implementar y fortalecer programas de salud integral y educación especializada e integrada, dirigidos a los niños y niñas con discapacidad, donde participe la familia y la comunidad.
5. Promover el suministro de ayudas compensatorias (medicinas, órtesis, prótesis, apoyos biomecánicos, entre otros) para lograr la rehabilitación de los niños y niñas con discapacidad.
6. Mejorar la calidad educativa de los programas de educación especial y de los programas de integración escolar.

Responsables

Directos: MINSA, PROMUDEH, MCLCP.

De apoyo: Universidades, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas.

5) Resultado esperado al 2010

Condiciones para el derecho a la vida de los niños y niñas garantizadas

Situación actual

1. La tasa de mortalidad infantil es de 33 por mil nacidos vivos, la que tiende a concentrarse en la mortalidad neonatal, por causas asociadas al parto y puerperio. 60 por cada mil nacidos vivos mueren anualmente en las zonas rurales, 28 por mil nacidos vivos en la zona urbana. Se estima anualmente en más de 19,000 los fallecimientos infantiles, de los cuales 8,000 ocurren dentro de la primera semana de vida y más de la mitad (55% durante el primer mes).
2. Para el año 2000, el 20% de los hogares a nivel nacional no cuenta con servicios higiénicos. El área rural tenía una tasa del 34% de viviendas con red pública de agua dentro de la vivienda o edificio, mientras que en el área urbana esta tasa fue de 74%.
3. En los menores de un año, las coberturas de vacunación fueron: antipolio (96%) y DPT3 (94%). Un 33% de distritos alejados registran coberturas de vacunación inferiores al 80% en menores de un año.

Metas para el año 2010

1. Reducir la mortalidad infantil a no más de 20 por mil nacidos vivos y la mortalidad en menores de 5 años a no más de 30 por mil y que ninguna provincia de cada área excluida del país, tenga una tasa de mortalidad infantil mayor de 27 por mil y de mortalidad de la niñez mayor a 40 por mil.
2. Incrementar al 70 % la proporción de niños, niñas y adolescentes que vive en hogares con agua potable y servicios de saneamiento básico.
3. El 100% de niños y niñas menores de un año son inmunizados con vacunas BCG, DTP y antipolio y el 100% de un año con vacuna antisarampión, consolidando la erradicación de la poliomielitis, eliminación del sarampión y del tétano.

Acciones Estratégicas

1. Implementación y articulación del Seguro Integral de Salud.
2. Desarrollo de programas de atención de salud integral para niños y niñas, adaptados a las necesidades de las comunidades nativas e indígenas dispersas.
3. Mejoramiento de la infraestructura de agua segura y servicios de saneamiento en aquellos lugares con altas tasas de mortalidad infantil y de menores de cinco años.
4. Desarrollar programas comunicacionales en diferentes lenguas, orientados a la prevención de la mortalidad infantil y de menores de cinco años, respetando patrones culturales locales.

Responsables

Directos: MINSA, SEDAPAL, Gobiernos Locales, PCM, CTARs, MCLCP.

De apoyo: OPS, OMS, UNICEF, Cooperación Internacional, Medios de Comunicación, Prefectura, ONGs, Iglesias.

6) Resultado esperado al 2010

Estado nutricional en micronutrientes de los niños y niñas mejorado

Situación actual

1. La tasa promedio de desnutrición crónica en niños y niñas menores de 5 años es del 25%. La falta de peso para la talla o desnutrición aguda, sólo afecta al 1% de los niños y niñas y su nivel es similar al observado en años anteriores.
2. El 67% de niños y niñas no tiene un consumo adecuado de vitamina A, mientras que el 42% no ingiere suficiente hierro.
3. El 36% de mujeres en edad fértil padece de algún grado de anemia y en áreas rurales este porcentaje asciende a 41%.
4. El 70% de los menores de 2 años presentó algún cuadro de anemia, siendo más frecuentes los casos entre niños y niñas que residen en la Sierra (56%) y en las áreas rurales del país (53%). En el Cusco la anemia afecta al 71% de los niños y niñas menores de cinco años y a más del 62% en los departamentos de Tacna y Puno.

Metas para el año 2010

1. Se habrá reducido en 20% la desnutrición crónica y en 30% la desnutrición aguda en zonas de pobreza extrema.
2. Se eliminará de manera sostenible las enfermedades por deficiencia de vitamina A.
3. Se reducirá en 20% la prevalencia de anemia en madres gestantes.
4. Disminuirá en 40% la prevalencia de anemia en niños y niñas menores de 3 años
5. Se mantendrá bajo control las deficiencias de yodo en la sierra y selva.

Acciones Estratégicas

1. Promoción de hábitos nutricionales adecuados impulsando consumo de alimentos locales e incorporarlos en los diferentes niveles educativos y de salud.
2. Incorporación en los programas curriculares de los profesionales de la salud (primer año de estudios) el componente de lactancia materna y nutrición.
3. Fortalecimiento de las capacidades del personal de salud en el componente nutrición.
4. Articulación de los programas de nutrición que se vienen ejecutando en los diferentes sectores del estado y la sociedad civil hacia las madres gestantes con anemia y hacia los niños y niñas de 0 a 36 meses en condiciones de desnutrición.
5. Suplementar con hierro a todas las madres gestantes.
6. Fortificación de los alimentos de uso masivo con hierro y vitamina A.
7. Promoción de la lactancia materna.
8. Promoción y desarrollo de proyectos de investigación sobre el valor nutricional de los productos nativos y su forma de consumo.

Responsables

Directos: MINSA, EsSALUD, Gobiernos Locales, Organizaciones Sociales de Base, PROMUDEH, MCLCP.

De apoyo: ONGs, SNI, OPS, UNICEF, Cooperación Internacional, Universidades, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, medios de comunicación, familias peruanas.

7) Resultado esperado al 2010

Desarrollo integral de niños y niñas, desde temprana edad

Situación actual

1. La atención directa e indirecta de los niños y niñas entre los 0-3años es casi inexistente a nivel estatal. La tasa de cobertura, para el grupo de tres años, durante 1999 fue de 41.5%. En el año 2001, se atendieron 50,000 niños y niñas en 4,000 wawa wasis a nivel nacional.
2. La tasa neta de asistencia a educación inicial de la población fue: para cuatro años, hombres (49.5%) mujeres (53%) y para cinco años, hombres (66%) mujeres (69%). Por región geográfica tenemos: Lima Metropolitana (50%), resto de la Costa (51%), Sierra (40%) y Selva (47.5%).

Metas para el año 2010

1. El 60% de los niños y niñas entre 0 y 3 años participará en programas institucionales de estimulación del desarrollo.
2. La educación inicial de 4 y 5 años es parte de la educación básica obligatoria y atiende al 80% de niños y niñas de ambas edades.
3. Las personas con discapacidad, sus familias y quienes abogan por su situación tendrán acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos, los servicios y programas disponibles.
4. El 70% de los programas de educación inicial ofrecidos a las niñas y los niños de pobreza extrema articulan servicios de salud, nutrición y educación.
5. El 60% de los niños que participan de programas de educación para el desarrollo exhiben un nivel alto de desarrollo de sus competencias sociales y emocionales.
6. El 80% de los programas de educación temprana promovidos desde el estado disponen medios para evaluar y promover niveles óptimos del desarrollo de los niños en diversos ámbitos de desempeño.

Acciones Estratégicas

1. Focalización de esfuerzos de promoción del desarrollo integral de niños y niñas en zonas de extrema pobreza.
2. Participación de la comunidad organizada en la gestión de los centros de cuidado diurno.
3. Involucramiento de las familias en el abordaje de la estimulación del desarrollo como su inicial responsabilidad.
4. Promoción la investigación sobre detección temprana de trastornos del desarrollo y factores propiciadores.
5. Fortalecimiento y articulación de los distintos programas de estimulación del desarrollo que se vienen ejecutando en los diferentes sectores del Estado y la Sociedad Civil con la participación de la familia.
6. Implementación de la estimulación para el desarrollo en todos los centros que alberguen a niñas y niños menores de cinco años, con la participación de la familia.
7. Fortalecimiento de programas dirigidos a niños y niñas con discapacidad y con necesidades y habilidades especiales donde participe la familia como elemento fundamental para su integración y educación.
8. Incentivar la creación de guarderías en los centros laborales con la participación de los padres y madres de familia.
9. Implementar actividades lúdicas como parte del desarrollo integral de niños y niñas.

10. Realización de campañas de información, educación y comunicación (IEC) sobre crianza, estimulación del desarrollo, prevención de discapacidades y violencia familiar.

Responsables

Directos: MINSA, PROMUDEH, MINEDU, MCLCP, Consorcios Educativos.

De apoyo: Defensorías del Niño y el Adolescente, INR, Universidades, Medios de Comunicación, Colegios Profesionales, ONGs.

OBJETIVO ESTRATÉGICO # 2**Ofrecer una educación básica de calidad para todos los niños y niñas de 6 a 11 años de edad**

Derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho a la educación
- Derecho a la protección contra la explotación económica
- Derecho a la recuperación y reintegración del niño víctima de abuso o explotación

Resultados esperados al 2010

8. Educación básica intercultural y de calidad para todos los niños y niñas.
9. Las peores formas de trabajo infantil son erradicadas y se promueven alternativas educativas al mismo

Población objetivo

Niños y niñas de 6 a 11 años de edad

8) Resultado esperado al 2010**Educación básica intercultural y de calidad para todos los niños y niñas****Situación actual**

1. La tasa de población que asiste con extra edad a educación primaria en zona rural es 23% y en zona urbana es de 14%.
2. La tasa de asistencia de la población masculina y femenina de 6-11 años al grado de estudios que corresponde a la edad es; Lima Metropolitana: hombres (58%) mujeres (61.5%), resto de Costa: hombres (49%) mujeres (61%), Selva: hombres (44.5%) mujeres (48%) y Sierra: hombres (44%) mujeres (48%).
3. La tasa de promoción de estudiantes de educación primaria (99-2000) fue de 88%, la tasa de repetencia fue de 9% y la tasa de deserción fue de 3%.
4. El 52% de niños y niñas de comunidades bilingües son atendidos bajo la modalidad de educación bilingüe intercultural.
5. Cinco de cada cien niñas pobres no extremas no asisten a la escuela, en situación de pobreza extrema esta cifra se duplica.
6. En el área urbana, la mediana de estudios de los hombres es de 9 años y en las mujeres es de 8 años. En el área rural, la mediana de estudios de las mujeres es de 2.9 años mientras que la de los hombres es de 4.7 años.

Metas para el año 2010

1. El 85% de los niños y niñas de 6 a 11 años de edad son matriculados en el grado correspondiente.
2. El 85% de los niños y niñas culminará la educación primaria.
3. Al menos el 60 % de niños y niñas en edad escolar de zonas donde el idioma materno no es el castellano participan en programas de educación bilingüe intercultural.

4. El 90% de las niñas de zonas rurales asistirá y culminará los seis años de educación primaria.
5. El 75% de los niños y niñas alcanzará los logros básicos de aprendizaje. En ninguna provincia de cada área excluida del país, el promedio de logros de aprendizaje será menor de 60%.
6. Se verificará un incremento del 5% en el porcentaje de niños de sexto grado que aprueben la Prueba de Rendimiento Escolar en zonas rurales y urbanas.
7. La tasa de matrícula y permanencia en primaria no será menor de 85% en ninguna provincia de cada área excluida del país.
8. Al menos el 60% de los niños y niñas de 3 a 5 años que egresan de la educación inicial han desarrollado habilidades sociales, cognitivas y de comunicación.

Acciones Estratégicas

1. Tratamiento de los valores democráticos y de los principios de no discriminación, respeto a la diversidad y equidad de género, adaptando los planes educativos de primaria, utilizando recursos del entorno local.
2. Adecuación de la infraestructura de los centros educativos a las características del entorno local y considerando el acceso a población dispersa.
3. Elaboración, validación y acceso universal de materiales educativos culturalmente pertinentes.
4. Establecimiento de incentivos y mecanismos para mejorar la calidad de los docentes.
5. Sensibilización a la comunidad educativa, capacitación en planes y programas de igualdad de oportunidades, educación integrada y educación especial.
6. Adecuar los horarios de estudios de los niños y niñas en atención a la realidad nacional.
7. Incorporar en la currícula de formación de docentes el tema de derechos de la niñez y adolescencia.
8. Medición anual de logros básicos de aprendizaje en segundo, cuarto y sexto grados de primaria.

Responsables

Directos: MINEDU, Consorcios Educativos, MCLCP.

De apoyo: UNICEF, UNESCO, Cooperación Internacional, Medios de Comunicación Masiva, Universidades, Organizaciones de Comunidades Nativas, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas.

9) Resultado esperado al 2010

Las peores formas de trabajo infantil son erradicadas y se promociona alternativas educativas al mismo

Situación actual

1. Existen 50,000 niños, niñas y adolescentes trabajando en minería artesanal (de 6-11 años 31,090; de 12-17 años 18,910).
2. Aproximadamente 2 millones de niños, niñas y adolescentes están involucrados en algún tipo de actividad laboral en el país. El 71% son niños y niñas trabajadores que provienen de hogares pobres.

Metas para el año 2010

1. Se habrá erradicado el trabajo infantil en sus peores formas y disminuido la mendicidad infantil.
2. Se habrá reducido en un 50% el trabajo infantil.
3. El 75% de los operadores de justicia intervendrá oportunamente en casos de explotación económica, denunciarán y sancionarán según competencia, a quienes vulneran derechos de niños y niñas.
4. Se habrán implementado mecanismos para retener en el sistema educativo a los niños y niñas que estén trabajando y reducir su deserción escolar.

Acciones Estratégicas

1. Elaboración de un diagnóstico del problema del trabajo infantil donde queden definidas las peores formas de trabajo infantil.
2. Implementación de acciones concertadas de vigilancia social del gobierno central, gobiernos locales, comunidad y organizaciones de adolescentes para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y para promover alternativas.
3. Incorporación de un módulo sobre trabajo infantil en la Encuesta Nacional de Hogares.
4. Fortalecimiento de los espacios de coordinación y reflexión alrededor del trabajo infantil.
5. Generación de un subsistema nacional de información sobre trabajo infantil.

Responsables

Directos: Poder Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Locales, PROMUDEH, PNP, MTPE, Ministerio de Agricultura, MINEDU. MCLCP.

De apoyo: OIT, CONFIEP, UNICEF, Cooperación Internacional, Organizaciones de Adolescentes, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas.

OBJETIVO ESTRATÉGICO # 3**Crear espacios de participación para los y las adolescentes de 12 a 17 años y promover su desarrollo pleno**

Derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho a la educación
- Derecho a la protección contra el uso de estupefacientes, violencia, abuso, trato negligente
- Derecho a la participación y a organizarse en forma pacífica

Resultados esperados al 2010

10. Educación secundaria de calidad.
11. Tasa de embarazo de adolescentes reducida.
12. Reducción de las infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA en adolescentes.
13. Mecanismos de control que aseguran condiciones adecuadas de trabajo a los adolescentes por encima de la edad mínima requerida.
14. Prevención y disminución de la violencia adolescente.
15. Reducción del consumo de drogas legales e ilegales en adolescentes.
16. Condiciones para fomentar y garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes.

Población objetivo

Adolescentes entre 12 y 17 años de edad

10) Resultado esperado al 2010**Educación secundaria de calidad****Situación actual**

1. La tasa de población que asiste con extra edad a educación secundaria es de 28% en zona rural y 20% en zona urbana.
2. La tasa de promoción de estudiantes de promoción secundaria (99-2000) fue de 89%, la tasa de repitencia fue de 7% y la tasa de deserción fue de 4%.

Metas al año 2005 y 2010

1. El 80% de las y los adolescentes matriculados culminarán la educación secundaria en edad oportuna.
2. La tasa de culminación de secundaria no será menor del 80% en ninguna provincia de cada área excluida del país.
3. Se habrá implementado programas educativos bilingües interculturales, dirigidos a adolescentes en el 60% de zonas donde el idioma materno no es el castellano.
4. Al menos el 60% de adolescentes de zonas donde el idioma materno es el castellano participan en programas de educación bilingüe intercultural.
5. Para el año 2005, estará plenamente insertado en la currícula el curso de derechos humanos en todos los centros educativos públicos y privados del país.

Acciones Estratégicas

1. Participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas educativos secundarios.
2. Acceso a las tecnologías de la información en la secundaria.
3. Promoción de programas que fomenten el buen uso del tiempo libre y la práctica de valores en la formación secundaria.
4. Establecimiento de convenios de cooperación intersectoriales.
5. Promoción de programas para mejorar la integración familiar.
6. Incorporación en la currícula de formación de docentes el tema de derechos de la niñez y adolescencia.
7. Desarrollo de capacidades técnico laborales en la currícula de la educación secundaria.

Responsables

Directos: MINEDU, Consorcios Educativos, MCLCP.

De apoyo: UNESCO, Cooperación Internacional, Medios de Comunicación Masiva, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes.

11) Resultado esperado al 2010**Tasa de embarazo de adolescentes reducida****Situación actual**

1. El 11% de mujeres de 15-19 años ya son madres.
2. El embarazo en las adolescentes, constituye la tercera causa en las muertes del embarazo, parto y puerperio, así como por aborto.
3. Las defunciones alcanzan a 52 niños o niñas menores de un año por mil nacidos vivos.

Metas para el año 2010

1. Se habrá reducido la tasa de fecundidad en adolescentes en un 30%.
2. Se reducirá la tasa de mortalidad materna de adolescentes en zonas marginales, andinas y amazónicas en un 55%.
3. El 70% de los centros educativos contará con proyectos educativos institucionales que desarrollan contenidos de educación sexual, equidad de género, prevención de comportamientos sexuales de riesgo, cuidado prenatal y cuidados integrales del niño y niñas.
4. Ninguna adolescente embarazada abandonará los estudios por motivos relacionados por su particular situación.

Acciones Estratégicas

1. Revisión y reforzamiento de los temas de salud sexual y reproductiva del adolescente en la educación secundaria: comportamiento sexual responsable, paternidad y maternidad responsable, prevención de enfermedades sexualmente transmisibles, prevención del embarazo temprano y la paternidad precoz con el apoyo de las familias y las comunidades.
2. Articulación y ampliación de cobertura de programas de prevención y atención para el ejercicio responsable de sus derechos y obligaciones sexuales y reproductivos.
3. Realización de campañas de información, educación y comunicación (IEC) sobre valores, derechos sexuales y reproductivos, estereotipos de género y acceso a servicios de planificación familiar.

4. Participación de la escuela, las familias, los grupos comunitarios y los gobiernos locales en acciones de prevención del embarazo en adolescentes.
5. Implementación de servicios y programas de prevención y atención adecuados a las necesidades y cultura de los y las adolescentes.
6. Implementación de programas de paternidad responsable entre adolescentes.

Responsables

Directos: MINEDU, MINSA, Consorcios Educativos, PROMUDEH, PNP, MCLCP.

De apoyo: UNFPA, Defensorías del Niño y el Adolescente, Medios de Comunicación, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes.

12) Resultado esperado al 2010

Reducción de las infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA en adolescentes

Situación Actual

1. La proporción entre hombre/mujer entre pacientes de SIDA es de 3/1 y la transmisión vertical madre seropositiva/niño va en ascenso.
2. A diciembre de 1999, habían 4,500 personas menores de 15 años viviendo con VIH y SIDA.

Metas para el año 2010

1. Se reducirá en un 50% los casos de infección de transmisión sexual y VIH/SIDA en adolescentes.
2. El 100% de las y los adolescentes y docentes en secundaria tendrán conocimientos y competencias en educación sexual y conocen los riesgos de las ITS y VIH/SIDA.

Acciones Estratégicas

1. Promoción de redes interinstitucionales locales para la prevención y erradicación del VIH/ SIDA y de otras ITS.
2. Promoción de comportamientos sexuales adecuados en adolescentes para el conocimiento de su sexualidad, al interior de la escuela y organizaciones de adolescentes.
3. Realización de estudios sobre grupos adolescentes vulnerables al contagio de infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA, como son los y las adolescentes que sujetas a explotación sexual y comercio sexual.
4. Incorporación de elementos de las culturas tradicionales y locales al implementar estrategias de IEC (Información, educación y comunicación) en el tema de derechos sexuales y reproductivos.
5. Implementación de programas de atención especializada a niños, niñas y adolescentes infectados con VIH y enfermos de SIDA.

Responsables

Directos: MINSA, MINEDU, Consorcios Educativos. MCLCP, PROMUDEH.

De apoyo: UNFPA, OPS/OMS, CONFIEP, Medios de Comunicación Masiva, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes.

13) Resultado esperado al 2010

Mecanismos de control que aseguran condiciones adecuadas de trabajo de los y las adolescentes con edades por encima de la mínima requerida

Metas para el año 2010

1. El 100% de adolescentes trabajadores, estarán registrados e inscritos en programas especiales orientados a su promoción integral.
2. El 70% de los centros educativos contará con proyectos educativos institucionales que favorezcan la difusión de los derechos de los y las adolescentes que están trabajando y promoverá el desarrollo de iniciativas productivas acordes a su edad.
3. Se habrán implementado mecanismos para retener en el sistema educativo a los y las adolescentes que estén trabajando y reducir su deserción escolar.
4. Adecuar la currícula escolar a la realidad de los adolescentes que estén trabajando, en el marco de la legislación nacional sobre trabajo infantil.
5. Garantizar en los centros educativos el fortalecimiento de los niveles de aprendizaje de los adolescentes que estén trabajando, de modo que se cumpla lo establecido en la legislación.
6. Disminuir al menos en un 50% el número de adolescentes trabajadores por debajo de la edad mínima requerida para el trabajo.
7. Se habrá erradicado el trabajo adolescente en sus peores formas.

Acciones Estratégicas

1. Articulación de esfuerzos públicos y privados para implementar el registro nacional de adolescentes trabajadores.
2. Vigilancia social coordinada entre el Gobierno Central, gobiernos locales, comunidad y organizaciones de adolescentes para asegurar condiciones adecuadas de trabajo a los y las adolescentes con edades requeridas.
3. Planificar y ejecutar acciones orientadas al desaliento del trabajo adolescente por debajo de la edad mínima requerida.

Responsables

Directos: Poder Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Locales, PROMUDEH, PNP, MTPE, Ministerio de Agricultura, MINEDU, MCLCP, CGTP.

De apoyo: OIT, CONFIEP, MINSA, Organizaciones de Adolescentes, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes.

14) Resultado esperado al 2010

Prevención y disminución de la violencia adolescente

Situación Actual

1. En 63 comisarías de Lima y Callao se detectaron 12,795 pandilleros ubicados en 390 pandillas. No se tienen datos nacionales.
2. De 3,387 adolescentes infractores internados en Centros Juveniles, sólo 1,722 han sido sentenciados, encontrándose 1,665 en condición de procesados.

Metas para el año 2010

1. El 60% de los y las adolescentes de zonas de riesgo accederá a programas de buen uso del tiempo libre, habilidades sociales y habilidades para la vida.
2. Se habrá reducido en un 50% el número de adolescentes infractores.
3. Los establecimientos de primer nivel estarán en condiciones de brindar atención a niños, niñas y adolescentes y sus familiares en casos de violencia familiar y maltrato infantil y adolescente.
4. El 70% de los adolescentes de los centros educativos participa en el desarrollo de actividades educativas centradas en el eje personal-social y en el fomento de valores democráticos.

Acciones Estratégicas

1. Implementación de programas preventivos sobre violencia en la familia y en la adolescencia, incluyendo prevención del suicidio.
2. Capacitación y formación de líderes adolescentes para promover una cultura de paz y solidaridad (derechos humanos y resolución de conflictos).
3. Desarrollar programas de integración familiar y prevención de la violencia con base en la familia y la comunidad, incluyendo a los gobiernos locales y a las instituciones públicas.
4. Asegurar la continuidad de programas especializados en la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia familiar, sexual, política y de otro tipo.
5. Fortalecer los servicios de salud en el abordaje, atención y prevención de la violencia familiar y maltrato de los y las adolescentes.
6. Fortalecer en la currícula de profesionales de la salud el componente de prevención y atención primaria en salud mental.
7. Realizar campañas de información sobre servicios y programas de prevención y atención a la violencia (intrafamiliar, extra familiar y de adolescentes).
8. Promoción y fortalecimiento de Programas de educación extracurricular en población en riesgo.

Responsables

Directos: PNP, Poder Judicial, PROMUDEH, MINEDU, MINSAL, MINJUS, MCLCP.

De apoyo: Organismos Religiosos, Redes de Líderes Adolescentes, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas.

15) Resultado esperado al 2010**Reducción del consumo de drogas legales e ilegales en adolescentes****Situación Actual**

Han consumido alcohol: el 48% de adolescentes de 12 a 13 años, el 60% de adolescentes de 14 a 16 años y el 77% de 17 a 19 años; tabaco: el 11% de adolescentes de 12 a 13 años, el 31% de adolescentes de 14 a 16 años y el 47% de 17 a 19 años; tranquilizantes: el 1% de adolescentes de 12 a 13 años, el 1% de adolescentes de 14 a 16 años y el 1% de 17 a 19 años.

Metas para el año 2010

1. Se habrá reducido en un 50% el consumo de drogas legales, en niños, niñas y adolescentes.
2. Se habrá disminuido en un 50% el consumo de drogas ilegales, en adolescentes.
3. El 70% de los adolescentes de los centros educativos participará en el desarrollo de actividades que promuevan el cuidado del cuerpo y la salud y en el fortalecimiento de la autoestima.
4. Un plan curricular validado y en marcha de educación preventiva integral, integrados en la currícula escolar vigente de educación inicial, primaria y secundaria, respectivamente.
5. Un programa validado y en marcha de diagnóstico, orientación y consejería para púberes y adolescentes.

Acciones Estratégicas

1. Priorizar los programas de prevención con mayor riesgo de consumo en niños, niñas y adolescentes.
2. Adopción del enfoque preventivo del consumo de sustancias psicoactivas en la comunidad educativa en los diversos niveles de educación.
3. Incorporación a las autoridades locales, familias, niñas, niños y adolescentes en acciones preventivas comunitarias.
4. Establecer una estrategia comunicacional que incluya la participación de los medios de comunicación en la prevención del consumo de drogas legales e ilegales.
5. Promoción de estilos de vida incompatibles con el consumo de drogas.
6. Promoción de programas de integración familiar.
7. Fomento de programas de detección temprana y atención oportuna de adolescentes consumidores de drogas legales e ilegales en establecimientos del primer nivel.
8. Establecimiento de sanciones efectivas contra las personas que vendan estos productos a menores de edad coordinando acciones de vigilancia a cargo de autoridades locales y la comunidad.
9. Promoción de acciones de diagnóstico, orientación y consejería en consumidores experimentales y ocasionales con énfasis en adolescentes.
10. Articulación de una red de servicios preventivo-asistenciales en el tema de drogas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan con niños, niñas y adolescentes.

Responsables

Directos: DEVIDA, PNP, MINEDU, Consorcios Educativos, MINSA, MCLCP, Ministerio Público, Poder Judicial.

De apoyo: Redes de líderes adolescentes, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes, Colegios Profesionales.

16) Resultado esperado al 2010

Condiciones para fomentar y garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes

Metas al año 2005 y 2010

1. Al 2005 el 30% de los adolescentes están promoviendo y ejerciendo sus derechos participando en espacios asociativos y tomando decisiones relacionadas con su desarrollo integral, con su entorno y con las políticas públicas.
2. El 70% de los adolescentes de los centros educativos están participando en espacios asociativos, en el desarrollo de un currículo centrado en el eje personal-social y en el fomento de valores democráticos e interculturales.
3. El 80% de los centros educativos contará con la participación de los y las adolescentes en espacios asociativos integrándose al funcionamiento y el ejercicio democrático de la gestión educativa.

Acciones Estratégicas

1. Incorporación en los programas curriculares escolares y no escolares actividades específicas para la práctica de ciudadanía y el ejercicio del derecho a la participación.
2. Promoción e institucionalización de mecanismos y espacios de participación de niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones que les afecten a nivel de la escuela, los gobiernos locales, las organizaciones cívicas y comunitarias.
3. Implementación de programas que propugnen valores democráticos y prácticas de comunicación, diálogo y resolución de conflictos en las familias.
4. Coordinación de acciones conjuntas con medios de comunicación para la promoción de ejercicio de ciudadanía de niñas, niños y adolescentes abriendo espacio en los medios para sus organizaciones.
5. Fomento al acceso de niños, niñas y adolescentes a los escenarios deportivos y culturales y centros recreativos.
6. Promoción de actividades culturales, deportivas y recreativas a través de los centros educativos, organizaciones de niños, niñas y adolescentes, clubes, organismos vecinales, asociaciones religiosas.
7. Promoción de la participación de organizaciones de niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones locales.
8. Promoción y fortalecimiento de planes curriculares de educación preventiva integral en todos los niveles y modalidades de la educación escolar.

Responsables

Directos: MINEDU, Consorcios Educativos, Defensorías del Niño y el Adolescente, Gobiernos Locales, PROMUDEH, Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Vivienda, PNP.

De apoyo: ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes, Colegios Profesionales.

OBJETIVO ESTRATÉGICO # 4**Instituir un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente (0 a 17 años)**

Derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho a la protección contra:
 - Violencia, abuso y trato negligente
 - Explotación sexual y todas las demás formas de explotación
 - Derecho a la protección especial y a ser tratado con dignidad y valor si ha infringido la ley.

Resultados esperados al 2010

17. Consolidación de un ordenamiento jurídico y sistema de administración de justicia especializada en niñez y adolescencia.
18. Infraestructura y servicios responden a las necesidades y cultura de todos los niños, niñas y adolescentes, priorizando a quienes tienen necesidades específicas.
19. Sistemas confiables y oportunos de información sobre niñez y adolescencia.
20. Atención de niños, niñas y adolescentes en casos de desastres.
21. Reducción de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
22. Disminución del maltrato y erradicación del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.

Población objetivo

Niños y niñas, adolescentes de 0 a 17 años de edad.

17) Resultado esperado al 2010**Consolidación de un ordenamiento jurídico y sistema de administración de justicia especializado en niñez y adolescencia****Situación Actual**

Mientras 987 adolescentes (66%) se hallaban internos, sólo 508 (34%) se encontraban bajo un sistema abierto; esto confirma la necesidad de generar una mayor aplicabilidad de medidas socioeducativas y de reinserción que faciliten la continuidad de la vida social-familiar de los adolescentes infractores.

Metas al año 2005 y 2010

1. En el año 2005, se habrá sistematizado, concordado y difundido las normas internas vigentes sobre niñez y adolescencia, adecuadas a los convenios y acuerdos internacionales vigentes.
2. Se habrá consolidado al año 2010 un sistema de justicia especializado para todos los niños, niñas y adolescentes, acorde con lo dispuesto en sus derechos.
3. En el año 2010, el 80% de los centros educativos estatales contará con proyectos educativos institucionales que favorecen la difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. En el año 2010, el 70% de los centros educativos estatales contará con Organizaciones de Defensa y Promoción de los Derechos del Niño y el Adolescente.

Acciones Estratégicas

1. Incorporación a los actores responsables o involucrados en la aplicación de la norma y equipos multidisciplinarios especializados en niñez y adolescencia en el proceso de elaboración de proyectos legislativos.
2. Implementación de acciones comunicacionales y mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las normas.
3. Propiciar una mayor articulación e integración del sistema de administración de justicia, considerando el factor humano, normativo y de recursos materiales.
4. Reorientación del enfoque punitivo de políticas y programas de adolescentes infractores, a enfoques y programas socioeducativos.
5. Difusión y publicación de normas legales sobre niñez y adolescencia.
6. Adopción de medidas alternativas al internamiento en el caso de adolescentes privados de libertad.
7. Derogatoria del literal b del Artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes, por ser atentatorio al principio de culpabilidad, toda vez que debe sancionarse al infractor por el hecho que realiza y no por sus características personales.

Responsables

Directos: Poder Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Locales, PROMUDEH, PNP, MTPE, MINEDU, Congreso de la República, MINJUS, Defensoría del Pueblo, MCLCP
De apoyo: OIT, CONFIEP, UNICEF, ONGs, Defensorías del Niño y el Adolescente.

18) Resultado esperado al 2010

Infraestructura y servicios responden a las necesidades y cultura de todos los niños, niñas y adolescentes, priorizando a quienes tienen necesidades específicas

Situación Actual

1. En el año 2000 hubo 28,369 alumnos matriculados en educación especial.
2. Existen en el país, casi 700 mil niños, niñas y adolescentes que presentan alguna discapacidad.

Metas al año 2005 y 2010

1. Los 75% de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y con necesidades y habilidades especiales será atendido por servicios sociales y programas adecuados a sus necesidades.
2. Toda la infraestructura de acceso público contará con adaptaciones especiales para los niños, niñas y adolescente con discapacidad y con necesidades y habilidades especiales.
3. En el año 2005, la cobertura de matrícula en educación especial se habrá incrementado en un 28% alcanzando a todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional con un enfoque especial para la población rural.
4. Para el año 2005, se habrá formulado el marco normativo que garantice el desarrollo de escuelas inclusivas en todo el país.
5. El 80% de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y con necesidades y habilidades especiales atendidos educativamente por el estado, disponen de oportunidades para maximizar el desarrollo de sus mejores aptitudes personales.

Acciones Estratégicas

1. Sensibilización, información y movilización de la ciudadanía para el cumplimiento de las normas establecidas con la finalidad de adecuar la infraestructura para uso de personas (especialmente niños, niñas y adolescentes) con discapacidad en todas sus formas y con necesidades y habilidades especiales.
2. Desarrollo de programas tendientes a favorecer el despliegue del potencial y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y con necesidades y habilidades especiales.
3. Fomento de la participación de las familias en la integración de los niños, niñas y adolescentes en actividades regulares de la sociedad.

Responsables

Directos: MINEDU, Gobiernos Locales, Consorcios Educativos, MINSA, PROMUDEH.
De apoyo: Defensorías del Niño y el Adolescente, ONGs.

19) Resultado esperado al 2010**Sistemas confiables y oportunos de información sobre niñez y adolescencia****Situación Actual**

Actualmente no existe un sistema de información sobre niñez y adolescencia en el país, tampoco se logró implementar el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Nacional de Acción por la Infancia 1995-2000.

Metas para el año 2010

1. Un sistema de información actualizado y oportuno sobre la situación de la niñez y la adolescencia a nivel nacional, regional y local.
2. Un sistema de monitoreo y vigilancia del PNAI.
3. Informes anuales con datos cuantitativos y cualitativos de evaluación y seguimiento del PNAI.

Acciones Estratégicas

1. Articulación del sistema de información nacional, regional y local referido a niñez y adolescencia.
2. Implementación de mecanismos de retroalimentación de información a través de Internet.
3. Incorporación de la vigilancia ciudadana en los sistemas de información sobre niñez y adolescencia.
4. Inclusión de indicadores medibles en los programas y proyectos que permitan la evaluación rigurosa de éstos.
5. Priorización de proyectos que dispongan de bases científicas y técnicas que respondan a modelos interdisciplinarios.
6. Participación de medios de comunicación en la información objetiva sobre niñez y adolescencia.
7. Sistematización y validación de experiencias en intervenciones preventivas y de asistencia a niños, niñas y adolescentes.
8. Los programas promovidos desde el Estado implementarán mecanismos para evaluar niveles óptimos del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en diversos ámbitos de desempeño.

Responsables

Directos: PROMUDEH, INEI, MINEDU, MINSA, MEF, RENIEC.

De apoyo: UNICEF, OIT, UNFPA, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes, Colegios Profesionales.

20) Resultado esperado al 2010**Atención de niños, niñas y adolescentes en casos de desastres****Situación Actual**

Actualmente en los procedimientos establecidos para casos de desastres no se hace mención especial a niños, niñas y adolescentes.

Metas para el año 2010

1. Un sistema especializado en la prevención y atención de desastres basado en el interés superior del niño.
2. Un programa de activación organizada ante situaciones de emergencia, a nivel local, regional y nacional a fin de favorecer el derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes.
3. Para el año 2006, se habrá logrado que toda la comunidad educativa se halla informado y prevenido respecto a los desastres naturales y situaciones de emergencia que pongan en riesgo la seguridad y salud de los niños y adolescentes.

Acciones Estratégicas

1. Incorporación de niños, niñas y adolescentes organizados y miembros de instituciones en la prevención de desastres, desde la escuela, organizaciones cívicas y los gobiernos locales.
2. Participación de niñas, niños y adolescentes en programas de entrenamiento en prevención de desastres y ante situaciones de emergencia.
3. Información y sensibilización a niños, niñas, adolescentes, sus familias y la comunidad sobre las situaciones de desastre y su rol participativo y responsable correspondiente.

Responsables

Directos: Ministerio de Defensa (Defensa Civil), Gobiernos Locales, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios, MINEDU, PNP, MINSA, PROMUDEH.

De apoyo: UNFPA, UNICEF, OPS/OMS, ONGs nacionales e internacionales, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes, Colegios Profesionales.

21) Resultado esperado al 2010**Reducción de la explotación sexual de los niños y niñas****Situación Actual**

Según datos de la «Red de Organizaciones para la Eliminación de la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con Propósitos Sexuales» ECPAT International, en 1996 se estimó en 500,000 el número de niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente. En ciudades como Cusco e Iquitos se ha incrementado este problema debido principalmente a turismo.

Metas al año 2005 y 2010

1. Al 2010 se habrá reducido la explotación sexual de niños y niñas.
2. Al 2005 se contará con normatividad referente a explotación sexual y comercial de niños y niñas coherente con programas de prevención, atención y recuperación de víctimas, así como represión de las personas promotoras de la prostitución y pornografía infantil.

Acciones Estratégicas

1. Prevención, represión y/o rehabilitación de quienes resulten vinculados o afectados por la prostitución y pornografía infantil, así como por el tráfico de niños y niñas con propósitos sexuales.
2. Difusión y legislación de normas que sancionan estos delitos.
3. Coordinación con prestadores de servicios turísticos la difusión de medios de protección de los niños y niñas contra la explotación sexual en turismo.

Responsables

Directos: MITINCI, Ministerio Público, Prefecturas, Poder Judicial, Gobiernos Locales, Medios de Comunicación, PROMUDEH, PNP.

De apoyo: UNFPA, UNICEF, OPS/OMS, ONGs nacionales e internacionales, OIT, Iglesias, sector privado, organizaciones cívicas y comunitarias, familias peruanas, organizaciones de adolescentes, Colegios Profesionales.

22) Resultado esperado al 2010**Disminución del maltrato y erradicación del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes****Situación Actual**

1. Sobre un total de 19 hospitales, se reportaron 4,717 casos de maltrato a adolescentes y de ellos el 55% correspondieron a mujeres adolescentes. La tasa más alta se da en el grupo de 15-19 años y en segundo lugar entre niñas y adolescentes de 7-11 años.
2. El 33% de las mujeres entre 15-49 años, cree que para educar a los hijos es necesario usar algunas veces el castigo físico. Encuestas recientes a nivel nacional señalan que un 49% de niñas y niños reciben golpizas por parte de los padres, siendo considerada esta práctica por los propios niños y niñas como un método natural de disciplina y educación.
3. El PROMUDEH a través de los Centros de Emergencia Mujer (CEMs), ha atendido 2,111 casos de menores de 18 años en los meses de enero y febrero del presente año, el cual equivale al 9% del total de atenciones.
4. Se estima que 8 de cada 10 casos de abuso sexual tienen como víctima a un miembro del entorno familiar de la víctima y que 6 de cada 10 embarazos en niñas de 11 a 14 años son producto de incesto o violación.

Metas para el año 2010

1. Se habrá reducido en un 50% los casos de maltrato infantil y adolescente.
2. Se habrá erradicado el abuso sexual de niños niñas y adolescentes.

Acciones Estratégicas

1. Promoción de campañas de información, educación y comunicación sobre crianza adecuada de niños, niñas y adolescentes.
2. Difusión de las normas relativas al maltrato y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
3. Fortalecimiento de programas y servicios orientados a la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato y abuso sexual.
4. Incorporación del enfoque de resiliencia y actividades lúdicas como medios de prevenir el maltrato infantil y abuso sexual y recuperar a las víctimas del mismo.
5. Difusión de los programas que previenen y atienden casos de maltrato de niños, niñas y adolescentes.

Responsables

Directos: PROMUDEH, MINSA, MINEDU, Defensorías del Niño y el Adolescente, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional.

De apoyo: Iglesias, Organizaciones de niños, niñas y adolescentes, ONG's.

VI. MONITOREO Y EVALUACIÓN

Incorporando a los niños, niñas, adolescentes y comunidad en la vigilancia social

A pesar de la importancia de un Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Nacional de Acción por la Infancia, en los dos últimos planes no se ha conseguido diseñar e implementar este sistema, de modo que a pesar de los esfuerzos realizados no se cuenta con este sistema que nos reporte información oportuna y confiable para tomar las decisiones necesarias para tomar los correctivos necesarios.

Un elemento importante que explica esta carencia, es que no existe dentro del Ente Rector una instancia con los recursos suficientes para realizar la labor de monitoreo y evaluación del PNAI, así por ejemplo, no se logró sostener el funcionamiento de los Comités Intersectoriales de seguimiento al Plan Nacional de Acción por la Infancia 1996 - 2000. En este sentido, se hace necesario la implementación de una instancia dedicada al monitoreo y evaluación de este Plan.

El monitoreo, como una herramienta de movilización social para sensibilizar a la comunidad en general, se convierte en un instrumento importante para convocar a los diferentes sectores sociales en objetivos que favorezcan a la niñez y adolescencia.

La ejecución del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia, sólo podrá ser viable en la medida que pueda contar con un referente evaluativo, que permita controlar el avance sistemático en el logro de los objetivos y metas. Tratándose de un plan, que integra esfuerzos provenientes de diversos sectores y organizaciones, es preciso que el trabajo de monitoreo y evaluación sea una tarea concertada, bajo responsabilidad de las distintas instancias involucradas en su cumplimiento.

Tenemos claro que la instancia encargada de dirigir el monitoreo del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia, es el Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia, debe por ende organizarse un área específica en este Ministerio, encargada del seguimiento y evaluación de cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia.

Como características importantes de este sistema de monitoreo y evaluación, creemos que además de la necesaria articulación del trabajo sectorial en este campo, es imprescindible convocar la participación de la ciudadanía en este trabajo y generar mecanismos de información al alcance de los ciudadanos, acción que se puede facilitar, aprovechando los avances en las tecnologías de la información.

La constitución e implementación, de los Comités Intersectoriales de Monitoreo del Plan Nacional de Acción por la Infancia, es una necesidad práctica de la labor de seguimiento del Plan, estos colectivos deben de formarse, organizarse y articularse, en base a su posibilidad de acceso a la información proveniente de las organizaciones, e instituciones por sectores responsables del cumplimiento de objetivos, y también, teniendo en claro que el ente director del monitoreo y evaluación es el Ente Rector, para el caso, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Como destino final del monitoreo y evaluación, el INEI debe concentrar la información referida a niñez y adolescencia, mientras que el PROMUDEH debe de ser el ente articulador de los comités y analista, socializador de la información. Se hace necesario incluir en todas las encuestas y censos, información que considere niñez y adolescencia en el grupo de edades de 0-11 y 12-17.

La vigilancia ciudadana, entendida como parte del control social, no sólo debe participar en la parte final de los procesos sino debe ser parte de la construcción de los mismos de modo que generemos compromiso desde el inicio de las acciones. De esta forma, los procesos generados irán más allá de los gobiernos de turno y orientados a objetivos nacionales. Así la democracia se verá fortalecida por la participación de los ciudadanos.

ANEXO 1

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

1. Perú: Compendio Estadístico 2001. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Lima, Perú.
2. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2000. Instituto Nacional de Estadística e Informática y otros. Lima, Mayo del 2001.
3. Perú: 1990-2000. Informe sobre el cumplimiento de las metas de la cumbre mundial en favor de la Infancia. Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia. Lima, 2001 (documento de trabajo).
4. La Exclusión Social en el Perú. UNICEF. Lima, junio del 2001.
5. Lineamientos de política en adolescentes. Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia. Lima, 2002 (documento de trabajo).
6. Lineamientos de políticas para la elaboración del Plan Nacional de Acción por los niños, niñas y adolescentes. Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia. Lima, 2002 (documento de trabajo).
7. Lineamientos de Política Educativa 2001-2006. Ministerio de Educación. Suplemento Educación para la Democracia. Lima, enero del 2002.
8. Encuesta Nacional sobre Prevención y Uso de Drogas. Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas. CONTRADROGAS. Unidad de Prevención y Rehabilitación. Segunda edición, noviembre del 2000.
9. «Un Mundo Justo para los Niños». Comité preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la Infancia. Junio 2001.
10. III Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia. Agenda Iberoamericana para la Niñez y la Adolescencia y su Plan de Acción. Lima, octubre del 2001.
11. Informe de metas sectoriales logradas en los primeros 150 días. Presidencia del Consejo de Ministros. Lima, diciembre del 2001.
12. ¿Los niños... primero? El Gasto Público Social Focalizado en Niños y Niñas en el Perú: 1990 – 2000. Enrique Vásquez H. y Enrique Mendizábal O. Universidad del Pacífico, Centro de Investigación y Save the Children Suecia. Lima, enero del 2002 (documento preliminar del libro del mismo nombre).
13. Niños y adolescentes en alto riesgo – I, investigación cualitativa. Save the Children Suecia. Responsable de la investigación Aldo Peñaflor/Imasen. Realizada entre el 8 y el 15 de agosto del 2000 (anillado).
14. Richard Webb, Graciela Fernández. Anuario Estadístico Perú en Números 2001. CUANTO. Lima 2001.
15. Informe Técnico N° 002 – Abril 2002 referido a «Principales resultados de la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza (ENAHO) – IV Trimestre 2001». INEI.

Documentos recibidos de opinión sobre Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010 además de la consulta realizada

1. Sectores del Estado Peruano
 - Ministerio de Salud mediante Oficio N° DGSP-DEAIS-DSMNA-01-03-2002, recibido con fecha 25 de marzo del 2002.
 - Ministerio de Justicia mediante Oficio N° 099-2002-JUS/VM, recibido con fecha 11 de marzo del 2002.

- Ministerio de Industria Turismo, Comercio e Integración mediante Oficio N° 169-2002-MITINCI/VMT, recibido con fecha 11 de marzo del 2002.
 - Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio N° RE(SME-DHS-DAS)2-16-A/14, recibido con fecha 15 de marzo del 2002.
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N° 270-2002-TR/VMT, recibido con fecha 11 de marzo del 2002.
 - Comisión de la Mujer y del Desarrollo Humano del Congreso de la República mediante Oficio N° 717/02CR-MBC, recibido con fecha 21 de marzo del 2002.
 - Corte Suprema del Perú, mediante facsimil recibido el día 14 de marzo del 2002.
 - Ministerio de Educación, mediante correo electrónico recibido con fecha 11 de marzo del 2002.
2. Sector PROMUDEH
- Oficio N° 147-2002-PROMUDEH-PAR, remitido por el Programa de Apoyo al Repoblamiento, recibido con fecha 19 de marzo del 2002.
 - Oficio N° 060-2002-Pronaa/GT, remitido por el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, recibido con fecha 19 de marzo del 2002.
 - Oficio N° 182-02-PROMUDEH/PNWW/DN, remitido por el Programa Nacional Wawa Wasi, recibido con fecha 4 de marzo del 2002.
 - Oficio N° 142-2002-INABIF-AP, remitido por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, recibido con fecha 19 de marzo del 2002.
 - Oficio N° 267-2002-PR/Conadis, remitido por el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad, recibido con fecha 1 de marzo del 2002.
 - Memorando N° 120-2002-PROMUDEH/GDH, remitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, recibido con fecha 5 de marzo del 2002.
 - Memorando N° 126-2002-PROMUDEH-GPM, remitido por la Gerencia de Promoción de la Mujer, recibido con fecha 27 de marzo del 2002.
3. Sociedad Civil
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mediante Oficio N° L-2002-0537, recibido con fecha 26 de marzo del 2002
 - Grupo de Iniciativa por los Derechos del Niño - GIN, mediante correo electrónico, recibido con fecha 26 de marzo del 2002.
 - Red Para la Infancia - REDINFA, mediante correo electrónico, recibido con fecha 26 de marzo del 2002.
 - Save the Children Suecia, UK - Canadá, mediante documento de opinión.
 - Mesa de Concertación de Lucha Contra la Pobreza, mediante correo electrónico, recibido con fecha 26 de marzo del 2002.
4. Otros documentos considerados
- La Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el gobierno peruano en 1990).
 - Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337 y la nueva ley 25771.
 - Convenio 182-OIT, sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la Acción inmediata para su eliminación.
 - Convenio 138-OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo.
 - Propuesta de Lineamientos de política para la prevención y eliminación progresiva del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador. (documento de trabajo)
 - La Niñez Primero. Plan Nacional de Acción por la Infancia 1996-2000. Resumen Ejecutivo.

ANEXO 2

SIGLAS	DESCRIPCIÓN
PROMUDEH	Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MINSA	Ministerio de Salud
MINEDU	Ministerio de Educación
MINJUS	Ministerio de Justicia
MTPE	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
DEVIDA	Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas
PNP	Policía Nacional del Perú
CONFIEP	Confederación Intersectorial de Empresas Privadas
FONCODES	Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo
INS	Instituto Nacional de Salud
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ONGs	Organizaciones no Gubernamentales
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
OIT	Organización Internacional del Trabajo
UNFPA	Fondo de las Naciones Unidas para la Población
OPS	Organización Panamericana de la Salud
ENAH0	Encuesta Nacional de Hogares
ENNIV	Encuesta Nacional de Medición de Niveles de Vida
MCLCP	Mesas de Concertación de Lucha contra la Pobreza
CONAM	Consejo Nacional del Medio Ambiente
INABIF	Instituto Nacional de Bienestar Familiar
PATPAL	Patronato del Parque de las Leyendas
CONADIS	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
PRONAA	Programa Nacional de Asistencia Alimentaria
PAR	Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia
COOPOP	Oficina de Cooperación Popular
PNCVF	Programa Nacional contra la Violencia Familiar
GPM	Gerencia de Promoción de la Mujer
GDH	Gerencia de Desarrollo Humano
GPNA	Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia

ANEXO 3

GLOSARIO

ADVOCACY

Uso estratégico de la información para democratizar relaciones de poder inequitativas y para mejorar las condiciones de vida de grupos u organizaciones que se encuentran discriminados (Roche, 1999). Proceso de abogar y convocar la acción inmediata por un grupo específico de la sociedad en una condición que debe ser modificada, y que se realiza a través de medios de comunicación masiva, comunales, o interpersonales. Es así, que el advocacy es enmarcado dentro de las estrategias comunicacionales para el desarrollo social.

DEMOCRACIA

Es la concreción de la soberanía de la mayoría a la hora de opinar y elegir, se contrapone al autoritarismo y despotismo, en el caso del «Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002 – 2010», implica haber escuchado el punto de vista de todas y todos los involucrados (niños, niñas, adolescentes, adultos y adultos mayores) a la hora de definir cada contenido de este documento.

DERECHOS HUMANOS

Conjunto de condiciones que garantizan ante todo la dignidad intrínseca de la persona, su derecho a la vida y a la libertad, pero no a cualquier clase de vida y libertad, sino a una vida digna que le permita a la persona desplegar sus capacidades, inteligencia y su individualidad como ser único e irrepetible, ello, sin distinciones de ninguna clase.

ESTABLECIMIENTOS DE PRIMER NIVEL

La Zona de Desarrollo Integral de la Salud (ZONADIS) es el nivel primario de la organización del Sistema Nacional de Salud. Está integrado por establecimientos de salud y dependencias cohesionadas funcionalmente, cuyas actividades están relacionadas con la promoción y protección de la salud de las personas y el medio ambiente.

ESTIMULACIÓN DEL DESARROLLO

Es el motivar el logro de conocimientos, competencias, habilidades y destrezas que se alcanza según la edad, en las diferentes áreas del desarrollo: físico, intelectual, social y emocional. También se hace referencia a este término como estimulación temprana.

ESTRATEGIA

Conjunto de acciones dirigidas al logro de objetivos e intenciones comunes, desarrolladas por lo general simultáneamente.

EXCLUSIÓN SOCIAL

Se refiere a una escasez crónica de oportunidades y de acceso a servicios básicos de calidad, a los mercados laborales y de crédito, a condiciones físicas y de infraestructura adecuada, y al sistema de justicia. En lo que se refiere al PNAI 2002-2010, deben definirse grupos específicos de exclusión de acuerdo al tema tratado para optimizar la implementación de políticas.

FAMILIA

La familia es el subsistema básico de la organización social. El estado peruano protege y reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad³.

³ Artículo cuarto. Constitución Política del Perú.

GÉNERO

Se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término género no tendrá más acepción que la que antecede⁴.

INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN (IEC)

Planes comunicacionales integrados por acciones de información, educación y comunicación orientados principalmente al mercadeo social de un servicio o de un conjunto de contenidos de interés social que es indispensable sean manejados por el grueso de una población específica.

INTERCULTURALIDAD

Perspectiva que reconoce la interacción entre las culturas y etnias que componen una misma nación, como en el caso del Perú, donde conviven diferentes grupos étnicos oriundos y no oriundos de nuestro territorio, que por lo mismo merecen reconocimiento y respeto a su tradición, derechos comunales e individuales y cosmovisión.

NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES EXPLOTADOS SEXUALMENTE O PROSTITUIDOS

Condición de explotación intolerable y vulneración de los derechos en el que se hallan algunos niños, niñas y adolescentes, en la que se les expone y obliga a ejercer la prostitución, ya sea por presión de los propios padres, familiares, terceros o grupos organizados.

OFERTA EDUCATIVA

Esta compuesta por la cantidad y la calidad de la educación que se ofrece en las diversas localidades del Perú, en zonas urbanas, rurales y urbanas marginales, así tenemos por ejemplo, que la oferta educativa estatal del Distrito de Lima Metropolitana, no es la misma que la del Distrito de Parinari en el Departamento de Amazonas y tampoco la del Distrito de Vinchos en Ayacucho.

PARTICIPACIÓN

La participación es una necesidad humana y un derecho de las personas, un proceso de desarrollo de la conciencia crítica y de adquisición de poder, al propiciar la toma de decisiones y acciones prioritarias en un ambiente de democracia que convierte a las personas en sujetos históricos, actores sociales importantes en la redefinición de la realidad. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley.

PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Se trata de todas aquellas formas de trabajo infantil que por su naturaleza y condiciones no garantizan a los niños y niñas sus derechos consagrados en la ley, especialmente las que exigen capacidades superiores a las que poseen los niños o las niñas, de acuerdo al momento particular de su desarrollo, o que afecten o coloquen en riesgo su natural proceso de desarrollo físico, mental-psicológico, emocional o afectivo, así como las que impiden o dificultan su ingreso, permanencia, desempeño y logros en el sistema educativo y que no ofrecen tiempo suficiente y espacios adecuados para la recreación, la práctica del deporte, el aprovechamiento del tiempo libre y el descanso.

Entre las actividades que en el Perú pueden ser caracterizadas como peores formas de trabajo infantil tenemos: actividades en bares, cantinas y lugares de expendio de alcohol, camales y afines, sacrificio y trozado de aves, peces y otros animales, carga o acarreo de pesos excesivos,

⁴ Tomado del Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

casinos, clubes nocturnos y salas de juego, fabricación artesanal de ladrillos, fundiciones, soldadura de metal, pisado de hoja de coca, pirotecnia, recolección y selección de basura, reparaciones eléctricas y el trabajo en minas. Cabe señalar que existe la necesidad de tener un listado completo de estas actividades.

POBREZA

Es la necesidad, estrechez, carencia de lo indispensable para el sustento de la vida, falta, escasez, dejación voluntaria de todo lo que se posee y de todo lo que el amor propio puede juzgar necesario para la supervivencia cotidiana y para el pleno despliegue de las capacidades y potencialidades inherentes a todo ser humano.

REDES

Las redes son los vínculos, interacciones, relaciones de intercambio dinámico que establecen las personas e instituciones con los «otros», con integrantes de un colectivo en común o de diversos colectivos, agentes individuales y colectivos, es el campo social, es hablar de los seres humanos de nuestro entorno a quienes podemos recurrir en circunstancias específicas. Las redes posibilitan la potencialización de los recursos que las personas poseen, y la creación de alternativas novedosas para la resolución de problemas, es un proceso de crecimiento permanente grupal e individual.

RELACIONES DE GÉNERO

Relaciones construidas socialmente por patrones culturales, roles y conductas elaborados histórica, cultural y socialmente y que son atribuidos a las personas de sexo masculino y femenino de manera diferencial y que han tendido en su proceso a la diferenciación y la desigualdad social.

SALUD INTEGRAL DEL ADOLESCENTE

Alude a salud sexual, salud reproductiva, salud física y salud mental.

SOCIEDAD CIVIL

Al mencionar sociedad civil, nos estamos refiriendo a los individuos, grupos y clases sociales y a las relaciones desarrolladas entre ellos y ellas, que se desarrollan fuera de las relaciones estatales, del gobierno y las instituciones estatales.

TRABAJO INFANTIL

Refiere a toda actividad de comercialización, producción, transformación, distribución o venta de bienes o servicios, remunerada o no, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica, por personas que no han cumplido los 18 años de edad.

Ley N° 28457

Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial

Publicada el 8 de enero de 2005

Artículo 1

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Artículo 2

La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el Artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Artículo 3

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso.

Artículo 4

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso.

Artículo 5

La declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modifica el Artículo 402 inciso 6 del Código Civil

Modificase el Artículo 402 inciso 6 del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 402.- Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

SEGUNDA.- Modifica los Artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse los Artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 53

Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

- a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el Artículo 402 inciso 6 del Código Civil.

Artículo 57

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

En materia civil:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros;
4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite. En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería;
6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
7. De los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el Artículo 402 inciso 6) del Código Civil;
9. De los demás que señala la ley.

TERCERA.- Modificase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTA.- Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Ley N° 28439

Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos

Publicada el 28 de diciembre de 2004

Artículo 1.- Incorpora Artículo 566-A al Código Procesal Civil

Incorpórase el Artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

Artículo 566-A

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

Artículo 2.- Modifica Artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil

Modifícanse los Artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

Artículo 424

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 547

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del Artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1 del Artículo 546.

En el caso del inciso 4 del Artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7 del Artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícanse los Artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 96

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

Artículo 164

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Artículo 171

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.

Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Artículo 4.- Modifica el inciso 4 del Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícase el inciso 4 del Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 57

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

En materia Civil:

4. De los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva;

Artículo 5.- Modifica el Artículo 415 del Código Civil

Modifícase el Artículo 415 del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará un formato de demanda sobre materia de alimentos. Su distribución será gratuita.

Ley N° 28236

Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar

Publicada el 29 de mayo de 2004

Artículo 1.- Objetivo de la Ley

Créase Hogares de Refugio Temporal, a nivel nacional, para las personas que son víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional a causa de la violencia familiar.

Artículo 2.- Modificación del Artículo 3 inciso f de la Ley N° 27306

Modifícase el Artículo 3 inciso f de la Ley N° 27306, Ley que modifica la Ley N° 26260, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, con el siguiente texto: «Artículo 3.-

- f) Promover a nivel nacional, a través de los gobiernos locales, políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, creación de Hogares de Refugio Temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, servicios de rehabilitación para agresores, entre otros».

Artículo 3.- Obligatoriedad

Las personas víctimas de violencia familiar que ingresen a estos hogares, recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social.

El plazo de permanencia en los Hogares de Refugio Temporal estará sujeto a los lineamientos técnicos que se consideren para la intervención de los servicios que cada caso concreto lo requiera.

Artículo 4.- Implementación

Los Hogares de Refugio Temporal se implementarán sobre la parte de los bienes inmuebles materia de asignación, a cargo de la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados - COMABID, como lo prescribe el Decreto Supremo N° 029-2001-JUS y con apoyo de la Cooperación Técnica Internacional, captada conforme lo estipula el inciso j del Artículo 24-B del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH.

Los gobiernos locales se encargan de coordinar con los Colegios Profesionales a fin de que abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales brinden servicios gratuitos permanentes a los beneficiarios de los Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia familiar.

Artículo 5.- De su cumplimiento

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social elaborará el Reglamento de la presente Ley y su implementación en un plazo de 90 días útiles.

Ley N° 28190

Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad

Publicada el 18 de marzo de 2004

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad proteger a los niños y a los adolescentes que practiquen la mendicidad, ya sea porque se encuentren en estado de necesidad material o moral o por ser obligados o inducidos por sus padres, tutores, curadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Entiéndese por mendicidad la práctica que consiste en obtener dinero y recursos materiales a través de la caridad pública. En el caso de los niños y adolescentes esta práctica causa daños irreparables en su identidad e integridad, afecta sus derechos fundamentales y los coloca en situación de vulnerabilidad y riesgo.

Artículo 3.- Adopción de medidas y acciones del Estado

Para erradicar la práctica de la mendicidad por parte de niños y adolescentes, es responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a través del organismo especializado correspondiente, adoptar medidas inmediatas y ejecutar programas de prevención, para el resguardo de la integridad física y moral de los niños y adolescentes que practican la mendicidad y de ser el caso coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, que dispondrán de lo necesario para la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal en contra de los adultos que hayan fomentado tales conductas.

Para el logro de los objetivos de la presente Ley, además de las acciones preventivas, adoptará las siguientes medidas:

- a) Retiro de la calle y resguardo provisional de los niños y adolescentes que practiquen la mendicidad.
- b) Adopción de las medidas necesarias para que el Juez Competente proceda a la notificación de los padres de aquellos que hayan sido ubicados practicando la mendicidad, a fin de que adopten medidas para evitar esta práctica, así como el seguimiento de estas recomendaciones.
- c) Resguardo de los niños y adolescentes cuyos padres no adopten medidas para evitar que practiquen la mendicidad, previa autorización del Juez del Niño y del Adolescente, así como el inicio de las acciones legales necesarias contra dichos padres.
- d) Realización de exámenes a cargo de profesionales de la salud, a fin de prevenir la existencia de daño físico o moral derivado de la práctica de la mendicidad, así como la adopción del tratamiento correspondiente.
- e) Desarrollar programas de apoyo y reinserción familiar y escolar para niñas, niños y adolescentes que practiquen mendicidad.

Artículo 4.- Acciones de la sociedad

Los Gobiernos Regionales y Locales contarán con Comités de Participación Pública y Privada, convocando a las personas e instituciones de la sociedad civil que desarrollen actividades y programas a favor de los niños y adolescentes, con la finalidad de elaborar políticas de apoyo y cuidado a favor de éstos.

Estos Comités desarrollarán las labores de prevención previstas en la presente Ley y promoverán, apuntando a la unidad de acción, la participación de la sociedad en la erradicación de la mendicidad de los niños y adolescentes, el cuidado de la integridad física y moral de los niños que la practiquen, así como las sanciones en contra de quienes la promuevan.

Los Comités también velarán para que los niños y adolescentes rescatados de la mendicidad sean directamente atendidos por los programas de apoyo alimentario y de cuidado de la salud y educación que desarrolla el Estado.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-** Modifica el Artículo 40 del Código de los Niños y Adolescentes

Modificase el Artículo 40 del Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

«Artículo 40.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad».

SEGUNDA.- Modifica el Artículo 128 del Código Penal

Modificase el Artículo 128 del Código Penal, en los términos siguientes:

«Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años».

TERCERA.- Ejecución de programas y medidas

A efectos de poder ejecutar los programas y medidas previstos en la presente Ley, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES coordinará con las diversas dependencias de la Administración Pública, con los Gobiernos Regionales y Locales, con instituciones de la sociedad civil, con organismos internacionales y con organizaciones públicas y privadas.

CUARTA.- Reglamentación

La presente Ley se reglamentará en un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 27972

Ley Orgánica de Municipalidades

(Artículos pertinentes)

Publicada el 27 de mayo de 2003

Artículo 73.- Materias de competencia municipal

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial.

Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

- b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.
- c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.
- d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

6.4. Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.

Artículo 82.- Educación, cultura, deportes y recreación

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

18. Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado¹.

Artículo 84.- Programas sociales, defensa y promoción de derechos

Las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
 - 1.2. Establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores. Así como de los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado.
 - 1.3. Regular las acciones de las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes, DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local.
2. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
 - 2.4. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación.
 - 2.8. Organizar e implementar el servicio de Defensoría Municipal de los Niños y Adolescentes - DEMUNA de acuerdo a la legislación sobre la materia.
3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:
 - 3.1. Difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales.

Artículo 161.- Competencias y funciones

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales.

5. En materia de población y salud:
 - 5.4. Formular y ejecutar programas de apoyo y protección a niños y personas adultas mayores y personas con discapacidad que se encuentren en estado de abandono.

¹ Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29103, publicada el 13 octubre 2007.

Ley N° 27942

Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Publicada el 27 de febrero de 2003

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Del Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.
2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.
3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

Artículo 3.- De los Sujetos

Por la presente Ley se considera:

1. Hostigador: Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley.
2. Hostigado: Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.

CAPÍTULO II CONCEPTO, ELEMENTOS Y MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 4.- Concepto

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.

Artículo 5.- De los Elementos Constitutivos del Hostigamiento Sexual

Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.

Artículo 6.- De las Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

TÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPÍTULO I EN EL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO

Artículo 7.- De la Responsabilidad del Empleador

Los empleadores deberán mantener en el centro de trabajo condiciones de respeto entre los trabajadores. Cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre las normas y políticas contra el hostigamiento sexual en la empresa.
- b) Reparar los perjuicios laborales ocasionados al hostigado y adoptar las medidas necesarias para que cesen las represalias ejercidas por el hostigador.
- c) Informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los casos de hostigamiento sexual y el resultado de las investigaciones efectuadas, para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

El Ministerio de Trabajo, incluirá dentro del reglamento, las disposiciones que resulten pertinentes.

Artículo 8.- De las Sanciones del Hostigamiento Sexual Típico

Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, el hostigado puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al Artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En este supuesto no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 9.- De la Vía Judicial

La víctima puede acudir al Juez competente, quien de oficio o a pedido de parte puede disponer que el procedimiento judicial sea de carácter reservado.

Artículo 10.- Del Plazo de Caducidad

En lo que resulte pertinente, es aplicable el Artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 11.- De los Trabajadores y Socios Trabajadores de las Empresas de Servicios y Cooperativas

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas respectivamente.

Si el hostigamiento sexual se presenta en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria, es de aplicación la disposición contenida en el Capítulo V.

CAPÍTULO II

DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO

Artículo 12.- De la Sanción a los Funcionarios y Servidores Públicos

Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al Artículo 28 inciso l del Decreto Legislativo N° 276.

Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 13.- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público, que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo-disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Artículo 14.- De la Acción Contencioso Administrativa de Carácter Laboral

El procedimiento contencioso administrativo laboral para impugnar la decisión a que se refiere el Artículo 14 de la presente Ley, es el previsto en la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 15.- De la Responsabilidad Solidaria del Funcionario Responsable

En el caso que haya conocido del acto de hostilidad, el titular de institución pública o el funcionario encargado de ordenar la instauración del proceso administrativo disciplinario, y no haya adoptado las acciones oportunas y adecuadas para tramitar, investigar y sancionar los hechos, será responsable solidario por el pago de la indemnización que corresponde al hostigador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 16.- De la Aplicación Supletoria de las Normas Aplicables al Régimen Laboral Privado

En tanto no contravengan las disposiciones del presente capítulo, son de aplicación supletoria a los funcionarios o servidores públicos, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, las normas contenidas en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

CAPÍTULO III**DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS****Artículo 17.- De la Sanción a los Directores y Profesores**

Los directores y profesores de los centros y programas educativos públicos que incurran en actos de hostigamiento sexual son sancionados, según la gravedad de los hechos, conforme a la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Son de aplicación las normas referidas en el párrafo anterior, al personal jerárquico o docente de los institutos y escuelas de educación superior, comprendidos en las normas correspondientes.

Los servidores administrativos de los Centros y Programas Educativos están incursos en los alcances del Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Los directores, profesores y trabajadores de los centros educativos privados están sujetos al procedimiento establecido en el Capítulo I, del Título II de la presente Ley.

Artículo 18.- De la Sanción a los Profesores Universitarios

Los profesores universitarios que incurren en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

Artículo 19.- Del Procedimiento Disciplinario para los Profesores Universitarios

La sanción al profesor universitario se impone, previo proceso administrativo disciplinario, conforme al Artículo 51 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y los estatutos de cada Universidad.

Artículo 20.- Del Pago de la Indemnización

El hostigado tiene derecho a exigir en la vía civil en proceso sumarísimo, el pago de una indemnización por el daño sufrido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se imponga a los profesores y directores de los centros y programas educativos, al personal jerárquico y docentes de los institutos y escuelas de educación superior no universitaria y a los docentes universitarios que resultan responsables.

Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los funcionarios públicos encargados de instaurar los procesos administrativos respectivos, si han conocido del acto de hostigamiento sexual y no han dispuesto la acción de personal pertinente para tramitar, investigar y sancionar la conducta prohibida.

CAPÍTULO IV DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES MILITARES Y POLICIALES

Artículo 21.- De la Sanción

El personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que incurran en actos de hostigamiento sexual, según la gravedad de los hechos y previo pronunciamiento del respectivo Consejo de Investigación, pasará a situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, según el caso y conforme al procedimiento previsto en las normas internas de los institutos en mención. Agotado el procedimiento interno, el hostigado tiene el derecho de acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, el personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas encargado de disponer las investigaciones administrativas, si ha conocido de los actos de hostigamiento sexual y no ha dispuesto de las medidas para investigar y sancionar esta conducta.

CAPÍTULO V DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS RELACIONES DE SUJECCIÓN NO REGULADAS POR EL DERECHO LABORAL

Artículo 22.- De la Sanción en las Relaciones no Reguladas por el Derecho Laboral

Si el acto de hostigamiento sexual se presenta en una relación no regulada por el Derecho Laboral, la víctima tiene el derecho al pago de una indemnización por el daño sufrido, la cual se tramita en la vía civil en proceso sumarísimo.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De la modificación del Artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

Modifícase el inciso g del Artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, bajo los términos siguientes:

«g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador».

Adicionase un último párrafo al Artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en los términos siguientes:

«Los actos de hostigamiento sexual se investigan y sancionan conforme a la ley sobre la materia».

SEGUNDA.- De la modificación de los Artículos 23 y 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Modifícase el inciso f y adicionase el inciso g del Artículo 23 y modifícase el inciso l y adicionase el inciso m del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con los textos siguientes:

Artículo 23.- Son prohibiciones a los servidores públicos:

- f) Realizar actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- g) Las demás que señale la Ley.

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- m) Las demás que señale la Ley.

TERCERA.- De la inclusión del inciso f del Artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Adicionase el inciso f al Artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en los siguientes términos:

- f) No incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.

CUARTA.- De la modificación del inciso d del Artículo 51 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria

Modificase el inciso d del Artículo 51 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, bajo los términos siguientes:

- d) Observar conducta digna y no realizar actos de hostigamiento sexual.

QUINTA.- De la modificación del inciso b del numeral 2, del Artículo 4 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo

Modificase el inciso b, numeral 2 del Artículo 4 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27242, bajo los términos siguientes:

- d) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.

SEXTA.- De la modificación de los Artículos 40 y 57 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse los Artículos 40 y 57 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, bajo los términos siguientes:

Artículo 40.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta del personal policial afecte el honor, decoro, deberes policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El personal policial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

Asimismo, el pase a la situación de disponibilidad, se producirá cuando se constate que el personal policial presta servicios remunerados a entidades o personas ajenas a la Policía Nacional, siguiéndose el procedimiento precisado en el párrafo precedente.

Artículo 57.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la mala conducta del Personal Policial afecte gravemente el honor, decoro, deberes policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delitos por la Ley, previa recomendación del Consejo de Investigación. El personal policial deberá, previamente, ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

SÉTIMA.- De la inclusión del inciso d en el Artículo 65 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú

Adicionase el inciso d en el Artículo 65 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, bajo los términos siguientes:

d) No realizar actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.

OCTAVA.- De la modificación de los Artículos 38 y 61 del Decreto Legislativo N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea

Modifícanse los Artículos 38 y 61 del Decreto Legislativo N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, con los textos siguientes:

Artículo 38.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta del Oficial afecte el honor, decoro, deberes militares y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle si el hecho o hechos que se imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El oficial deberá previamente ser citado, oído, y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

Artículo 61.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la mala conducta del Oficial afecte gravemente el honor, decoro, deberes militares y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la Ley, previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

NOVENA.- De la Reserva del Proceso de Investigación

La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.

La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final.

DÉCIMA.- La Falsa Queja

Cuando la queja o demanda de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme, la persona a quien se le imputan los hechos en la queja o demanda, tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, el supuesto hostigado denunciante queda obligado a pagar la indemnización que fije el Juez respectivo.

DÉCIMO PRIMERA.- Efectos de la Falsa Queja

El empleador, por el mérito de sentencia firme que declare infundada la queja o demanda de hostigamiento, puede resolver justificadamente el contrato de trabajo con el trabajador privado. Para el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se procederá al cese definitivo.

En el caso de las instituciones educativas, policiales y militares, el director o la autoridad policial o militar competente, podrá disponer la separación definitiva del alumno o el pase a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, según sea el caso.

DÉCIMO SEGUNDA.- Trabajadores del Hogar

Los Trabajadores del Hogar que sean víctimas de hostigamiento sexual tienen derecho acogerse a las acciones establecidas en la presente Ley, en el capítulo pertinente a los servidores del sector privado.

DÉCIMO TERCERA.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días, aprobará el reglamento respectivo.

DÉCIMO CUARTA.- De las Normas Derogadas

Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

Ley N° 27911

Ley que Regula Medidas Administrativas Extraordinarias para el Personal Docente o Administrativo Implicado en Delitos de Violación de la Libertad Sexual

Publicada el 8 de enero de 2003

Artículo 1

La condena ejecutoriada o consentida por delito de violación de la libertad sexual en agravio de un educando acarrea la separación definitiva o destitución automática del docente o personal administrativo de acuerdo a lo previsto en el inciso e del Artículo 27 de la Ley del Profesorado N° 24029, o inciso d del Artículo 26 del Decreto Legislativo N° 276 respectivamente.

La sanción administrativa referida en el párrafo anterior, se aplicará, aún si el Juez dispone la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio. En este último caso el agraviado, comunicará este hecho a la autoridad administrativa pertinente.

Concordancia: Ley N° 24029: Artículo 27 inciso e, D. LEG. N° 276: Artículo 26 inciso d y D.S. N° 005-2003-ED: Artículo 2.

Artículo 2

Como consecuencia de la presentación de una denuncia administrativa o proceso penal contra un docente o servidor administrativo sobre la comisión de un delito de violación de la libertad sexual en agravio de un educando, previa calificación, el órgano intermedio del Ministerio de Educación podrá separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos administrativos compatibles con su cargo, en tanto dure dicho proceso. Por ningún motivo se le desplazará a otro centro educativo ni tampoco a otra oficina administrativa del sector.

Mientras se resuelve su situación, el docente y el servidor administrativo tendrán derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedidos de hacer uso de sus vacaciones o licencias o presentar renuncia.

Artículo 3

El docente o servidor administrativo tendrá derecho a solicitar una reasignación inmediata a otro centro educativo de su elección, con prescindencia del procedimiento ordinario, en caso de archivamiento o sentencia absolutoria por parte del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional, según sea el caso, respecto a la comisión de delitos de violación de la libertad sexual.

Artículo 4

El docente o servidor administrativo que haya sido sancionado con separación definitiva o destitución del servicio, según el caso, conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrá reingresar al servicio público.

Artículo 5

El Poder Ejecutivo deberá dictar normas reglamentarias pertinentes mediante Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En este mismo plazo todas las disposiciones administrativas relacionadas con esta Ley se adecuarán a la misma.

Artículo 6

Exceptuase a la presente Ley de lo establecido en el inciso a del Artículo 13 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Artículo 7

Créase el registro de docentes y personal administrativo que hubiesen sido sancionados por la comisión de delitos de violación de la libertad sexual en agravio de educandos, en el Ministerio de Educación.

Artículo 8

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Ley N° 27741**Ley que Establece la Política Educativa en Materia de Derechos Humanos y crea un Plan Nacional para su Difusión y Enseñanza**

Publicada el 29 de mayo de 2002

Artículo 1.- Obligatoriedad de la difusión y enseñanza de la Constitución y los Derechos Humanos

Modifícase el Artículo 1 de la Ley N° 25211, en los términos siguientes:

«Artículo 1.- En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución establécese la obligatoriedad de la difusión y enseñanza sistematizada y permanente de la Constitución Política del Perú, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en todos los niveles del sistema educativo civil o militar, educación superior, universitaria y no universitaria».

Artículo 2.- Enseñanza de la Constitución

La enseñanza de la Constitución Política contendrá necesariamente la difusión de los principios relativos a la supremacía y prevalencia de la Constitución, el derecho a la vida, a la libertad, al honor e igualdad ante la ley así como lo indispensable para lograr el fortalecimiento del sistema democrático.

Artículo 3.- Enseñanza de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional

La obligatoriedad de la enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario deberá abarcar la plena vigencia y el estricto cumplimiento de los pactos y convenios internacionales; así como la protección de los derechos fundamentales en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 4.- Plan Nacional

El Poder Ejecutivo elaborará y pondrá en vigencia un Plan Nacional en concordancia con lo establecido en los artículos precedentes y demás dispositivos legales sobre la materia, dentro del término de 120 días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Educación, Justicia y de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Plazo de adecuación

A partir de la entrada en vigencia del Plan elaborado por el Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior, las universidades, centros de educación superior, los institutos de formación militares y policiales tendrán un plazo máximo de seis meses para adecuar sus planes de estudio a la presente ley, dando cuenta a sus respectivas entidades de las cuales dependen. En el caso de las universidades a la Asamblea Nacional de Rectores; los centros de educación superior al Ministerio de Educación y los institutos militares y policiales a los ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente.

Artículo 6.- Enseñanza en los Idiomas Oficiales y Lenguas Aborígenes

La enseñanza sistemática de los derechos humanos, de la Constitución y del Derecho Internacional Humanitario, se impartirán en los idiomas oficiales del castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, aymara y en las demás lenguas aborígenes.

Artículo 7.- Modifica el Artículo 1 de la Ley N° 27194

Modifícase el inciso a del Artículo 1 de la Ley N° 27194, en los siguientes términos: «inciso a La Reseña del texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El contorno del mapa del Perú aparecerá como fondo del texto».

Artículo 8.- Aprobación de la Reseña

La Reseña de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, será aprobada dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante resolución suprema refrendada por los Ministros de Educación, de Justicia y de Relaciones Exteriores y publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Entrada en vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo prescrito en el Artículo 7 que entrará en vigencia a partir de los 360 (trescientos sesenta) días de su publicación.

Artículo 10.- Derogatoria

Derógase o déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Ley N° 27637

Ley que Crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual

Publicada el 16 de enero de 2002

Artículo 1.- Creación de hogares refugio

Créase hogares de refugio temporales, a nivel nacional, para menores víctimas de violación sexual que se encuentren en situación de riesgo o abandono.

Artículo 2.- Competencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asumirá la dirección y administración de los hogares de refugio temporales para la atención integral de la salud física y psicológica de los menores, así como la formulación y ejecución de proyectos que procuren su eficaz funcionamiento.

Artículo 3.- Obligatoriedad de terapia psicológica

El niño o adolescente víctima de violencia sexual recibirá obligatoriamente terapia psicológica en los hogares refugio, que promuevan su recuperación y garanticen el normal desarrollo de su vida en sociedad.

Artículo 4.- Implementación de los hogares refugio

Los hogares refugio temporales serán implementados sobre la parte de los bienes inmuebles materia de asignación, a cargo de la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados - COMABID, según lo prescrito en el Decreto Supremo N° 029-2001-JUS.

DISPOSICIÓN FINAL, COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA

ÚNICA.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano elaborará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días útiles.

Ley N° 27558

Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales

Publicada el 23 de noviembre de 2001

TÍTULO I

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De los criterios generales de promoción

El Estado promueve condiciones de equidad entre niños, niñas y adolescentes en áreas rurales para lo cual debe formular políticas educativas que respondan a las necesidades de ese sector y, específicamente, de las niñas y adolescentes rurales, en el marco de una formación integral y de calidad para todos.

Artículo 2.- De la definición

Son niñas y adolescentes rurales aquellas que tienen residencia habitual en centros poblados menores y comunidades no urbanizadas, campesinas y nativas que se dedican predominantemente a actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales.

Artículo 3.- De la declaración del Quinquenio de la Educación Rural

Por ser de interés nacional y por la importancia que le asignan la sociedad y el Estado, el Gobierno Peruano declara al período 2002 - 2006 como «Quinquenio de la Educación Rural» y, en consecuencia, da prioridad a la orientación de recursos públicos hacia ese sector de la población.

Artículo 4.- De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley

Para lograr las metas establecidas en el «Quinquenio de la Educación Rural» y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, la equidad de género así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 5.- De la obligación de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

Es deber de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano informar al Congreso de la República, con periodicidad anual, acerca de la progresión de los

programas de educación de las niñas y adolescentes rurales y de los planes a ejecutar para lograr en el más corto plazo los objetivos determinados en la presente Ley.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DE LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 6.- De la atención diversificada a las necesidades de las niñas y adolescentes rurales

El sistema educativo peruano:

- a) Garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes de escuelas rurales objetivos y estrategias que les permitan equidad en el acceso y calidad del servicio educativo que reciben.
- b) En función de las necesidades e intereses específicos establece objetivos precisos para las niñas y adolescentes rurales en educación inicial, primaria y secundaria.
- c) Garantiza la diversificación curricular de acuerdo con la realidad sociocultural.

Artículo 7.- De la cobertura de matrícula

Para lograr la igualdad de oportunidades en la cobertura de matrícula de niñas y adolescentes rurales al culminar el quinquenio establecido en el Artículo 3 de la presente Ley, se establecen los siguientes objetivos:

- a) Matrícula universal en los niveles educativos de inicial, primaria y secundaria.
- b) Ingreso oportuno a la escuela y permanencia hasta la culminación de la educación secundaria.
- c) Acceso a programas que articulan programas escolarizados y no escolarizados para quienes residen en zonas remotas o que tienen limitaciones de tiempo que les impiden asistir regularmente a la escuela.

Artículo 8.- De la equidad de género

Los objetivos en el aspecto de equidad de género en la educación rural son los siguientes:

- a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.
- b) Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.
- c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 9.- De la calidad de la educación

Los objetivos por conseguir para alcanzar una situación de equidad en el aspecto de calidad son los siguientes:

- a) Generalización de programas educativos que también permitan a las niñas y adolescentes lograr aprendizajes que sean significativos y pertinentes a sus grados de desarrollo físico, emocional y social, atendiendo a sus requerimientos específicos y que sirvan para que se desempeñen con fluidez en ámbitos rurales y urbanos.

- b) Que en las escuelas rurales se atienda integralmente los requerimientos de nutrición y salud integral y que se difunda y haga uso efectivo del Seguro Escolar Gratuito garantizando también el acceso de todas las niñas y adolescentes rurales.
- c) Contar con programas de educación bilingüe intercultural de calidad que ofrezcan la oportunidad de comunicarse en dos lenguas, apropiarse de los aspectos más valiosos de cada cultura y enriquecer la identidad personal, prestando atención a los factores que discriminan a las niñas y adolescentes rurales.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIAS DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES

Artículo 10.- De la promoción estatal de la matrícula

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH y con el apoyo de los medios de comunicación masiva, ejecuta frecuentes campañas de información y sensibilización, dirigidas a los padres de familia y pobladores rurales, a fin de que matriculen y posibiliten la asistencia regular de las niñas y adolescentes rurales a los centros y programas educativos.

Artículo 11.- De la información y recursos para superar el problema de la extraedad

Para posibilitar que culminen los estudios a edades adecuadas el Ministerio de Educación, en colaboración con otras entidades del Estado, acopia información sobre matrícula oportuna de niñas y adolescentes rurales, y utiliza la información correspondiente para orientar sus mejores recursos hacia las zonas donde persisten los problemas de extraedad de las niñas y adolescentes en las escuelas.

Artículo 12.- Del fondo editorial sobre equidad de género y educación rural

Créase el fondo editorial sobre equidad de género y educación rural, que publicará literatura especializada con temas de familia, sexualidad, seguridad de género, reproducción y otros asuntos que formen parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 13.- De la dotación de bienes y servicios

El Ministerio de Educación, en cooperación con otras entidades estatales que brindan servicios en áreas rurales, promueve la distribución gratuita de raciones de desayunos o almuerzos, de textos y útiles escolares, de uniformes y calzado escolar, incluyendo necesariamente la atención a las niñas y adolescentes de las escuelas rurales.

Artículo 14.- De los servicios higiénicos diferenciados

El Ministerio de Educación, en colaboración con el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, promueve la dotación a las escuelas rurales de servicios higiénicos diferenciados, para que las niñas y adolescentes rurales puedan acceder a espacios propios de intimidad.

Artículo 15.- De la atención especial en la educación bilingüe e intercultural

El Ministerio de Educación determina que, en la aplicación de los programas de educación bilingüe e intercultural, los profesores respeten el valor de la lengua materna y presten espe-

cial atención a las niñas y adolescentes rurales en la introducción del castellano como segunda lengua.

Artículo 16.- De la promoción del liderazgo femenino democrático

El Ministerio de Educación dispone que se promuevan estímulos y oportunidades para que, en igualdad de condiciones que los varones, las niñas y adolescentes rurales aprendan a intervenir y liderar, con estilos democráticos, las instituciones y asociaciones escolares, infantiles, juveniles y comunales, tanto para fortalecer su formación ciudadana, como para prepararse a cumplir funciones similares en las distintas instancias de la vida pública del país.

Artículo 17.- Del acceso al conocimiento científico y la tecnología moderna

El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los sectores públicos y privados que brindan servicios de carácter educativo formal o no formal promueven el acceso a los más trascendentales conocimientos científicos recientes y al uso de equipos e instrumentos de la tecnología moderna con la necesaria participación de las niñas y adolescentes de zonas rurales, tanto para su mejor desarrollo personal, como para su posterior desempeño familiar y social.

Artículo 18.- De la participación activa en los deportes

El Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte incentivan que, en la práctica de deportes también participen activamente las niñas y adolescentes rurales, para que logren mejorar su salud física y emocional, mayor confianza y autoestima, así como reconocimiento social en la escuela y la comunidad.

Artículo 19.- De los centros educativos y programas no escolarizados

El Estado Peruano otorga primera prioridad al objetivo de incrementar el número de colegios secundarios y programas no escolarizados en áreas rurales, hasta cubrir el íntegro de la demanda en todo el territorio nacional.

Artículo 20.- De la educación a distancia

El Ministerio de Educación hace uso intensivo de la modalidad de educación a distancia mediante programas que combinan modernas tecnologías de comunicación con programas curriculares desarrollados por tutores presenciales, tanto para atender a las niñas y adolescentes rurales que participan en programas no escolarizados de educación secundaria, como para complementar los servicios educativos de los colegios rurales.

Artículo 21.- De la prevención y sanciones por abuso sexual

A fin de combatir el acoso y abuso sexual contra las niñas y adolescentes rurales el Ministerio de Educación, en coordinación con el PROMUDEH y la Defensoría del Pueblo, promueve la creación y funcionamiento de comités escolares, municipales, comunales, para la prevención de ese delito; asimismo, dispone la aplicación de severas sanciones administrativas para los casos en que los culpables fueran trabajadores del Sector Educación.

Artículo 22.- De la participación en certámenes escolares

El Ministerio de Educación promueve la realización de ferias científicas y tecnológicas, festivales artísticos, concursos de habilidades y conocimientos, así como campeonatos deportivos escolares, en los que se asegura la participación de las alumnas de escuelas y colegios rurales.

Artículo 23.- De la información oficial a la opinión pública

El Ministerio de Educación proporciona anualmente a la opinión pública los datos estadísticos oficiales acerca de la evolución de la matrícula, la promoción, la evaluación de los logros de aprendizaje y la culminación de los estudios de educación inicial, primaria y secundaria, incluyendo información desagregada correspondiente a las niñas y adolescentes rurales de todo el país.

Artículo 24.- De la producción y difusión de conocimientos sobre niñas y adolescentes rurales

El Ministerio de Educación desarrolla, promueve, produce y difunde investigaciones, ensayos, análisis y publicaciones relativos a la educación de las niñas y adolescentes rurales.

TÍTULO III**PROFESORES Y PARTICIPACIÓN FAMILIAR Y COMUNAL EN LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES****CAPÍTULO I****CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES RURALES****Artículo 25.- De la actualización y capacitación de profesores rurales**

Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo; les ofrezca instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular en perspectiva de equidad de género e identidad cultural y les de pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y adolescentes rurales, con los padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad.

Artículo 26.- De la capacitación con énfasis en temas de sexualidad

El Ministerio de Educación lleva a cabo programas de capacitación para docentes rurales, con énfasis en las temáticas de prevención, atención y cuidado de la sexualidad de las niñas y adolescentes rurales.

Artículo 27.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar la equidad de género, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales.

Artículo 28.- De las bonificaciones para docentes especializados en educación bilingüe e intercultural

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual, optimiza el sistema de bonificaciones para los profesores que se desempeñan en escuelas rurales, para los que tienen especialidad y desarrollan programas bilingües e interculturales, así como para aquellos que realizan proyectos de promoción de niñas y adolescentes rurales.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD EN LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES RURALES

Artículo 29.- De las responsabilidades de los padres de familia y de la comunidad

Los padres de familia, las organizaciones rurales, las comunidades campesinas y nativas, así como los gobiernos locales tienen la responsabilidad de matricular oportunamente a las niñas y adolescentes rurales en la escuela, de crear condiciones para que puedan asistir regularmente a la escuela y cumplir con sus obligaciones escolares, así como de brindarles compañía y seguridad para que transiten sin problemas entre sus casas y la escuela.

Artículo 30.- De los derechos de los padres de familia a la información educativa

Las familias de zonas rurales tienen derecho a solicitar y obtener amplia información de las escuelas rurales acerca de la obligatoriedad, requisitos, costos, resultados, beneficios personales y comunales de la matrícula y sobre la asistencia regular de las niñas y adolescentes a la escuela.

Artículo 31.- De la incorporación de las demandas educativas de los padres de familia

Los padres de familia, las organizaciones rurales, las comunidades campesinas y nativas tienen el derecho y el deber de solicitar que la escuela rural tome en cuenta sus aspiraciones e intereses. A los profesores de las escuelas rurales y a los funcionarios del Sector Educación les corresponde atender las demandas y luego de llegar a acuerdos concertados, incorporarlos en los planes educativos.

Artículo 32.- De la capacitación a padres de familia

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano promueven el desarrollo de actividades de capacitación y diálogo con los padres de familia, para que orienten la educación de sus hijas y las orienten durante todo el proceso de desarrollo de su sexualidad.

Artículo 33.- De la vigilancia familiar y comunal al desempeño de los profesores

Los padres de familia y la comunidad tienen derecho a vigilar el comportamiento de los profesores en la escuela, para que sean permanentemente respetuosos y equitativos, especialmente con las niñas y adolescentes rurales.

Artículo 34.- De la información periódica sobre logros de aprendizaje

Los padres de familia y la comunidad tienen derecho a solicitar que los profesores y las autoridades del Sector Educación les brinden información periódica y específica sobre los avances en logros de aprendizaje, especialmente de las niñas y adolescentes rurales.

TÍTULO IV FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES

Artículo 35.- Del rubro presupuestal específico para la educación de las niñas y adolescentes rurales

En el marco del Presupuesto Público Anual de los Sectores Educación, Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y Salud, se asignan recursos para ejecución de programas, dotación de bienes y servicios orientados a las niñas y adolescentes que estudian en programas y escuelas rurales.

Artículo 36.- De la cooperación económica del sector privado

El Estado compromete y estimula a las empresas privadas que operan en el país, a que efectúen donaciones, sostengan becas de estudios y otorguen premios orientados a las alumnas rurales y a las escuelas y programas que les brindan servicios educativos.

Artículo 37.- De los convenios internacionales

El Estado promoverá la suscripción de convenios con organismos multilaterales de desarrollo y con agencias de cooperación internacional sobre asuntos educativos relativos al área rural, especialmente de niñas y adolescentes rurales.

TÍTULO V**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

ÚNICA.- Derógase o modifícase, según el caso, toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Ley N° 27409

Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción

Publicada el 25 de enero de 2001

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El trabajador peticionario de adopción tiene derecho a una licencia con goce de haber correspondiente a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad.

Igual derecho le asistirá al trabajador peticionario de adopción en el caso de los incisos a y b del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de treinta días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción.

Artículo 2.- Comunicación al empleador

El trabajador peticionario de adopción deberá comunicar expresamente a su empleador, en un plazo no menor de quince días naturales a la entrega física del niño, de la voluntad de gozar de la licencia correspondiente. La falta de comunicación dentro del plazo establecido impide al trabajador peticionario de adopción el goce de la misma.

Artículo 3.- Plazo máximo

La licencia tomada por el trabajador peticionario de adopción no podrá exceder en conjunto el plazo de treinta días naturales durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos administrativos o procesos judiciales de adopción que el trabajador inicie.

Artículo 4.- Adoptantes cónyuges

Si los trabajadores peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia será tomada por la mujer.

Artículo 5.- Revocatoria de colocación familiar

En caso de revocatoria de la resolución que otorgó la Colocación Familiar, la licencia concluye de pleno derecho. En este supuesto, los días ya gozados deberán contabilizarse en el plazo de la licencia que pudiera solicitar el trabajador peticionario de adopción dentro del mismo año calendario.

Artículo 6.- Descanso vacacional

El trabajador peticionario de adopción tiene derecho a que el período de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce se inicie a partir del día siguiente de vencida la licencia señalada en el Artículo 1, siempre que haya gozado de la misma.

La voluntad de gozar del descanso vacacional deberá ser comunicada al empleador con una anticipación no menor de quince días calendario al inicio del goce vacacional.

Artículo 7.- Negativa injustificada del empleador

La negativa injustificada del empleador de otorgar la licencia correspondiente será considerada como un acto de hostilidad equiparable al despido.

Ley N° 27007

Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución

Publicada el 3 de diciembre de 1998

Artículo 1.- De las facultades

Las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, podrán realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48, literales c y d del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, en temas que versen sobre derechos disponibles, con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley N° 26872. Las Actas derivadas de estas conciliaciones constituyen título de ejecución.

El Fiscal Provincial de Familia realizará conciliaciones en materia de violencia familiar de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260.

Artículo 2.- Valor de las actas

Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, realizan acciones de conciliación sin el requisito de convertirse en Centros de Conciliación, y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual, debe cumplir con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7 está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quién verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Artículo 3.- Carácter obligatorio

La Conciliación Extrajudicial es un requisito de procedibilidad previo a los procesos que señala el Artículo 1 de la presente ley y de conformidad con el Artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 4.- De la autorización, supervisión y capacitación

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, PROMUDEH, velará por la adecuada capacitación de los responsables de las Defensorías del Niño y el Adolescente contempladas en el Artículo 1 de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Justicia.

El PROMUDEH, autorizará, supervisará y llevará el Registro del funcionamiento de las Defensorías, que tengan las facultades señaladas en la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**PRIMERA.-** De la modificatoria

Modificase el Artículo 30 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97/JUS, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver conflictos originados por violencia familiar previsto por la presente ley; y los casos de alimentos, colocación provisional y reconocimiento voluntario de filiación, señalados en los literales c y d del Artículo 48 del Código de los Niños y Adolescentes, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.

Las Actas derivadas de estas conciliaciones constituyen título de ejecución.

SEGUNDA.- De la vigencia de la ley

La obligatoriedad a que se refiere el Artículo 3 de la presente ley, rige en el mismo término que señala la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

TERCERA.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del sector, reglamentará la presente ley, en un plazo que no excederá de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH se aprobó el reglamento a que se hace referencia.

Concordar con la Resolución Ministerial N° 241-99-PROMUDEH, publicada el 14/08/99.

Ley N° 26981

Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono

Publicada el 3 de octubre de 1998

CAPÍTULO I

SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 1.- Titular del Proceso

La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de menores de edad declarados en abandono judicial, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 145 del Código de Los Niños y Adolescentes. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Artículo 2.- El Adoptante

Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Adoptado

Se considera susceptible de ser adoptado al menor de edad declarado en abandono mediante Resolución Judicial. Es requisito el consentimiento del adoptado, en función de su edad y madurez.

Artículo 4.- Adopción Internacional

Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior, quienes no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II

TRÁMITE Y DESIGNACIÓN

Artículo 5.- Inicio del Proceso

El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural o cónyuges interesados dirigida a la Oficina de Adopciones, que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

Artículo 6.- Declaración de Aptitud

6.1. Aprobada la evaluación, la Oficina de Adopciones emite la correspondiente Declaración de Aptitud. Los solicitantes son incluidos en la Lista de Espera de Adoptantes.

6.2 Si la evaluación deviene en desaprobatoria, es puesta en conocimiento de los solicitantes dentro del plazo establecido en el Artículo 5 de la presente ley.

Artículo 7.- Designación

Culminado el período de evaluación, la Oficina de Adopciones designa al menor de edad que será adoptado teniendo en cuenta el orden en la Lista de Espera de Adoptantes.

Artículo 8.- Aceptación e Informe de Empatía

8.1. Los adoptantes formalizan su aceptación dentro de los siete días naturales siguientes a la designación. En ese plazo se produce la socialización entre el menor de edad y los adoptantes en presencia de personal especializado de la Oficina de Adopciones.

8.2. El Informe de Empatía del especialista se emite dentro del día hábil siguiente al encuentro entre el menor de edad y los adoptantes.

Artículo 9.- Segunda Oportunidad

Si el Informe de Empatía deviene en desaprobatorio; o no se produce la aceptación por parte de los adoptantes; o por parte del menor de edad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la presente ley, los adoptantes tendrán una segunda oportunidad para ser designados.

Artículo 10.- Externamiento del Menor de Edad

La designación será comunicada al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia. La Oficina de Adopciones dispondrá el externamiento del menor de edad, con indicación de los nombres de los adoptantes y dentro del día hábil siguiente a la comunicación.

Artículo 11.- Colocación Familiar

11.1 Realizado el externamiento, la Oficina de Adopciones dispone mediante Resolución Administrativa la Colocación Familiar por el término de siete días naturales finalizado el cual el personal especializado de la misma emitirá el informe correspondiente.

11.2. La Colocación Familiar puede prorrogarse por un plazo de siete días naturales.

Artículo 12.- Resolución de Adopción

Si el Informe de la Colocación Familiar es aprobatorio, la Oficina de Adopciones expide la respectiva Resolución Administrativa que declare la adopción y comunica al Juzgado de Familia que declaró el abandono, y a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y registrar los nuevos nombres y apellidos.

Artículo 13.- Revocatoria de Colocación Familiar

Si el Informe de la Colocación Familiar deviene en desaprobatorio, la Oficina de Adopciones revoca la Colocación Familiar y corre traslado al Juzgado de Familia para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al interés superior del niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**PRIMERA.-** Notificación de la Declaración de Abandono

Cuando un menor de edad es declarado en abandono mediante Resolución Judicial, la Oficina de Adopciones comunicará a las instituciones de albergue y hogares temporales la recepción de la resolución correspondiente.

SEGUNDA.- Inaplicabilidad a Procesos en Trámite

La presente Ley no será de aplicación a los procesos de adopción que se encuentren en trámite judicial.

TERCERA.- Acción Contencioso Administrativa¹

La Resolución Administrativa que declare la adopción es susceptible de acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial y será interpuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución quede firme.

La referida acción caduca vencido dicho término.

La acción contencioso administrativa se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior competente, notificándose a la Oficina de Adopciones, la que remitirá el expediente en el día. En igual término, la Sala remitirá el expediente al Ministerio Público para que se pronuncie en el plaza de veinticuatro horas. Cumplido éste, el expediente se devolverá en el día a la Sala, la cual resolverá bajo responsabilidad en igual término, devolviendo lo actuado a la Oficina de Adopciones para su ejecución.

CUARTA.- Gratuidad del Servicio

El proceso de adopción y la interposición de recursos que se presenten durante el trámite, no requieren de asesoría legal externa. La Oficina de Adopciones brindará el referido servicio gratuitamente.

QUINTA.- Colaboración de Instituciones

Las instituciones que albergan o tienen bajo su cuidado y protección a menores de edad en situación de presunto abandono colaborarán en el proceso de investigación tutelar a fin de que, si hubiera lugar a la declaración judicial de abandono, puedan tales menores de edad ser promovidos en adopción. Esta colaboración se coordinará con la Oficina de Adopciones.

SEXTA.- Preferencia de la Investigación Tutelar

Los Juzgados competentes para conocer las investigaciones tutelares se abocarán preferentemente a ellas teniendo en cuenta el interés superior del niño, así como los principios de economía y celeridad procesales.

SÉTIMA.- Situaciones Imprevistas

Si ocurrieran circunstancias imprevistas que impidieran culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el interés superior del niño.

¹ Disposición derogada por el numeral 7 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, publicada el 7 de diciembre de 2001.

OCTAVA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), se aprobará el reglamento correspondiente en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-** Ultima Instancia Administrativa

El Viceministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, es competente para pronunciarse en última instancia administrativa, en un plazo máximo de cinco días hábiles, respecto a las resoluciones emitidas por la Oficina de Adopciones, impugnadas dentro del día hábil siguiente de su notificación a los interesados.

SEGUNDA.- Aplicación del Código de los Niños y Adolescentes

Son aplicables supletoriamente las normas establecidas en el Código de Los Niños y Adolescentes en todo en lo que no se oponga a la presente Ley.

TERCERA.- Modificación del Código Civil

Modificase el inciso 7 del Artículo 378 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 378.- Para la adopción se requiere:

7. Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales».

CUARTA.- Derogación o Modificación

Deróganse o modifíquense según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente ley.

QUINTA.- Del Gasto

La presente Ley no irrogará mayores gastos al Estado.

Ley N° 26872 Ley de Conciliación

(Artículo pertinente)

Publicada el 3 de noviembre de 1997

Artículo 9.- Materias conciliables¹

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño.

La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.

No se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

¹ Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero de 2001

Ley N° 26497

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

(Artículos pertinentes)

Publicada el 12 de julio de 1995

Artículo 7

Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1, 5 y 6 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
- m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
- n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
- o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes¹.

¹Inciso agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 27706, publicada el 25/04/2002.

Artículo 29

El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Por disposición del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 454-2000-JEF-RE-NIEC, publicada el 01/08/2000, se señala que en la Inscripción de Nacimiento y en el de Reconocimiento Administrativo posterior a las inscripciones, el Documento de Identidad del padre inscribiente o que carezca de la constancia de votación, no perderá el efecto identificatorio que le confiere la segunda parte del presente artículo.

Artículo 31

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 33

En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (DNI) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación palmatos-cópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 44²

Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaren la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas³;
- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;

² Por disposición del Artículo 1 de la R. J. N° 367-2007-JEF-RENIEC, publicada el 19/04/2007, se revocan las facultades registrales comprendidas en los literales i, l, m, n y q del presente artículo, conferidas a la Oficina del Registro del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Breña, la que se hará efectiva a partir del día 20 de abril del año 2007.

³ Primer párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26745, publicada el 19/01/97.

- k) Las declaraciones de quiebra;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45

Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46

Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente⁴.

Artículo 47

Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Artículo 48

En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del

⁴ Por disposición del Artículo 1 de la R. J. N° 311-2007-JEF-RENIIEC, publicada el 19/04/2007, se aprueba la Directiva DI-072-GOR/011 «Aplicación de los Artículos 46 de la Ley Orgánica N° 26497 y 23 del Reglamento de Inscripciones del RENIEC», correspondiente a la Gerencia de Operaciones Registrales, la misma que forma parte integrante de dicha Resolución.

Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 51

Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47 podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponda.

Artículo 52

Las inscripciones reguladas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53

Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54

Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55

Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que estas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento⁵.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

⁵ Artículo modificado por la Ley N° 29032, publicada el 5 de junio de 2007.

ANEXO I**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO****Código de los Niños y Adolescentes - Artículos 6 y 78 al 81**

Señor, Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil, Municipalidad de

.....

Solicitantes (s):*

Yo identificado con

edad domicilio distrito..... provincia

Yo identificado con

edad domicilio distrito..... provincia

Parentesco o relación con el Niño o Adolescente:

SOLICITA(MOS) LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE:

Datos del Niño o Adolescente a inscribir:

Nombres:.....

Apellido Paterno:.....

Apellido Materno:.....

Sexo:.....

Datos del nacimiento:

Hora:.....

Mes:.....

Lugar:.....

Distrito:.....

Región:.....

Datos de los padres del Niño o Adolescente:

Padre:.....

Edad:..... Ocupación:.....

Natural de:..... Nacional:.....

Domicilio:.....

Madre:.....

Edad:.....Ocupación:.....

Natural de:..... Nacional:.....

Domicilio:.....

Leída la presente la firmo (firmamos) en señal de conformidad.
 de de 199

.....

Firma y Huella Digital Solicitante (s)**

Expediente conforme:

..... de de

.....

Sello y firma del Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil

* En caso de ser solicitantes los dos pares, consignar los datos de ambos.

** Huella digital del índice derecho, a falta de éste el izquierdo.

NOTA: Se acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado médico de nacimiento ()
2. Partida de Bautismo ()
3. Certificado de matrícula escolar ()
4. Declaración jurada de 2 ciudadanos ()
5. Declaración jurada de no inscripción anterior ()
6. Declaración jurada sobre peticionario ()

ANEXO II

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes - Artículos 6 y 78 al 81

DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIA DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Conste por el presente documento que Nosotros: (as):

.....

Yo....., identificado (a) con.....
y domiciliado (a) endel
distrito y,

Yo....., identificado (a) con.....
y domiciliado (a) endel
distrito

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO conocer al Niño-Adolescente, llamado:
....., de sexo cuyos padres son:

Don y Doña

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de de

.....

ANEXO III**INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO****Código de los Niños y Adolescentes - Artículos 6 y 78 al 81****DECLARACIÓN JURADA DE NO INSCRIPCIÓN ANTERIOR**

Conste por el presente documento que, YO.....
, identificado (a) con.....,
 domiciliado (a) en distrito
 de, solicitante de la Inscripción Administrativa de nacimiento
 del Niño - Adolescente

DECLARO BAJO JURAMENTO que su nacimiento no ha sido inscrito con anterioridad en
 ningún Registro del Estado Civil del país.

Hago esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de de

.....

Firma declarante

Nota: Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO V**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

.....de.....de.....

VISTO, el Expediente N°....., organizado para la inscripción administrativa del nacimiento del Niño - Adolescente:.....;

CONSIDERANDO:

Que, se ha acreditado que el Niño-Adolescente..... no ha sido inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término de ley;

Que, el (los) solicitante (s) ha (n) cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes fuera del término de ley; y,

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 78 al 81 del Decreto Ley N° 26102 Código de los Niños y Adolescentes, y por el Reglamento antes citado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-93-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- INSCRIBIR el nacimiento del Niño-Adolescente, conforme al Expediente Administrativo N°....., de fojas....., que forma parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.

.....
Alcalde

Ley N° 26626

Encargan al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las Enfermedades de Transmisión Sexual

Publicada el 20 de junio de 1996

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Declárase de necesidad nacional e interés público la lucha contra la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).¹

Encárgase al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), el que se denominará CONTRASIDA.

CONTRASIDA será aprobado por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Ministerio de Salud presentará trimestralmente a las Comisiones Permanentes de Coordinación Interministerial (las CIAS) los avances y metas alcanzadas en la ejecución de CONTRASIDA.

Artículo 2.- CONTRASIDA tiene los siguientes objetivos:

- a) Coordinar y facilitar la implementación de las estrategias nacionales de control del VIH/SIDA y las ETS;
- b) Promover la cooperación técnica y económica nacional y extranjera destinada a la prevención, control y asistencia del VIH/SIDA y las ETS ;y,
- c) Proponer los cambios legislativos que faciliten y garanticen el adecuado desarrollo de la lucha contra el VIH/SIDA y las ETS en el país.

Artículo 3.- El Ministerio de Salud designará, mediante Resolución Ministerial, a la entidad competente para elaborar CONTRASIDA

Dicha entidad tendrá además las siguientes funciones:

- a) Coordinar las acciones de prevención, control y asistencia del VIH/SIDA y las ETS con las instituciones públicas y privadas;
- b) Promover y desarrollar investigaciones técnicas e intervenciones apropiadas para la prevención y control de VIH/SIDA y las ETS; y,
- c) Mantener estadísticas actualizadas de la situación del VIH/SIDA y las ETS.

¹ Primer párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28243, publicada el 1 de junio de 2004.

Artículo 4.- De las pruebas de diagnóstico de VIH y SIDA²

Las pruebas para diagnosticar el VIH y SIDA son voluntarias y se realizan previa consejería obligatoria. Se consideran casos de excepción a la voluntariedad:

- a) El de los donantes de sangre y órganos;
- b) El de la madre gestante, a fin de proteger la vida y la salud del niño por nacer, cuando exista riesgo previsible de contagio o infección y para disponer las medidas o tratamientos pertinentes. En este caso, es obligatoria la consejería previa;
- c) Los demás casos establecidos por leyes específicas.

Artículo 5.- Los resultados de las pruebas diagnosticadas con VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio son de carácter confidencial

Dichos resultados e información sólo podrán ser solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, siempre que las circunstancias lo justifiquen y únicamente para fines de investigación delictiva.

Los profesionales de la salud están obligados a notificar al Ministerio de Salud los casos diagnosticados, aún cuando el enfermo hubiese fallecido.

Artículo 6.- Las personas con VIH/SIDA pueden seguir laborando mientras estén aptas para desempeñar sus obligaciones

Es nulo el despido laboral cuando la causa es la discriminación por ser portador del VIH/SIDA.

Artículo 7.- De la atención integral de salud³

7.1. La atención a las personas que viven con VIH y SIDA (PVVS) debe responder de manera integral a sus componentes biológico, psicológico y espiritual, comprendiendo en dicho proceso a su familia y la sociedad.

7.2. Toda persona que se encuentra viviendo con VIH y SIDA, tiene derecho a recibir atención integral de salud continua y permanente por parte del Estado, a través de todos los establecimientos de salud donde tenga administración, gestión o participación directa o indirecta y a la prestación previsional que el caso requiera.

La atención integral de salud comprende las siguientes intervenciones en salud:

- a) Acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento, monitoreo, consejería pre y post diagnóstico, rehabilitación y reinserción social;
- b) Atención ambulatoria, hospitalaria, domiciliaria y/o comunitaria;
- c) El suministro de medicamentos requeridos para el tratamiento adecuado e integral de la infección por el VIH y SIDA, que en el momento se consideren eficaces para prolongar y mejorar la calidad de vida de las PVVS, estableciendo la gratuidad progresiva en el tratamiento antirretroviral, con prioridad en las personas en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema;
- d) La provisión de recursos humanos, logísticos e infraestructura necesarios para mantener, recuperar y rehabilitar el estado de salud de las PVVS; y,
- e) Otras, que por la naturaleza de la atención sean necesarias para el logro de la atención integral de la salud.

7.3. El Reglamento establecerá las sanciones para los profesionales, trabajadores e instituciones vinculados a la salud que impidan el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo.

² Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28243, publicada el 1 de junio de 2004.

³ Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28243, publicada el 1 de junio de 2004.

7.4. Dentro del régimen privado, los derechos de atención integral de salud y de seguros se harán efectivos cuando se trate de obligaciones contraídas en una relación contractual.

Artículo 8.- La Ley de Presupuesto considerará como gasto prioritario dentro de la partida del sector salud el presupuesto para la ejecución de CONTRASIDA.

DISPOSICIONES FINALES

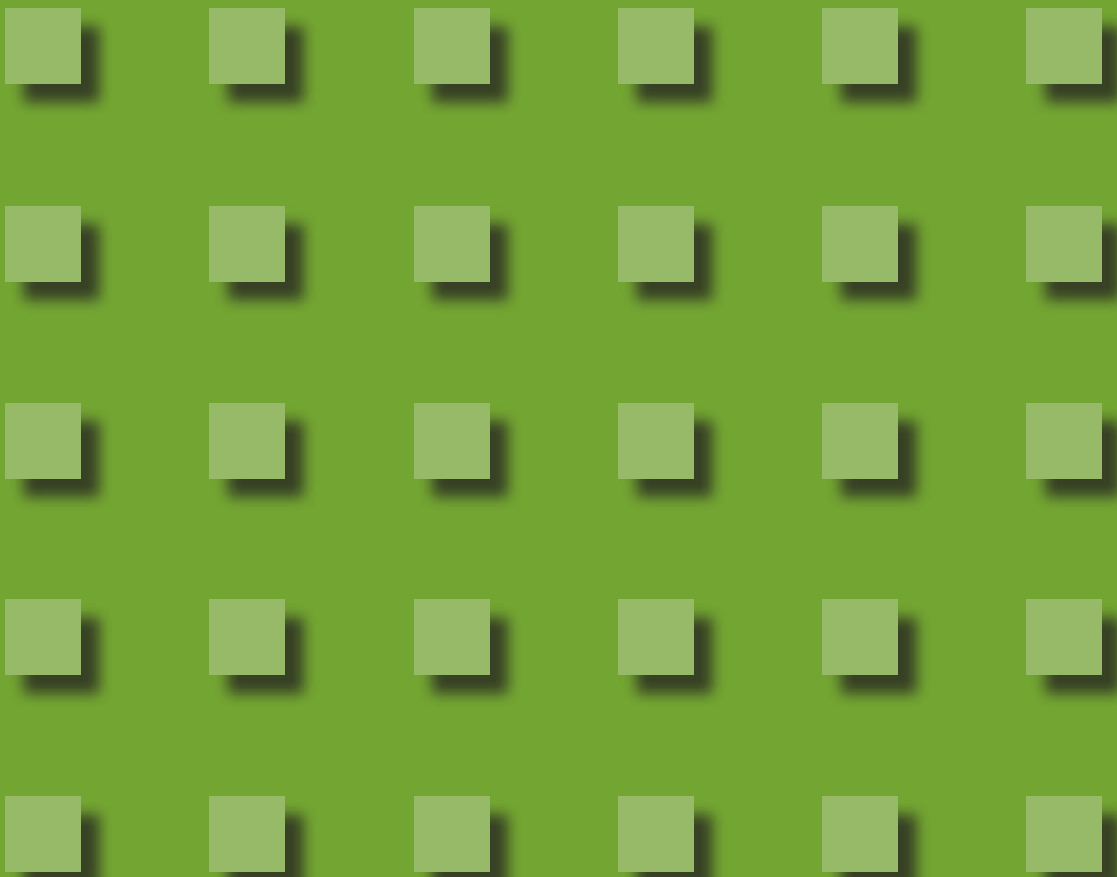
PRIMERA.- El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación. Asimismo, dictará las normas sanitarias preventivas, ejecutará de manera permanente las acciones de vigilancia epidemiológica y las complementarias a que haya lugar.

SEGUNDA.- El Artículo 8 de la presente Ley entrará en vigencia con el presupuesto de 1997.

TERCERA.- Derógase la Ley N° 25275 y déjase sin efecto las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Normas Nacionales

4. Decretos Supremos



Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Reglamento Nacional de Administración de Transporte

(Artículos pertinentes)

SECCIÓN SEGUNDA

CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

TÍTULO IV

CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular

42.1. Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:

42.1.9. Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de:

42.1.9.2. La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda.

42.1.22. No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

TÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 76.- Derecho de los usuarios

76.2.9. A exigir al transportista, en el servicio de transporte de ámbito nacional y regional que no expenda boletos de viaje para menores que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad ó Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda.

Artículo 77.- Obligaciones de los usuarios

77.1. El usuario del servicio de transporte de personas y transporte mixto está obligado a:

77.1.12. No adquirir boletos de viaje ni transportar menores de edad que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento, y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda.

Decreto Supremo N° 014-2008-JUS Reglamento de la Ley de Conciliación Modificado por el Decreto Legislativo N° 1070

(Artículo pertinente)

Artículo 8.- Materias no conciliables

Son materias no conciliables, la nulidad del acto jurídico, la declaración judicial de heredero, la violencia familiar, las materias que se ventilan ante el proceso contencioso administrativo y los procesos de impugnación judicial de acuerdos a que se refiere el Artículo 139 de la Ley General de Sociedades y las pretensiones de nulidad a que se refiere el Artículo 150 de la misma norma, por ser materias indisponibles, y todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Decreto Supremo N° 007-2008-IN

Reglamento de la Ley N° 28950 Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes¹

(Artículos pertinentes)

Artículo 2.- Principios

La interpretación y aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales de derechos humanos, se orientará por los siguientes principios:

2.1. Primacía de los derechos humanos: Los derechos humanos de las víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, y sus familiares directos dependientes constituirán el centro de toda labor para prevenir, perseguir, proteger y asistir.

2.2. Perspectiva de género: Permite reconocer que en los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, las mujeres se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, explicando la alta incidencia del delito en contra de ellas.

2.3. Protección integral de la víctima de trata de personas: El Estado velará por la protección y asistencia integral de la víctima que incluya, como mínimo, la repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social y legal, mecanismos de inserción social, y las demás medidas previstas en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2.4. Interés superior del niño y adolescente: Estará consagrado a las acciones que adopten los organismos gubernamentales o no gubernamentales, priorizando el interés y derechos del niño y adolescente, en aquellos delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes de los que sean víctimas.

2.5. Información a las víctimas sobre sus derechos y el proceso de asistencia: Las autoridades, funcionarios y servidores públicos, y los organismos no gubernamentales que brinden asistencia a las víctimas del delito de trata de personas, informarán a éstas acerca de los derechos que le corresponden, los alcances de la asistencia integral, los beneficios e implicancias de los procedimientos que deriven de su situación.

2.6. Reserva, confidencialidad y derecho a la privacidad: Bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, se mantendrá en reserva y privacidad la identidad de la víctima y se preservará la confidencialidad de las actuaciones policiales, fiscales y judiciales relativas al caso; así como, el respeto a la información resultante de las entrevistas sociales, psicológicas o historias médicas que se generen, quedando prohibida la difusión de la identidad e imagen de la víctima a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

¹Sobre este tema se sugiere revisar la Resolución Ministerial N° 129-2007-IN-0105 Aprueba la Directiva «Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines (RETA)».

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, entiéndase por:

3.1. Asistencia: Acciones que el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, ejecutan a favor de la víctima del delito de trata de personas a fin de brindarle repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social y legal; así como, mecanismos de inserción social.

3.2. Esclavitud: Estado o condición por el cual una persona queda sometida al dominio y voluntad de otra quedando despojado de ejercer sus derechos inherentes y su libertad.

3.3. Explotación: Utilizar de modo abusivo, en provecho propio o de terceros a una persona, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia sobre ella.

3.4. Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: Actividad ilícita y delictiva consistente en someter y obligar a niños, niñas o adolescentes a situaciones sexuales, eróticas u actos análogos, en beneficio propio o de terceros.

3.5. Grupos vulnerables: Son aquellos que por cualquier condición (sexo, edad, religión, salud, situación social, económico, cultural, etc.), están expuestos a la violación de sus derechos y a la afectación de su dignidad.

3.6. Mendicidad: Práctica permanente o eventual que consiste en solicitar de alguien de modo persistente y humillante una dádiva o limosna. La mendicidad no genera transacción económica, prestación de servicios ni relación laboral alguna.

3.7. Migración: El movimiento o desplazamiento geográfico de una persona o grupo de personas por causas económicas y sociales, dentro del territorio nacional o fuera de él.

3.8. Prácticas análogas a la esclavitud o personas en condición de servidumbre: Toda práctica o condición por la cual un niño, niña o adolescente, es entregado por su padre o padres, tutor, u otra persona que tenga ascendencia sobre la víctima, a cambio de una contraprestación económica u otro beneficio, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño, de la niña o adolescente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la «Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud», se entenderá por:

- a) La servidumbre por deudas.- El estado o la condición de una persona que se compromete a prestar sus servicios, o los de un tercero sobre quien ejerce autoridad o ascendencia, como pago o garantía de una deuda, de manera indefinida en tiempo, modo y naturaleza, siendo que los servicios prestados por la víctima no guardan relación con la deuda.
- b) La servidumbre de la gleba.- El estado o la condición de la persona que está obligada por ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta mediante remuneración o gratuitamente determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

3.9. Prestadores de servicios turísticos: Los contemplados en la Ley N° 26961, Ley para el desarrollo de la actividad turística, así como demás normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

3.10. Prevención: Acciones destinadas a reducir los factores de riesgo para evitar una situación de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

3.11. Protección: Conjunto de medidas destinadas a garantizar la integridad física y mental de las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y familiares directos dependientes.

3.12. Trabajos o servicios forzados: Todo trabajo o servicio impuesto a un individuo víctima de trata de personas, bajo amenaza de un grave perjuicio a él o sus familiares directos dependientes.

3.13. Venta de niños: Toda actividad o transacciones ilegales por la que niños, niñas y adolescentes son transferidos por una persona o grupo de personas a otra a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución.

Decreto Supremo N° 005-2007-SA Plan Estratégico Multisectorial 2007-2011 para la Prevención y Control de las ITS y VIH/SIDA en el Perú

(Artículos pertinentes)

Artículo 1.- Plan Estratégico Multisectorial

Aprobar el Plan Estratégico Multisectorial 2007 - 2011 para la Prevención y Control de las ITS y VIH/SIDA en el Perú, cuyo texto forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2.- Medidas complementarias

Facúltese al Ministerio de Salud, a dictar las medidas complementarias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo a nivel nacional.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, la Ministra de Justicia, el Ministro de Educación, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Plan Estratégico Multisectorial 2007-2011 para la Prevención y Control de las ITS Y VIH / SIDA en el Perú

Objetivo Estratégico 3:

Promover la prevención de ITS/VIH, la educación sexual y estilos de vida y conductas sexuales saludables en adolescentes y jóvenes.

A través de este tercer objetivo se busca vulnerar otro de los problemas identificados, cual es la existencia de grupos de adolescentes con estilos de vida y conductas sexuales de riesgo. Para ello se ha previsto desarrollar las siguientes líneas estratégicas:

3.1. Promoción de comportamientos sexuales saludables en adolescentes y jóvenes, incluyendo el uso adecuado y provisión de condones (mercadeo social, estrategias de comunicación e información)

Para desarrollar esta línea de trabajo se ha tiene planificado el diseño e implementación de una campaña comunicacional de prevención de ITS dirigida a adolescentes y jóvenes. Dentro de las acciones de implementación de este plan de comunicación y mercadeo social dirigido a adolescentes y jóvenes, se ha previsto la producción y difusión de spots radiales para adolescentes y jóvenes, la promoción en medios de comunicación (programas de

TV, Radio), la producción y difusión de folletos a adolescentes y jóvenes más expuestos. La promoción y educación, así como la distribución de condones se espera desarrollar a través de PEPs Jóvenes, actividad que tiene una significativa cobertura (50%) por parte de los Proyectos del Fondo Global. Igualmente se tiene contemplado el desarrollo de canales Web para la promoción e información on line (Paginas web, Chat juvenil, comics, etc). Se ha incluido la realización de campañas de promoción en academias, institutos (Ferias, concursos). También se ha considerado importante la capacitación de profesionales de los medios de comunicación.

3.2. Incidencia política y promoción de leyes y normas que permitan el acceso a la atención integral e información para adolescentes y jóvenes, priorizando la población adolescente HSH y en explotación sexual comercial

Como punto de partida se ha previsto la realización de un Estudio de legislación y Propuesta legislativa. A partir de esta, el desarrollo de Reuniones y Talleres de sensibilización a políticos y líderes del gobierno nacional, regional y local (a nivel de las ciudades con mayor prevalencia de VIH), al igual que una campaña de abogacía.

3.3. Educación en Salud Sexual y Reproductiva en escolares y estudiantes en general, incluyendo Estrategia de PEPs y diversidad sexual, y la producción y difusión de material comunicacional

Se está incluyendo la impresión de la Guía de salud sexual y reproductiva para docentes que ya ha sido preparada en la primera fase del Proyecto del Fondo Global, así como el entrenamiento de docentes en el uso de dicho instrumento. También se contempla la supervisión de la implementación de la Educación sexual y reproductiva en escolares, así como la adecuación curricular de contenidos de SSR en adolescentes, diferenciada según cultura y opción sexual.

Del mismo modo se tiene prevista la impresión de Guías para PEPs escolares preparada en primera fase fondo Global, el correspondiente entrenamiento de PEPs escolares, así como los materiales para las acciones de Promoción por PEPs escolares, y la producción de materiales impresos para adolescentes y jóvenes. Se tiene prevista una cobertura general del 25%, excepto por la última actividad descrita, con una cobertura del 50%.

3.4. Adecuación de servicios de salud para prevención y atención de ITS y consejería para adolescentes y jóvenes, especialmente población HSH y niñas en explotación sexual comercial e implementación de programas de prevención para niños y niñas en situación de vulnerabilidad

Se tiene contemplada la implementación de servicios de salud para adolescentes, así como la necesaria capacitación del personal de salud para el manejo de servicios para niños y adolescentes. También se prevé el desarrollo de acciones consejería y prueba de VIH para jóvenes más expuestos, y el diseño e implementación de modelo de intervención para prevención en niños y niñas en situación de vulnerabilidad. Se ha planificado también la implementación de estrategias innovadoras para promover acceso a condones (dispensadores).

3.5. Participación del adolescente dentro del marco de derechos y ciudadanía

Se tiene planificadas la realización de acciones de promoción de derechos y ciudadanía del adolescente, particularmente orientadas a ejecutarse en las ciudades de mayor prevalencia.

**Objetivo Estratégico 4:
Reducir la transmisión vertical a menos del 2% al 2011.**

A través de este objetivo se busca enfrentar uno de los problemas identificados, cual es el incremento de casos de niños infectados por transmisión vertical.

Para ello se ha previsto desarrollar las siguientes líneas estratégicas:

4.1. Reforzamiento del tamizaje de sífilis y VIH materna, dentro de la atención prenatal

Se pretende financiar la realización de pruebas gratuitas de diagnóstico y seguimiento de sífilis y de VIH en gestantes (primer control prenatal), en ambos casos se tiene el compromiso del SIS de financiar estas actividades a una cobertura del 90%, calculando que el 10% restante estaría cubierto por el gasto de bolsillo de población con mayores recursos.

De modo similar se han planificado cubrir pruebas gratuitas de diagnóstico y seguimiento de sífilis en puérperas, en los casos de abortos en establecimientos y partos extrahospitalarios, financiadas para el 2007 por el Proyecto VIGIA. Se han planificado también las pruebas de Diagnóstico de VIH a las parejas de gestantes VIH positivas, aunque no se ha identificado fuente de financiamiento para esta actividad.

También están incluidas en esta línea de acción pruebas confirmatorias de VIH (IFI y WB) para gestantes y sus parejas, así como pruebas confirmatorias para niños, siendo esta actividad a cargo del financiamiento del INS. Igualmente se han contemplado las acciones de Consejería Pre y post test.

También se incluye una campaña de difusión dirigida a la población general de despistaje del VIH en la gestante y mejora del acceso a servicios de salud, y la capacitación del personal en prevención de la transmisión vertical del VIH y la eliminación de la Sífilis Congénita, con talleres regionales programados con al menos 50% de las regiones.

4.2. Garantizar las medidas preventivas de la transmisión vertical de VIH e ITS: profilaxis antirretroviral, cesárea, provisión de leche artificial al recién nacido (6 meses), tratamiento de sífilis materna

Se busca garantizar el Tratamiento profiláctico de VIH en gestantes y en el Recién Nacido, así como la promoción y realización de las Cesáreas preventivas en gestantes con VIH. Estas tendrían financiamiento compartido entre el MINSA y el SIS.

Se está contemplando financiar pruebas de carga viral y CD4 en gestantes con VIH, cargo del presupuesto del INS. Está contemplado los reembolsos por el SIS de la provisión de leche artificial al recién nacido (por un periodo de 6 meses). Se busca garantizar una cobertura del 100% para el primer año, excepto para esta última actividad en que se parte de un 50% de cobertura.

4.3. Asegurar el tratamiento de los casos de sífilis materna y de sus contactos

Se pretende garantizar el tratamiento de sífilis en gestantes (a cargo del SIS), así como el tratamiento de sífilis en puérperas, abortos y partos extrahospitalarios. Se plantea por tanto una cobertura del 100%, aunque en esta última actividad aún no se garantizado una fuente financiera.

4.4. Asegurar el tratamiento del Recién Nacido con sífilis congénita

Se tiene planificado el tratamiento del Recién Nacido con sífilis congénita a una cobertura del 100%, así como la impresión del Manual de Eliminación de Sífilis Congénita.

4.5. Fortalecimiento de la atención integral y consejería a la mujer VVIH promoviendo su autocuidado y el cuidado de su niño

Se contempla la Atención integral y consejería a la mujer VVIH (programa de SSR y provisión de métodos anticonceptivos), al igual que el desarrollo de Talleres a madres autocuidado y cuidado al niño.

Se ha previsto igualmente la capacitación del personal en atención y consejería a la mujer VVIH, como también la producción de material IEC de apoyo a la consejería.

Objetivo Estratégico 6:

Alcanzar un 90% de acceso de las PVVS (adultos y niños) a una atención integral y de calidad.

A través de este objetivo se busca enfrentar uno de los problemas identificados, cual es las limitaciones en el acceso a la atención e impacto social y económico de la infección por VIH - SIDA en las personas afectadas.

Para ello se ha previsto desarrollar las siguientes líneas estratégicas:

6.1. Fortalecimiento del sistema de redes de laboratorio para el diagnóstico, confirmación y otros exámenes para el acceso al TARGA

Se prevé la mejora del acceso a pruebas de confirmación y exámenes de CD4 y Carga Viral para el acceso al TARGA, así como avanzar en la descentralización y fortalecimiento de laboratorios para pruebas de acceso al TARGA.

6.2. Atención integral de PVVS que incluya el fortalecimiento del Programa TARGA, manejo de infecciones oportunistas e ITS, prevención positiva, pruebas y consejería en parejas y contactos

Está contemplado el financiamiento de la administración de Tratamiento AntiRetroViral en Esquema Naive, en Esquema Rescate 1, en Esquema Rescate 2, planificándose lograr una cobertura del 100%; así como las Pruebas de CD4 y Carga Viral, y el paquete básico para el seguimiento del TARGA.

Se han incluido también la revisión y racionalización de las normas para las pruebas de VIH, las Pruebas de genotipificación y resistencia, las acciones de Atención y Consejería de soporte; la ejecución de un Programa de adherencia al TARGA (que incluye alimentación complementaria para casos específicos)

Se ha previsto también las acciones de Consejería de pares, voluntarios, familiares, PVVS en prevención positiva, la correspondiente distribución de condones.

Se pretende reforzar el tratamiento y diagnóstico de ITS en PVVS, así como la profilaxis y tratamiento de infecciones oportunistas, como también la capacitación para médicos, laboratoristas, y enfermeras en enfermedades oportunistas. Igualmente la impresión de los materiales de capacitación en enfermedades oportunistas.

Por ultimo se planea también desarrollar acciones de comunicación y difusión del TARGA.

6.3. Adecuación de servicios y capacitación del personal para atención integral a PVVS

Se tiene previstas acciones de Adecuación de servicios, así como de capacitación del personal para la atención integral a PVVS.

6.4. Atención integral a la Familia VVS

Se contempla el diseño, validación y construcción del modelo Atención integral a la familia VVS, la impresión y difusión del modelo Atención Integral a la Familia (incluyendo la viabilización del modelo), y la Ampliación del modelo Atención integral a la familia VVS a otras zonas.

6.5. Vigilancia del cumplimiento de las leyes laborales anti-discriminatorias de las PVVS

Se ha contemplado acciones de vigilancia del cumplimiento de las leyes laborales anti-discriminatorias de las PVVS, así como acciones abogacía para difundir / denunciar acciones anti-discriminatorias de las PVVS.

6.6. Fortalecer las capacidades de gestión de las redes de PVVS

Se tiene planificado el desarrollo de Talleres nacionales y descentralizados en gerencia social y desarrollo de planes de gestión; el equipamiento, capacitación tecnológica de información de organizaciones en PVVS. Incluye también el apoyo en alquiler de locales en Lima y provincias (a cargo del Fondo Global).

6.7. Promover estrategias de generación de ingresos para PVVS y comunidades vulnerables

Se han incluido un estudio de diagnóstico de microempresa, la ejecución de Talleres ocupacionales para autogeneración de ingresos y de gestión de microempresas, así como la entrega de Créditos semilla. También la gestión de un Fondo revolving (rotatorio) para microcréditos.

6.8. Protección y apoyo a niños que viven con VIH y afectados por el VIH

Se han incluido acciones de sensibilización frente al niño (a) con VIH (en comunidad y escuela), la realización de Talleres para formación de personal especializado en la atención del niño VVS. También se busca financiar un Programa de autocuidado en niño (a) con VIH.

Decreto Supremo N° 002-2007-JUS

Reglamento de la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 1

El presente Reglamento tiene como finalidad regular la aplicación de la Ley N° 28970, así como la asignación de competencias específicas a las instituciones de derecho público involucradas en el proceso.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que la referencia alude a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cuando en el presente Reglamento se haga alusión al Registro, se entenderá que la referencia atañe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 2

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b) Deudor Alimentario Moroso: Persona obligada a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.
- c) Tratándose de procesos judiciales en trámite, se considerará deudor alimentario moroso, a la persona que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.
- d) Registro de Deudores Alimentarios Morosos: Libro electrónico que registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todos los datos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.
- e) Certificado de Registro Positivo o Negativo: Documento que expide el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor alimentario moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.
- f) Consolidado de los obligados alimentarios morosos: Información contenida en la Base de Datos del Registro.

Artículo 3

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del Registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los

sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad para la prestación de todos los servicios previstos por la Ley.

Artículo 4

La Declaración Judicial de Deudor Alimentario Moroso requerirá de las siguientes condiciones:

- a) El procedimiento se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; o, en procesos judiciales en trámite, cuando la persona adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en uno de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.
- b) El obligado deberá adeudar por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.
- c) La solicitud de declaración de Deudor Alimentario Moroso, se presentará de conformidad con el Modelo de formato que en Anexo I forma parte del presente Reglamento.

La apelación interpuesta contra el auto que declara la condición de una persona como Deudor Alimentario Moroso, no impide la inscripción en el registro en modo alguno.

Artículo 5

Las inscripciones se producirán únicamente por decisión judicial, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, excepto el referido en el literal d.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso será el que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el domicilio se dejará constancia de ello.
- b) Documento identificador será el Documento Nacional de Identidad para el caso de nacionales; el carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores.
- c) Número del expediente asignado al proceso judicial respectivo.
- d) Nombre del beneficiario o alimentista.
- e) Fotografía, que será capturada por el Registro de la base de datos correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del Deudor Alimentario Moroso, sólo en caso no figurara en la referida base de datos.

Artículo 6

La cancelación del registro se producirá por mandato judicial expedido de conformidad con el procedimiento normado en el Artículo 4 de la Ley.

En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

La obligación de cancelación es exigible al Registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

Artículo 7

El responsable del Registro deberá proporcionar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha Institución.

Artículo 8

El responsable del Registro se encargará de suministrar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos a las Centrales Privadas de Información de Riesgos con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente, con el objeto que se registre la deuda alimentaria.

Artículo 9

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumplirá con remitir mensualmente al Registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado. Ello con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y se comunique al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días, el cual deberá proceder conforme a sus atribuciones.

Artículo 10

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales al Registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del Registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 11

Las Oficinas de Personal o las que hagan sus veces de las dependencias del Sector Público Nacional, deberán acceder a la base de datos del Registro, con la finalidad de verificar si las personas que ingresan a laborar a sus respectivas instituciones, bajo cualquier modalidad, se encuentran inscritas en dicho Registro, con el objeto de corroborar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador.

Artículo 12

Cuando el Órgano Jurisdiccional reciba comunicación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Registro, la cual podrá hacer valer su derecho con arreglo a Ley.

Artículo 13

Las Oficinas de Imagen Institucional del MIMDES, MINJUS y Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la Ley, y del presente Reglamento.

(Anexo publicado en El Peruano del 31/03/2007, pág. 342593)

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO

Quien suscribe, representante legal o beneficiaria (o) de pensión de alimentos por sentencia judicial ejecutoriada / acuerdo conciliatorio en calidad de cosa juzgada / demanda de alimentos en proceso / acuerdo conciliatorio extra judicial en proceso de ejecución, solicito se realice la siguiente Declaración de Deudor Alimentario Moroso:

Expediente Judicial N° _____

Nombre del Representante legal (Si corresponde) _____

Beneficiario (os o as) _____

Documento de Identidad del beneficiario (a)
o representante Legal _____

Nombres y Apellidos completos del obligado
a pagar la pensión que no ha cumplido
con su obligación _____

Monto de la Pensión Alimenticia mensual
según la sentencia o acuerdo. S/. _____

Letras:
N° de cuotas en mora
(no pagadas por el obligado alimentario). _____

Deuda total de las cuotas pendientes de pago. S/. _____

Letras:
Propuesta sobre Intereses generados por
las cuotas pendientes de pago (opcional) S/. _____

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos prueban fehacientemente el incumplimiento de la sentencia judicial a mi favor.

1. Copia del Documento de Identidad Nacional (DNI).
2. Copia simple de la sentencia firme.

En fe de lo cual, suscribo la presente solicitud y coloco mi huella digital.

_____, _____ de _____ del 20 _____

Decreto Supremo N° 002-2007-MIMDES

Disponen la Implementación y Funcionamiento de Servicios de Cuidado Diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional en las Entidades de la Administración Pública

Artículo 1.- Implementación de Servicios de Cuidado Diurno

Dispóngase la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno en las Entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyas sedes laboren y/o presten servicios más de 50 mujeres en edad fértil y/o donde los trabajadores requieran del servicio de cuidado diurno para sus hijos, en un número no menor de 16 niñas y niños.

Artículo 2.- De la implementación, funcionamiento y supervisión de los Servicios de Cuidado Diurno

La implementación es la fase referida a las acciones previas al funcionamiento del servicio de cuidado diurno, que comprende la selección y/o adecuación del espacio donde éste funcionará, la adquisición del equipamiento y la capacitación del personal involucrado en el mismo.

El funcionamiento es la fase en la cual el servicio de cuidado diurno inicia sus actividades.

La supervisión del funcionamiento de los servicios de cuidado diurno en las Entidades de la Administración Pública, estará a cargo de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social o la instancia que haga sus veces.

Artículo 3.- Del presupuesto para la implementación de los Servicios de Cuidado Diurno

El presupuesto que requiera invertir una Entidad de la Administración Pública para la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno, será determinado por la Oficina de Presupuesto y Planificación o la instancia que haga sus veces, con los recursos propios con los que cuenta cada Entidad.

El funcionamiento del servicio de cuidado diurno que se implemente en una Entidad de la Administración Pública, contará con el aporte económico de los padres trabajadores que hacen uso del servicio, cuyo monto será aprobado por la máxima autoridad de la Entidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades de la Administración Pública que se acojan a la implementación y funcionamiento de los servicios de cuidado diurno, tendrán la facultad de gestionar acciones con instituciones aliadas, empleados de la institución y otras a fin de lograr la implementación y funcionamiento del servicio de cuidado diurno.

Artículo 4.- De las modalidades de los Servicios de Cuidado Diurno

Las Entidades de la Administración Pública, podrán implementar cualquiera de los siguientes servicios de cuidado diurno:

- a) Cuna.
- b) Wawa Wasi Institucional.

En ambos casos, la cobertura del servicio de cuidado diurno se brindará a niñas y niños desde los 3 meses de edad.

Artículo 5.- De las Cunas y Wawa Wasi Institucional

Las Entidades de la Administración Pública que opten por la implementación del servicio de Cunas deberán acogerse a los procedimientos técnicos pedagógicos señalados por el Ministerio de Educación a través de su Dirección Nacional de Educación Básica Regular y su Dirección de Educación Inicial, de acuerdo a la normatividad vigente.

Las Entidades de la Administración Pública que opten por la implementación del servicio de Wawa Wasi Institucional, deberán acogerse a las pautas que dicta el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través del Programa Nacional Wawa Wasi. Para tal efecto, dichas Entidades deberán suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, que permita la implementación y funcionamiento de un Wawa Wasi Institucional.

Artículo 6.- Plazo de implementación

La implementación de los servicios de cuidado diurno antes señalados, se realizará dentro de los 180 (ciento ochenta) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo.

Artículo 7.- Informe anual

La Oficina de Recursos Humanos o la instancia que haga sus veces en las Entidades de la Administración Pública comprendidas en el presente Decreto Supremo, emitirá un informe al final de cada año, referido a la implementación y funcionamiento de los servicios de cuidado diurno, dirigido al titular del pliego o a la máxima autoridad de la entidad administrativa, quien a su vez lo remitirá a los titulares de los Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social y Educación, dependiendo de la modalidad de servicio de cuidado diurno que se hayan acogido, para la evaluación respectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las modalidades de servicio de cuidado diurno que a la fecha de publicación del presente dispositivo legal se vienen brindando en las Entidades de la Administración Pública comprendidas en el presente Decreto Supremo, adecuarán sus procedimientos y mecanismos de implementación y funcionamiento a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

TERCERA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Educación

Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES

Disponen la Implementación de Lactarios en Instituciones del Sector Público donde Laboren Veinte o Más Mujeres en Edad Fértil

Artículo 1.- Implementación de Lactarios

Dispóngase que en todas las Instituciones del Sector Público, en las cuales laboren (20) veinte o más mujeres en edad fértil, se cuente con un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las mujeres extraigan su leche materna asegurando su adecuada conservación durante el horario de trabajo.

Artículo 2.- Del ambiente especialmente acondicionado

Las especificaciones y estructura del ambiente especialmente acondicionado señalado en el artículo precedente, se regirán por lo señalado en el Anexo 01 del presente dispositivo.

Artículo 3.- Comisión de Trabajo

Constituir una Comisión de Supervisión Multisectorial, encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, la cual estará integrada por (1) representante titular y (1) alterno, de los Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social quien la presidirá, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Resolución Ministerial de designación de representantes ante la Comisión antes referida, será emitida dentro de los quince (15) días hábiles de publicado en el Diario Oficial El Peruano el presente dispositivo.

Artículo 4.- Informe anual de la Comisión de Trabajo

Al final de cada año la Comisión constituida por el presente dispositivo, elevará un informe detallado de la implementación a nivel nacional de lo estipulado en el presente Decreto Supremo, el cual será remitido a los titulares de los Sectores que la integran.

Artículo 5.- De la Secretaría Técnica

Por Resolución Ministerial del MIMDES se designará a la Secretaría Técnica de la Comisión que se constituye por el presente dispositivo.

Artículo 6.- Plazo de implementación

El plazo para la implementación de lactarios en las instituciones del Sector Público es de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Derogatoria

Derógase todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra del Interior, la Ministra de Justicia, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Agricultura, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Decreto Supremo N° 007-2006- MIMDES Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes

Artículo 1.- En relación de trabajos y actividades peligrosas y nocivas en las que no podrán ocuparse las y los adolescentes

Aprobar la «Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes», por lo que no podrá ocupárseles en ellos, los que en anexo adjunto forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.-De la vigencia

La relación que se aprueba por el presente Decreto Supremo tendrá una duración de dos (2 años), contados a partir de la vigencia del presente dispositivo.

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes

A. TRABAJOS PELIGROSOS POR SU NATURALEZA

Son aquellos que por una característica intrínseca de la actividad laboral representan riesgo para la salud y seguridad de las y los adolescentes.

- a) Trabajos en minas de oro u otros en explotación de canteras, trabajo subterráneo y excavaciones, lavaderos de oro y sacadores de piedra.
- b) Trabajos en los que se utilice maquinarias y herramientas de tipo manual o mecánico y equipos especializados y que requiere capacitación y experiencia; estas actividades son características en la agricultura, la imprenta, metal mecánica, la construcción, industria maderera, industria alimentaria y cocina, manejo de vehículos de transporte y operación de equipos de demolición.
- c) Trabajos que impliquen el contacto y/o exposición con productos, sustancias químicas peligrosas:
 - Industrias químicas: combustible, carburante, pinturas, anticorrosivos, esponjas, asbesto o cemento.
 - Industria Automotriz: talleres de servicio automotor, embragues, frenos y otros similares.

- Industria de hidrocarburos: estaciones de servicios y velas.
 - Agroindustria: exposición a agroquímicos y fumigación.
 - Industria de la cerámica: comercio de arena.
 - Industria de Plástico: fabricación de poliuretanos, producción de plástico y caucho sintético.
 - Industria de lavandería y tintorería: limpieza líquida y en seco, secado, planchado y teñido.
 - Industria Pirotécnica: exposición y manipulación de pólvora.
 - Industria de fundición: exposición y manipulación de acero, cobre, hierro, vidrio o cualquier otro metal, no importando la función que desempeñan.
 - Esfera doméstica: uso de ácido muriático, lejía, desinfectantes, plaguicidas, insecticidas y similares.
- d) Trabajos que se realizan en la fabricación artesanal de ladrillos.
 - e) Trabajos en horarios nocturnos entre 19.00 hr. y 7.00 hr.
 - f) Trabajos en alta mar, bajo el agua referido a las actividades desarrolladas y asociadas a la pesca industrial y artesanal; a la recolección de corales, moluscos y algas, así como a la recuperación de redes y cajones de aire comprimido, inspección de diques, reparación de embarcaciones en alta mar y trabajos bajo el agua.
 - g) Trabajo en industria pesquera artesanal referido a extracción, traslado y comercialización de peces, corales, moluscos y algas.
 - h) Trabajos en altura superiores a dos metros; característico de los trabajos de limpieza de vidrios en edificios, reparación de techumbres, armado de andamios, estructuras, etc.
 - i) Trabajos en sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que implique contacto directo con electricidad; como la instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 - j) Trabajos con exposición a ruidos continuos e intermitentes superiores a 60 decibeles o a ruido de impacto. En esta categoría se incluye los trabajos de aeropuerto, aserraderos, maestranzas, perforaciones, transporte público, discotecas, comercio público, o cualquier labor que implique la exposición continua o sistemática al ruido.
 - k) Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes y no ionizantes; la exposición puede ser directa o indirecta. Los trabajos en laboratorio de rayos X, aeropuertos, hospitales, fábricas de iluminación y similares.
 - l) Trabajos en contacto con residuos de animales deteriorados; con glándulas, vísceras, sangre, huesos, cueros, pelos y desechos animales; y en contacto con animales portadores de enfermedades infecto contagiosas. Trabajos como: camales, crianza de animales, comercio, transporte, procesamiento y venta de carne.
 - m) Trabajos en producción, reparto o venta exclusiva de bebidas alcohólicas en establecimiento de consumo inmediato. Se refieren a las actividades relacionadas con la fabricación de vinos y bebidas alcohólicas de atención a clientes en licorerías, bares, cantinas, centros nocturnos, salas de juegos de azar y similares.
 - n) Trabajos realizados en ambientes nocivos como centros nocturnos, prostíbulos, salas de juego de azar, salas o lugares de espectáculos obscenos, talleres donde se grave, imprima, fotografíe, o filme material pornográfico donde los niños, niñas y adolescentes desarrollan o están expuestos a actividades de fotografía, diseño, producción, reproducción, impresión, comercialización y distribución de estos materiales.
 - o) Trabajos que por su propia seguridad y la de otras personas estén sujetos al desempeño del adolescente; suponen la utilización de éstas y éstos en actividades de cuidado y vigilancia, sea de ancianos, enfermos, niñas, niños o parientes, así como el cuidado de predios y lugares que requieren protección.
 - p) Trabajos en espacios cerrados, estrechos o aislados y sin ventilación, como en talleres de confecciones, kioscos y otros similares.

- q) Trabajos con exposición a temperaturas extremas de manera continua o intermitente. Son las que se desarrollan en lugares fríos, donde se almacenan alimentos y elementos para su conservación. Entre éstos se cuentan frigoríficos de frutas, carnes, bulbos de flores y fábricas de hielo. También son aquellas que se desarrollan en lugares con altas temperaturas como hornos de panadería, hornos, hornillos, fogones y cocinas; fundiciones, lavanderías y otros similares.
- r) Trabajos en levantamiento y traslado manual de carga, que exceda los límites permitidos. Corresponde a actividades de carga, descarga y traslado continuo e intermitente de elementos. Entre las actividades características de este tipo de trabajo se encuentran estibadores, desestibadores, transportistas manuales en mercados, muelles o almacenes.
- s) Trabajos recolectando y seleccionando basura, residuos y otros similares.

B. TRABAJOS PELIGROSOS POR SUS CONDICIONES

Son aquellos en los que los lugares en los que las y los adolescentes desarrollan su actividad laboral pueden determinar perjuicio para su desarrollo integral.

1. Trabajos en jornadas extensas, por encima de las 6 horas diarias.
2. La actividad laboral que se realiza con ausencia de medidas de higiene como de condiciones de seguridad.
3. El trabajo que se realice en medios de transporte público, interurbano o interprovincial, tales como cobradores, terramozas y otros similares.
4. El trabajo que, por su horario, distancia o exigencias, impida la asistencia al centro educativo, socializarse entre pares o comunicarse con su familia de origen.
5. Los trabajos en los que las y los adolescentes estén expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual.
6. El Trabajo doméstico o aquellas actividades que retienen al adolescente en el lugar donde labora y que impiden la supervisión o inspección de trabajo.
7. Trabajos en ambientes de espectáculos, tales como circos, ambientes de grabación o similares, cuando expongan a los adolescentes a riesgos para su integridad física, psicológica y moral.

Decreto Supremo N° 017-2005-JUS Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010

(Artículos pertinentes)

Artículo Primero.- Apruébase el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010 elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Artículo Segundo.- Dispóngase la publicación y difusión del Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010, para su adecuada y oportuna implementación en el ámbito nacional.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010

LE4: Implementar políticas afirmativas a favor de los derechos de los sectores de la población en condición de mayor vulnerabilidad, en condiciones de igualdad de trato y sin discriminación.

OE4. Garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia

R1. Se implementarán medidas para revertir las prácticas de castigo físico y psicológico ejercido contra niños y niñas, prohibiendo esta forma de violencia a través de cambios en la legislación a fin de poder tutelar de manera adecuada los derechos de los niños y niñas.

Actividades para asegurar el logro del R1:

A1. Promover la tipificación, como delito o falta, según sea el nivel, del maltrato tanto físico como psicológico de los niños y niñas.

R2. Se fortalecerá el marco de protección legal de los niños, niñas y adolescentes en orden a tutelar sus derechos en todas aquellas circunstancias por las cuales se pueda ver afectado su normal desarrollo.

Actividades para asegurar el logro del R2:

A1. Promover las modificaciones legales pertinentes para garantizar un trato equitativo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

A2. Promover el beneficio de suspensión de ejecución de la medida socioeducativa «pena», en caso de niñas, niños y adolescentes de manera análoga a como ocurre en el caso de los adultos respecto a penas menores de 4 años.

A3. Promover la eliminación del Código de los Niños y Adolescentes la figura de pandillaje pernicioso.

- A4. Promover la incorporación, en el ordenamiento jurídico nacional, de disposiciones y mecanismos idóneos para prohibir el procesamiento de menores de edad por la justicia penal.
- A5. Garantizar la primacía del principio del interés superior del niño, niña, adolescentes y jóvenes en situación de protección judicial en casos de tenencia, régimen de visitas y alimentos.
- A6. Promover la atención prioritaria y con celeridad de los procesos judiciales en los que sean objeto de atención derechos de niños, niñas y adolescentes.
- A7. Promover la modificación normativa con el fin de proteger a los niñas, niños y adolescentes de los contenidos nocivos propalados por los medios de comunicación y redes informáticas.
- A8. Promover el desarrollo y compromiso de los medios de comunicación con políticas de autorregulación respecto a franjas horarias y programación de respeto de niños, niñas y adolescentes
- A9. Garantizar que en los procesos judiciales se considere la opinión de niños, niñas y adolescentes, cuando se afecten sus derechos o los de su familia.
- A10. Promover mecanismos orientados a garantizar la aplicación de las normas vigentes sobre la reserva de la identidad de niños, niñas y adolescentes.
- A11. Promover la aprobación de propuestas legislativas pertinentes para modificar el uso erróneo del concepto prostitución de niños, niñas y adolescentes, por el de explotación sexual de éstos.
- A12. Promover la gratuidad del DNI de niños, niñas y adolescentes de las poblaciones de menores ingresos a nivel nacional.
- A13. Promover el acceso a la seguridad social del adolescente trabajador.

R3. Se ha adecuado la normativa laboral a los requerimientos del Convenio de la OIT sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil.

Actividades para asegurar el logro del R3:

- A1. Adecuar la normativa nacional a los requerimientos del Convenio de la OIT sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil.

R4. Promover el diseño e implementación de mecanismos normativos que garanticen el cumplimiento de las normas internacionales que obligan al Estado peruano a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en trabajos independientes y trabajo doméstico.

Actividades para asegurar el logro del R4:

- A1. Diseñar e implementar herramientas de diagnóstico sobre la materia en los ámbitos locales.
- A2. Desarrollar, implementar y difundir normativas sobre el tema.

R5. Se concede a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo; en particular para asegurar la presencia de los padres en su seno.

Actividades para asegurar el logro del R5:

- A1. Promover programas especiales de fortalecimiento familiar que busquen desarrollar en los niños, niñas y adolescentes los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.
- A2. Promover el respeto de la jornada laboral y el pago de un sueldo digno para que los padres puedan dedicar una atención adecuada a sus hijos.
- A3. Promover la formación de los padres a través de actividades educativas para que asuman plenamente sus responsabilidades familiares.

Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES

Reglamento de los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes

(Modificados por la Ley N° 28330)

TÍTULO I CONTENIDOS Y ALCANCES

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento e Investigación Tutelar, de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los niños y adolescentes, en adelante el código, estableciendo las disposiciones técnico legales y administrativas que lo regirán en la vía administrativa.

Artículo 2

Para los efectos del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

a) Procedimiento de Investigación Tutelar

El procedimiento de investigación tutelar es el conjunto de actos y diligencias tramitados administrativamente, que están destinados a verificar la situación de estado de Abandono en que se encuentra un niño o adolescente, según las causales establecidas en el Artículo 248 del código, a efecto de dictarse las medidas de protección pertinentes.

b) Equipo Multidisciplinario

El equipo multidisciplinario se encuentra conformado por profesionales especializados en las áreas de derecho, trabajo social y psicología. Son designados por el programa Integral Nacional para el bienestar Familiar - INABIF, para evaluar los casos que son materia del Procedimiento de Investigación Tutelar.

c) Red de Apoyo

La red de apoyo en materia tutelar está a cargo del programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y está conformada por las instituciones públicas o privadas vinculadas con el Procedimiento de la Investigación Tutelar. Su eje de acción es la temática de la niñez y adolescencia en situación de abandono, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares, para contribuir a la eficacia del Procedimiento de Investigación Tutelar.

d) Establecimientos de Protección Especial

Son aquellas instituciones inscritas en el Registro de los Organismos Privados y Comunales dedicados a la niñez y la adolescencia del Ministerio de la mujer y Desarrollo Social, las cuales brindan atención integral a los niños o adolescentes tutelados. También se considera los hogares y albergues a cargo del INABIF y de las Sociedades de Beneficencia Públicas.

TÍTULO II LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3

Es competente para conocer el Procedimiento de Investigación Tutelar, el Programa Integral para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, que en adelante se denomina INABIF, el cual se dirige la investigación tutelar de acuerdo a las funciones que le asignan el código y el presente Reglamento.

El procedimiento de Investigación Tutelar a cargo del INABIF se rige por el Principio de Protección Integral del Niño o adolescente y el Principio del Interés Superior del Niño, a quien se reconoce como sujeto de derechos.

Artículo 4

Son funciones del INABIF, en su condición de director del Procedimiento del Investigación Tutelar:

- a) Diseñar y proponer al MIMDES, las políticas y estrategias para una cabal acción administrativa en la Investigación Tutelar.
- b) Velar por el cumplimiento del código, el presente Reglamento, los Convenios suscritos y la normatividad en general en materia de Investigación Tutelar.
- c) Proponer al MIMDES, la normatividad complementaria y/o modificatoria que fuera pertinente en materia de Investigación Tutelar.
- d) Llevar el Registro de Procedimientos de Investigación Tutelar.
- e) Informar y orientar a la ciudadanía respecto de los alcances y actuaciones del Procedimiento de Investigación Tutelar, así como de los Programas y entidades públicas o privadas que rindan atención de los niños y adolescentes en situación de abandono.
- f) Proponer la suscripción de convenios con las instituciones públicas o privadas vinculadas con el Procedimiento de Investigación Tutelar.
- g) Tomar conocimiento de los informes policiales o denuncias de parte, sobre presunto Estado de Abandono de niños y adolescentes, y determinar si ameritan el inicio de una Investigación Tutelar, a efecto de lo cual deberá expedir una Resolución debidamente fundamentada.
- h) Brindar atención inmediata a los niños y adolescentes en presunto estado de abandono puestos a su disposición.
- i) Disponer y supervisar la aplicación de las medidas de protección provisionales que correspondan, establecidas en el Artículo 243 del código.
- j) Llevar a cabo las diligencias del proceso establecidas en los Artículos 246 y 247 del código.
- k) Dar por concluir el Procedimiento de Investigación Tutelar mediante Resolución debidamente sustentada, derivando el expediente al Juez de Familia para la correspondiente Declaración de Estado de Abandono, de ser el caso.
- l) Comunicar a la Secretaría Nacional de Adopciones las Declaraciones de Estado de Abandono, para los fines de Ley.

Artículo 5

El registro de Procedimientos de Investigación Tutelar a cargo del INABIF deberá contener la siguiente información:

- a) Expedientes ingresados.
- b) Expedientes concluidos sin abrir Investigación Tutelar.
- c) Expedientes en investigación Tutelar, consignándose la medida de protección provisional aplicada.
- d) Expedientes concluidos sin Declaración de Abandono.

e) Declaración de Abandono.

Adicionalmente, el INABIF llevará un registro de los Convenios suscritos en materia tutelar.

TÍTULO III LA INVESTIGACIÓN TUTELAR

CAPÍTULO I DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Artículo 6

El INABIF inicia el Procedimiento de Investigación Tutelar mediante Resolución, a merito de la denuncia de parte o informe policial sobre el presunto estado de abandono de un niño o adolescente.

La Resolución será expedita dentro del día hábil siguiente de recibida la denuncia o informe y será notificada al Ministerio Público.

En caso que el INABIF determine no haber mérito para abrir investigación tutelar, emitirá una Resolución debidamente sustentada y se canalizará el apoyo o asesoría más conveniente a través de las redes de apoyo respectivas.

Artículo 7

La resolución administrativa que dispone abrir investigación tutelar deberá contener:

- a) Un resumen de la forma y circunstancias en que se originó el presunto estado de abandono. El nombre del niño o adolescente y su edad; en caso de no conocer estos datos, se le asignará un nombre y una edad aproximada para su identificación durante el procedimiento.
- b) Las causales de abandono que se hubieren configurado.
- c) Las medidas provisionales de protección que fueran pertinentes, debiendo indicarse los plazos respectivos para su ejecución.
- d) La relación de las diligencias que deberán actuarse, de acuerdo a los Artículos 246 y 247 del código y las que se consideren pertinentes para esclarecer el presunto Estado de Abandono.
- e) La disposición de las diligencias necesarias para recabar la constancia de nacimiento o certificado de nacimiento vivo y copia certificada del acta de nacimiento, de ser el caso.

CAPÍTULO II DE LAS DILIGENCIAS E INFORMES

Artículo 8

El INABIF procederá a tomar la declaración del niño o adolescente tutelado, considerando su edad y siempre que se encuentre en capacidad de hacerlo; se indagará sobre los nombres de sus padres y demás familiares que pudieran asumir su cuidado, así como el lugar y fecha de nacimiento. En caso que no sea posible recibir la declaración procederá únicamente a la descripción de sus características físicas, así como a la toma de huellas palmares de su edad y grado de madurez.

Artículo 9

El instituto de Medicina Legal se encargará de realizar, en forma gratuita, al niño o adolescente en estado de abandono, los exámenes de edad aproximada, psicossomático, integridad física, integridad sexual, toxicológico, evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, entre otros, que

solicite el INABIF, debiendo priorizar su atención en función al principio del interés superior del niño.

Los resultados de los exámenes se emitirán en el plazo de dos (2) días hábiles cotados a partir de su realización.

En los lugares donde no exista una sede del instituto de medicina legal, los exámenes y las evaluaciones se realizarán en forma gratuita por los establecimientos del ministerio de salud, a través del seguro integral de salud, el cual asume el costo de las prestaciones, de conformidad con sus planes de beneficios.

Artículo 10

La Policía Nacional realizará la pericia Pelmatoscópica, a efecto de establecer la identificación del niño o adolescente tutelado.

Los resultados de la pericia se emitirán en el plazo de dos (2) días hábiles de realizada. En caso que no se determine la identidad del menor, la pericia se emitirá en el plazo de diez (10) días calendario de realizada.

Artículo 11

El INABIF podrá solicitar a los Establecimientos de Salud, la realización de los siguientes exámenes complementarios al niño o adolescente en presunto estado de abandono:

- a) Infección VIH.
- b) Hepatitis B.
- c) Tuberculosis.
- d) Enfermedades de Transmisión Sexual.
- e) Otras que se estimen pertinentes.

El seguro integral de salud asume el costo de estas prestaciones de salud de conformidad con sus planes de beneficios.

Los resultados de los exámenes e informes respectivos se emitirán en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de concluida la evaluación.

Artículo 12

Los establecimientos de protección especial a cargo de la atención del niño o adolescente tutelado, deberán remitir al INABIF un Informe Técnico Inicial que será de tipo social, psicológico y médico. Además, deberán remitir cada tres (3) meses, los Informes Técnicos Evolutivos en las mismas áreas señaladas, bajo responsabilidad del Director del respectivo Establecimiento.

En caso de que el establecimiento no cuente con equipo multidisciplinario deberá solicitar apoyo al INABIF, centros hospitalarios del ministerio de salud y otras entidades que trabajaban articuladamente en materia tutelar.

Artículo 13

A solicitud del INABIF, la Policía Nacional a través de las dependencias pertinentes informará en el plazo de tres (3) días hábiles, si existe denuncia por desaparición o por secuestro del niño o adolescente tutelado, de conformidad con lo establecido en el literal f del Artículo 246 del código.

Artículo 14

En caso de conocerse la identidad y domicilio de los padres biológicos, familiares, terceros responsables del niño o adolescente tutelado y/o testigos, serán citados para prestar su declaración, ante el INABIF. En caso de incomparecencia, el INABIF señalará nueva fecha, para que presten su declaración dentro del término de tres (3) días hábiles.

En caso de incomparecencia a la segunda citación, el INABIF podrá disponer que el equipo multidisciplinario realice una visita inopinada al domicilio del obligado, a efectos de recibir la

declaración respectiva realizar una evaluación del entorno familiar del niño o adolescente tutelado. De negarse a prestar su declaración, el INABIF podrá extraer conclusiones atendiendo a la conducta que el obligado ha asumido en el procedimiento.

En caso que los padres biológicos, familiares, terceros responsables del niño o adolescente tutelado y/o testigos se apersonen al INABIF deberá tomar las declaraciones de manera inmediata.

El Ministerio de Justicia podrá cooperar, mediante la asignación gratuita de abogados, con el asesoramiento de los padres biológicos, familiares, terceros responsables del niño o adolescente tutelado, a efecto de rendir su declaración, para lo cual previamente el INABIF deberá realizar las coordinaciones correspondientes.

En los lugares donde no existan oficinas de concentradas del INABIF, la declaración será tomada por el personal de cualquier otra dependencia del MIMDES existente en la zona, previa autorización del órgano correspondiente del INABIF. Las declaraciones deberán remitirse al INABIF en el término de dos (2) días hábiles de haberse prestado.

Artículo 15

El INABIF, durante el proceso de investigación, podrá disponer que el equipo multidisciplinario lleve a cabo evaluaciones y/o exámenes a los padres biológicos, familiares y/o terceros responsables del niño o adolescente tutelado, debiendo emitirse el resultado respectivo en el plazo de tres (3) días hábiles.

En los lugares donde no existan oficiales desconcentradas del INABIF, las evaluaciones y/o exámenes podrán realizarse por cualquier otra dependencia del MIMDES existente en la zona, previa autorización del órgano correspondiente del INABIF.

Artículo 16

En el caso que se desconociera el domicilio de los padres biológicos, familiares y/o terceros responsables del niño o adolescente tutelado, o de no encontrarlos en su último domicilio conocido, el INABIF recabará su ficha de inscripción ante el RENIEC, a efecto de solicitar la búsqueda y ubicación a la Policía Nacional.

De no ser habidos, el INABIF dispondrá que se efectúen notificaciones en el diario Oficial y otro de mayor circulación del último domicilio de los citados, si fuera conocido; en su defecto, en el lugar donde se realiza la Investigación Tutelar. Además se notificará por la radioemisora oficial.

Artículo 17

El INABIF podrá difundir la imagen de los niños adolescentes en situación de abandono, a través de la televisión.

En este caso, los padres biológicos, familiares y/o terceros responsables deberán apersonarse al procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Investigación Tutelar.

Artículo 18

Los Registros Civiles de las Municipalidades deberán informar al INABIF respecto de la inscripción del nacimiento del niño o adolescente tutelado, remitiendo de ser el caso copia del Acta de Nacimiento dentro de los tres (3) días hábiles de solicitando, añadiendo el término de la distancia.

Artículo 19

El INABIF podrá disponer que se efectúen dirigencias o exámenes complementarios para tener elementos de juicio suficientes, a efectos de mejor resolver.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20

Complementariamente a los medios de notificación propios, el INABIF contará también con el apoyo de la Policía Nacional, la cual a través de las comisarías y dependencias policiales a nivel nacional y el personal policial que sea asignado al INABIF, llevará a cabo las notificaciones del proceso. Asimismo, deberá emitir los partes e informes requeridos dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el oficio de solicitud respectivo añadiendo el término de la distancia.

Artículo 21

De no ser habidos los padres biológicos, familiares y/o responsables del niño o adolescente tutelado, el INABIF procederá a efectuar la notificación a través del Diario Oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido; en su defecto, en el lugar donde se realiza la Investigación Tutelar. La publicación se hará por los dos (2) veces en forma interdiaria, disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

Estas notificaciones deberán contener la identidad del niño o adolescente tutelado, sus características físicas relevantes, una síntesis de las circunstancias en que fue encontrado y los nombres y apellidos de los destinatarios de la notificación, en caso de conocerse; asimismo, deberán consignar el apercibimiento de declararse al niño o adolescente en estado de abandono, en caso de inconcurrencia.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 22

El INABIF podrá aplicar las siguientes medidas de protección:

- a) El cuidado en el propio hogar.
- b) La participación en el Programa oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar.
- d) Atención Integral en un Establecimiento de Protección Especial.
- e) Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del Estado de Abandono expedida por el Juez Especializado.

Las medidas de protección son dispuestas por el INABIF con el fin de garantizar el derecho del niño o adolescente tutelado a desarrollarse integralmente en el seno de su familia biológica y en defecto de ello, en un ambiente familiar adecuado, debiendo tenerse en cuenta para su aplicación, la prioridad del fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios así como, el tratamiento de los casos como problemas humanos. Tienen el carácter de provisionales con excepción de la adopción que es definitiva.

Artículo 23

El INABIF, previa evaluación de los padres, familiares o terceros responsables, podrá disponer el cuidado del niño o adolescente tutelado en el propio hogar, cuando los hechos que configuren la presunta situación de abandono no revistan mayor gravedad y no pongan en riesgo su integridad física y psicológica.

El INABIF con el apoyo de las Defensorías del niño y del Adolescente efectuarán el monitoreo y seguimiento temporal de esta medida.

Artículo 24

El INABIF, a efectos de lograr la eficacia de las medidas de protección dispuestas, coordinará la participación del niño o adolescente tutelado en los programas de educación, salud y sociales a cargo de los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades públicas o privadas que trabajan en apoyo del niño y adolescente.

Artículo 25

Realizadas las evaluaciones sociales, psicológicas y otras que se consideren necesarias, el INABIF podrá disponer la Colocación Familiar del niño o adolescente tutelado, con la finalidad de facilitar la reinserción del niño o adolescente tutelado en un medio familiar.

Para este efecto, el INABIF deberá considerar prioritariamente el grado de parentesco y necesariamente la relación de la afinidad o efectividad con la persona o familia que pretenda asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicadas en su entorno local. También se podrá disponer la Colocación Familiar en familias previamente calificadas y registradas.

El INABIF, supervisará la ejecución de esta medida cada tres (3) meses, bajo responsabilidad de su Director Ejecutivo.

La Colocación familiar también podrá dictarse en beneficios de niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono que se encuentren institucionalizados, previa opinión favorable de la Secretaría Nacional de Adopciones.

Artículo 26

En ejercicio de la facultad que les concede el Artículo 45 inciso d del código, las defensorías del niño y del adolescente, solo tendrán competencias para conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentren en colocación familiar, dispuestas judicialmente o por el INABIF, para proteger sus derechos.

Artículo 27

La colocación familiar podrá ser solicitada por familiares del niño o adolescente tutelado, o pro terceros, quienes accederán a ésta, previa evaluación integral favorable del INABIF. Dicha evaluación comprende los aspectos psicológicos, social y legal de los solicitantes. En ambos casos se tendrá en cuenta la opinión del niño o adolescente tutelado, en función a su edad y grado de madurez, respecto de su deseo de ser acogido por éstos.

Artículo 28

La persona o personas que deseen acoger en colocación familiar a un niño o adolescente tutelado deberán presentar una solicitud ante el INABIF, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Partida de Nacimiento.
- c) Certificado de Antecedentes Penales.
- d) Certificado Domiciliario.
- e) Certificado médico de salud, con antigüedad no mayor de tres (3) meses, expedido por un Centro de Salud o institución autorizada adjuntando los resultados de los exámenes VIH, VDRI y rayos X de pulmones.
- f) Documentación que sustente sus ingresos económicos.

A fin de evitar la institucionalización del niño o adolescente tutelado, el INABIF podrá disponer en forma inmediata la colocación familiar a sus familiares, previa opinión favorable en la evaluación psicológica y constatación domiciliaria, sin perjuicio que los solicitantes presenten la totalidad de la documentación requerida, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 29

En aquellos casos en que no sea posible disponer las medias de protección antes señaladas, se dispondrá el ingreso del niño o adolescente tutelado a un establecimiento de Protección Especial debidamente acreditado.

Esta medida puede ser variada por la de cuidado en el propio hogar, siempre y cuando la evaluación integral de los padre biológicos, familiares y/o terceros responsables hubiere sido favorable, debiendo considerarse además, los informes trimestrales de los establecimientos de Protección Especial.

CAPÍTULO V**DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR****Artículo 30**

Concluidas las diligencias del procedimiento y recibidos los informes respectivos, el INABIF emitirá un Informe Final con las conclusiones de la Investigación Tutelar, en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles, debiendo remitir el expediente al Juez competente, en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

Artículo 31

El juez competente, en el plazo máximo de cinco (5) días de haber recibido el expediente del INABIF, evaluará si se han realizado las diligencias previstas par el efecto en el código y en el presente reglamento; en caso contrario, devolverá el expediente al INABIF para el levantamiento de las observaciones formuladas.

Artículo 32

El juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al Fiscal competente para que emita su Dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

En un solo acto, el Fiscal podrá solicitar al INABIF información complementaria o formular pedidos debidamente motivados, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 33

Emitido el Dictamen por el Fiscal, el Juez se pronunciará sobre el estado de abandono del niño o adolescente tutelado, en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios.

La Resolución será notificada al Ministerio Público, los padres biológicos, familiares y/o terceros responsables, el Centro Tutelar y al Defensor del Oficio; consentida la resolución, el Juzgado remitirá todo lo actuado al INABIF, en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios.

Artículo 34

La Resolución que se pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente tutelado es materia de apelación por el Ministerio Público, los padres biológicos, familiares y/o terceros responsables, el centro tutelar y el defensor de oficio, dentro del plazo de tres (3) días de notificada.

Artículo 35

El procedimiento de Investigación Tutelar concluye anticipadamente cuando el niño o adolescente tutelado cumpla a mayoría de edad o hubiera fallecido. También concluye cuando de alguna de las diligencias o informes que se practiquen dentro del procedimiento se evidencie que el niño o adolescente tutelado no se encuentra en ninguna de las causales de abandono. De igual forma, el procedimiento concluirá anticipadamente por causas sobrevinientes que determinen la imposibilidad de continuar por más de un (1) año.

En estos casos el INABIF, dictará resolución administrativa de conclusión anticipada de procedimiento, dictando las medidas de protección correspondientes de ser el caso, con conocimiento del Fiscal competente; sin que sea necesario remitir el expediente administrativo al juez competente.

TÍTULO IV INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36

El fiscal competente podrá estar presente en la declaración del niño o adolescente tutelado, así como en la declaración de sus padres biológicos, familiares y/o terceros responsables.

Conforme con lo indicado en el párrafo anterior, el Ministerio Público asignará Fiscales al INABIF, en número suficiente según se establezca en los Convenios respectivos que se suscriban para tal fin, a efecto de resguardar y proteger los derechos de las niñas, niños o adolescentes tutelados en presunto estado de abandono.

Artículo 37

En aplicación de la Ley N° 27019 y su reglamento, en los casos de vulneración de derechos de los niños y adolescentes tutelados, el INABIF coordinará con el Ministerio de Justicia la asistencia de abogados de oficio para el patrocinio legal correspondiente.

Artículo 38

El INABIF contará con el apoyo de la Policía Nacional, a través de sus distintas dependencias, a efectos de cumplir con la finalidad del procedimiento tutelar.

El Ministerio del Interior asignará Personal Policial para que presten apoyo directo al INABIF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La impugnación en la vía administrativa y/o contencioso-administrativa de las resoluciones expedidas en el Procedimiento de Investigación Tutelar se registrará por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general y la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el código y el presente Reglamento respecto del Procedimiento de Investigación Tutelar, es de aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y el Código Procesal Civil en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

TERCERA.- Durante el primer año de vigencia del presente reglamento, el MIMDES asumirá de manera progresiva competencia en las Provincias de Lima y Callao respecto de las investigaciones tutelares que vienen siendo impulsadas por la Secretaría Nacional de Adopciones y de los nuevos procedimientos que se inicien.

Mediante Resolución Ministerial, el MIMDES determinará las condiciones y oportunidades en que se implementará lo señalado en el párrafo anterior así como la asunción de la competencia a nivel nacional.

CUARTA.- Por Resolución Ministerial del MIMDES se dictarán las medias complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Decreto Supremo N° 010-2005-MIMDES

Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 26981 - Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, el mismo que consta de treinta y ocho (38) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y Finales, el mismo que en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Disposiciones Complementarias

Mediante Resolución Ministerial el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES podrá dictar disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Derogatoria

Derogar el Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONTENIDO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Del Contenido del Reglamento

El presente Reglamento regula lo dispuesto por la Ley N° 26981 - Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, en adelante La Ley, y establece las disposiciones técnico-legales y administrativas que regirán las adopciones de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional.

Artículo 2.- De los Alcances del Reglamento

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a todos los órganos de la Secretaría Nacional de Adopciones, así como a todas las instituciones públicas o privadas que intervengan directa o indirectamente en el procedimiento administrativo de adopción.

TÍTULO II LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADOPCIONES

CAPÍTULO I DEFINICIÓN, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 3.- De la Definición

La Secretaría Nacional de Adopciones es el órgano del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política en materia de adopciones de menores de edad en estado de abandono; así como desarrollar el programa de adopciones y tramitar las solicitudes respectivas. Está facultada para autorizar a las instituciones que desarrollen programas de adopción. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

En materia de adopción internacional, la Secretaría Nacional de Adopciones es la Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Perú en el marco del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993.

La Secretaría Nacional de Adopciones cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones integrado por el Secretario (a) Nacional de Adopciones, quien lo presidirá; un representante del MIMDES, quien deberá ser designado por la Titular del Sector; un representante del Ministerio de Justicia; un representante del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú; un representante del Colegio de Psicólogos del Perú y un representante del Colegio de Abogados de Lima, quienes serán designados por el período de dos (2) años, por Resolución Ministerial del Sector.

La Secretaría Nacional de Adopciones cuenta con tres equipos de trabajo:

- a) Equipo de Trabajo de Evaluación Integral.
- b) Equipo de Trabajo de Integración Familiar.
- c) Equipo de Trabajo de Supervisión y Control Post-Adoptivo.

Además, la Secretaría Nacional de Adopciones cuenta con Oficinas Desconcentradas, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- De las Funciones

Son funciones de la Secretaría Nacional de Adopciones:

- a) Proponer al Despacho Viceministerial de la Mujer, la política nacional, planes y programas en materia de adopciones y fiscalizar su cumplimiento.
- b) Proponer la normatividad para el desarrollo del programa de adopción.
- c) Impulsar y desarrollar el programa de adopción de niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono, directamente o a través de las instituciones autorizadas.
- d) Proponer la suscripción de convenios en materia de adopciones internacionales con los gobiernos extranjeros y suscribir convenios en la misma materia con las instituciones autorizadas por éstos.
- e) Autorizar el funcionamiento de entidades que desarrollen programas de adopción de niñas, niños y adolescentes, determinando el número de instituciones autorizadas y el ámbito geográfico en que desarrollarán sus actividades.
- f) Asesorar, supervisar, controlar y sancionar a las instituciones autorizadas que ejecuten programas de adopciones.
- g) Realizar la evaluación y selección de los adoptantes, emitir los informes técnicos y las propuestas de designación de las niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono.

- h) Tramitar el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono, emitiendo las respectivas resoluciones administrativas.
 - i) Recibir información sobre los procesos de investigación tutelar que realiza la instancia administrativa del MIMDES competente en la materia.
 - j) Realizar el seguimiento post-adoptivo de las niñas, niños y adolescentes adoptados por un período de tres (3) años tratándose de adopciones nacionales y cuatro (4) años en el caso de adopciones internacionales.
 - k) Llevar y mantener el Registro Nacional de Adopciones de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.
 - l) Llevar y mantener el Registro Nacional de Adoptantes.
 - m) Coordinar con los Juzgados, Fiscalías, Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y demás instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines.
 - n) Informar, difundir y sensibilizar sobre el procedimiento y alcances del programa de adopción.
 - o) Velar por el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, los Convenios suscritos y la normatividad en materia de adopciones.
 - p) Las que sean propias para el cumplimiento de sus fines.
- En la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría Nacional de Adopciones se regirá por el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Artículo 5.- Del Programa de Adopción

El programa de adopción comprende la atención a las niñas, niños o adolescentes desde su entrega a las instituciones autorizadas, hasta su designación en una familia, la prestación de servicios técnicos de orientación a los adoptantes, su evaluación y selección, la evaluación y designación de la niña, niño o adolescente, la elaboración de informes de empatía y colocación familiar, la aprobación de la adopción y el control post-adoptivo nacional o internacional correspondiente.

Artículo 6.- De la Obligatoriedad de los Convenios Internacionales

Para que proceda la solicitud de adopción de menores de edad peruanos por parte de ciudadanos extranjeros residentes en el exterior, es condición necesaria que exista convenio vigente celebrado con el Estado de origen de los adoptantes o con organismos acreditados por la Secretaría Nacional de Adopciones.

CAPÍTULO II REGISTROS NACIONALES

Artículo 7.- Del Registro Nacional de Adopciones

La Secretaría Nacional de Adopciones tendrá a su cargo el Registro Nacional de Adopciones en el cual se deberán inscribir las adopciones de menores de edad declarados judicialmente en abandono, que se realicen a nivel nacional con indicación expresa de los siguientes datos:

- a) Fecha de inicio y fin del trámite administrativo de adopción.
- b) Nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil de los adoptantes.
- c) Institución extranjera que patrocine la adopción, de ser el caso.
- d) Edad, nombre original y posterior a la adopción de la niña, niño o adolescente.
- e) Indicación del Juzgado que tramitó la Investigación Tutelar.

El Registro Nacional de Adopciones tiene carácter reservado, por lo que solamente los adoptantes o los adoptados podrán tener acceso a la información referida a su proceso de adopción.

Artículo 8.- Del Registro Nacional de Adoptantes

La Secretaría Nacional de Adopciones tendrá a su cargo el Registro Nacional de Adoptantes en el cual se deberán inscribir a todas aquellas personas que de acuerdo al procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono, hayan sido declarados aptos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO III**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN****CAPÍTULO I****EVALUACIÓN INTEGRAL, REQUISITOS Y DECLARACIÓN DE APTITUD****SUBCAPÍTULO I****DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL****Artículo 9.- De la Información e Inscripción**

Los cónyuges o la persona natural que deseen adoptar una niña, niño o adolescente deberán acercarse a la Secretaría Nacional de Adopciones, donde se les informará con respecto al trámite de adopción, inscribiéndolos, si así lo solicitan, a las charlas informativas y talleres interactivos que se programen para tal fin. Una vez que hayan asistido a estas dos actividades podrán acercarse a la sede de la Secretaría Nacional de Adopciones donde se les entregará una ficha de inscripción, la cual deberá ser llenada por los solicitantes adjuntando fotos de su vivienda, dándose así inicio al proceso de su preparación que comprende las entrevistas personales, visitas domiciliarias y aplicación de las pruebas psicológicas correspondientes. Culminada esta etapa previa, los solicitantes podrán presentar la Solicitud de Adopción.

Artículo 10.- Del Inicio y Conclusión de la Evaluación

El proceso de evaluación en el Procedimiento Administrativo de Adopción es integral y comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los solicitantes.

Se inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante la Secretaría Nacional de Adopciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, debiendo concluir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

A la solicitud deberá adjuntarse la documentación legal requerida que se consigna en el presente Reglamento.

Culminada la Evaluación Integral, se declara la Aptitud y se incluye a los solicitantes en la lista de adoptantes aptos, o en su defecto se les notificarán las observaciones para que sean subsanadas, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Del Perfil del Adoptante

Para ser aceptados como adoptantes los solicitantes deberán reunir las siguientes aptitudes:

- a) Madurez.
- b) Antecedentes educativos que permitan apoyar en su normal desarrollo a la niña, niño o adolescente.
- c) Estabilidad emocional, capacidad afectiva y de aceptación hacia los demás.
- d) Ética, integridad moral, autoconfianza y seguridad personal.
- e) Aptitudes, valores y sentimientos positivos hacia las niñas, niños y adolescentes.
- f) Expectativas y metas realistas respecto a la niña, niño o adolescente por adoptar.
- g) La edad debe estar en relación directa a lograr la atención más adecuada de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

- h) Acreditar ingresos estables y suficientes para cubrir las necesidades de crianza, educación, salud y desarrollo integral de la familia, especialmente de la niña, niño o adolescente adoptado.
- i) Capacidad para cubrir las necesidades de crianza, salud y desarrollo integral de la familia, especialmente de la niña, niño o adolescente adoptado.

SUBCAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN PSICO-SOCIAL

Artículo 12.- De la Evaluación Psico-Social

La evaluación psico-social se realizará en tres sesiones, las que consistirán en una visita social domiciliaria y dos entrevistas psicológicas. En caso que alguno de los profesionales del Equipo Técnico lo considerase necesario podrá citar a los adoptantes a una cuarta sesión.

Artículo 13.- Del Informe Psicológico y Social de los Adoptantes

Tanto el informe psicológico como el informe social de los adoptantes deberán ser presentados por escrito y firmados por los profesionales en Psicología y Trabajo Social del Equipo de Trabajo de la Secretaría Nacional de Adopciones o por los profesionales u organizaciones de profesionales que ésta autorice de ser necesario. Para ese efecto la Secretaría Nacional de Adopciones podrá suscribir convenios con los colegios profesionales respectivos, universidades y/o con organizaciones de acreditada solvencia en estas especialidades.

SUBCAPÍTULO III DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA

Artículo 14.- De los Requisitos para Adoptantes Residentes en el País

La Secretaría Nacional de Adopciones efectuará la evaluación legal teniendo en cuenta la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Adopciones en la que se presenta el o los solicitantes exponiendo los motivos que tienen para adoptar una niña, niño o adolescente, de acuerdo al formato anexo.
- b) Copia fedateada del documento de identidad de los adoptantes.
- c) Copia fedateada de la Partida de Nacimiento de los adoptantes.
- d) Los cónyuges presentarán copia fedateada de la Partida de Matrimonio Civil.
- e) En caso de ser divorciado o divorciada, presentarán copia certificada de la Sentencia de Divorcio debidamente inscrita en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos.
- f) Copia fedateada de la Partida de Nacimiento del hijo o hijos biológicos, de ser el caso.
- g) En caso de viudez, copia fedateada de la Partida de Defunción correspondiente.
- h) Copia fedateada de la Partida de Nacimiento del hijo o hijos adoptados y copia del o los reportes de seguimiento post-adoptivo, en aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas en la Secretaría Nacional de Adopciones, de ser el caso.
- i) Certificados de Antecedentes Policiales y Penales.
- j) Certificado Domiciliario.
- k) Certificados Médicos de salud física y mental, con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidos por un centro de salud o institución autorizada, exámenes de VIH, Hepatitis B, otras enfermedades infecto-contagiosas y rayos X de pulmones, incluyendo a las personas que conviven con los adoptantes.
- l) Certificados de Trabajo, Constancia de Ingresos, Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y demás documentos que acrediten ingresos estables y capacidad económica.

- m) Fotografías de los adoptantes y de su hogar, cuya antigüedad no deberá ser mayor de cuatro (4) meses.

Artículo 15.- De los Adoptantes Extranjeros Residentes en el Perú

Tratándose de residentes extranjeros en el Perú, deberán acreditar una permanencia no menor de dos (2) años en el país, al momento de presentar su solicitud de adopción y una permanencia posterior de tres (3) años.

Artículo 16.- De los Requisitos para Adoptantes Residentes en el Extranjero

Los adoptantes residentes en el extranjero deberán presentar su solicitud de adopción a los centros o instituciones autorizados por su país de residencia para tramitar adopciones internacionales, de conformidad con los convenios internacionales vigentes. Asimismo, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Adopciones en la que se presenta el o los solicitantes exponiendo los motivos que tienen para adoptar una niña, niño o adolescente.
- b) Copia legalizada del Pasaporte o del documento de identidad de los adoptantes.
- c) Autorización oficial de su país para adoptar una niña, niño o adolescente peruano en estado de abandono judicialmente declarado.
- d) Partida de Nacimiento de los adoptantes.
- e) Los cónyuges presentarán copia fedateada de la Partida de Matrimonio Civil.
- f) En caso de ser divorciado o divorciada, presentarán copia certificada de la Sentencia de Divorcio debidamente inscrita en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos.
- g) Partida de Nacimiento del hijo o hijos biológicos, de ser el caso.
- h) En caso de viudez, Partida de Defunción correspondiente.
- i) De ser el caso, Partida de Nacimiento del hijo o hijos adoptados y reportes de seguimiento post-adoptivo, en aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas a través de la Secretaría Nacional de Adopciones.
- j) Certificados de Antecedentes Policiales y Penales.
- k) Certificado Domiciliario.
- l) Certificados Médicos de salud física y mental, con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidos por un centro de salud o institución autorizada, exámenes de VIH, Hepatitis B, otras enfermedades infecto-contagiosas y rayos X de pulmones, incluyendo a las personas que conviven con los adoptantes.
- m) Certificados de Trabajo, Constancia de Ingresos, Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y demás documentos que acrediten ingresos estables y capacidad económica.
- n) Fotografías de los adoptantes y de su hogar, cuya antigüedad no deberá ser mayor de cuatro (4) meses.
- o) Informe Psico-Social de los adoptantes, suscrito por los profesionales del Equipo de Trabajo de la Secretaría Nacional de Adopciones o por los profesionales u organizaciones debidamente autorizados por la Secretaría, que deberá contener la motivación para adoptar, relaciones interfamiliares, relaciones sociales y relaciones interpersonales, evaluación de su situación económica, así como cualquier otro aspecto que permita la mayor aproximación a su entorno socio-familiar.

Toda la documentación presentada por los adoptantes residentes en el exterior deberá estar traducida al español por traductor público y visada por las autoridades oficiales del país extranjero, por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 17.- De los Adoptantes Peruanos Residentes en el Extranjero

Tratándose de peruanos residentes en el extranjero éstos no se encontrarán sujetos a la obligatoriedad de presentar su solicitud y documentación a través de las instituciones autorizadas para el trámite de adopciones internacionales, pudiendo hacerlo directamente ante la Secretaría Nacional de Adopciones, que dispondrá su evaluación. Para que proceda la adopción deberán sujetarse a las disposiciones respecto a la obligatoriedad del seguimiento post-adoptivo.

Lo dispuesto en el presente artículo, asimismo es de aplicación a los peruanos residentes en el extranjero que hayan contraído matrimonio con ciudadanos de distinta nacionalidad.

CAPÍTULO II**LA DECLARACIÓN DE APTITUD****Artículo 18.- De la Revisión de la Documentación Exigida**

Revisado el expediente, si éste careciera de algún requisito, o se necesitara mayor documentación, esto será comunicado mediante resolución u oficio a los adoptantes, a fin de que subsanen la omisión o defecto en el plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables, período durante el cual se suspende el plazo establecido en el Artículo 10.

Para la subsanación de las observaciones, se exigirá la misma formalidad establecida en los Artículos 14 y 16 según corresponda, en relación a las traducciones y legalizaciones de documentos. Tratándose de documentos provenientes del extranjero, se tendrá en cuenta el término de la distancia.

De no subsanarse las omisiones o defectos, se archivará el expediente, lo que deberá ser comunicado a los adoptantes.

En caso que el expediente haya cumplido con todos los requisitos de Ley, el presente Reglamento y la evaluación psico-social y legal haya sido favorable, se emitirá la respectiva Declaración de Aptitud y se incluirá a los solicitantes en la lista de adoptantes aptos, inscribiéndolos en el Registro Nacional de Adoptantes.

TÍTULO IV**DESIGNACIÓN, COLOCACIÓN FAMILIAR Y APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN****CAPÍTULO I****LA DESIGNACIÓN****Artículo 19.- De la Designación**

Declarado judicialmente el estado de abandono de una niña, niño o adolescente y con posterioridad al estudio de sus características personales, el Equipo de Trabajo de la Secretaría Nacional de Adopciones deberá proponer al Consejo Nacional de Adopciones, ternas o duplas de adoptantes en favor de cada niña, niño o adolescente susceptible de adopción con la finalidad que el Consejo designe al adoptante más compatible e idóneo, quedando en segundo y tercer lugar los adoptantes restantes de acuerdo a las mismas consideraciones.

Artículo 20.- De los Criterios para la Presentación de Propuestas

Las propuestas de ternas o duplas, según sea el caso, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría Nacional de Adopciones, la que atendiendo preferentemente al Interés Superior del Niño, tomará en consideración los siguientes criterios:

- a) Tiempo de presentación y aprobación del expediente de los adoptantes.

- b) Casos de adoptantes que aceptan la adopción de niñas o niños mayores de cinco (5) años y/o con discapacidad y/o hermanos, quienes tendrán prioridad en su designación.
- c) Expectativas de los adoptantes con respecto a la edad, sexo y otras características de la niña, niño o adolescente.

Artículo 21.- De la Designación Directa

Atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño y para evitar mayor tiempo de institucionalización del menor de edad, la Secretaría Nacional de Adopciones podrá proponer al Consejo Nacional de Adopciones, la designación directa de niñas, niños o adolescentes, siempre que se considere que sus características compatibilizarán con las expectativas de los adoptantes, que soliciten una niña o niño con discapacidad física y/o mental, o que sea mayor de cinco (5) años, y/o hermanos y en cualquier otro caso debidamente fundamentado.

CAPÍTULO II

LA ACEPTACIÓN, PRESENTACIÓN Y EXTERNAMIENTO

Artículo 22.- De la Aceptación de los Adoptantes

Aprobada la designación de una niña, niño o adolescente por el Consejo Nacional de Adopciones ésta deberá ser comunicada de inmediato a los adoptantes, quienes tendrán siete (7) días naturales a partir de la fecha de la comunicación para manifestar su aceptación.

Artículo 23.- De la Presentación e Informe de Empatía

Recibida la aceptación, se comunicará dentro del día hábil siguiente, a la institución que alberga a la niña, niño o adolescente para proceder a la presentación correspondiente.

La presentación de la niña, niño o adolescente con los adoptantes se realizará en la institución que los alberga, en presencia de personal especializado designado por la Secretaría Nacional de Adopciones, que deberá emitir un Informe de Empatía dentro del día hábil siguiente, salvo que a criterio del profesional responsable de la presentación se requiera un plazo mayor que no excederá de siete (7) días naturales, para una mejor evaluación de la empatía entre la niña, niño o adolescente y el o los adoptantes.

En caso que el Informe de Empatía sea favorable y los adoptantes hayan manifestado su aceptación, dentro del día hábil siguiente la Secretaría Nacional de Adopciones procederá a comunicar la designación de la niña, niño o adolescente mediante oficio al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia que conocieron el proceso de Investigación Tutelar, o a la instancia administrativa, de ser el caso.

Artículo 24.- Del Externamiento

Al día siguiente de efectuadas las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Nacional de Adopciones deberá disponer en el día, el externamiento de la niña, niño o adolescente, mediante oficio dirigido al centro tutelar que alberga al menor de edad, con indicación del nombre de los adoptantes.

Artículo 25.- De la Segunda Oportunidad

En caso que no se produzca la aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, o de los adoptantes, y el Informe de Empatía sea desfavorable y siempre que medie motivo justificado para la no aceptación de los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad para ser designados.

CAPÍTULO III LA COLOCACIÓN FAMILIAR

Artículo 26.- De la Colocación Familiar

Realizado el externamiento de la niña, niño o adolescentes promovido en adopción, los adoptantes deberán presentarse en el día a la Secretaría Nacional de Adopciones, que en ese momento emitirá y comunicará la Resolución Administrativa que dispone la Colocación Familiar en favor de los adoptantes, quienes deberán suscribir el Acta de Entrega de Niño en Colocación Familiar.

Artículo 27.- Del Plazo de la Colocación Familiar

La Colocación Familiar de la niña, niño o adolescente tendrá un plazo de siete (7) días naturales durante los cuales, el especialista que designe la Secretaría Nacional de Adopciones, realizará las visitas y/o entrevistas que considere necesarias para apreciar la adaptación de la niña, niño o adolescente con su familia adoptiva.

En aquellos casos en que el especialista designado por la Secretaría Nacional de Adopciones lo considere necesario, el plazo de la Colocación Familiar podrá ser prorrogado por otros siete (7) días naturales.

Artículo 28.- De la Revocatoria de la Colocación Familiar

La Secretaría Nacional de Adopciones podrá revocar la Resolución que otorgó la Colocación Familiar cuando el Informe de Colocación Familiar del especialista designado por la Secretaría Nacional de Adopciones sea desaprobatario, o cuando los adoptantes manifiesten por escrito su voluntad de desistir de la adopción.

Es de aplicación al presente artículo, lo dispuesto en el Artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 29.- De la Comunicación de la Revocatoria

La resolución administrativa que revoca la colocación familiar deberá ser comunicada al órgano competente que conoció la investigación tutelar de la niña, niño o adolescente, para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO IV LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Artículo 30.- De la Resolución de Aprobación de la Adopción

Si el informe de colocación familiar es aprobatorio, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido, la Secretaría Nacional de Adopciones expedirá la respectiva resolución declarando la adopción, la cual deberá ser motivada y firmada por el Secretario Nacional de Adopciones y rubricada en cada una de sus páginas.

La resolución administrativa que declara la adopción deberá ser comunicada en el día al Juzgado o instancia administrativa que conoció de la Investigación Tutelar de la niña, niño o adolescente.

Artículo 31.- De la Comunicación al RENIEC

La resolución administrativa que aprueba la adopción deberá ser comunicada mediante oficio a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para que deje sin efecto la partida original y proceda de inmediato a inscribir y emitir la nueva partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente sin

expresar en ella el término de hijo adoptado. En caso que la niña, niño o adolescente carezca de partida de nacimiento, ésta será emitida por la Oficina del RENIEC de la localidad en donde se tramitó la adopción.

Artículo 32.- De la Autenticación de Firmas

La Secretaría Nacional de Adopciones podrá emitir copias de la resolución administrativa que aprueba la adopción con autenticación de la firma del Secretario Nacional de Adopciones o del Presidente del Consejo de Adopciones de la sede desconcentrada de la Secretaría Nacional de Adopciones, de ser el caso.

En los procedimientos administrativos de adopción tramitados por las sedes desconcentradas de la Secretaría Nacional de Adopciones, la firma del Presidente del Consejo de Adopciones, será autenticada por el Secretario Nacional de Adopciones.

Artículo 33.- De la Impugnación

La resolución administrativa que declara la adopción podrá ser impugnada por persona que acredite vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, dentro del día hábil siguiente de su notificación a los interesados.

Presentada la impugnación ante la Secretaría Nacional de Adopciones, ésta la elevará en el día con el expediente al Despacho Viceministerial de la Mujer, última instancia administrativa, que resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El recurso de reconsideración no procede en estos casos.

Artículo 34.- De la Acción Contencioso Administrativa

Contra lo resuelto en última instancia por el Despacho Viceministerial de la Mujer procede la interposición de acción contencioso administrativa, la que deberá ser presentada ante la Sala Civil de la Corte Superior competente, en un plazo máximo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la resolución a los interesados.

TÍTULO III

CONTROL POST-ADOPTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVO, FORMA Y PLAZOS

Artículo 35.- Del Objetivo del Control Post-Adoptivo

La Secretaría Nacional de Adopciones es responsable del control post-adoptivo cuyo objetivo principal es velar por el bienestar de la niña, niño y adolescente y su evolución futura; en tal virtud, el control post-adoptivo debe ayudar a que progresivamente se constituya un vínculo emocional natural; preparar un entorno seguro de integración padres-hijo y orientar paulatinamente hacia la realidad de una unidad familiar adoptiva. La etapa post-adoptiva está dirigida a todas las familias adoptantes del país y del extranjero.

Artículo 36.- Del Control Post-Adoptivo de Adoptantes Residentes en el País

El control post-adoptivo a los adoptantes residentes en el país será realizado por el profesional que la Secretaría Nacional de Adopciones designe a través de entrevistas y/o visitas domiciliarias con una periodicidad de seis (6) meses durante tres (3) años. Tratándose de adoptantes residentes fuera del ámbito de la Secretaría Nacional de Adopciones o de sus sedes desconcentradas, la Secretaría Nacional podrá coordinar con profesionales de la especialidad que dependen de una Institución autorizada del Estado, para realizar el control post-adoptivo siguiendo los lineamientos señalados por la Secretaría Nacional de Adopciones.

Artículo 37.- Del Control Post-Adoptivo de Adoptantes no Residentes en el País

El control post-adoptivo de adoptantes no residentes en el país se realizará con una periodicidad de seis (6) meses, durante cuatro (4) años, o de acuerdo a lo dispuesto en los convenios internacionales.

Los adoptantes peruanos residentes en el extranjero deberán cumplir con los reportes de control post-adoptivo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Del Control Post-Adoptivo por Excepción

En aquellos casos de adoptantes residentes en el país, en el que por motivos justificados deban ausentarse del país, el control post-adoptivo se realizará a través de las instituciones autorizadas para el trámite de adopción internacional reconocidas por convenio. En caso que la nueva residencia de los adoptantes sea en un país con el que no exista convenio, la Secretaría Nacional de Adopciones podrá coordinar con la autoridad tutelar equivalente de dicho país, a efectos de viabilizar el control post-adoptivo, en caso contrario, los adoptantes deberán comprometerse a viabilizar el control directamente a través de profesionales especializados reconocidos legalmente en dicho país, debiendo remitir los informes respectivos semestralmente a la Secretaría Nacional de Adopciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**PRIMERA.- Colaboración de Instituciones**

Las Aldeas Infantiles, Hogares, Orfanatos y en general las instituciones que albergan o tienen bajo su cuidado y protección a menores de edad en situación de presunto abandono colaborarán con el MIMDES, en el impulso de los procesos judiciales de investigación tutelar, a fin de que si hubiera lugar a la declaración judicial de abandono puedan ser promovidos en adopción.

Declarado judicialmente una niña, niño o adolescente en estado de abandono, las instituciones antes mencionadas deberán remitir a la Secretaría Nacional de Adopciones, los informes sociales, psicológicos y médicos actualizados y una fotografía reciente de la niña, niño o adolescente, en el término de la distancia y bajo responsabilidad.

En caso de ser necesario, la Secretaría Nacional de Adopciones puede realizar directamente la evaluación social, psicológica y médica de la niña, niño o adolescente declarado en estado de abandono.

SEGUNDA.- Comunicación de Resoluciones

A criterio de la Secretaría Nacional de Adopciones, las comunicaciones y resoluciones dirigidas a los Juzgados y Fiscalías podrán realizarse por facsímil u otro medio idóneo.

Decreto Supremo N° 008-2005-TR Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil

Artículo 1.- Aprobar el «Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil» elaborado por el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil

ENFOQUES

Enfoque de Derechos

El presente Plan parte de la premisa que todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos.

Frente al tradicional enfoque asistencialista que asume a los «menores» como personas totalmente dependientes e incapaces de contribuir con su propio desarrollo, el enfoque de derechos parte de reconocer a niñas, niños y adolescentes como portadores de derechos -exigibles al Estado, sociedad civil y familias- y como personas con capacidades suficientes para contribuir activamente en la solución de los problemas que los afecten en todos los espacios e instituciones de la sociedad.

Por ello el enfoque de derechos exige colocar en un lugar privilegiado la participación activa de los niños, niñas y adolescentes como sujetos fundamentales en la promoción de su propio desarrollo.

Son el Estado, las organizaciones de la sociedad civil y las familias, las instituciones sociales quienes tienen el deber de garantizar el cumplimiento de los derechos del niño.

El enfoque de derechos obliga a una concepción holística e integral del problema del trabajo infantil donde la prevención y erradicación del trabajo infantil no se asume como una finalidad en sí misma, sino como un paso necesario en el marco del esfuerzo por cumplir con otros derechos esenciales necesarios para garantizar una vida plena a todos los niños y niñas, tanto en el plano físico, psicológico, social y espiritual.

Enfoque de Igualdad de Oportunidades con Equidad entre Hombres y Mujeres

El Acuerdo Nacional indica que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social que colocan a determinados sectores en desventaja ante otros. En esta

línea, se plantea combatir toda forma de discriminación promoviendo la igualdad de oportunidades. Una de las situaciones más evidentes de discriminación se refiere a la desigualdad de oportunidades económicas, sociales, culturales y políticas existente entre varones y mujeres.

Para el presente Plan es necesario destacar que dicha exclusión social es un proceso paulatino y acumulativo que se inicia desde temprana edad en los diversos espacios de socialización.

En el caso del trabajo infantil, el enfoque de igualdad de oportunidades con equidad entre hombres y mujeres implica acciones tendientes a visibilizar las particulares formas de discriminación y exclusión en que se encuentran niñas y adolescentes mujeres trabajadoras a fin de actuar creando mejores condiciones para encaminarse hacia un horizonte de mayor igualdad de oportunidades para todos y todas.

Enfoque de Desarrollo Humano

El enfoque de desarrollo humano coloca al individuo como centro de todas las políticas y preocupaciones del Estado y la sociedad. En esta perspectiva, el desarrollo es entendido no de manera limitada como acumulación de bienestar material -medido a través de indicadores clásicos como tasa crecimiento del PBI o ingreso nacional per cápita- sino fundamentalmente como el proceso a través del cual los seres humanos amplían su acceso al goce de oportunidades y posibilidades de desarrollo integral.

Este enfoque destaca la importancia de potenciar las capacidades humanas de los individuos, como el fin central del desarrollo.

Bajo el enfoque del desarrollo humano la pobreza no solamente significa falta de acceso a bienes materiales sino, lo más importante, es un factor que limita la libertad de los seres humanos y con ello arremete contra la propia dignidad humana. Los individuos en la medida que bajan hacia los escalones inferiores de bienestar material reducen su horizonte y, en un extremo, entregan sus energías sólo a la subsistencia, obligándose a abandonar el desarrollo de sus múltiples capacidades humanas.

El trabajo infantil, al provenir de la pobreza, es un factor que limita la libertad actual de los niños y niñas; pero al reproducir hacia el mediano y largo plazo la pobreza, se convierte en elemento que hipoteca la libertad futura de los individuos.

Enfoque de Participación y Corresponsabilidad Social

El abordaje de problemas como el trabajo de niños, niñas y adolescentes implica la máxima participación tanto de la sociedad civil como del Estado en una acción concertada. Supone amplias alianzas estratégicas bajo la premisa que la solución de los problemas sociales son responsabilidad conjunta de todos los actores institucionales.

Más aún, exige articulación eficiente al interior de los distintos organismos e instituciones del Estado, pero también articulación y coordinación de esfuerzos al interior de las organizaciones de la sociedad civil.

Este enfoque coloca en un lugar preponderante la necesidad de descentralizar las propuestas, asumiendo la diversidad y particularidades territoriales. Implica admitir que el Perú es un país heterogéneo y que las políticas y acciones concretas son un proceso de construcción democrática donde nadie es ajeno.

PRINCIPIOS ORIENTADORES

El presente plan parte de los siguientes principios:

- a) El trabajo, cuando pone en riesgo el bienestar y oportunidades sociales e individuales de niños y niñas, es una actividad negativa para los menores de edad.

- b) Todos y todas los niños y niñas tienen los mismos derechos al bienestar y desarrollo integral, independiente de su condición laboral.
- c) Las políticas públicas sobre el trabajo infantil tienen un sentido propositivo de transformación de la realidad vigente, apuntando a promover el bienestar de todos los niños y niñas.
- d) La familia y la escuela son los espacios de socialización fundamentales para el desarrollo y bienestar de los niños y niñas.

OBJETIVOS

En armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano en 1990, los Convenios 138 y 182 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano el año 2002, y acorde con la normativa nacional vigente sobre el trabajo infantil y adolescente, en particular el Código de los Niños y Adolescentes, el presente Plan se traza los siguientes objetivos:

- Prevenir y erradicar el trabajo infantil bajo los 14 años de edad.
- Prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil de menores de 18 años.
- Proteger el bienestar y derechos de los adolescentes trabajadores entre 14 a 18 años.

COMPONENTES

Los objetivos planteados se organizan de manera sistemática en tres grandes componentes alrededor de los cuales se estructura la matriz del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

I. COMPONENTE DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

De acuerdo al diagnóstico, las bases que permiten la incorporación de niños y niñas al trabajo son múltiples. Existen factores de orden económico, cultural, social e institucional que facilitan la inserción laboral infantil.

En el componente preventivo se incluyen todas las acciones orientadas a promover el fortalecimiento de barreras económicas, sociales, culturales e institucionales con el propósito de inhibir o disuadir la participación laboral infantil en trabajos que puedan poner en riesgo el bienestar y desarrollo integral de niñas y niños.

Se incorporan asimismo acciones destinadas a prevenir o evitar el involucramiento de niñas, niños y adolescentes en trabajos peligrosos y toda actividad de orden ilícita comprendida entre las peores formas de trabajo infantil.

II. COMPONENTE DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

Además de otros problemas sociales que afectan la calidad de vida de niñas y niños, el trabajo infantil es un factor adicional que vulnera el ejercicio pleno de derechos de la infancia, trabando asimismo la formación del capital humano necesario para el desarrollo equitativo del país.

En este entendido, el Plan se plantea restituir y promover los derechos conculcados por trabajo que hacen niños, niñas y adolescentes.

En el caso de niñas y niños menores de 14 años de edad, la restitución y promoción de sus derechos implica su progresivo retiro de toda forma de trabajo que pueda poner en riesgo su bienestar y desarrollo integral.

En la medida que se avanza hacia la progresiva erradicación del trabajo infantil, este campo incorpora medidas temporales orientadas a la promoción en el ejercicio de derechos de aquellas niñas y niños que siguen trabajando.

En el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentran ocupados en trabajos peligrosos o en actividades de orden ilícito, la restitución de derechos implica el retiro al más breve plazo posible de niñas, niños y adolescentes ocupados en tales actividades y el desarrollo de alternativas de inclusión en espacios de socialización que fortalezcan su sano desarrollo personal y social.

III. COMPONENTE DE PROTECCIÓN Y FORMACIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

El trabajo adolescente desde los 14 años de edad está legalmente permitido por la normativa de nuestro país. Este componente incorpora acciones orientadas a que este trabajo sea realizado en un marco que no ponga en riesgo el ejercicio de derechos y bienestar de los adolescentes trabajadores, enfatizando su formación ocupacional para abrir oportunidades a un proyecto de vida distinto.

ÁREAS ESTRATÉGICAS

Cada uno de los componentes del Plan está integrado por áreas estratégicas las que agrupan un conjunto de acciones articuladas entre sí.

Sensibilización y Comunicación

Incluye el conjunto de acciones relativas a fortalecer una conciencia ciudadana reflexiva, crítica y activa ante el problema del trabajo infantil. Tiene que ver con acciones orientadas a modificar patrones culturales de aprobación, indiferencia o resignación al problema, fortaleciendo una cultura de valoración a la infancia y respeto a sus derechos. Como es evidente, para lograr lo mencionado, esta área estratégica contempla también las actividades que tengan que ver con la difusión de mensajes.

Legislación

Incorpora actividades relativas a la normatividad sobre trabajo infantil y adolescente. En esta área se incorporan alternativas orientadas tanto a brindar un contexto jurídico de protección del bienestar y derechos de los menores de edad, como propuestas de control y/o sanción a la población adulta que pueda instrumentalizar o explotar a los niños, niñas y adolescentes.

Estadística e Investigación

Está referida a acciones que tengan que ver con la producción de sistemas de información estadística sobre el trabajo infantil y adolescente, además de temas afines, tanto a nivel nacional como en un plano regional o local. Involucra estudios tanto cuantitativos como cualitativos. Contempla diagnósticos descriptivos, investigaciones analíticas, evaluaciones, sistematizaciones de experiencias y, en general, toda acción involucrada en la producción de nueva información y conocimiento sobre el trabajo de niñas, niños y adolescentes.

Políticas Sociales y Derechos

Esta área estratégica implica acciones en educación, salud, recreación, empleo adulto, fortalecimiento de relaciones familiares y otras similares dirigidas tanto a niños y niñas que trabajan o que ya han dejado de hacerlo, así como a aquellas niñas y niños en situación de riesgo de incorporación temprana al trabajo.

Capacitación y Fortalecimiento Institucional

Contempla acciones orientadas a promover la formación y capacitación especializada de los operadores sociales en temas requeridos para la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como la atención de los niños y niñas en tránsito a abandonar el trabajo.

Se incorporan acciones destinadas a crear o fortalecer el aparato institucional necesario para viabilizar las políticas del Estado sobre el trabajo infantil y adolescente.

GESTIÓN DEL PLAN

Lineamientos orgánicos para coordinar ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil

El Comité Directivo Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI) es la instancia máxima responsable de coordinar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

El CPETI creará una Secretaría Técnica del Plan la cual tendrá la función esencial de hacer los planes operativos anuales, coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sectores públicos en temas relativos al Plan Nacional, asumiendo asimismo el monitoreo del mismo.

En términos prácticos, el Plan Nacional da lugar a programas, proyectos y actividades que se definen y ejecutan, fundamentalmente, desde los Gobiernos Regionales a través de las Gerencias Regionales competentes, en coordinación con los Gobiernos Locales para las tareas que competan a estos últimos.

No obstante la estructura descentralizada de la ejecución del presente Plan, en los casos que sea necesario, la ejecución del mismo se realizará directamente a partir de los sectores públicos del Estado Nacional.

Desde las Direcciones Regionales del MTPE se impulsará la formación de los Comités Directivos Regionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, cuya composición institucional es análoga al CPETI.

Esto significa que representantes del sector público y de la sociedad civil (centrales sindicales, organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, organizaciones sociales de base, iglesias y otras instituciones representativas) participan activamente en las responsabilidades que compete a los Comités Regionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

Estos Comités Regionales tendrán, fundamentalmente, la función de sensibilizar a los actores regionales sobre el problema del trabajo infantil en cada región; difundir y promover la ejecución del Plan Regional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil; responsabilizándose a nivel regional del monitoreo del mismo, tarea que se ha de realizar en coordinación con la Secretaría Técnica del Plan.

Lineamientos operativos para coordinar ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil

A fin de concretar la aplicación del Plan Nacional, la Secretaría Técnica del Plan progresivamente desagregará éste en Planes Operativos Anuales que guiarán el trabajo a desarrollar desde los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e instituciones del sector público en general.

Los Comités Regionales del CPETI promoverán la incorporación en los Planes Regionales Concertados de los Gobiernos Regionales los objetivos y metas del Plan Operativo correspondiente. Semejante función se realizará en los Gobiernos Locales.

En ambos casos, el propósito es promover la incorporación del Plan Nacional en los instrumentos de planificación regional y local.

En las regiones donde aún no se han elaborado Planes Regionales del Plan de Acción por la Infancia y Adolescencia, es importante examinar los mecanismos para concordar ambos Planes y no duplicar esfuerzos.

Desde la perspectiva de la eficiencia y eficacia, la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil exige contar con un sistema de monitoreo que, al proveer de información confiable y oportuna, posibilite hacer a tiempo los reajustes necesarios para el logro de las metas y objetivos planteados.

En relación al flujo de información para el monitoreo, los datos de ejecución de programas y proyectos a nivel regional es producida en los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales.

Dicha información ha de ser sistematizada a nivel regional por el Comité Directivo Regional y derivada a la Secretaría Técnica del Plan.

La información de los programas y proyectos de cobertura nacional que sean realizados directamente por sectores públicos será enviada a la Secretaría Técnica del Plan.

Esta Secretaría Técnica entrega un informe anual sobre el cumplimiento del Plan al Comité Directivo Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil vía la Presidencia de la CPETI.

Corresponde a esta Secretaría Técnica el diseño de un sistema nacional de indicadores estadísticos que permitan hacer seguimiento de tendencia fenómeno del trabajo infantil.

Por la cobertura nacional, dicho sistema debe constar de pocos indicadores, directos e indirectos, validados y confiables. El objetivo central es que la CPETI y el Estado Peruano esté en capacidad de observar el declive, sostenimiento o descenso del trabajo infantil en sus rasgos más globales.

Paralelamente asumirá la elaboración de un sistema de monitoreo con indicadores de proceso relativos a la ejecución de los programas nacionales que integran el Plan Nacional.

En todos los casos los sistemas de monitoreo regionales son computarizados y enlazados a una red central de monitoreo dirigida por la Secretaría Técnica del Plan. Esta modalidad permitirá al CPETI contar con información oportuna del desarrollo de los programas en todas las regiones del país.

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN

Un supuesto básico en planificación social consiste en admitir que, entre los recursos disponibles y las necesidades existentes, habrá una brecha más o menos extensa. Bajo esta premisa se hace necesario establecer criterios de priorización para discernir las situaciones de mayor vulnerabilidad y urgencia.

En lo relacionado al trabajo infantil la comunidad internacional ya ha establecido cuáles son las prioridades globales: enfrentar las peores formas de trabajo infantil según han sido especificadas en el Convenio 182 de la OIT.

En el plano interno se propone considerar los siguientes elementos para el establecimiento de prioridades de atención en la desagregación del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil:

Desde el punto de vista de la edad del trabajador

Mientras el niño o niña tenga menor edad, mayor será su vulnerabilidad frente a los riesgos del trabajo infantil. Por ello se propone priorizar a los niños y niñas trabajadores comenzando por aquellos de menor edad.

En términos generales, la prioridad estaría centrada en proteger a todos los niños y niñas que trabajan y que aún no han cumplido la edad mínima para el trabajo, es decir, 14 años.

Desde el punto de vista del tipo de trabajo

Lo urgente es enfrentar las peores formas de trabajo infantil, lo cual incluye la participación de niñas, niños y adolescentes en ocupaciones peligrosas —por su naturaleza o condiciones de trabajo— y aquellas actividades ilegales como explotación sexual o trata infantil, entre otras que se estipulan en el Convenio 182 de la OIT.

Se trata de promover el retiro laboral de niñas, niños y adolescentes que participan en actividades que de manera flagrante afectan su bienestar.

Desde el punto de vista del área geográfica

Los dos indicadores más relevantes para precisar, a nivel nacional, las áreas de intervención son la tasa de trabajo infantil y la magnitud absoluta de niños, niñas y adolescentes que trabajan.

A nivel nacional el diagnóstico presentado indica que Puno, Lima, Cajamarca, Huancavelica y Apurímac serían departamentos que requieren mayor atención. Sin embargo se necesita hacer un análisis más fino a nivel provincial, para lo cual no existe, hasta el momento, fuente estadística confiable.

Desde el punto de vista del tipo de intervención

Se plantea otorgar mayor centralidad a las acciones preventivas orientadas a todos los niños, niñas y adolescentes que, por sus condiciones de vida, están en riesgo de trabajar en ocupaciones que vulneren su bienestar.

En esta medida se plantea a la educación escolar y la mejora de la calidad de vida familiar como ejes fundamentales para evitar el trabajo infantil.

Finalmente, es importante recordar que los mencionados son criterios que han de adaptarse a cada realidad específica. Su utilidad consiste en ser sencillamente guías para la definición de prioridades nacionales, regionales y locales en lo que a trabajo infantil concierne.

METODOLOGÍA

Mediante Resolución Suprema N° 018-2003-TR, de fecha 22 de agosto del 2003, se crea el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI).

Una de las prioridades establecidas por el Comité Directivo Nacional es la formulación del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

Con este fin el Comité Directivo Nacional seleccionó a dos consultores, quienes se encargaron de elaborar la propuesta técnica del plan, en estrecha coordinación con los miembros del Comité Directivo del CPETI así como con los diversos sectores comprometidos con los derechos de la infancia y las agencias de cooperación internacional que brindaron apoyo financiero y técnico para la formulación del Plan.

El Plan ha sido desarrollado en base los términos de referencia aprobados por el CPETI y su elaboración ha tomado aproximadamente 6 meses.

En el proceso de formulación del plan se pueden distinguir tres etapas:

PRIMERA ETAPA

La primera etapa duró aproximadamente 3 meses. En este periodo se elaboraron los siguientes productos:

- Plan de trabajo y programa de Consultas Sectoriales y Regionales
- Marco Conceptual y Línea de base del Plan Nacional
- Borrador de los lineamientos del Plan y diseño de la metodología y herramientas para las consultas.

SEGUNDA ETAPA

La segunda etapa, de 2 meses de duración, estuvo orientada a la realización de las consultas regionales en diferentes regiones del Perú en las que se recogieron propuestas tanto de adolescentes como representantes del Estado y la sociedad civil.

Cabe mencionar que el Plan se ha desarrollado sobre la base de un amplio proceso de consulta ciudadana realizado bajo la conducción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) en la perspectiva que refleje con la mayor cercanía posible la diversa realidad del país

El proceso de consulta se llevó a cabo en las regiones de Lima Metropolitana, Lima Provincias, Arequipa, Cusco, Iquitos, Lambayeque, Junín, Madre de Dios, Puno, Ucayali, Cajamarca, Piura y Ayacucho.

En cada uno de estos lugares, las consultas fueron organizadas y dirigidas por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y el Coordinador regional de la Mesa de lucha contra la pobreza de cada ciudad, previa capacitación en los procedimientos metodológicos respectivos.

En cada ciudad se realizaron dos tipos de consultas presenciales. La primera estuvo dirigida a adolescentes, entre 12 y 17 años que trabajan y no trabajan. Se desarrolló mediante talleres presenciales donde se utilizaron técnicas participativas bajo el esquema de trabajo grupal. El trabajo grupal fue conducido por un coordinador y dos facilitadores.

La segunda consulta se llevó a cabo con instituciones de la sociedad civil y el Estado que desarrollan acciones, directa o indirectamente, con niñas, niños y adolescentes trabajadores.

Al igual que con los adolescentes la consulta con adultos se llevó a cabo mediante talleres. El taller de adultos tuvo dos secciones: una sección expositiva. En la segunda parte se recogió información a través de grupos de trabajo.

TERCERA ETAPA

En la última etapa se sistematizó la información recogida en las consultas regionales, concluyéndose con la presentación del documento final del Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE TRABAJO INFANTIL 2006 - 2010

PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

Desarrollar acciones orientadas a evitar la incorporación de niños y niñas al trabajo

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
Área Estratégica: Sensibilización, comunicación y cultura								
1. Niñas, niños y adolescentes informados y sensibilizados sobre los riesgos del trabajo infantil	1.1. Campañas en medios de comunicación destinadas a niños y niñas orientadas a prevenir la incorporación laboral infantil.	5 campañas	X	X	X	X	X	MINEDU, MIMDES, MIN. TRANSP. Y COMUNICAC., CPETI
	1.2. Campañas de sensibilización dirigidas a estudiantes en las escuelas, prioritariamente de los distritos y provincias con mayor tasa de pobreza, alertando sobre el impacto negativo del abandono escolar y los riesgos del trabajo infantil.	2 campañas	X	X	X	X	X	MTPE, MIMDES, MINEDU, ORG. BASE, IGLESIAS, MINISTERIO PÚBLICO
2. Actores institucionales informados y sensibilizados sobre los derechos del niño y la niña, el trabajo infantil y sus riesgos.	2.1. Campañas dirigidas a las organizaciones sociales populares y las Asociaciones de Padres de Familia, principalmente en distritos y provincias en extrema pobreza, orientadas a subrayar las responsabilidades de los padres frente al bienestar de sus hijos y los riesgos del trabajo infantil.	2 campañas			X		X	MINEDU, MIMDES, GOB. LOCALES, APAFAS, ORG. BASE
	2.2. Campañas focalizadas a organizaciones empresariales y laborales sobre TI y la necesidad de su erradicación, para el desarrollo del país.	2 campañas		X		X		MTPE, CPETI, ORGANIZ. EMPRESARIALES Y SINDICALES
	2.3. Módulos de formación a distancia sobre el Trabajo infantil y derechos, orientado al personal de instituciones públicas y privadas involucradas en atención a infancia, particularmente a niños, niñas y adolescentes que trabajan (DIV. FAM, ONGs, DEMUNAS).	1 módulo de formación		X	X	X	X	MINEDU, MIMDES, CPETI
	2.4. Campañas anuales a nivel de cada distrito orientadas a evitar el trabajo de niños en talleres y micro empresas promoviendo el slogan "En este lugar no trabajan niños o niñas".	3 campañas	X		X		X	DEMUNAS DISTRIALES Y CPETI

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	2.5. Impulsar campaña nacional en medios de Comunicación social orientada a subrayar el rol de los padres de familia como principales responsables de la protección y satisfacción de necesidades básicas de sus hijos menores.	1 campaña			X		X	CPETI
	2.6. Incorporar en los Programas de promoción de la salud del MINSA el tema del trabajo infantil y sus riesgos.	100% programas de promoción de salud del MINSA incorporan temática de trabajo infantil	X					MINSA
3. Ciudadanía identifica al trabajo infantil como problema sustancial del país	3.1. Campañas nacionales en medios de comunicación orientadas a posicionar el trabajo infantil como una violación de los derechos humanos de la infancia y factor que traba la formación del capital humano del país y profundiza la exclusión social.	2 campañas	X	X				CPETI, ONGs
	3.2. Desarrollar campañas orientadas a desestimar patrones de socialización tendientes a incentivar el trabajo infantil.	2 campañas			X		X	CPETI, MIMDES
4. Padres de familia sensibilizados sobre la importancia de la educación escolar	4.1. Campañas en zonas rurales, usando los medios de comunicación e idioma adecuados, enfatizando la necesidad de escolarización completa, subrayando la permanencia escolar de niñas y adolescentes mujeres.	4 campañas		X	X	X	X	MINEDU, MIMDES
	4.2. Desarrollar campañas nacionales sobre el derecho al nombre orientados a la inscripción legal (partida de nacimiento) como factor que facilita la matrícula escolar.	2 campañas			X		X	RENIEC, MIMDES, ORG. BASE, GOB. LOCALES
5. Familias sensibilizadas para superar situaciones críticas a través del diálogo y el respeto a niños y niñas.	5.1. Campañas anuales en los colegios de secundaria sobre paternidad responsable y prevención del embarazo precoz como factor que induce al TI.	3 campañas			X	X	X	MINSA, MINEDU, MINISTERIO PÚBLICO, ONGs

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	5.2. A nivel nacional y especialmente en organizaciones de base en zonas de extrema pobreza, realizar campañas orientadas a evitar la violencia familiar y promover patrones de crianza basados en el respeto de los derechos del niño y niña, sin generar formas de discriminación o exclusión alguna.	3 campañas			X	X	X	MIMDES, MINSA, ORG. BASE, ONGs
6. Familias informadas sobre programas de planificación familiar y paternidad responsable	6.1. Divulgar mediante cartillas los programas de planificación familiar ofertados.	2 campañas			X		X	MINSA
7. Padres de familia valoran el juego como factor importante para el desarrollo integral de niños y niñas adolescentes	7.1. Campañas municipales de difusión local sobre los servicios y espacios recreativos disponibles en la localidad.	3 campañas			X	X	X	GOBIERNOS MUNICIPALES
	7.2. Campañas orientadas a padres de familia de Zonas urbanas y rurales enfatizando la importancia del juego en el desarrollo infantil.	2 campañas		X			X	MIMDES, MINEDU
Área Estratégica: Estadística e investigación								
1. Conocimiento sistematizado sobre motivaciones y estrategias eficientes para prevenir el trabajo infantil	1.1. Realizar un balance de los programas y proyectos públicos y privados orientados a la prevención del trabajo infantil en la perspectiva de identificar las prácticas exitosas en la prevención de este problema.	1 documento sobre buenas prácticas en prevención de trabajo infantil	X					CPETI
	1.2. Desarrollar investigaciones sobre prácticas culturales que inducen al trabajo infantil en zonas urbanas y rurales.	1 estudio sobre prácticas culturales proclives al TI		X				MTPE
	1.3. Elaborar un sistema de indicadores sociales y demográficos, de cobertura nacional y regional, para evaluar avances en prevención al trabajo infantil.	1 sistema desarrollado		X	X	X	X	CPETI, INEI
Área Estratégica: Políticas sociales y derechos								
1. Niñas, niños y adolescentes incrementan sus oportunidades escolares	1.1. Fortalecer la campaña Universalización de la Matrícula Oportuna del MINEDU a fin de ampliar la cobertura escolar.	Incrementar la cobertura y permanencia escolar en primaria especialmente en zonas rurales	X	X	X	X	X	MINEDU, ORG. BASE

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	1.2. Generar desde los municipios distritales, y en coordinación con las UGEL y las escuelas de la localidad, un sistema de registro de niños, niñas y adolescentes a fin de detectar oportunamente casos de deserción escolar.	100% de niños, niñas y adolescentes desertores de la escuela son registrados	X	X	X	X	X	MIMDES, MINEDU ONGs, GOB. LOCALES
	1.3. Evaluar programas del Ministerio de Educación orientados a mejorar la calidad Educativa rural y la educación nocturna.	2 evaluaciones realizadas	X	X	X	X	X	MINEDU, ONGs, MIMDES
	1.4. Creación de sistema de vigilancia comunal para evitar que los centros educativos públicos coloquen exigencias de cualquier orden que afecten el principio constitucional referido a la gratuidad de la educación escolar.	1 sistema de vigilancia comunal			X	X	X	MINEDU, ORG. BASE, GOB. LOCALES
	1.5. Crear en las DEMUNAS mecanismos para Vigilar el cumplimiento de las normas que permitan la asistencia al colegio de niñas y adolescentes embarazadas.	50% de las DEMUNAS han establecido sistema de control			X			MIMDES
	1.6. Fortalecer el programa nacional de desayunos Escolares hacia los distritos de mayor tasa de pobreza, como un factor para afianzar el acceso y permanencia en la escuela.	Incrementar en 20% la cobertura del programa de desayunos escolares			X	X	X	MIMDES
	1.7. Fortalecer los Centros Rurales de Formación en Alternancia (CRFAS) que impulsa el Ministerio de Educación.	Incrementar en 20% la cobertura de los CRFAS			X	X	X	MINEDU
	1.8. Fortalecer el Plan Huascarán que impulsa el Ministerio de Educación como alternativa de educación secundaria a distancia	Incrementar en 40% la cobertura del Plan Huascarán			X	X	X	MINEDU
2. Niñas, niños y adolescentes incrementan capacidades y habilidades para el uso del tiempo libre	2.1 Desarrollar desde los gobiernos municipales y otras instituciones públicas, en localidades urbanas de extrema pobreza y de manera permanente, cursos gratuitos orientados a usar productivamente el tiempo libre (deporte, recreación y cultura).	50% de los gobiernos municipales de localidades en extrema pobreza han desarrollado cursos gratuitos orientados			X	X	X	GOB. MUN., MININTER, ONGs.

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
		a usar productivamente el tiempo libre (deporte, recreación y cultura).						
3. Familias en riesgo de tener niños y niñas trabajadoras mejoran su condición de vida	3.1. Privilegiar en los programas de Empleo Temporal a familias localizadas en zonas de extrema pobreza con jefatura femenina e hijos menores de 15 años.	50% de familias beneficiadas				X		MIMDES, MTPE
	3.2. Expandir el sistema de atención infantil Wawa wasi especialmente en localidades donde hay niños y niñas trabajando en las peores formas de trabajo infantil, a fin de facilitar acceso laboral de madres, incrementar ingresos familiares y evitar el trabajo infantil.	El sistema Wawa Wasi ha sido expandido a 30% de las localidades donde hay niños y niñas trabajando en las peores formas de trabajo infantil			X	X	X	MIMDES
	3.4. Desarrollar un programa integral de fomento a la microempresa en los distritos más pobres del país	Programa de desarrollo de microempresas elaborado			X	X	X	MTPE, PYMES
	3.5. Evaluar y mejorar la focalización del programa estatal de empleo laboral hacia los distritos más pobres del país	1 programa evaluado		X	X	X	X	MTPE
4. Niños y niñas abandonados son protegidos por el estado en instituciones públicas y privadas	4.1. Ampliar y mejorar la oferta de instituciones públicas y privadas que brindan acogida a niños y niñas en condición de abandono especialmente en el interior del país.	Se amplía la cobertura de atención a niños abandonados a 20%				X	X	MIMDES
Área Estratégica: Capacitación y fortalecimiento institucional								
1. Los profesores escolares cuentan con información sistemática sobre el problema, riesgos y alternativas ante el trabajo infantil	1.1. Módulo de formación a distancia para maestros escolares sobre el problema del trabajo infantil, riesgos y alternativas pedagógicas.	1 módulo de formación a distancia sobre trabajo infantil	X	X	X	X	X	MINEDU, CPETI

RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS QUE TRABAJAN

Desarrollar acciones orientadas a devolver a los niños, niñas y adolescentes que trabajan el ejercicio de sus derechos los cuales son vulnerados debido a su participación laboral. Esto incluye actividades orientadas a promover el retiro laboral de niños, niñas y adolescentes, prioritariamente ocupados en cualquiera de las peores formas de trabajo infantil; así como la atención de corto plazo de los niños y niñas que participan en otras formas de trabajo.

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
Área Estratégica: Sensibilización, comunicación y cultura								
1. Ciudadanía denuncia casos de explotación de trabajo de niños, niñas y adolescentes.	1.1. Establecimiento de una línea telefónica para recepción de denuncias de casos de explotación de trabajo infantil	1 línea telefónica	X	X	X	X	X	MIMDES, CPETI
	1.2. Creación y fomento de un portal virtual de información y recepción de denuncias sobre existencia de trabajo infantil y formas de explotación a niños, niñas y adolescentes.	1 Portal virtual	X	X	X	X	X	CPETI, MINISTERIO PÚBLICO
	1.3. Desarrollar programa radial dirigido por adolescentes ex trabajadores, con línea abierta al público, orientado a sensibilizar, difundir denuncias y guiar acciones de protección sobre niños y niñas que trabajan.	1 programa radial		X	X	X	X	ONGs, MIMDES, CPETI, ORGANIZ. EMPRESARIALES
2. Periodistas de prensa escrita, televisiva y radial difunde problema del trabajo infantil y sus alternativas de acción	2.1. Organizar red nacional de periodistas y medios de comunicación "amigos de los niños".	1 red nacional de periodistas y medios de comunicación	X	X	X	X	X	CPETI, ORGANIZ. EMPRESARIALES, ONGs
	2.2. Incorporar en un diario de circulación nacional suplemento trimestral sobre situación del trabajo infantil.	1 suplemento trimestral		X	X	X	X	CPETI
3. La ciudadanía conoce y está sensibilizada sobre la situación y efectos de las peores formas de trabajo infantil.	3.1. Campañas nacionales en medios de comunicación orientadas a difundir la situación y efectos de las peores formas de trabajo infantil.	4 campañas por medios de comunicación masiva		X	X	X	X	MINEDU, MIN. TRANSP. Y COMUNIC., CPETI, MTPE, ONGs
	3.2. Campañas anuales de información y sensibilización a la policía nacional en relación al problema del trabajo infantil y los derechos de los niños y adolescentes que trabajan	5 campañas anuales	X	X	X	X	X	CPETI, MININTER, MINISTERIO PÚBLICO
	3.3. Campañas nacionales orientadas a valorar el esfuerzo y actitud solidaria de los niños trabajadores hacia sus familias, sin desconocer el efecto negativo del trabajo infantil sobre la vida de niños y niñas	3 campañas anuales	X		X		X	ONGs, MIMDES, MTPE, CPETI

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
4. Actores institucionales mejor informados sobre la situación del trabajo infantil y alternativas	4.1. Edición de informativo bimestral sobre infancia, trabajo infantil y alternativas, a ser distribuida entre líderes políticos, empresariales, sindicales y medios de comunicación	1 informativo trimestral		X	X	X	X	CPETI, ONGS
	4.2. Constitución de un grupo parlamentario comprometido con el problema del trabajo infantil.	1 grupo parlamentario constituido	X	X	X	X	X	ONGS, CPETI, MIMDES
	4.3. Campañas de información y sensibilización sobre el problema y riesgos del trabajo infantil orientadas a pequeños y micro empresarios	2 campañas focalizadas en pequeños y micro empresarios			X		X	PYMES, CPETI, MTPE
5. Padres de niños y niñas que trabajan crean un entorno de protección al niño o niña frente a los riesgos del trabajo infantil	5.1. Campañas orientadas a padres de niños y niñas trabajadores promoviendo que asuman el liderazgo en la protección de niños y niñas para evitar o atenuar los riesgos del trabajo infantil.	2 campañas nacionales		X			X	CPETI, MIMDES
Área Estratégica: Legislación								
1. Se ha armonizado la normativa internacional sobre trabajo infantil en función a los acuerdos y convenios internacionales	1.1. Adecuar y articular la legislación del Estado Peruano en el enfoque de prevención y erradicación del trabajo infantil a nivel del gobierno central, regional y local.	100% de la normativa sobre trabajo infantil revisada y armonizada			X	X		MIN. JUSTICIA, CPETI
	1.2. Desarrollar mecanismos eficientes para controlar el cumplimiento de las normas sobre trabajo infantil.	Normas establecidas para sancionar a responsables de explotación económica			X			MIN. JUSTICIA, MIMDES, CPETI
2. Se mejora la eficiencia en el cumplimiento de las normas sobre trabajo infantil y adolescente a nivel de los gobiernos municipales.	2.1. Definir normas y reglamentos en los municipios distritales, incidiendo en las ciudades con mayor tasa de trabajo infantil a fin de cumplir con la normativa nacional e internacional ratificada por el Estado Peruano en materia de trabajo infantil y adolescente (prohibición de trabajo nocturno, regulación de jornada de trabajo prohibición de trabajos peligrosos, entre otros).	100% de las ciudades ubicadas en el tercio con mayor tasa de trabajo infantil han definido normas, reglamentos y mecanismos operativos	X	X	X	X	X	GOB. LOCALES, MIN. JUSTICIA

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	2.2 Crear en los municipios distritales un órgano para monitorear el cumplimiento de la normativa sobre trabajo infantil y adolescente y recoger denuncias sobre casos de explotación relativas a las peores formas de trabajo infantil.	20% de los municipios distritales cuentan con un órgano de monitoreo		X	X	X	X	GOB. LOCALES
Área Estratégica: Estadística e investigación								
1. Existen datos estadísticos actualizados sobre situación de trabajo infantil	1.1. Realizar encuesta nacional ad hoc sobre trabajo infantil adolescente con representatividad a nivel departamental.	1 encuesta sobre TI a nivel nacional	X				X	INEI, MTPE, CPETI
	1.2. Desarrollar y mantener actualizado anualmente un catálogo de las peores formas de trabajo infantil y de los trabajos peligrosos, identificando zonas, volumen y características de las ocupaciones	1 catálogo de las peores formas de trabajo infantil y trabajos peligrosos	X	X	X	X	X	CPETI, MIMDES
	1.3. Realizar encuestas regionales con representatividad provincial y distrital a fin de identificar tipos y características locales del trabajo infantil	Todas las regiones llevan a cabo encuestas sobre trabajo infantil			X		X	INEI, MTPE, GOB. REGIONALES
2. Se han realizado estudios cuantitativos y cualitativos sobre el trabajo infantil	2.1. Desarrollar investigaciones sobre el impacto del trabajo infantil en el mundo subjetivo de niños y niñas que trabajan, indagando los efectos psicológicos del trabajo infantil	1 investigación sobre impacto psicológico del trabajo infantil			X			MIMDES, CPETI
	2.2. Realización de diagnóstico nacional del trabajo infantil rural, distinguiendo la agricultura de subsistencia (en comunidades de la sierra y nativas de la selva) de la agricultura moderna.	1 diagnóstico de trabajo infantil rural	X					CPETI, MINSA
	2.3. Elaborar un perfil socio-demográfico y económico de la familia con niños, niñas y adolescentes que trabajan distinguiendo zonas urbanas y rurales.	1 perfil socio-demográfico y económico familiar		X				CPETI, MINSA
	2.4. Realización de diagnóstico nacional de participación infantil y adolescente en actividades ilícitas como redes de pornografía, prostitución infantil, cultivos de coca, entre otros casos.	1 diagnóstico de actividades infantiles ilícitas		X				CPETI, ONGs., MINSA

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	2.5. Desarrollar una investigación orientada a examinar la situación de niños, niñas y adolescentes que “no trabajan ni estudian”	1 investigación		X				CPETI
	2.6. Desarrollar en alianza con universidades, un taller de investigación permanente en trabajo infantil	1 taller de investigación		X	X	X	X	MINEDU, ONGs, CPETI
	2.7. Realizar balance de los programas y proyectos públicos y privados orientados a la erradicación del trabajo infantil en la perspectiva de identificar las prácticas exitosas en la erradicación de este problema	2 documentos de buenas prácticas en erradicación del trabajo infantil	X			X		CPETI
3. Existe un sistema de documentación especializado en trabajo infantil	3.1. Desarrollar en las CPETIs regionales centros de documentación regionales especializados en trabajo infantil como base de una red nacional de centros de documentación conectados vía internet.	100% de los CPETIs regionales cuentan con un centro de documentación					X	CPETI
Área Estratégica: Políticas sociales y derechos								
1. Los Gobiernos Regionales han ejecutado programas de erradicación de trabajo infantil en función a prioridades y realidad local.	1.1. Mantener un padrón regional, anualmente actualizado, de las instituciones de la sociedad civil que, en cada región, desarrollan iniciativas en trabajo infantil y adolescente.	1 padrón actualizado	X		X		X	CPETI, GOB. REGIONALES, ONGs
	1.2. Los CPETIs regionales llevan a cabo reuniones para determinar los grupos a ser atendidos con mayor urgencia.	Cada región cuenta con un listado de prioridades en materia de trabajo infantil	X	X	X			CPETI Y GOBIERNOS REGIONALES
	1.3. Llevar a cabo programas sociales orientados a procurar la salida laboral de niños, niñas y adolescentes ocupados en las peores formas de trabajo infantil priorizadas regionalmente.	Programas de erradicación de peores formas de TI en 15 regiones del Perú		X	X	X	X	CPETI Y GOBIERNOS REGIONALES
2. Los niños, niñas y adolescentes que aún trabajan poseen un sistema de atención temporal	2.1. Constituir Defensorías en las zonas donde existen niños, niñas y adolescentes ocupados en las peores formas de trabajo infantil a	100% de localidades donde existen niños, niñas y adolescentes	X	X	X	X	X	CPETI, GOB. MUNICIPALES, MIMDES

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	fin de brindarles atención de emergencia (social, legal, psicológica, etc.)	ocupados en las peores formas de trabajo infantil						
	2.2. Adecuación y fortalecimiento del Programa Nacional Educadores de Calle para la atención temporal a niños, niñas y adolescentes que trabajan, en una nítida orientación estratégica de erradicar el trabajo infantil.	Programa Nacional de Educadores de Calle fortalecido	X	X	X	X	X	MIMDES
	2.3. Concertar con sector salud campañas regulares de atención particularmente en zonas de niños, niñas y adolescentes ocupados en las peores formas de trabajo infantil	Campañas semestrales		X		X		MINSA
	2.4. Establecimiento de programa de voluntariado Comunal que se sustente en la participación de estudiantes de educación superior orientado a dar clases de refuerzo a niños y adolescentes que trabajan.	1 Programa de voluntariado			X	X	X	MINEDU, CPETI, GOB. LOCALES
	2.5. Fortalecer el programa del Seguro Integral de Salud, especialmente en las zonas de mayor trabajo infantil.	El SIS se ha instalado en el 60% de las zonas con peores formas de trabajo infantil			X	X	X	MINSA
	2.6. Crear o fortalecer Centros Educativos Ocupacionales fundamentalmente en Localidades con existencia de adolescentes Ocupados en las peores formas de trabajo Infantil.	El 60% de zonas con peores formas de trabajo infantil cuentan con centros educativos ocupacionales cercanos			X	X	X	MINEDU, ONGs
	2.7. Crear un sistema de becas que posibiliten el acceso gratuito de adolescentes que trabajan en las peores formas en los CEOs de su localidad.	30% de los adolescentes reciben becas en los CEOs			X	X	X	MINEDU
	2.8. Las DEMUNAS en coordinación con organismos de la sociedad civil establecerán un sistema de identificación, control y retiro de niñas y niños que trabajen en horarios nocturnos.	40% de las DEMUNAS a nivel nacional han establecido un sistema de control de trabajo infantil nocturno			X	X		GOBIERNOS MUNICIPALES

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
	2.9. Expandir la educación básica alternativa priorizando su atención en adolescentes trabajadores que están al margen del sistema educativo regular.	Se ha expandido la educación básica alternativa en un 40%.		X	X	X	X	MINEDU
		80% de niños, niñas y adolescentes que trabajan asisten a la escuela		X	X	X	X	MIMDES, MINEDU, ONGs, GOB. LOCALES
3. Niños y niñas que trabajan incrementan oportunidades de asistencia y permanencia escolar	3.1. En coordinación con sector educación e instituciones de la sociedad civil, desarrollar programas especiales tendientes a la reincorporación escolar –en cualquier época del año– de todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores que no asisten a la escuela.	80% de niños, niñas y adolescentes que trabajan asisten a la escuela.		X	X	X	X	MIMDES, MINEDU, ONGs, GOB. LOCALES
	3.2. En coordinación con sector educación e instituciones de la sociedad civil, desarrollar programas de refuerzo escolar orientados a mejorar el rendimiento académico y fortalecer la permanencia escolar de niños, niñas y adolescentes que trabajan.	60% de niños, niñas y adolescentes trabajadores asisten a programas de refuerzo escolar		X	X	X	X	MINEDU, MIMDES, ONGs
	3.3. Fortalecer el programa Trabajo, Educación y Salud que impulsa el Ministerio de Educación como una de las alternativas desde el Estado para el reforzamiento escolar de niños y niñas que trabajan.	Expansión de la cobertura del T.E.S. a todas las ciudades del país		X	X	X	X	MINEDU
	3.4. Calendarización flexible del año escolar en los distritos rurales más pobres del país, en función a características productivas y sociales de cada localidad, para hacer compatible asistencia escolar y trabajo protegido.	1 programa piloto de calendarización flexible en 20% de los distritos rurales más pobres del país				X	X	MINEDU
	3.5. Fortalecer la Educación Básica Alternativa como opción temporal para facilitar asistencia escolar de adolescentes que trabajan.	Expansión de la E.B.A al 20% de ciudades con mayor tasa de trabajo adolescente				X	X	MINEDU

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
4. Se han establecido registros municipales de niños, niñas y adolescentes que trabajan	4.1. Creación de Registros Municipales a nivel distrital de niños y niñas que trabajan, dado que el proceso de erradicación del trabajo infantil será progresivo	50% de los municipios distritales del Perú tienen un registro de trabajo infantil			X	X	X	GOB. MUNICIPALES, CPETI
	4.2 Impulsar la formación de registros municipales a nivel distrital de adolescentes que trabajan como independientes	50% de los municipios distritales del Perú tienen un registro de trabajo adolescente			X	X	X	GOBIERNOS MUNICIPALES, CPETI
5. Empoderar a los niños, niñas y adolescentes que trabajan	5.1 Incorporar en los espacios institucionales de definición de políticas nacionales regionales y locales a representaciones plurales de niños, niñas y adolescentes que trabajan	En el 100% de los CPETIs existen representaciones de niñas, niños y adolescentes que trabajan	X	X	X	X	CPETI, GOBIERNOS REGIONALES	
Área Estratégica: Capacitación y fortalecimiento institucional								
1. Funcionarios de instituciones públicas y privadas están capacitados sobre el problema del trabajo infantil y las alternativas de acción.	1.1. Capacitación sobre el problema del trabajo infantil orientada específicamente a funcionarios del sector público que están relacionados con trabajo infantil y adolescente (Defensorías, Policía nacional, Serenazgo, inspectores del MTPE, funcionarios municipales, etc.)	100% de funcionarios públicos capacitados	X		X		X	ONGS, MIMDES, CPETI
	1.2. Capacitación a los Alcaldes provinciales y distritales y Presidentes Regionales sobre la situación y legislación relativa al trabajo infantil, particularmente al rol de los Gobiernos Locales y Regionales en este problema.	100% de Alcaldes y Presidentes Regionales capacitados sobre el problema del TI	X		X		X	CPETI, MIMDES, ONGs
	1.3. Crear módulo de auto-identificación de riesgos en trabajo infantil para que los niños, niñas y adolescentes que trabajan reconozcan los riesgos de las actividades laborales que realizan	1 módulo de auto-identificación de riesgos en trabajo infantil			X			MIMDES, CPETI
2. Operadores sociales cuentan con un espacio de formación y actualización en trabajo infantil	2.1. Creación de un Instituto de Formación y Capacitación en Trabajo Infantil	1 Instituto de capacitación		X	X	X	X	MINEDU

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
3. Los Comités Regionales de Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil están funcionando en todas las regiones del país.	3.1. Organización de Comités Regionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, integrados por instituciones de la sociedad civil y el Estado, como instancias descentralizadas del Comité Directivo Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.	En 100% de las regiones se ha establecido un Comité Regional	X	X	X			CPETI, MTPE, ONGs.
	3.2. Elaboración de Planes Regionales de Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil, concertados entre sector de la sociedad civil local y Estado, armonizados con el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.	1 plan por cada región	X	X	X			CPETI, MTPE, ONGs.
	3.3. Desarrollar desde los Comités Regionales un sistema de monitoreo provincial y regional sobre la evolución del trabajo infantil y cumplimiento de normativa.	1 sistema de monitoreo		X	X	X	X	GOB. REG. CPETI
	3.4. Capacitación al personal de los Comités Regionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.	100% comités regionales capacitados	X		X		X	CPETI, ONGs

PROTECCIÓN Y FORMACIÓN DE ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

Desarrollar acciones orientadas a que el trabajo que legalmente realizan los adolescentes sea realizado en un marco que no ponga en riesgo el ejercicio cabal de los derechos de estos adolescentes.

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
Área Estratégica: Sensibilización, comunicación y cultura								
1. Ciudadanía y actores sociales conocen los derechos de los adolescentes que trabajan	1.1. Campañas nacionales en medios de comunicación orientadas a difundir los derechos del adolescente trabajador.	2 campañas	X		X			MINEDU, CPETI
	1.2. Campañas de difusión en los gremios empresariales y sindicales de las normas que regulan el trabajo adolescente	2 campañas		X		X		MTPE, CPETI
Área estratégica: Estadística e investigación								
1. Conocimiento actualizado sobre situación del trabajo adolescente en el Perú	1.1. Diagnóstico situacional del trabajo adolescente en el sector formal e informal de la economía, definiendo ejes problemáticos y alternativas.	1 diagnóstico	X					INEI, MTPE
2. Existencia de un registro nacional sobre adolescentes trabajadores	2.1. Establecer en base a registros de autorizaciones municipales y el registro del MTPE de adolescentes trabajadores un sistema único computarizado sobre el trabajo adolescente.	1 sistema único computarizado			X			MTPE, GOB. LOCALES, INEI, CPETI
Área Estratégica: Políticas sociales y derechos								
1. Los adolescentes que trabajan mejoran sus opciones laborales	1.1. Creación de sistema de becas para estudios técnicos dirigidos a adolescentes que trabajan destinadas fomentar su formación y mejorar su inserción laboral.	1 sistema de becas para estudios			X	X	X	MINEDU, MTPE, ORGANIZ. EMPRESARIALES
	1.2. Bajo el liderazgo de los gobiernos locales y en alianza con los pequeños y microempresarios de la zona, brindar capacitación laboral y empleos temporales protegidos a adolescentes ocupados en las peores formas de trabajo infantil.	Generar a nivel municipal oferta de empleo para adolescentes		X	X	X	X	GOBIERNOS MUNICIPALES y ORGANIZACIONES EMPRESARIALES
2. Los adolescentes que trabajan acceden a un sistema de atención de salud	2.1. Llevar a cabo campañas de afiliación de adolescentes al sistema de atención de salud.	En 50% de los distritos con mayor tasa de pobreza se promueven campañas de afiliación de salud		X		X		MINSA, CPETI, GOB. LOCALES, ORG. BASE

Resultados	Acciones	Metas	Plazos					Responsables institucionales
			6	7	8	9	10	
Área estratégica: Capacitación y fortalecimiento institucional								
1. Se cuenta con un sistema de inspecciones de trabajo adecuado a la situación del trabajo de adolescentes	1.1. Diseño de un sistema de inspecciones del trabajo adolescente, de base comunitaria, que abarque el sector formal e informal.	En 5 gobiernos regionales del Perú se ha establecido un sistema piloto de inspección de trabajo adolescente de base comunitaria		X				MTPE, GOB. REGIONAL
	1.2. Capacitar de manera periódica a inspectores en el tema del trabajo infantil y adolescente.	100% inspectores capacitados		X	X	X	X	MTPE, CPETI
	1.3. Elaborar instrumentos de inspección de trabajo adecuados a situación del trabajo adolescente.	100% de instrumentos de inspección adecuados	X					MTPE
2. Se mejora el sistema de autorizaciones de trabajo de adolescentes.	2.1. Evaluación y fortalecimiento de la oficina del MTPE responsable del otorgamiento de autorizaciones de trabajo para adolescentes.	Oficina evaluada y fortalecida		X				MTPE
	2.2. Promover en los gobiernos locales los espacios institucionales para registrar, autorizar y monitorear a los trabajadores adolescentes independientes.			X	X			GOBIERNOS LOCALES

Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES Reglamento de la Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de la Violencia Familiar

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28236, Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar, el que consta de quince (15) artículos, y dos (2) disposiciones complementarias y finales, cuyo texto en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguense o modifíquense todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Reglamento de la Ley N° 28236 Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para Víctimas de Violencia Familiar

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES Y CONTENIDO

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- MIMDES, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- MINSA, al Ministerio de Salud.
- PNCVFS, al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.
- Ley, a la Ley N° 28236 - Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para Víctimas de Violencia Familiar.
- Hogares, Hogares de Refugio Temporal para Víctimas de Violencia Familiar.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto precisar la naturaleza, objetivos, funciones y estructura de los Hogares, de conformidad con la Ley.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Población beneficiaria: Son las personas afectadas por cualquier manifestación de violencia familiar cuya situación de riesgo ponga en peligro su integridad y/o salud física, mental, emocional y/o moral.
- b) Violencia familiar: Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS modificado por la Ley N° 27306.
- c) Proyecto de recuperación personal - social: Consiste en el conjunto de actividades que se realizarán a favor de los beneficiarios durante su permanencia en el Hogar, las mismas que serán diseñadas por el equipo profesional, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la condición de vida de los beneficiarios.
- d) Estrategia de intervención integral: Es el conjunto de acciones diseñadas para abordar el caso de cada víctima de violencia familiar, desde un enfoque interdisciplinario, considerando los factores de riesgo y la gravedad de los hechos, así como sus capacidades y recursos personales y sociales.
- e) Intervención Terapéutica: Es el conjunto de procedimientos que tienen el propósito de contribuir a la recuperación emocional de la víctima y a un cambio o modificación de comportamientos basados en el establecimiento de relaciones saludables, la promoción de su autonomía y el reconocimiento de sus capacidades.
- f) Modelo de Intervención: Es el referente que describe, organiza, explica y predice la forma de tratar la realidad o situación de las víctimas de violencia familiar que se encuentran en un Hogar, de manera articulada e integral, con la participación de los diferentes actores que pertenecen a entidades públicas y/o privadas.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y ADMISIÓN A LOS HOGARES

Artículo 4.- Los Hogares son lugares de acogida temporal para víctimas de violencia familiar, que brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada de acuerdo con sus necesidades específicas por razón de sexo y edad, propiciando su recuperación integral.

Artículo 5.- Los Hogares tienen como objetivos:

- a) Garantizar un espacio seguro de acogida temporal brindando vivienda, alimentación, vestido, protección, soporte emocional así como un proyecto de recuperación personal-social a personas afectadas por la violencia familiar, de manera específica y de acuerdo con sus características particulares por razón de sexo, grupo étnico y condición físico-mental.
- b) Brindar el apoyo terapéutico que promueva la autonomía de las personas afectadas por la violencia familiar y el acompañamiento en la toma de decisiones y el desarrollo de capacidades que permitan la opción por una vida sin violencia.
- c) Garantizar la atención integral a personas afectadas por la violencia en el marco de la intervención de la Red Local de Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 6.- La derivación e ingreso de las víctimas de violencia familiar a los Hogares se realizará a través de los Centros «Emergencia Mujer» del MIMDES, del Ministerio Público y de los Juzgados de Familia, previa evaluación del caso en particular en el marco de una estrategia de

intervención integral, de acuerdo a los Criterios de Derivación, que serán establecidos por el MIMDES a propuesta del PNCVFS.

Artículo 7.- Las personas víctimas de violencia familiar y sexual que ingresen a los Hogares recibirán atención integral y multidisciplinaria por parte del equipo multidisciplinario de los Hogares, iniciándose una intervención terapéutica y de adaptación a los Hogares para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley, los Gobiernos Locales se encargarán de coordinar con los Colegios Profesionales a fin de que abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales, brinden servicios gratuitos permanentes a los beneficiarios de los Hogares.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- Corresponderá a los Gobiernos Locales promover la instalación, implementación y funcionamiento de los Hogares, en virtud a lo establecido en el literal f del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 - Ley de Proyección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, y modificado por la Ley N° 28236; pudiendo, para dichos efectos, suscribir Convenios de Cooperación entre sí, con el Gobierno Regional u otra institución pública o privada.

Artículo 9.- El MIMDES a través del PNCVFS, deberá:

1. Promover la Red de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y/o sexual en la localidad en coordinación con los Gobiernos Locales.
2. Implementar y administrar a través del PNCVFS el Registro de Hogares.
3. Brindar apoyo técnico en la elaboración del Modelo de Intervención de acuerdo a los Lineamientos de Funcionamiento de Hogares.
4. Apoyar en la gestión para la captación de recursos a través de la Cooperación Técnica Internacional, destinados a los Hogares.
5. Brindar apoyo técnico en investigaciones acerca de la problemática de violencia familiar que se realicen en las zonas de intervención.
6. Realizar el seguimiento de los casos derivados a través de los Centros «Emergencia Mujer».
7. Evaluar el funcionamiento de los Hogares de acuerdo con los Lineamientos de Funcionamiento de Hogares, y en su caso emitir recomendaciones.
8. Brindar asesoramiento técnico en la administración y dirección de los Hogares, a solicitud de los Gobiernos Locales.

Artículo 10.- Los Hogares implementados en virtud del presente reglamento deberán sujetarse a los Lineamientos para la atención y funcionamiento de los Hogares, que serán establecidos por el MIMDES a propuesta del PNCVFS.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 11.- los Hogares brindarán atención integral a la población beneficiaria a través de un equipo multidisciplinario, el cual estará integrado, cuando menos, por:

- Un(a) Director (a).
- Un(a) Psicólogo(a).
- Un(a) Trabajador(a) Social.

Los Hogares podrán contar con el apoyo del Voluntariado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES.

Artículo 12.- Las funciones de los integrantes del equipo multidisciplinario se establecerá en el Reglamento Interno de cada uno de los Hogares, el cual será aprobado por cada Gobierno Local conforme a su propia normatividad y teniendo en cuenta el Modelo de Reglamento Interno Básico de los Hogares, que será aprobado por el MIMDES a propuesta del PNCVFS.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN ASISTENCIAL EN CENTROS HOSPITALARIOS

Artículo 13.- La atención asistencial en Centros Hospitalarios para las personas albergadas será coordinada con el MINSA cuando su estado de salud así lo requiera.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL

Artículo 14.- En los casos que se requiera la defensa judicial de las personas albergadas, ésta será coordinada con los Centros «Emergencia Mujer» del MIMDES, con los Consultorios Jurídicos Gratuitos y con las instituciones que conforman la Red Local de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual.

CAPÍTULO VII DE LA RED LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

Artículo 15.- La Red Local de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual está conformada por instituciones públicas y privadas orientadas a la prevención y atención de la violencia familiar y sexual.

La Red Local de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual dirigirá principalmente su accionar a:

- a) Sensibilizar y movilizar a la comunidad y la sociedad civil para brindar apoyo frente a la situación social de las personas víctimas de la violencia familiar.
- b) Formar una red de coordinación con diferentes entidades públicas y privadas de la comunidad para apoyar el cumplimiento de los objetivos de los Hogares de Refugio Temporales para Víctimas de Violencia Familiar.
- c) Lograr alianzas estratégicas con Universidades con el objetivo de que docentes brinden capacitación al personal de los Hogares respecto de la problemática de violencia familiar.
- d) Lograr alianzas estratégicas con Colegios Profesionales para que los profesionales médicos, abogados, psicólogos, trabajadoras sociales, odontólogos, etc., brinden servicios gratuitos permanentes a los beneficiarios de los Hogares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los Gobiernos Locales podrán definir a la población beneficiaria en cada uno de los Hogares cuya implementación promuevan, previo diagnóstico del problema de la violencia familiar y sexual en sus respectivos ámbitos geográficos.

SEGUNDA.- Mediante Resolución Ministerial del MIMDES se aprobarán las normas complementarias que fueran necesarias, así como los siguientes documentos:

- Criterios de Derivación a los Hogares.
- Lineamientos para la atención y funcionamiento de los Hogares.
- Directiva para el Registro de Hogares.
- Modelo de Reglamento Interno Básico de los Hogares.

Decreto Supremo N° 004-2005-JUS

Reglamento de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación

(Artículos pertinentes)

Artículo 7.- Clasificación de la Conciliación Extrajudicial

La Conciliación Extrajudicial puede ser:

1. De acuerdo a la Ley:

a) Obligatoria:

Para los casos de derechos disponibles. Entiéndase por derechos disponibles aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley, y para efectos de la Conciliación, en los asuntos relativos a alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que deriven de la relación familiar, sólo son conciliables los derechos de libre disposición.

La Conciliación en asuntos laborales supone el respeto de los derechos irrenunciables del trabajador, por lo que sólo opera en el ámbito de disponibilidad que éste disfruta.

La obligatoriedad debe ser entendida como el intento conciliatorio, que se exige a las partes, antes de acudir a la vía judicial correspondiente, de ser el caso.

b) Facultativa:

- Cuando las partes han convenido que cualquier discrepancia entre ellas se solucionará en la vía arbitral. En este caso, las partes quedan habilitadas para iniciar inmediatamente el arbitraje.
- En aquellos asuntos en que el Estado sea parte.
- En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, siempre que no se haya fijado en resolución judicial firme.

2. Por el resultado del trámite:

- a) Total: Cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de todos los puntos relativos a su conflicto de intereses y señalados como tales en la solicitud de Conciliación y/o en lo discutido por las partes durante la audiencia de Conciliación.
- b) Parcial: Cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de alguno o algunos de los puntos controvertidos dejando otros sin resolver.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

En el caso de inasistencias, se entiende que el Centro de Conciliación, debe verificar la notificación válida al invitado; salvo el caso del desconocimiento de domicilio, situación que deberá ser consignada en el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes.

El Conciliador en el ejercicio de su libertad de acción señalada en el Artículo 21 de la Ley, podrá dar por concluido el procedimiento de Conciliación en decisión debidamente fundamentada, bajo responsabilidad.

Artículo 28.- Del Acta de Conciliación en Materia Familiar

Las conciliaciones efectuadas por las partes en asuntos relacionados con el derecho de familia, podrán ser integradas como propuesta de convenio de separación convencional que las partes puedan presentar con posterioridad al juez, de acuerdo con el Artículo 575 del Código Procesal Civil. Tratándose de una pretensión de divorcio la copia certificada del Acta de Conciliación podrá ser anexada a la demanda.

Decreto Supremo N° 003-2005-MIMDES

Reglamento de Funciones del MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de las Funciones del MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, contenidas en los literales e y f del Artículo 29 del Código de los Niños y Adolescentes, el que consta de veinticuatro (24) artículos, y tres (3) disposiciones complementarias y transitorias, cuyo texto en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguense o modifíquense todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Reglamento de las Funciones Previstas en los Incisos e y f del Artículo 29 del Código de los Niños y Adolescentes

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Referencias

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- MIMDES, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- CNA, al Código de los Niños y Adolescentes.
- SNAINA, al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- Organismo, entidad pública, privada o comunal que se dedica a la niñez y la adolescencia.

Artículo 2.- Del objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo de las funciones que le han sido asignados al MIMDES como Ente Rector del SNAINA, y que se encuentran previstas en los literales e y f del Artículo 29 del CNA.

Artículo 3.- Del Ente Rector

El MIMDES, como Ente Rector del SNAINA, llevará el registro de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia, así mismo vigilará el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecuten programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente, sistematizará y organizará su información permitiendo una adecuada supervisión y evaluación del cumplimiento de los fines de estos últimos.

Artículo 4.- De los fines

Son fines del presente Reglamento:

1. Establecer el acceso al registro por parte de los organismos privados y comunales, que ejecuten programas y acciones dirigidos a la niña, niño y adolescente.
2. Optimizar el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, de modo que cumplan con preservar los derechos de esta población.
3. Regular la supervisión y evaluación del cumplimiento de los fines planteados por parte de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente.
4. Permitir el conocimiento de la labor que desarrollan los organismos dedicados a la niñez y la adolescencia, para el establecimiento de vínculos institucionales con el MIMDES.

Artículo 5.- De los organismos que deben inscribirse en el registro

Los organismos privados y comunales que ejecutan acciones dedicadas a la niñez y la adolescencia deberán inscribirse en el registro del MIMDES, para los efectos de una adecuada evaluación y supervisión.

Artículo 6.- De los principios orientadores de las funciones del presente Reglamento

Son aplicables en la materia del presente Reglamento los principios establecidos en el Título Preliminar del CNA, en lo que fuere pertinente.

Artículo 7.- De la coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 del CNA, el MIMDES coordinará con los Gobiernos Regionales y Locales, el registro, supervisión y evaluación de los organismos que ejecutan acciones a favor de la niñez y la adolescencia en su jurisdicción.

Artículo 8.- De la participación de las Oficinas Desconcentradas del MIMDES

Las Oficinas Desconcentradas del MIMDES contribuirán al cumplimiento de los fines y objetivos del presente Reglamento; asimismo, cuando tomen conocimiento acerca de la existencia de organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia informarán al órgano encargado del registro, supervisión y evaluación.

Artículo 9.- De la coordinación de otros sectores

El MIMDES coordinará con el Ministerio Público, el Poder Judicial, las Defensorías del Niño y del Adolescente, la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales y Locales, así como con todas aquellas entidades que desarrollan acciones o ejerzan control sobre la labor de los organismos previstos en los incisos e y f del Artículo 29 del CNA, a efectos de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el cumplimiento de los fines y objetivos del presente Reglamento.

TÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS ORGANISMOS PRIVADOS Y COMUNALES DEDICADOS A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO DEL REGISTRO

Artículo 10.- De la ficha de inscripción

La inscripción de los organismos señalados en el Artículo 5 del presente Reglamento constará en una ficha de registro codificada, la misma que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos generales del organismo.
2. Datos del representante legal.
3. Datos generales de los programas y proyectos que ejecutan.

Artículo 11.- De la vigencia de la inscripción

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la Resolución y Constancia respectivas; debiendo obtener la renovación de su inscripción antes del vencimiento de dicho plazo.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Artículo 12.- De los requisitos generales

Los requisitos generales para el registro de las entidades privadas y comunales dedicadas a la niñez y la adolescencia son:

1. Formato Solicitud - Ficha de Inscripción, debidamente llenado y suscrito por el representante legal del organismo.
2. En el caso de las instituciones privadas, presentarán copia de la Escritura Pública de Constitución Social y Copia Literal de la partida o ficha de inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia de Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor de tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud, la que deberá contener la composición de sus órganos de gobierno.
3. En el caso de los organismos comunales, copia autenticada del documento de constitución en el que figuren el Estatuto, fines y objetivos, copia del Acta en la que consta la última designación de sus órganos de gobierno, así como copia autenticada del Acto Administrativo que reconoce al organismo.
4. Para la renovación de la inscripción en el registro se solicitará los requisitos previstos en los incisos 2 ó 3 que anteceden, según corresponda, y el Formato Solicitud - Ficha de Renovación debidamente llenado y suscrito por el representante legal del organismo.
5. En el caso de centros de albergue para niñas, niños y adolescentes, deberán cumplir adicionalmente aquellos requisitos contemplados en el Reglamento de la Ley N° 28190, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MIMDES, en lo que fuera aplicable tanto para su registro, como para su evaluación y supervisión¹.

¹ Numeral 5 y último párrafo, incorporado por el inciso a del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005.

Artículo 13.- De los requisitos específicos

En el caso de los organismos que desarrollan actividades reguladas por normas específicas, deberán cumplir además con los requisitos previstos en dichas normas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

Artículo 14.- Del procedimiento ante el registro

El procedimiento para la inscripción o su renovación será el siguiente:

- a) Presentada la solicitud acompañada de los requisitos previstos en el Artículo 12, la Unidad de Trámite Documentario del MIMDES asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento y lo derivará al órgano responsable del registro.
- b) El órgano responsable del registro procederá a evaluar la documentación presentada en un plazo de diez (10) días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos así como la validez y vigencia de la documentación proporcionada. Sólo en caso de ser desfavorable la evaluación se emitirá un informe y se notificará al solicitante para que subsane las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días útiles contados a partir de la recepción del documento, más el término de la distancia, bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente.
- c) De no subsanarse las observaciones se elaborará un Informe Final que dará origen a una Resolución en la que se dispondrá el archivo definitivo del expediente, la misma que será debidamente notificada al solicitante.
- d) En caso de ser favorable la evaluación de los documentos o subsanadas las observaciones, se llevará a cabo una Visita de Verificación en la sede o sedes del solicitante a fin de constatar la información presentada en la solicitud, de la cual se levantará un acta dejándose un ejemplar al solicitante.
- e) De haber observaciones producto de la visita de verificación, se emitirá un informe que será puesto a conocimiento del solicitante, concediéndosele un plazo máximo de ocho (08) días útiles contados a partir de la recepción del documento, más el término de la distancia, para que subsane las observaciones bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente.
- f) Presentada la absolución de observaciones, se llevará a cabo una nueva visita de verificación a fin de constatar la subsanación respectiva y de la cual se levantará un acta dejándose un ejemplar al organismo.
- g) Verificada la visita, se emitirá un nuevo Informe Final, el que, de ser favorable, recomendará la emisión de la Resolución y Constancia de Registro respectivas.
- h) De ser desfavorable el Informe Final, se emitirá una Resolución en la que se dispondrá archivar definitivamente el expediente, la misma que será debidamente notificada al solicitante.

Las Resoluciones pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Interpuesto el recurso impugnatorio, el órgano encargado elevará el expediente en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNALES

Artículo 15.- Del funcionamiento

Los programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente que ejecuten los organismos públicos, privados y comunales, deberán llevarse a cabo en el marco de los objetivos y metas planteadas en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 16.- De las condiciones para su funcionamiento

Los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, deberán contar con:

- a) Infraestructura segura.
- b) Personal capacitado.
- c) Equipos, mobiliario y enseres.
- d) Recursos económicos para el funcionamiento.
- e) Cumplimiento de la metodología, fines y metas².

El cumplimiento de estos requisitos se verificará de acuerdo con las normas de la respectiva materia.

TÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNALES

Artículo 17.- De la evaluación y supervisión de organismos privados y comunales

La evaluación y supervisión de los organismos privados y comunales estará orientada a verificar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Fines y metas de la organización.
- b) Plan de Trabajo.
- c) Metodología de atención de niñas, niños y adolescentes.
- d) Obligaciones previstas en los Artículos 12, 13, 15 y 16 del presente Reglamento.
- e) Obligaciones específicas previstas por normas especiales según la actividad.
- f) En el caso de centros de albergue, lo previsto en el Artículo 244 del Código de los Niños y Adolescentes³.

Artículo 18.- De la evaluación y supervisión de organismos públicos

La evaluación y supervisión de los organismos públicos estará orientada a verificar lo siguiente:

- a) Fines y metas de la organización.
- b) Plan Operativo Institucional.
- c) Metodología de atención a niños y adolescentes.
- d) Obligaciones previstas en los Artículos 15 y 16 del presente Reglamento.
- e) Obligaciones específicas previstas por normas especiales según la actividad.

² Modificado por el inciso b del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

«e) Metodologías, fines y metas que permitan una adecuada atención y protección a las niñas, niños y adolescentes beneficiarios, y que no vulneren o amenacen derechos contemplados en la normatividad vigente».

³ Incorporado por el inciso c del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005.

Artículo 19.- Del procedimiento para la evaluación y supervisión de organismos privados y comunales

El órgano encargado del MIMDES evaluará y supervisará a los organismos privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, realizando para ello el siguiente procedimiento:

1. Visita inopinada en la sede o sedes del organismo, levantándose un acta cuyo ejemplar se dejará en el organismo.
2. De haber observaciones, se emitirá un informe y se cursará comunicación a la entidad evaluada supervisada, concediéndosele un plazo de quince (15) días útiles, contados a partir de la recepción del documento, en el cual podrá subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de imponérsele una sanción.
3. Presentada la absolución, se llevará a cabo una nueva visita de evaluación y supervisión, en la sede o sedes del organismo, a fin de constatar la subsanación de las observaciones, levantándose un acta cuyo ejemplar se dejará al organismo.
4. De la visita se elaborará un Informe que, de ser favorable, determinará la comunicación de culminación del proceso.
5. De ser desfavorable el informe, se emitirá una Resolución en la que se procederá a aplicar las sanciones a que hubiere lugar, la que será debidamente notificada al organismo.
6. En caso de ser impugnada la Resolución, se actuará conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Del procedimiento para la evaluación y supervisión de organismos públicos

El órgano encargado del MIMDES evaluará y supervisará periódicamente a los organismos públicos que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Visita inopinada a la sede o sedes de los organismos públicos.
2. De existir observaciones, se emitirá un informe y se cursará comunicación al organismo, concediéndosele un plazo de quince (15) días útiles, contados a partir de la recepción del documento, en el cual podrá subsanar las observaciones.
3. Presentada la absolución, se llevará a cabo una nueva visita de evaluación y supervisión, en la sede o sedes del organismo, a fin de constatar la subsanación de las observaciones, levantándose un acta cuyo ejemplar se dejará al organismo.
4. De la visita se elaborará un Informe que, de ser favorable, determinará la comunicación de culminación del proceso.
5. De ser desfavorable el informe, se cursará comunicación al titular del organismo público para que adopte las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 21.- De los informes anuales

Dentro de los treinta (30) primeros días naturales de cada año, los organismos inscritos en el Registro deberán presentar al órgano encargado de la evaluación y supervisión, el Formato Comunicación - Plan de Trabajo Anual debidamente llenado y suscrito por su representante legal.

Los organismos inscritos deberán informar en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales de producido el hecho, lo siguiente:

- a) Actualización de sus órganos de gobierno.
- b) Disolución, liquidación o fusión del organismo.
- c) Inicio y término de programa o proyecto.
- d) Modificación de su domicilio legal.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Potestad sancionadora del MIMDES

El MIMDES podrá sancionar a los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y a la adolescencia por infracción de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 70 del CNA y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, con suspensión o cancelación del registro.

En caso de incumplir la obligación de registro prevista en el Artículo 5 del presente Reglamento, se pondrá este hecho en conocimiento de las autoridades pertinentes para que procedan conforme a sus atribuciones⁴.

Artículo 23.- Causales de suspensión del registro

Se impondrá la sanción de suspensión del registro de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y a la adolescencia hasta por un plazo de un (01) año, cuando incumplan las obligaciones establecidas en los incisos b o c del Artículo 16 del presente Reglamento⁵.

Transcurrido el plazo de la suspensión impuesta se procederá a evaluar al organismo a fin de determinar si ha subsanado las observaciones que dieron origen a la suspensión.

La suspensión podrá ser total o parcial, en este último caso será respecto de algunas de las dependencias, programas o proyectos del organismo⁶.

Artículo 24.- Causales de cancelación del registro

Constituyen causales de cancelación del registro, las acciones u omisiones que cometen los representantes y personal de los organismos privados y comunales, referidas a:

- a) Declarar datos falsos.
- b) Adulterar los documentos presentados al órgano encargado del registro.
- c) Incurrir en infracciones administrativas.
- d) Incurrir en delitos o faltas en agravio de las niñas, niños y adolescentes.
- e) El incumplimiento en levantar las observaciones que se formulen durante la supervisión y evaluación efectuadas referidas a los incisos a, d ó e del Artículo 16 del presente Reglamento.
- f) La reiterancia hasta por una (01) ocasión de las faltas que hayan originado la suspensión del registro.

La cancelación del registro tiene carácter definitivo. Producida la cancelación se comunicará a la Fiscalía de Familia, Fiscalía Penal o Fiscalía de Prevención del Delito para que tome las acciones de acuerdo a su competencia⁷.

⁴ Último párrafo incorporado por el inciso d del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005.

⁵ Primer párrafo modificado por el inciso e del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 23.- Causales de suspensión del registro

Se impondrá la sanción de suspensión del registro de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia hasta por el plazo de un (1) año, cuando incumplan las obligaciones establecidas en los incisos b o c del Artículo 16, y el inciso f del Artículo 17 del presente Reglamento».

⁶ Último párrafo incorporado por el inciso f del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005.

⁷ Último párrafo modificado por el inciso g del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

«La cancelación del registro tiene carácter definitivo y podrá ser total o parcial, en éste último caso, respecto de algunas de las dependencias o programas del organismo. Efectuada la cancelación, se comunicará a la Municipalidad de la jurisdicción y al Ministerio Público para que tomen las acciones de acuerdo a sus respectivas competencias».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de la supervisión y evaluación de los organismos públicos que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, éstas deberán, en el plazo de sesenta (60) días útiles contados desde la vigencia del presente Reglamento, remitir debidamente llenado y suscrito por el titular, el Formato Comunicación - Ficha de Datos Organismos Públicos al MIMDES, Sede Central u Oficinas Desconcentradas.

SEGUNDA.- Los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia que se encuentren funcionando a la fecha de la expedición del presente Reglamento y no estén inscritos en el registro, deberán iniciar el trámite de inscripción previsto en el Artículo 14 del presente Reglamento dentro de los noventa (90) días naturales contados a partir de su vigencia.

TERCERA.- Mediante Resolución Ministerial del MIMDES serán aprobados los formatos a los que hace mención en el presente Reglamento⁸.

⁸ Disposición Complementaria y Transitoria modificada por el inciso h del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2005-MIMDES, publicado el 10 de abril 2005, cuyo texto es el siguiente:
«Tercera.- Mediante Resolución Ministerial del MIMDES se aprobarán las disposiciones complementarias que sean pertinentes para la mejor aplicación del presente Reglamento, incluyendo los formatos a los que se hace mención en los numerales 1 y 4 de su Artículo 12, así como en su Artículo 21».

Decreto Supremo N° 001-2005-MIMDES

Reglamento de la Ley N° 28190 Ley que Protege a las Niñas, Niños y Adolescentes de la Mendicidad

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La ley y el presente reglamento tienen por finalidad hacer efectiva la obligación del Estado y la Sociedad de proteger la integridad física, psicológica y moral de las niñas, niños y adolescentes en situación de necesidad o de abandono, que se dedican, son inducidos o utilizados a la práctica de la mendicidad, respetando su calidad de sujetos de derecho dentro de un marco de actividades orientadas a su reinserción familiar, escolar y social, adoptando medidas de prevención y protección que aseguren el respeto a su dignidad y desarrollo integral.

TÍTULO II LA MENDICIDAD Y SUS ELEMENTOS

Artículo 2.- Concepto

La mendicidad de la niña, niño o adolescente consiste en la actividad permanente o eventual de solicitar dinero o recursos materiales, para su subsistencia u otros fines, en su beneficio, el de sus familiares o de terceros a través de la caridad pública, bien sea motivado por su situación de necesidad o de abandono o porque es coaccionado, inducido o utilizado para ello por sus padres, tutores, curadores o terceros responsables de su cuidado y protección, sin obligación de brindar contraprestación alguna.

Artículo 3.- Situación de necesidad, abandono y caridad pública

Se configura respecto a la mendicidad:

- a) La situación de necesidad, cuando la niña, niño o adolescente carecen de medios materiales para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, entendiéndose como alimentos lo señalado en el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.
- b) La situación de abandono, cuando la niña, niño o adolescente carecen en forma definitiva de las personas que conforme a ley tienen la obligación de criarlas y educarlas, o si los hubiere estas incumplan dichas obligaciones y deberes, o carecieran de calidades morales o mentales necesarias que aseguren la correcta formación. Igualmente cuando son maltratados y explotados en cualquier forma, utilizándolos en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por quienes están obligados a protegerlos o permiten que otros lo hicieren.

- c) La caridad pública, cuando las personas otorgan asistencia voluntaria a favor de las niñas, niños y adolescentes que mendigan, sin exigir contraprestación alguna a cambio.

Artículo 4.- Diferencia con otras actividades

La mendicidad de niñas niños y adolescentes no se configura bajo ningún aspecto como actividad productiva, prestación de servicios, ni modalidad de trabajo cualquiera sea la condición laboral.

Artículo 5.- Efectos de la mendicidad en los niños, niñas y adolescentes

La mendicidad en la niñez y adolescencia lesiona la dignidad ocasionando graves daños a la identidad e integridad de los mismos, afectando sus derechos fundamentales y colocándoles en situación de vulnerabilidad y riesgo.

Artículo 6.- Casos que requieren prioridad en la atención

Constituyen situación agravante y deberá darse prioridad de atención a los siguientes casos:

- a) Cuando niñas y niños menores de cinco años son utilizados por un adulto u otro menor de edad para la práctica de la mendicidad.
- b) Cuando las niñas, niños y adolescentes que padezcan alguna discapacidad o enfermedad grave o severa son utilizados por un adulto u otro menor de edad para la practica la mendicidad.

Artículo 7.- Responsabilidad de las personas que ejercen la custodia o tutela de las niñas, niños y adolescentes que practiquen la mendicidad

Aquellos padres o madres que coaccionen, utilicen o induzcan a sus hijas o hijos a la mendicidad, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes en relación a la suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad.

En el caso de tutores, curadores o terceros que coaccionen, utilicen o induzcan a la mendicidad a las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil, en relación a la remoción o suspensión de la tutela, curatela u otros.

En ambos casos, no se excluye la aplicación de las sanciones penales que corresponden de acuerdo a ley.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 8.- Del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

En su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA), a través de sus organismos especializados, es responsable de:

- a) Elaborar los lineamientos de políticas de atención y prevención, así como promover el diseño e implementación de programas contra la mendicidad en coordinación con los demás agentes del SNAINA.
- b) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial y otras instituciones que trabajen con niñez y adolescencia para la adopción de acciones de protección y prevención correspondientes, liderando las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y atribuciones propias de cada institución.
- c) Solicitar y recibir de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales la elaboración e información de las estadísticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a las características propias y necesidades de cada jurisdicción.

- d) Promover que el espacio multisectorial del más alto nivel responsable de la concretización de las políticas públicas de infancia, vigile que las entidades y sectores del país asuman de manera coordinada y conjunta las acciones necesarias para afrontar la mendicidad de la niñez y adolescencia.
- e) Coordinar con los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales a efectos de reforzar las gestiones de los Comités de Participación Pública y Privada para la obtención de financiamiento externo necesario para la ejecución de los programas y proyectos que redunden en beneficio de las niñas, niños y adolescentes que han ejercido la mendicidad y de sus familias.
- f) Diseñar el protocolo básico de identificación que desarrollen los Gobiernos Locales, cuidando la reserva de la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- g) Diseñar y asesorar el uso de los protocolos de autorización de los Comités de Participación Pública y Privada.
- h) Supervisión y monitoreo de los programas y proyectos de apoyo y reinserción familiar implementados.
- i) Promover en los tres niveles de gobierno la creación de centros de refugio temporal para los casos de extremo peligro o riesgo del niño, niña o adolescente y su familia que se dedican a la mendicidad.
- j) Abrir investigación tutelar a favor de niñas, niños y adolescentes en situación de mendicidad en los casos que corresponda, aplicando las medidas de protección necesarias.

Artículo 9.- De los Gobiernos Regionales

- a) Acciones de coordinación, monitoreo y supervisión a los Gobiernos Locales en el cumplimiento de las funciones previstas en el presente reglamento.
- b) Incorporar en sus planes de desarrollo regional los diagnósticos, planes, programas y proyectos de prevención y atención en su jurisdicción.
- c) Informar semestralmente al MIMDES en forma consolidada sobre las estadísticas y ejecución de los planes, programas y proyectos de su jurisdicción, además del cumplimiento de sus propias funciones.
- d) Promover y fortalecer los Comités de Participación Pública y Privada.
- e) Coordinar con el Registro Central de Instituciones de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, la verificación de inscripción de aquellas personas jurídicas e instituciones de la sociedad civil que desarrollen actividades y programas a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10.- De los Gobiernos Locales

Es competencia:

- a) Incorporar en sus planes de desarrollo local los programas y proyectos de prevención y atención acordados en los Comités de Participación Pública y Privada.
- b) Conformar, presidir y supervisar los Comités de Participación Pública y Privada de su jurisdicción y contribuir permanentemente a su consolidación.
- c) Gestionar con los Comités de Participación Pública y Privada el financiamiento externo necesario para la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en situación de mendicidad y sus familias.
- d) Las Municipalidades Distritales informarán semestralmente a la Municipalidad Provincial sobre las estadísticas y ejecución de los planes, programas y proyectos de su jurisdicción, la que a su vez consolidará y remitirá la información al Gobierno Regional quien informará al MIMDES.
- e) La Municipalidad Metropolitana de Lima consolidará la información de sus distritos, remitiéndola al MIMDES.

Artículo 11.- De los Comités de Participación Pública y Privada

Son colectivos locales compuestos ya sea por instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales de base y organizaciones de niñas, niños y adolescentes que tienen entre sus fines la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo los comités podrán incorporar a personas naturales.

En el caso de otros colectivos que hayan venido funcionando con anterioridad a la vigencia de la presente norma y que estén interesados en adoptar los objetivos de la ley, podrán asumir las funciones de los comités públicos y privados de participación ciudadana que aquí se definen manteniendo su denominación y organización.

Las organizaciones privadas que conforman los Comités de Participación Pública y Privada deberán estar inscritas en el Registro Central de Instituciones del MIMDES, para lo cual se les facilitara los mecanismos para su registro.

Artículo 12.- Conformación de los Comités de Participación Pública y Privada

Podrán estar conformados por:

- a) El Alcalde provincial o distrital, quien lo presidirá.
- b) El funcionario municipal con cargo directivo o gerencial encargado de las políticas en materia de niñez y adolescencia de la localidad, quien asumirá la secretaría técnica y coordinación.
- c) Un representante local del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- d) Un representante local del Ministerio de Educación.
- e) Un representante local del Ministerio de Salud.
- f) Un representante local del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- g) Un representante local de la Policía Nacional.
- h) Un representante local del Poder Judicial.
- i) Un representante local del Ministerio Público.
- j) Un representante local de la Defensoría del Pueblo.
- k) Representantes locales de las organizaciones privadas que trabajan con niñez y adolescencia.
- l) Representantes locales de las organizaciones comunales.
- m) Representantes de las organizaciones de las niñas, niños y adolescentes de la localidad.
- n) Representantes de las organizaciones religiosas que desarrollen acciones en beneficio de la niñez y adolescencia de la localidad.
- o) Personas naturales que desarrollen acciones en beneficio de la niñez y adolescencia de la localidad.

La ausencia de cualquiera de las organizaciones indicadas a excepción del Alcalde y el Secretario Técnico no impiden su conformación y funcionamiento.

Artículo 13.- Funciones

Son funciones de los Comités de Participación Pública y Privada:

- a) Elaborar diagnósticos y estadísticas respecto a la situación de mendicidad de niñas, niños y adolescentes, preservando la identidad de los mismos.
- b) Desarrollar las labores de prevención previstas en la ley.
- c) Promover la participación de la sociedad en la prevención y solución de la práctica de la mendicidad de niñas, niños y adolescentes.
- d) Velar por el cuidado de la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que practiquen la mendicidad.
- e) Cuando el caso lo requiera, interpondrá la denuncia ante las autoridades competentes respecto de las personas que promuevan la mendicidad de niñas, niños y adolescentes.
- f) Solicitar la ejecución de los operativos necesarios para contrarrestar la mendicidad organizada.

- g) Gestionar el apoyo de organizaciones de cooperación internacional para las acciones de prevención y atención en la práctica de la mendicidad de niñas, niños y adolescentes.
- h) Implementar programas de atención integral para niñas, niños y adolescentes identificados en situación de mendicidad. Dichos programas podrán comprender acciones destinadas a implementar refugios temporales, apoyo alimentario, asistencia educativa, de salud y acciones necesarias para la reinserción familiar.
- i) Evaluar los programas que desarrollen y proponer políticas públicas de prevención y solución de la mendicidad.
- j) Remitir los informes evaluativos y planes a sus gobiernos locales distritales.
- k) Desarrollar el protocolo básico de identificación adecuándolo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes de la localidad.

Artículo 14.- Comunicación de casos que requieren medidas de protección o investigación tutelar

Los Comités de Participación Pública y Privada pondrán en conocimiento del MIMDES a efectos de abrir investigación tutelar y aplicarse las medidas de protección pertinentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando los padres, tutores, curadores o terceros responsables sean renuentes a asistir o participar en los programas de prevención o no permitan que las niñas, niños y adolescentes a su cargo concurren a los mismos.
- b) Cuando a pesar de estar participando en los programas de prevención, los padres, tutores, curadores o terceros responsables continúan induciendo, coaccionando o utilizando a los niños, niñas o adolescentes a su cargo para el ejercicio de la mendicidad.
- c) Cuando habiendo participado o culminado los padres, tutores, curadores o terceros responsables en los programas de prevención con niñas, niños y adolescentes a su cargo, reinciden en la práctica de la mendicidad.

Artículo 15.- Del Protocolo Básico de Identificación

Deberá ser elaborado sobre la base del principio del interés superior del niño y del adolescente, respetando su condición de sujeto de derechos, libertades y de protección específica conforme lo señala el Capítulo I del Libro Primero del Código de los Niños y Adolescentes y, demás derechos reconocidos en la legislación de la materia.

El protocolo debe considerar como criterios de aplicación:

- a) Evitar hacer juicios de valor sobre la situación de la niña, niño o adolescente que practica la mendicidad.
- b) Priorizar la protección y seguridad de los mismos considerando lo estipulado en el Artículo 6 del presente reglamento.
- c) Prioritaria atención de aquellas niñas, niños y adolescentes que viven en la calle para participar en programas de atención integral dirigidos a prevenir la mendicidad.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 16.- Medidas de prevención

Son aquellas acciones educativas e informativas adoptadas por el Estado y la Sociedad Civil dirigidas a la detección de situaciones de amenaza o riesgo de las libertades y derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley, destinadas a promover niveles de conciencia y hábitos por parte de la población en general, para que se desmotive la práctica y la aceptación de la mendicidad en niñas, niños y adolescentes.

Estas medidas de prevención que alude la ley deben estar enmarcadas dentro de un sistema educativo que promueva la cultura de derechos y valores a nivel familiar y social.

Artículo 17.- Medidas de atención y protección

Son acciones de urgencia o satisfactorias de abordaje multisectorial y multidisciplinario, dirigidas a atender una necesidad apremiante a favor de niñas, niños y adolescentes que se encuentren ejerciendo la mendicidad o son inducidos o utilizados para ello, son ilimitadas y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas, vulneraciones y violaciones de sus derechos y libertades.

Estas medidas involucran a los padres, tutores o terceros responsables a efectos de lograr la reinserción familiar, escolar y social.

Artículo 18.- Medidas de protección que deben aplicarse en cada caso

El MIMDES podrá aplicar las medidas de protección que la situación exija, así como las señaladas en el Artículo 243 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N° 28330.

**TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 19.- Denuncia

Cualquier persona que encuentre a un niño, niña y adolescente ejerciendo la mendicidad, comunicará tal situación a la autoridad competente para la aplicación de las medidas de atención y protección correspondientes.

Artículo 20.- Investigación

Recibida la denuncia respectiva, las autoridades competentes realizarán la investigación para lo cual, adecuarán sus normas institucionales para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 21.- Operativos Policiales

Los operativos policiales se realizarán con la participación del Ministerio Público, MIMDES y el Comité de Participación Pública y Privada dirigidos a intervenir solamente a los adultos que explotan a las niñas, niños y adolescentes a través de la mendicidad.

Artículo 22.- Aplicación de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes explotados por adultos a través de la mendicidad

En los casos de las niñas, niños y adolescentes encontrados durante los operativos señalados en el artículo anterior, se aplicarán las medidas de protección correspondientes según la gravedad del caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento será resuelta por el MIMDES, en coordinación con los sectores que resulten competentes y las autoridades respectivas, teniendo en consideración la opinión de la sociedad civil y la opinión pública.

SEGUNDA.- Respecto a las investigaciones tutelares estas continuarán bajo la competencia del Poder Judicial hasta que entre en vigencia la Ley N° 28330 .

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CUARTA.- Los gobiernos locales deberán promover la conformación de los Comités de Participación Pública y Privada en un plazo no mayor de sesenta días calendarios.

QUINTA.- Facúltese al MIMDES para que, mediante Resolución Ministerial, apruebe el Protocolo Básico de Identificación y Atención con la correspondiente Guía de Abordaje para los casos de Maltrato Infantil, que debe comprender aquéllos de mendicidad ejercida por Niñas, Niños y Adolescentes.

Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

(Artículos pertinentes)

Artículo 61.- Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes

Es el órgano de la Dirección General de la Familia y la Comunidad encargado de diseñar, promover y coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en el campo de la niñez y la adolescencia, para contribuir a su bienestar y desarrollo integral, en especial en aquellas poblaciones que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema y sufren de discriminación, violencia y exclusión social. Mantiene relaciones funcionales con las demás Unidades Orgánicas del MIMDES, incluyendo los Programas Nacionales, Organismos Públicos Descentralizados del Sector; así como con los entes rectores de la actividad gubernamental del Estado y otras entidades de la Administración Pública, en los ámbitos nacional, regional y local, y entidades privadas vinculadas a su competencia, y tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y supervisar el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente de acuerdo a las funciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y normas complementarias;
- b) Elaborar, formular y proponer políticas y normas en temas de su competencia;
- c) Coordinar y supervisar la política nacional en materia de Niñez y Adolescencia en concordancia con la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes;
- d) Promover y generar planes, programas y proyectos para mejorar la calidad de vida y elevar el desarrollo humano de la Niñez y Adolescencia, especialmente aquélla en situación de pobreza, pobreza extrema, violencia, discriminación y exclusión social;
- e) Diseñar y ejecutar estrategias de información, educación y comunicación en temas de su competencia del MIMDES;
- f) Desarrollar conocimientos, habilidades y prácticas por parte de los integrantes de las Defensorías, a través de capacitaciones permanentes y especializadas en el ámbito nacional;
- g) Fortalecer los mecanismos de compromiso y conciliación en las Defensorías del Niño y del Adolescente como alternativas a la solución de conflictos familiares que favorezcan a las niñas, niños y adolescentes;
- h) Promover y fortalecer redes institucionales a fin de articular y complementar el trabajo de las Defensorías en la labor de vigilancia, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- i) Implementar sistemas de información, a través de mecanismos de supervisión y recojo de información, con el objeto de proporcionar información cuantitativa y cualitativa para el diseño de políticas, estrategias, normas, procedimientos, propuestas de capacitación, entre otros, orientados a mejorar la calidad del Servicio de Defensorías;

- j) Formular propuestas de un marco normativo que permita un trabajo eficiente de las Defensorías del Niño y del Adolescente;
- k) Diseñar lineamientos de política para alcanzar condiciones adecuadas para la atención de casos en las Defensorías;
- l) Coordinar con la Oficina de Comunicación la obtención y difusión de información relevante con el cumplimiento de los objetivos de la Dirección;
- m) Brindar asesoría técnica a Defensorías del Niño y del Adolescente a nivel nacional;
- n) Diseñar, desarrollar capacidades y supervisar el proceso de descentralización de las funciones de registro, supervisión y capacitación de las Defensorías del Niño y el Adolescente;
- o) Formular, diseñar y proponer proyectos sociales sobre protección de las niñas, niños y adolescentes;
- p) Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos humanos a su cargo para el logro de los objetivos y metas del sector; y;
- q) Otras que se le sean asignadas o que le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 81.- Funciones del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

Las funciones operativas del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, adscrito al Despacho Viceministerial de Desarrollo Social, son las siguientes:

- a) Ejecutar acciones de apoyo alimentario en casos de emergencia temporal, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y demás organismos e instituciones;
- b) Administrar y supervisar las transferencias programáticas de programas nutricionales a los gobiernos regionales y locales a fin de garantizar la protección integral de todos los niños y niñas, con un enfoque de prioridades por ciclo de vida, con especial énfasis en el grupo de madres y niños menores de 24 meses;
- c) Promover, identificar y formular proyectos de apoyo a la seguridad alimentaria considerando la participación de la población beneficiaria y el uso de recursos potenciales de las zonas donde se ejecutarán;
- d) Monetizar los productos donados provenientes de la cooperación técnica internacional en el marco de los Convenios Internacionales y otros Convenios;
- e) Promover y coordinar con los distintos sectores acciones que integren componentes de alimentación, nutrición, salud, educación y saneamiento básico en la ejecución de los programas y proyectos en beneficio de la población objetivo del Sector;
- f) Ejecutar, coordinar las acciones de transferencia de los Programas Sociales de Apoyo Alimentario y Nutricional a los Gobiernos Locales acreditados en el marco del proceso de descentralización;
- g) Promover la asistencia técnica y capacitación a los Gobiernos Locales acreditados en la ejecución de los Programas Sociales de Apoyo Alimentario y Nutricional transferidos en virtud a los convenios que se celebren en coordinación con la Dirección de Promoción, Asistencia Técnica y Capacitación;
- h) Proponer la ejecución de estudios e investigaciones que fortalezcan a los programas sociales de Apoyo Alimentario y Nutricional de competencia del Sector;
- i) Planear, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar los programas, proyectos y actividades de apoyo y seguridad alimentaria de competencias del Sector; y,
- j) Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos humanos a su cargo, para el logro de sus objetivos y metas; y,
- k) Otras que le sean asignadas o que le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 82.- Funciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

Las funciones operativas del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF adscrito al Despacho Viceministerial de la Mujer, son las siguientes:

- a) Dirigir y ejecutar acciones tendientes a lograr la prevención, protección, atención y apoyo de la población en riesgo, así como de bienestar familiar;
- b) Administrar y supervisar las transferencias programáticas destinadas a la protección integral de la primera infancia de competencia del MIMDES;
- c) Desarrollar y ejecutar los programas y servicios de prevención, asistencia, protección, y promoción relacionados con sus objetivos, así como los procedimientos necesarios para la consecución de los mismos;
- d) Estimular la participación de la colectividad en acciones orientadas a mejorar las condiciones socioeconómicas y culturales de sus miembros;
- e) Asumir las funciones establecidas para el MIMDES con relación al voluntariado, su promoción y realización conforme a Ley;
- f) Promover la gestión y el voluntariado comunal a favor de la niñez temprana y la población en riesgo, pobreza y pobreza extrema;
- g) Velar por el interés superior de niñas(os) y adolescentes en materia del funcionamiento y ejecución de programas sociales;
- h) Promover la protección integral de Niñas(os) y Adolescentes en riesgo o abandono, propiciando la generación y el mejoramiento de las condiciones que aseguren su desarrollo;
- i) Desarrollar sistemas adecuados de prevención, promoción, asistencia y protección de niños(as) y adolescentes, especialmente de aquellos en situación de riesgo social;
- j) Desarrollar acciones de prevención, atención y apoyo a las personas en riesgo¹;
- k) Desarrollar servicios institucionales que ofrezcan a los niños y adolescentes en riesgo, las condiciones y posibilidades de su integración familiar y social;
- l) Convocar e incentivar a la sociedad civil organizada y a la comunidad en general para su participación activa en la promoción, atención, apoyo a la población en riesgo o abandono y en desarrollar acciones a favor de la disminución y prevención de la violencia familiar y sexual;
- m) Asumir las competencias establecidas para el MIMDES en materia de la Investigación tutelar;
- n) Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos humanos a su cargo, para el logro de sus objetivos y metas; y,
- o) Otras que le sean asignadas o que le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 84.- Funciones del Programa Nacional Wawa Wasi

Las funciones operativas del Programa Nacional WAWA WASI, que está adscrito y depende funcionalmente del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar -INABIF-, son las siguientes:

- a) Formular y proponer lineamientos y normas en temas de su competencia;
- b) Velar por el cumplimiento de los lineamientos de política del PNWW;
- c) Asegurar la provisión de servicios especializados y de calidad a fin de brindar a las mujeres madres servicios de cuidado diurno para sus hijos;
- d) Dirigir, promover, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones del Programa Nacional Wawa Wasi y su personal, en lo que corresponda;
- e) Convocar a instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales de base y demás actores comunales para una mejor prestación de los servicios que se brindan en los Wawa Wasis;
- f) Proponer y suscribir acuerdos y convenios orientados a la mejor difusión y establecimiento del Programa y velar por su cumplimiento;
- g) Promover la captación de recursos de la Cooperación Internacional;

¹ Rectificado por Fe de Erratas.

- h) Diseñar y ejecutar estrategias de información, educación, comunicación y participación en temas de su competencia, especialmente en las comunidades donde se establecen los servicios que brinda en coordinación con la Dirección de Investigación y Desarrollo Social del MIMDES;
- i) Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos humanos a su cargo, para el logro de sus objetivos y metas;
- j) Ejecutar, supervisar y evaluar las acciones de promoción y capacitación para el cumplimiento de sus objetivos; y
- k) Otras funciones que se le asigne y corresponda conforme a Ley.

Artículo 86.- Secretaría Nacional de Adopciones

Es la autoridad central de carácter normativo y ejecutivo en materia de adopciones que desarrolla sus actividades a través de las oficinas desconcentradas del MIMDES a nivel nacional y depende del Despacho Viceministerial de la Mujer

Cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones, que está presidido por el Secretario Nacional de Adopciones, cuyos integrantes son representantes de las instituciones públicas y privadas, de conformidad con la legislación vigente.

Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011

(Artículos pertinentes)

Artículo 1.- Aprobación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011

Apruébase el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Coordinación, Seguimiento y Evaluación

La coordinación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 será conducida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 3.- Costo de Implementación del Plan

El costo que demande la implementación del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 será atendido con cargo a los respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro del Interior, el Ministro de Educación, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Justicia, la Ministra de Salud y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011

Lineamiento 1. Protección, apoyo y promoción de la familia, velando porque las personas que la conforman, se desarrollen integralmente en un ámbito de respeto a sus derechos, de reconocimiento de sus deberes y de igualdad de oportunidades.

Acciones Estratégicas:

1. Desarrollo de programas especializados que traten el tema familiar desde una perspectiva multidisciplinaria.
2. Elaborar y comunicar contenidos sobre el valor de la familia.
3. Impulsar el compromiso de los medios de comunicación, empezando por los del Estado, que reconozcan y promuevan la importancia de la familia para el desarrollo y bienestar personal y social y coadyuven a su protección y promoción.
4. Inclusión en la curricula educativa de primaria y secundaria del componente de familia que preparen a los escolares para la vida familiar y para formar familias estables.

5. Promoción de medidas que apoyen especialmente a las familias con madres gestantes, niños, especialmente menores de cinco años, personas con discapacidad y adultos mayores (65).
6. Promoción de medidas que favorezcan el cumplimiento de las sentencias en materia de familia.
7. Promoción de la paternidad y maternidad responsables, reconociendo el derecho de las familias y de las personas a decidir. Asegurando los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud.

Lineamiento 2. Fortalecimiento del MIMDES como Ente Rector encargado de la formulación, dirección, coordinación, ejecución y supervisión de la Política Nacional de Familia.

Acciones Estratégicas:

1. Creación al más alto nivel de una instancia en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social dedicada a las funciones de rectoría, apoyo y promoción de la familia
2. Análisis de los Programas e Instrumentos Normativos y de Política del MIMDES, articulándolos con lo dispuesto en el presente Plan.
3. Seguimiento y cumplimiento de los principios rectores, lineamientos de política, acciones estratégicas, indicadores y metas contenidos en el presente Plan, mediante la constitución de una instancia de coordinación multisectorial de seguimiento del Plan.
4. Diseñar mecanismos que aseguren el cumplimiento de la normatividad legal vigente que apoya y protege la familia.

Lineamiento 3. Conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales tanto en los ámbitos públicos como privado.

Acciones Estratégicas:

1. Promover la organización de servicios de cuidado infantil en todos los centros de trabajo públicos, privados y comunales.
2. Desarrollo y promoción de centros de promoción familiar, programas de wawa wasi y similares.
3. Impulsar el desarrollo de iniciativas de integración familiar organizadas por los centros de trabajo públicos y privados.
4. Difundir los beneficios de la armonía entre la actividad laboral y la vida familiar tanto para el desarrollo de la persona como para el rendimiento óptimo en el trabajo.
5. Velar por el cumplimiento y perfeccionamiento de la legislación laboral que tiene en consideración momentos especiales de la vida familiar, como el matrimonio, el nacimiento o adopción de los hijos, o su período de lactancia, sin que ello implique discriminación alguna para el trabajador y en general que favorezca la conciliación entre las actividades laborales y la vida familiar.

Lineamiento 5. Promoción de la familia como artífice de una cultura de paz, de promoción de valores y de prevención de la violencia familiar y de otras formas de violencia.

Acciones Estratégicas:

3. Promover el diálogo al interior de la comunidad familiar, especialmente en su dimensión de escucha y consideración de la opinión de sus miembros, particularmente de los niños y adolescentes.

5. Promover desde las familias la prevención del pandillaje, la delincuencia y el consumo de drogas.

Lineamiento 6. Todos los Sectores, Niveles de Gobierno y la Sociedad, aplican en forma transversal el Enfoque de Familia.

Acciones Estratégicas:

3. EL MIMDES en coordinación con los demás sectores del Estado, informará, por lo menos anualmente, a la sociedad la labor que realizan en la ejecución del presente Plan Nacional de Apoyo a la Familia.

Lineamiento 7. Impulso y difusión del derecho de toda persona a vivir en una familia.

Acciones Estratégicas:

1. Promover mecanismos que permitan la reinserción familiar de niños y adolescentes viendo por el respeto de sus derechos fundamentales.
2. Realizar campañas en los medios de comunicación que expliquen los beneficios de la adopción y sus procedimientos
3. Revisar la normativa que trata la adopción y su aplicación concreta en el caso del MIMDES.
4. Promover la desjudicialización de la investigación tutelar y su trámite administrativo.

Lineamiento 9. Destacar el protagonismo y responsabilidad compartida de los padres en la conducción de la familia. Los padres son apoyados por el Estado y la Sociedad para el cumplimiento de sus deberes en beneficio de sus hijos.

Acciones Estratégicas:

1. Desarrollar Proyectos dirigidos a crear escuelas de padres, en centros educativos públicos y privados, así como en instituciones públicas y privadas en las cuales se brinde capacitación a los padres para la educación y formación de sus hijos.
2. Aprovechar la existencia y funcionamiento de centros de cuidado diurno para difundir patrones de crianza positivos, que involucren a los padres en la educación de sus hijos, realizando la coordinación respectiva con el Ministerio de Educación.
3. Generar Foros de participación ciudadana en los cuales, se conozca cuales son los conocimientos y prácticas de los padres, respecto de la crianza y educación de sus hijos.
4. Promover que los padres participen activamente en la educación y cuidado de sus hijos.
5. Difundir los efectos negativos de una crianza autoritaria así como excesivamente permisiva de los hijos.
7. Difundir el grave daño que causa la violencia familiar y sexual, incluyendo el incesto, en la persona, la familia y la sociedad.

Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES

Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1

Para los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y el presente Reglamento, se utilizarán los siguientes términos:

- a) Ley: Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- b) Hostigamiento sexual: Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona. Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a del Artículo 18 de la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.
- c) Instituciones: Se refiere a todas las entidades reguladas en la Ley y el presente Reglamento. Incluye a todos los centros de trabajo públicos y privados; Fuerzas Armadas y Policía Nacional; entidades educativas y demás entidades contenidas en el ámbito de aplicación de la Ley.
- d) Relación de autoridad: Todo vínculo existente entre dos personas a través de la cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a la otra. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- e) Relación de jerarquía: Es toda relación que se origina en una escala de poder legítimo o investidura jerárquica, en la que una persona tiene poder sobre otra por el grado que ocupa dentro de la escala.
- f) Hostigador: Toda persona que dirige a otros comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- g) Hostigado: Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.
- h) Falsa queja: Aquella queja o demanda de hostigamiento sexual declarada infundada por resolución firme, la cual faculta a interponer una acción judicial consistente en exigir la indemnización o resarcimiento y dentro de la cual deberá probarse el dolo, nexo causal y daño establecidos en el Código Civil.

- i) Indemnización: Resarcimiento económico al que tiene derecho el hostigado, exigible a través de los procedimientos establecidos en la Ley.
- j) Responsabilidad Solidaria: Es el grado de responsabilidad atribuible al titular de la investigación o al funcionario encargado de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario por hostigamiento sexual, por no haber iniciado el proceso dentro del plazo y en los supuestos establecidos por la Ley.
- k) Situación ventajosa: Es aquella que se produce en una relación en la que no existe una posición de autoridad atribuida, pero sí un poder de influencia de una persona frente a la otra, aún cuando dichas personas inmersas en un acto de hostigamiento sexual sean de igual cargo, nivel o jerarquía.
- l) Relación ambiental horizontal no institucional: Es aquella que por naturaleza no le corresponde una relación asimétrica de poder o verticalidad, y que las personas a que se refieren serán aquellas no comprendidas en las Instituciones a que alude la Ley, constituyendo actos de Hostigamiento Sexual atípicos, al no estar previa y expresamente descritos en la Ley.
- m) Relación ambiental vertical institucional: Es aquella que existe en las relaciones de autoridad o dependencia, jerarquía, o en una situación ventajosa, por el poder de dirección o influencia que tiene una persona sobre la otra y que forman parte de las Instituciones a que alude la Ley.
- n) Órganos intermedios: Son las Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL y la Dirección Regional Educativa - DRE.
- o) Queja: Cuando la Ley mencione indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras, se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley y el presente reglamento.
- p) Quejado, demandado, denunciado: presunto hostigador.
- q) Quejoso, demandante, denunciante: presunta víctima.
- r) Instituciones militares: Instituciones de las Fuerzas Armadas.
- s) Instituciones policiales: Policía Nacional del Perú.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

Los principios generales aplicables a las relaciones, situaciones y procesos vinculados a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento son los siguientes:

- a) Dignidad y defensa de la persona: La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. Los actos de hostigamiento dañan la dignidad de la persona.
- b) Ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza, de tal forma que preserve su salud física y mental estimulando su desarrollo y desempeño profesional. Los actos de hostigamiento son contrarios a este principio.
- c) Igualdad de oportunidades sin discriminación: Toda persona, debe ser tratada de forma igual y con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos y empleo, social, educativo y cultural, siendo contrario a este principio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social, o cualquier tipo de diferenciación.

- d) Integridad personal: Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.
- e) Confidencialidad: Los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.
- f) Debido proceso: Los participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

SECCIÓN III BASE LEGAL

Artículo 3

El presente Reglamento tiene como base legal los siguientes:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, aprobada por el Perú con Resolución Legislativa N° 13282, de fecha 19 de diciembre de 1959.
- b) Constitución Política del Estado Peruano vigente.
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem Do Pará» del 9 de junio de 1994. Aprobada por el Perú con Resolución Legislativa N° 26583, de fecha 1 de marzo de 1996 y ratificada el 2 de abril de 1996 y su Protocolo Facultativo.
- d) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- e) Texto Único y Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- f) Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo.
- g) Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- h) Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
- i) Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- j) Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- k) Decreto Legislativo N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea.
- l) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- m) Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- n) Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.
- o) Decreto Supremo N° 003-82-CCFA, Reglamento de la Situación Militar de Técnicos y Suboficiales.
- p) Decreto Supremo N° 004-DE/SG, Reglamento de la Ley del Servicio Militar.
- q) Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- r) Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar.
- s) Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- t) Ley N° 28044, Ley General de Educación.

SECCIÓN IV ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La Ley y el presente Reglamento, serán aplicables al hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, jerarquía y aquellas provenientes de situaciones ventajosas.

En las relaciones de autoridad o dependencia están comprendidas también aquellas personas en las que existe una situación de ventaja ambiental vertical institucional frente a la otra por motivo de la función que realiza, la información que maneja, entre otros. La situación de ventaja a que se refiere la Ley, da a la persona un poder suficiente para someter a chantaje sexual a otra persona.

SECCIÓN V ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 5.- Elementos imprescindibles constitutivos del hostigamiento sexual

De acuerdo lo establecido por los Artículos 4 y 5 de la Ley, el hostigamiento sexual se configura con los elementos siguientes:

- a) Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa.
- b) Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza.
- c) El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima.
- d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma.

La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia.

Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a del Artículo 18 de la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.

LIBRO II DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

SECCIÓN I DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 6.- De la finalidad del procedimiento

El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.

Los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral; que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho

al trabajo, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal.

Las disposiciones establecidas en la presente Sección regulan el procedimiento general de aplicación a todas las instituciones, salvo las precisiones contempladas en los capítulos correspondientes a cada institución.

Artículo 7.- Etapas y plazos del procedimiento general

7.1. Interposición de la queja.- Las quejas pueden ser presentadas de forma verbal o escrita ante la instancia establecida en cada ámbito de aplicación. En ningún caso se puede obligar a la víctima a interponer la queja ante el presunto hostigador, por ser coincidentemente la autoridad encargada del proceso, debiendo corresponderle al inmediato superior o quien haga sus veces.

Recibida la queja, la autoridad u órgano administrativo tiene un plazo de 24 horas o el del término de la distancia debidamente fundamentado, para elevar la queja a la instancia u órgano competente encargado de la investigación.

7.2. Medidas cautelares.- Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, se podrá solicitar y/o dictar medidas cautelares. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, y que podrán ser:

- a) Rotación del presunto hostigador.
- b) Suspensión temporal del presunto hostigador, salvo los trabajadores del Régimen Laboral Público.
- c) Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- d) Impedimento de acercarse a la víctima o a su entorno familiar, para lo cual se deberá efectuar una constatación policial al respecto.
- e) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima, por ser el/la mayor afectado/a con el hostigamiento sexual sufrido. Dicha responsabilidad estará a cargo del Sector Salud.

7.3. Traslado de la queja.- Al tomar conocimiento el órgano encargado de la investigación, éste cuenta con 3 días hábiles para correr traslado de la queja. El quejado cuenta con 5 días hábiles para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de la notificación. El descargo deberá hacerse por escrito y contendrá la exposición ordenada de los hechos y pruebas con que se desvirtúen los cargos. Las pruebas que podrán ser utilizadas son las establecidas en el presente Reglamento y podrán ser presentadas hasta antes que se emita la Resolución final.

7.4. Investigación.- La autoridad u órgano encargado de la investigación cuenta con el plazo de diez (10) días para realizar su labor: correrá traslado de la contestación al quejoso dentro del tercer día hábil de recibida dicha contestación, deberá poner en conocimiento de ambas partes todos los documentos que se presenten y realizará las investigaciones que considere necesarias a fin de determinar la configuración del acto de hostigamiento sexual, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento. La resolución motivada que se derive de esta investigación pondrá fin a los respectivos procedimientos internos de cada institución.

7.5. Plazo máximo.- El procedimiento durará como máximo 20 días hábiles, salvo el término de la distancia debidamente fundamentado, para el caso de las regiones geográficamente apartadas.

Artículo 8.- Finalidad, oportunidad y tipo de medios probatorios

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en las autoridades a cargo del proceso de investigación por hostigamiento sexual.

Los encargados de la investigación deberán evaluar los medios probatorios así como todos los indicios existentes que coadyuven a determinar la comisión de los hechos por los actos denunciados.

En aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, corresponde a la víctima del hostigamiento sexual probar lo que afirma en la queja presentada, al punto de crear una duda razonable a su favor para que la queja sea admitida a trámite.

Las pruebas que podrán presentarse son entre otras:

- a) Declaración de testigos.
- b) Documentos públicos o privados.
- c) Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros.
- d) Pericias psicológicas, psiquiátricas forense, grafotécnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- e) Cualquier otro medio probatorio idóneo.

Las partes podrán presentar las pruebas que estimen convenientes en las oportunidades que señala cada procedimiento, las mismas que se actuarán. Incluso, se podrá realizar una confrontación entre las partes, siempre que sea solicitada por la persona presuntamente hostigada. Deberá tenerse en cuenta la intangibilidad del contenido de los medios probatorios e incidentes que formaran parte de la documentación relativa a la investigación, tramitación y resolución en los procedimientos que correspondan a cada una de las instituciones a que alude la Ley, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones o entrelineados, ni agregados.

Artículo 9.- Protección a testigos

Se debe garantizar debidamente a los testigos ofrecidos por las partes con medidas de protección personales y laborales, entre otras, dentro del ámbito administrativo a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, más aún si el testigo facilitó el esclarecimiento de los hechos relativos al hostigamiento sexual contra la víctima.

Artículo 10.- Sanción por infidencia de la reserva o confidencialidad

Cualquier infidencia respecto a las actuaciones substanciadas dentro de una causa disciplinaria de hostigamiento sexual consistente en difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial, será sancionada de conformidad con los procedimientos establecidos para cada una de las instituciones a que alude la Ley, en concordancia con el numeral 10 del Artículo 239 y el numeral 160.1 del Artículo 160 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11.- Criterio para evaluar la existencia o configuración del hostigamiento sexual

A fin de remediar las diferencias de percepción por parte de la autoridad encargada de la investigación al momento de evaluar la existencia o configuración del hostigamiento sexual, la autoridad competente al emitir la Resolución que declarará fundada o infundada la queja, podrá emplear el criterio objetivo de razonabilidad o discrecionalidad, efectuando el examen de los hechos tomando en cuenta el género del quejoso de hostigamiento sexual, cualidades, trayectoria laboral o nivel de carrera, personal, y situación jerárquica del quejado, entendiéndose que tanto varones como mujeres son iguales en derechos pero que tienen condiciones físicas, biológicas y psicológicas distintas.

Artículo 12.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento general concluye con la emisión de una Resolución que declara fundada o infundada la queja, la cual deberá ser motivada, en la que deberá señalarse, de ser el caso, la sanción correspondiente teniendo en cuenta la proporcionalidad en función de la gravedad de la falta y el ámbito de aplicación de la misma, establecidas en los capítulos correspondientes a cada institución. Queda expedito el derecho a la doble instancia de acuerdo al marco legal aplicable a cada institución.

Artículo 13.- Responsabilidad solidaria

La autoridad competente del procedimiento de investigación por hostigamiento sexual, responderá solidariamente en forma conjunta por la indemnización que previo proceso se fijará al hostigador por no haber instaurado dentro del plazo de ley el proceso administrativo disciplinario no obstante haber tenido conocimiento de dichos actos en virtud a la queja presentada oportunamente por la víctima. La responsabilidad pecuniaria recaída responderá además administrativamente por haber incurrido en falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 14.- Criterio para evaluar la gravedad de la conducta del hostigamiento sexual

Con el fin de determinar la gravedad de la conducta de Hostigamiento Sexual se deberá decidir de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Adicionalmente, se deberá tomar en cuenta la reiterancia y la concurrencia de las citadas manifestaciones. La severidad de la conducta hostilizada dependerá del número de incidentes y de la intensidad de cada uno de ellos. Sin que sea determinante la reiterancia para la configuración del acto de hostigamiento sexual.

Artículo 15.- Manifestaciones de conducta de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa explícita o implícita de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las que se exige una conducta no deseada que atenta o agravia la dignidad de la presunta víctima, o ejercer actitudes de presión o intimidatorias con la finalidad de recibir atenciones o favores de naturaleza sexual, o para reunirse o salir con la persona agraviada.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables; hostiles humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima tales como: rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

La determinación de sanción de las conductas enunciadas deberá considerar los criterios establecidos en el Artículo 14 del presente Reglamento y su gravedad será evaluada según el nivel de afectación psicológica u orgánica de la persona agraviada, el carácter sistemático de la conducta o si da por resultado un ambiente hostil o que afecta la calidad de vida de la persona.

Constituye agravante la concurrencia de dos o más actos de hostigamiento sexual.

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

Artículo 16.- Sanciones

En caso se determine el acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, y podrán ser:

- a) amonestación verbal o escrita,
- b) suspensión,
- c) despido,
- d) separación temporal o definitiva,
- e) ser dado de baja o pasar a disponibilidad, y
- f) otras, de acuerdo al ámbito de aplicación.

Artículo 17.- Falsa queja

La queja por hostigamiento sexual que sea declarada infundada por resolución firme, facultará al perjudicado por ella a interponer las acciones judiciales pertinentes dentro de las cuales deberá probarse el dolo, nexo causal y daño establecidos en el Código Civil, para ser indemnizado conforme a lo dispuesto por la Décima Disposición Final y Complementaria de la Ley.

En cada institución, la autoridad correspondiente tendrá de oficio la facultad de imponer las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto por la Décimo Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley; siempre y cuando quede debidamente acreditado el dolo o culpa inexcusable de la persona que interpuso la falsa queja.

TÍTULO I**EN EL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO Y PÚBLICO****CAPÍTULO I****EN EL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO****SUBCAPÍTULO I****DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR****Artículo 18.- Del ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del presente Capítulo, todas aquellas relaciones sujetas al régimen laboral privado, los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios, las Cooperativas, las relaciones sujetas al régimen laboral privado en las entidades educativas privadas, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley. Asimismo, deberá incluir a los contratados por prácticas pre-profesionales, convenios de formación y contrato de aprendizaje.

Artículo 19.- Responsabilidad del empleador

El empleador está obligado bajo responsabilidad a promover y establecer, en su Centro Laboral, medidas de prevención y sanción del hostigamiento sexual de conformidad a las obligaciones establecidas en el Artículo 7 de la Ley.

Artículo 20.- Capacitación de trabajadores

Es obligación del empleador a través de las Oficinas de Personal o quien haga sus veces, capacitar y sensibilizar a los trabajadores sobre las conductas a sancionar por hostigamiento sexual de acuerdo a la ley y el presente Reglamento a fin de promover un ambiente laboral saludable y un cambio de conductas contrarias al mismo.

Artículo 21.- Establecimiento de un procedimiento para sancionar el hostigamiento

Es obligación del empleador, en un plazo máximo de 30 calendario días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, establecer un procedimiento preventivo interno que permita al trabajador interponer una queja en caso de que sea víctima de hostigamiento sexual, el mismo que deberá cumplir con las características señaladas en el presente Reglamento. Dicho procedimiento deberá ser puesto en conocimiento de todos los trabajadores del Centro Laboral, así como para las nuevas contrataciones laborales.

Artículo 22.- Obligación de informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Es obligación del empleador informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre los procedimientos instaurados por hostigamiento sexual y de ser el caso sobre las sanciones impuestas, dentro de los 30 días calendario siguientes, contados desde la fecha de la resolución final del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO II**DEL PROCEDIMIENTO EN EL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO****Artículo 23.- Opciones del trabajador**

Conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley, el trabajador puede optar entre las siguientes alternativas:

- a) Accionar el cese de hostilidad
- b) Exigir el pago de una indemnización dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al Artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 24.- Procedimiento de cese de hostilidad

El trabajador podrá presentar una queja, de acuerdo al procedimiento interno establecido por el empleador, el mismo que deberá cumplir con las siguientes características:

- a) La queja deberá ser interpuesta ante la Gerencia de Personal, Oficina de Personal o de Recursos Humanos o quien haga sus veces. En caso que la queja sea contra el Gerente de Personal, la queja deberá interponerse ante la autoridad inmediata de mayor jerarquía.
- b) El Gerente de Personal o la autoridad de mayor jerarquía, correrá traslado inmediatamente de la queja al quejado dentro del tercer día útil de presentada.
- c) El quejado cuenta con 5 días útiles para presentar sus descargos, adjuntando las pruebas que considere oportunas.
- d) Las pruebas que podrán ser utilizadas, son las establecidas en el presente Reglamento. Estas podrán ser presentadas hasta antes que se emita la Resolución final.
- e) El Gerente de Personal o la autoridad de mayor jerarquía correrá traslado de la contestación al quejoso y deberá poner en conocimiento de ambas partes todos los documentos que se presenten.
- f) El Gerente de Personal o la autoridad de mayor jerarquía cuenta con 10 días hábiles para realizar las investigaciones que considere necesarias a fin de determinar el acto de hostigamiento sexual, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.
- g) El Gerente de Personal o la autoridad de mayor jerarquía podrá imponer medidas cautelares durante el tiempo que dure el procedimiento, las que incluyen medidas de protección para la víctima.
- h) El Gerente de Personal o la autoridad de mayor jerarquía contará con 5 días hábiles para emitir una Resolución motivada que ponga fin al procedimiento interno.

- i) En caso se determine la existencia del acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, debiéndose tener en cuenta que pueden ser: amonestación, suspensión o despido.

En caso la queja recaiga sobre la autoridad de mayor jerarquía, el procedimiento interno no resulta aplicable, teniendo el trabajador el derecho a interponer una demanda por cese de hostilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 literal a del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 25.- Procedimiento para solicitar una indemnización

De acuerdo al Artículo 8 de la Ley, el trabajador víctima de hostigamiento sexual tiene la potestad de accionar el cese de la hostilidad o de dar por terminado el contrato de trabajo y solicitar al juez el pago de una indemnización por parte del empleador, independientemente de los beneficios sociales que le correspondan, de acuerdo a lo establecido el Artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad.

Para tales efectos, el hostigamiento sexual será considerado como acto de hostilidad equiparable al despido, conforme al Artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En caso que el juez considere fundada la demanda, dispondrá el pago de la indemnización de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 26.- Derechos de los trabajadores sancionados

Los trabajadores sancionados con despido por acto de hostigamiento sexual tienen expedito su derecho a interponer una demanda de nulidad de despido o de pago de indemnización por despido arbitrario, sujetándose a lo dispuesto por los Artículos 29 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 27.- Plazo de caducidad

El plazo para presentar la queja o demanda por cese de hostilidad o pago de indemnización por despido arbitrario es de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de producido el último acto de hostigamiento o indicio del mismo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

SUBCAPÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR

Artículo 28

Conforme a la Décimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley, los trabajadores del hogar que sean víctimas de hostigamiento sexual tienen derecho a acogerse a las acciones establecidas en el presente Reglamento y al Capítulo pertinente a los servidores del sector privado contenidas de la Ley Para tal efecto, se considerara falta grave al hostigamiento sexual producido entre los trabajadores del hogar y el empleador o cualquier miembro de la familia. El trabajador del hogar tiene derecho a interponer una demanda por cese de hostilidad ante la autoridad administrativa de trabajo, según lo establecido por la ley del sector privado.

Se exonerará del plazo previsto en el Artículo 7 de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, a fin de que no continúe expuesta(o) a sometimientos de actos de hostigamiento sexual no deseados.

CAPÍTULO II EN EL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO

SUBCAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 29.- **Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del presente Capítulo todos los funcionarios y servidores públicos sujetos al Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Los actos de hostigamiento sancionables por el presente procedimiento son aquellos realizados por funcionarios o servidores públicos, independientemente del vínculo contractual al que pertenezca la persona presuntamente hostigada.

SUBCAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO EN EL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO

Artículo 30.- **Procedimiento administrativo**

El procedimiento aplicable es el establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que deberá ajustarse a las normas contenidas en el presente Capítulo.

En caso el quejado sea un servidor, la queja deberá ser evaluada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. En caso el quejado sea funcionario, la queja deberá ser examinada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

En caso el quejado sea miembro titular de las referidas Comisiones, deberá ser reemplazado por un miembro suplente elegido por la víctima.

Artículo 31.- **Apertura del procedimiento**

Recibida la queja por la autoridad correspondiente, la Comisión respectiva la calificará y se pronunciará sobre la procedencia de la apertura o no del proceso administrativo disciplinario. En el caso de no proceder la queja, la Comisión respectiva elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

En caso el titular del sector o el funcionario encargado de emitir la resolución para instaurar el procedimiento administrativo no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será responsable solidario por el pago de la indemnización que pudiera corresponder al hostigado.

La resolución que instaura el procedimiento por hostigamiento deberá ser comunicada al órgano de Auditoría encargado del seguimiento de los procesos administrativos de la Institución.

Artículo 32.- **Plazos del procedimiento administrativo disciplinario**

El plazo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente capítulo no excederá de 30 días hábiles improrrogables. En caso no se concluya en el plazo establecido, será bajo responsabilidad de la Comisión configurándose una falta de carácter disciplinario.

El descargo deberá hacerse por escrito y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación es de (5) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará (5) cinco días hábiles más.

El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aun en el caso que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 33.- Sanciones

De acuerdo a gravedad de la falta, los servidores o funcionarios pueden ser sancionados con suspensión, cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

TÍTULO II

EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EN CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento será de aplicación a todos los centros y programas educativos, institutos superiores sean públicos o privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.

Artículo 35.- Acciones de difusión y prevención

Las Oficinas de Personal del organismo central y órganos intermedios a nivel nacional del Ministerio de Educación, en coordinación con las oficinas encargadas de las acciones de Tutoría, Prevención y Atención Integral, se encargarán de las acciones de difusión y prevención señaladas en el presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO I

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 36.- Interposición de la queja

En las Instituciones de Educación Básica, en sus diversos niveles y modalidades, Centros de Educación Técnico Productivo y en las Instituciones de Educación Superior No Universitarias, el Director o quien haga sus veces se encargará de recibir y tramitar las quejas verbales o escritas que formulen los(as) alumnos(as) o estudiantes sobre conductas de hostigamiento sexual que se presentaran.

En el caso que el presunto hostigador sea el Director, el inmediato superior en jerarquía o quien haga sus veces recibirá y tramitará la queja.

Artículo 37.- Elaboración del Acta de queja

Presentada la queja, ya sea verbal o escrita, el Director o quien haga sus veces elaborará un Acta, la misma que contendrá:

- a) Identificación del presunto hostigador (nombres y apellidos).
- b) Identificación de la presunta víctima (nombres y apellidos).
- c) Resumen de los hechos con indicación precisa del lugar, fecha y circunstancias.

- d) En el caso de niños, niñas y adolescentes el Acta deberá ser suscrita por el padre o apoderado del alumno o estudiante quejoso.
- e) En el caso de mayores de edad, el Acta deberá ser suscrita por el mismo alumno o estudiante quejoso.

Artículo 38.- Protección del alumno

El Director asumirá las medidas necesarias de protección del alumno o estudiante quejoso y dentro del plazo de 24 horas elevará la queja al órgano intermedio respectivo.

Artículo 39.- Traslado de la queja

El órgano intermedio respectivo derivará la queja a la Oficina de Control Institucional, dentro del plazo de 24 horas, la misma que procederá de manera inmediata de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 40.- Centros Pre-Universitarios

Tratándose de los estudiantes de los Centros Pre-Universitarios que no dependen directamente de las Universidades, éstos presentarán su queja ante la Dirección Regional de Educación respectiva y será de aplicación lo dispuesto en el procedimiento del presente capítulo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN CENTROS UNIVERSITARIOS

Artículo 41.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en este capítulo los profesores, estudiantes, autoridades, funcionarios y servidores, sujetos a la Ley Universitaria N° 23733 y Decreto Legislativo N° 276, e incluye a los Centros Pre-Universitarios que dependen directamente de las Universidades.

Artículo 42.- De la capacitación y prevención

Las Universidades desarrollarán campañas de prevención del hostigamiento sexual mediante:

- a) Publicación y difusión de la Ley N° 27942 y su respectivo Reglamento a través de medios escritos y hablados.
- b) Charlas informativas sobre el tema.
- c) Desarrollo de talleres sobre prevención del hostigamiento sexual dirigido a los estudiantes a través de los departamentos de Bienestar Universitario o quien haga sus veces.
- d) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención de hostigamiento sexual para la comunidad universitaria. Promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y postgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención propiamente dicho.

Artículo 43.- Del procedimiento

Para el trámite de la queja en los Centros Universitarios y Pre-Universitarios será de aplicación el siguiente procedimiento, además de lo establecido en el Artículo 37:

- a) La queja, cualquiera sea la condición o cargo del presunto hostigador, deberá ser interpuesta ante el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de presentarse la queja en forma verbal, se levantará el acta en el mismo acto, y será firmado por el quejoso.
- b) El Decano, dentro del plazo de 24 horas o el del término de la distancia debidamente fundamentado, correrá traslado de la queja para el descargo del quejado, quien tendrá 3 días hábiles, adjuntando las pruebas que considere necesario.
- c) Si la queja tiene méritos para el proceso administrativo, la Comisión de Procesos Administrativos, en el plazo máximo de siete días hábiles prorrogables por 3 días más,

realizará la investigación necesaria y propondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la falta.

- d) El Decano convocará al Consejo de Facultad para conocimiento y acuerdo correspondiente.
- e) En el caso que la queja sea contra el Decano u otra autoridad o funcionario superior, ésta deberá presentarse ante el órgano inmediato superior y será de aplicación el procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 44.- Criterios de valoración

Para efectos de valorar la conducta del quejado se tomará en cuenta lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

TÍTULO III

EN LAS INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 45.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento será de aplicación para el personal militar que presta servicios en las Instituciones de las Fuerzas Armadas y en otras Instituciones a las que haya sido asignado.

Artículo 46.- Del procedimiento

Para el trámite de la queja en las Instituciones de las Fuerzas Armadas será de aplicación el siguiente procedimiento:

- a) La persona presuntamente hostigada, presentará queja verbal o escrita al Comandante de Unidad o superior jerárquico donde preste servicios, quien registrará el hecho en el libro confidencial correspondiente. Dentro de las 24 horas o en el término de la distancia debidamente fundamentado, la queja será derivada a la Junta, Comisión o Inspectoría correspondiente para la evaluación previa.
- b) La evaluación previa estará a cargo de la Junta Interna de Investigación, Comisión de Investigación Ad Hoc o Inspectoría de las Unidades, quienes citarán al presunto (a) hostigador (a), poniendo en su conocimiento la queja, a fin de que presente el informe de descargo respectivo en el término de 05 días hábiles.
Durante este período se tomarán medidas de protección a favor de la víctima.
Luego de esta investigación previa, dentro del plazo de 5 días hábiles recomendarán, de ser el caso, que el presunto (a) hostigador (a) sea sometido a la Junta o Consejo de Investigación.
- c) En el caso de no haberse determinado la configuración del hostigamiento sexual por falta de pruebas o de acreditarse otro tipo de faltas, se archivará la investigación quedando registrado como un antecedente del quejado con la finalidad de establecer la reiterancia.
- d) Si el presunto responsable del acto de hostigamiento sexual volviere a incurrir en dicha falta, sin la evaluación previa, se remitirá a la Junta o Consejo de Investigación correspondiente.

Artículo 47.- Competencia castrense

En caso de atribuirse falta grave al presunto hostigador, éste será sometido de acuerdo al grado jerárquico a los siguientes órganos de investigación, que se regirán por el presente reglamento en lo pertinente y supletoriamente por sus propios reglamentos internos:

- a) De ser Personal de Oficiales, al Consejo de Investigación.
- b) De ser Personal de Técnicos, Suboficiales, a la Junta o Consejo de Investigación.

- c) De ser Cadetes o Alumnos, a la Junta Académica, Consejo de Disciplina o Consejo de Facultad.
- d) De ser Personal de Tropa, a la Junta Interna de Investigación o Ad Hoc.

Artículo 48.- Graduación de la sanción

La sanción a imponerse se determinará luego que el presunto hostigador sea citado, oído y examinado, actuadas las pruebas de cargo y de descargo por el Consejo o Junta de Investigación correspondiente, y acreditada la responsabilidad se impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Disponibilidad.
- b) Retiro o Baja.

Para efectos de valorar la conducta del quejado se tomará en cuenta lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Procedimiento para cadetes y alumnos

El procedimiento para cadetes y alumnos se regirá por el presente Reglamento y por las normas internas de los Centros de Formación respectivo.

Artículo 50.- Procedimiento para el personal de tropa

En los casos de actos de hostigamiento sexual cometidos por personal de tropa, la Junta Interna de Investigación o Comisión de Investigación Ad Hoc, recomendará la sanción de baja por medida disciplinaria.

Artículo 51.- Indemnización

Determinada la responsabilidad de la comisión de la falta por hostigamiento sexual, deberá formularse denuncia ante el Consejo de Guerra correspondiente de cada Institución Castrense, a efectos de que se investigue el quebrantamiento de la moralidad, el orden y la disciplina. Esta autoridad jurisdiccional militar se pronunciará por la reparación o indemnización correspondiente a favor del hostigado.

Artículo 52.- Falsa queja

Si la queja por hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme, el quejoso será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley. Asimismo se formulará la denuncia a efectos de que la autoridad jurisdiccional militar se pronuncie por la reparación o indemnización correspondiente a favor del denunciado.

En el caso de que el o la quejoso (a) sea personal civil se aplicará las sanciones establecidas para el Régimen Laboral Público.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA POLICÍA NACIONAL**

Artículo 53.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento será de aplicación a los órganos de dirección, asesoramiento, control, consultivo, apoyo y ejecución, comprendiendo al personal policial, de servicios, con status de oficial comprendidos en todas las categorías, jerarquías y grados de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se aplicará a los Centros de Capacitación, Especialización, Perfeccionamiento e Investigación Científica de la Policía Nacional del Perú. En el caso del personal civil de la Policía Nacional será sometido a proceso administrativo disciplinario y sancionado de acuerdo a lo dispuesto para el Régimen Laboral Público.

Artículo 54.- De la capacitación y prevención

La Defensoría del Policía será la encargada de brindar el apoyo técnico necesario a los órganos responsables de las acciones de difusión y prevención señalados en el presente Reglamento, mediante capacitación y sensibilización dentro del ámbito de aplicación policial. Asimismo, la Defensoría de la Policía propondrá las políticas internas necesarias para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual.

Artículo 55

En lo referente a la investigación y sanción del hostigamiento sexual en todos los órganos de dirección, de asesoramiento, de control, consultivo, de apoyo y de ejecución comprendiendo al personal policial, de servicios con estatus de oficial comprendidos en todas las categorías, jerarquías y grados de la Policía Nacional, es de aplicación el Procedimiento General del presente reglamento, el cual será incluido dentro de la normativa del Sector.

SUBCAPÍTULO I**DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN****Artículo 56.- Ámbito de aplicación**

El presente procedimiento será de aplicación a los Centros de Formación de la Policía Nacional, comprendiendo a cadetes y alumnos que estudian en ellos. En el caso de que la queja sea interpuesta por o en contra del personal policial, de servicios, con estatus de oficial y civil de todas las categorías, jerarquías y grados que laboran en los centros de formación, será de aplicación el procedimiento y las sanciones previstas en el presente reglamento, teniendo en cuenta el conducto regular establecido en las normas internas de los Centros de Formación.

Los centros de formación, deberán adecuar su régimen interno disciplinario, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 57.- Interposición de la queja

Se dará inicio al procedimiento cuando la persona presuntamente hostigada, presenta una queja escrita o verbal a su respectivo superior jerárquico, en este último caso, con cargo a formalizarla y presentar el sustento probatorio respectivo. Si el quejado es superior jerárquico inmediato de la persona presuntamente hostigada, se denunciará el hostigamiento al superior jerárquico de éste, en las condiciones y límites que fija la respectiva escala jerárquica establecida en las normas internas de los centros de formación de la Policía Nacional, de acuerdo a los plazos previstos en el Procedimiento General del presente Reglamento.

Artículo 58.- Falsa queja

La queja por hostigamiento sexual que sea declarada infundada por resolución firme, facultará al perjudicado con la falsa queja a interponer las pertinentes para ser indemnizado conforme a lo dispuesto por la Décima Disposición Final y Complementaria de la Ley, debiendo probar en el respectivo procedimiento el dolo o culpa inexcusable de la persona que interpuso la falsa queja.

Artículo 59.- Graduación de la sanción

La sanción a imponerse se aplicara dentro de las formas, límites y procedimientos señalados en las normas internas y el presente reglamento. Siendo los niveles de sanción disciplinaria a aplicarse los siguientes:

- a) Amonestación Verbal.
- b) Separación Temporal.

- c) Separación Definitiva.
- d) Separación Temporal.

Para los efectos de valorar la conducta del quejado se tomará en cuenta lo establecido en el Artículo 14, 15 y 16 del presente reglamento.

Artículo 60.- Codificación de las sanciones

La determinación de la sanción que el superior está facultado para imponer al subordinado se regirá de acuerdo a las condiciones y límites que fija la respectiva escala general de sanciones a cadetes y alumnos establecida en el Manual de Régimen Interno de las Escuelas o Centros de Formación de la Policía Nacional.

TÍTULO IV

EN LAS RELACIONES DE SUJECCIÓN NO REGULADAS POR EL DERECHO LABORAL

Artículo 61.- Procedimiento

De acuerdo al Artículo 22 de la Ley, la víctima de hostigamiento sexual en una relación no regulada por el derecho laboral tiene derecho a exigir una indemnización en la vía civil, la misma que se tramitará en proceso sumarísimo, sujetándose a las normas del Código Civil y Procesal Civil vigentes.

Cuando la persona se encuentre bajo un sistema de contratación de Servicios No Personales (SNP) reguladas por normas del Código Civil y sea víctima de un acto de hostigamiento sexual por una persona sujeta al Régimen Laboral Público, el procedimiento se sujetará a lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Cuando la persona se encuentre bajo una contratación SNP y sufra un acto de hostigamiento sexual por otra persona bajo su mismo nivel contractual, en la que media una situación de ventaja, poder sobre la persona para ejercer presión y someterla(o) mediante chantaje al hostigamiento sexual, el procedimiento se sujetará a lo establecido por el Régimen Laboral Público, en aplicación del Artículo 239 de la Ley N° 27444.

En general se sujetarán al procedimiento de acuerdo al Régimen Laboral del presunto hostigador.

LIBRO III

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

SECCIÓN I

RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 62.- Obligación de las entidades involucradas

Las Instituciones señaladas en el Artículo 2 de la Ley, mantendrán en sus respectivos ámbitos una política interna que prevenga y sancione el hostigamiento sexual, debiendo adoptar medidas a través de directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza, bajo responsabilidad.

Artículo 63.- Responsables de las acciones de prevención y difusión

Estas acciones estarán a cargo de las siguientes áreas:

- a) Tratándose de Centros de Trabajo públicos y privados, será la oficina de Recursos Humanos de cada Sector o quien haga sus veces.

- b) En el caso de Instituciones Educativas, en sus diversos niveles y modalidades dependientes del Ministerio de Educación, serán las oficinas de personal del organismo central y órganos intermedios en coordinación con las oficinas encargadas de las acciones de tutoría prevención y atención integral.

En el caso de los Centros Universitarios, serán los rectores de cada universidad en forma conjunta con los Decanos de Facultad, supervisados por la Asamblea Nacional de Rectores.

- a) Tratándose de las Instituciones Militares; serán las Direcciones o Comandos de Personal, Direcciones o Comandos de Instrucción y Doctrina, así como a los Directores, Jefes o Comandantes en todos los niveles.
- b) En el caso de la Policía Nacional del Perú, será la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Oficina de Telecomunicaciones de la Dirección de Telemática o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección de Instrucción y Doctrina Policial y la Defensoría de la Policía. Tratándose de los órganos no policiales será la Oficina de Comunicación Social del Ministerio del Interior.
- c) Tratándose de trabajadores del hogar y personas que se encuentren comprendidas en el numeral 4) del Artículo 2 de la Ley, corresponderá al MIMDES en coordinación con la Dirección General de Promoción de la Mujer la difusión de la Ley y del presente Reglamento.

SECCIÓN II MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 64.- Medidas de prevención y difusión

Las medidas de difusión y prevención a adoptar por cada una de las instituciones que integran el ámbito de aplicación de la Ley incluirán las siguientes acciones, entre otras:

- a) Comunicar a todo el personal de la institución y aquellos que se incorporen a las mismas, sobre la existencia de una política de prevención y sanción del hostigamiento sexual, brindando información completa, asequible y comprensible.
- b) Realizar campañas de detección, prevención y difusión del hostigamiento sexual dentro de la Institución, tales como encuestas de opinión, buzón de sugerencias, entre otras.
- c) Colocar en lugares visibles de la Institución información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.
- d) Realizar de talleres de capacitación y módulos itinerantes que promuevan la toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleren o legitimen el hostigamiento sexual.
- e) Coordinar con las entidades gubernamentales y no gubernamentales sobre acciones afirmativas a adoptar con relación a la prevención de la violencia de género y del hostigamiento sexual.

SECCIÓN III CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN

Artículo 65.- De las campañas de difusión

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación, serán los encargados de promover conjuntamente campañas de difusión a nivel nacional de la Ley y del Reglamento.

SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN DEL EFECTO DE LAS POLÍTICAS, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS PROCESOS CLAVES

Artículo 66.- Del análisis situacional

Se partirá de la construcción de una línea de base de la situación de hostigamiento sexual que se hará a través de la cuantificación de la proporción y distribución de este problema en los diferentes ámbitos laborales y educativos del país previstos en la Ley. A partir de ese diagnóstico se valorarán los avances y cambios con una periodicidad bianual. Esta evaluación estará a cargo del área competente de la Presidencia del Consejo de Ministros que será designado para tal fin, utilizando para ello el Sistema Nacional de Encuestas que desarrolla el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 67.- Del seguimiento o monitoreo en el ámbito institucional del sector público a nivel nacional

El área competente de la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá el seguimiento o monitoreo de la aplicación y cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, en el ámbito institucional del sector público a nivel nacional y en los ámbitos subnacionales a través de las instancias competentes. Se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Existencia de directivas, documentos de difusión y el nivel de cobertura de difusión de estos instrumentos.
- b) Conocimiento del contenido de la Ley en el conjunto de personas que interactúan dentro de las instituciones públicas.
- c) Confidencialidad de los procedimientos.
- d) Mecanismos y procedimientos para investigación y sanción transparentes y eficaces.

Artículo 68.- Del seguimiento o monitoreo en el ámbito institucional del sector privado a nivel nacional

El seguimiento del cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, en las instituciones del ámbito del sector privado laboral a nivel nacional y en los ámbitos subnacionales será a través de las instancias competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Se considera sujeto a monitoreo los instrumentos de política institucional, la receptividad y efectividad de los mismos, para el cumplimiento de la Ley y su reglamento. Se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Existencia de directivas, planes de difusión, documentos de difusión y el nivel de cobertura de difusión de estos instrumentos.
- b) Conocimiento del contenido de la Ley en el conjunto de personas que interactúan dentro de las instituciones privadas.
- c) Confidencialidad de los procedimientos.
- d) Mecanismos y procedimientos para investigación y sanción transparentes y eficaces.
- e) Indemnización de la víctima.
- f) Existencia de programas de rehabilitación para la víctima.

Artículo 69.- Del seguimiento o monitoreo en organizaciones de la sociedad civil

El seguimiento o monitoreo del cumplimiento de la Ley y del presente reglamento se llevará a cabo con participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y redes de sociales y de vigilancia ciudadana, veedurías a nivel nacional y en los ámbitos subnacionales a través de las instancias competentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Se considera sujeto a monitoreo los instrumentos de política institucional, la receptividad y efectividad de los mismos, para el cumplimiento de la Ley y su reglamento. Tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Existencia de documentos de difusión y la cobertura de difusión de estos instrumentos.
- b) Conocimiento del contenido de la Ley en el conjunto de personas que interactúan dentro de las organizaciones.

LIBRO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Por Resolución Ministerial, los Sectores podrán aprobar normas específicas y complementarias que requieran para implementar las disposiciones establecidas en la Ley y presente Reglamento.

SEGUNDA.- En lo que no esté regulado por el presente reglamento será de aplicación supletoria lo previsto por las normas internas de cada institución contemplada en el ámbito de aplicación de la Ley en cuanto no hubiese incompatibilidad.

TERCERA.- Se modifica y deroga aquellas disposiciones previstas en las Normas y Procedimientos para la promoción de relaciones interpersonales respetuosas y para la prevención y sanción del acoso sexual en el Sector Interior, Directiva N° 001-2002-IN/DDP-OE-MUJ aprobada por Resolución Ministerial N° 2072-2002-IN/DDP y otras normas de menor rango; en lo que sea incompatible con la presente Ley y Reglamento.

CUARTA.- Incluir en el Manual de Régimen Interno de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional lo siguiente:

Clasificación de faltas y sanciones:

a) Faltas leves:

Las que se refieren al incumplimiento de las normas que rigen la vida del Cadete o Alumno, lo que da lugar a la aplicación de sanciones leves, según la intensidad de las faltas.

(1) Faltas contra la moral policial

Faltas contra el decoro:

- Incurrir en actos de hostigamiento sexual leve conforme a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942.

b) Faltas graves:

Las que afectan la moral, disciplina y prestigio de la Escuela; dan lugar a la aplicación de sanciones graves, de acuerdo a la magnitud de la falta.

(1) Faltas contra la moral policial

Faltas contra el decoro:

- Incurrir en actos de hostigamiento sexual medio conforme a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, N° Ley 27942.

c) Faltas muy graves:

Las que afectan profundamente el prestigio de la Escuela y/o institución, minan la moral y disciplina o afectan el honor. Se sancionan con demérito muy grave, separación temporal o definitiva, según la magnitud de la falta y como resultado del PAD; sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

(1) Faltas contra la moral policial

Faltas contra el decoro:

- Incurrir en actos de hostigamiento sexual grave conforme a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942.

Faltas contra el espíritu policial:

- Quejar o demandar de mala fe por actos de hostigamiento sexual a otra persona que resulte ser manifiestamente inocente.

QUINTA.- El presente reglamento modifica los Artículos 37 y 57 del D.S. N° 003-82-CCFA referido a la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, en los siguientes términos:

«Artículo 37.- El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, se producirá cuando la conducta del personal afecte el honor, decoro, deberes militares o por actos de hostigamiento sexual medio, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderle si el hecho que se le imputa está previsto como delito y falta. En todo caso, el personal deberá ser oído y examinadas las pruebas de descargo por la Junta de Investigación.

Artículo 57.- El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, se producirá por faltas graves que afecten el buen servicio; por mala conducta del personal que afecte gravemente el honor, el decoro, y deberes militares o por actos de hostigamiento sexual grave».

SEXTA.- Adiciónese al Artículo 80 del Decreto Supremo N° 004-DE/SG referido a la baja del servicio en el activo acuartelado y no acuartelado, los siguientes:

«Artículo 80.- La baja del servicio en el activo acuartelado y no acuartelado se produce por tiempo cumplida, desertión, medida disciplinaria, pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial consentida o ejecutoriada, incapacidad física o mental que impida cumplir con el servicio, fallecimiento, desaparición judicialmente declarada.

Se entiende que el personal de tropa ha cumplido con el tiempo de servicio en el activo, al término de los 24 meses o cuando el Instituto considere conveniente prescindir de su participación a partir de haber cumplido dos ciclos semestrales. Los actos de hostigamiento sexual serán considerados como faltas por medida disciplinaria».

SÉTIMA.- Toda resolución que implique una sanción constituye demérito y deberá ser anotada de oficio en la ficha escalafonaria. Cuando la sanción impuesta sea la de separación definitiva del servicio será remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo dispone el Artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

OCTAVA.- El presente reglamento se aplicará teniendo en cuenta la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Decreto Supremo N° 005-2003-ED

Reglamento de la Ley que Regula las Medidas Administrativas Extraordinarias para el Personal Docente o Administrativo Implicado en Delitos de Violación de la Libertad Sexual

Artículo 1

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27911, Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, que consta de VI Capítulos, 12 Artículos y Dos Disposiciones Transitorias que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2

El Ministerio de Educación dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Deróguense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1

El presente Reglamento regula la aplicación de la Ley N° 27911, estableciendo el procedimiento para determinar las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos contra la libertad sexual, en agravio de educandos.

Artículo 2

Las disposiciones de la presente norma se aplicarán al personal docente y servidores administrativos de las Instituciones Educativas del país que se encuentren dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respectivamente.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 3

Las Oficinas de Auditoría Interna de cada Órgano Intermedio del Sector Educación tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar un control y realizar el seguimiento de las denuncias y/o procesos penales relacionados a delitos contra la libertad sexual en agravio de educandos que se encuentren dentro de su ámbito.
- b) Calificar la denuncia administrativa y/o proceso penal, para efectos de imponer las medidas preventivas previstas en el Artículo 2 de la Ley.
- c) Comunicar al Director del Órgano Intermedio del Sector Educación, respecto de la presentación de la Denuncia y/o proceso penal, a efectos de que tome las acciones preventivas y/o sancionadoras pertinentes; y,
- d) Otras que señalen los procedimientos de investigación en la vía administrativa.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 4

Con la recepción de la denuncia administrativa y/o proceso penal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el Director de la Institución Educativa a la que pertenezca el agraviado, bajo responsabilidad pondrá en conocimiento de este hecho al Titular del Órgano Intermedio del Sector Educación quien lo derivará en el día al Jefe de Auditoría Interna de dicho Órgano Intermedio.

Artículo 5

El Jefe de Auditoría Interna, dentro del plazo de 3 días hábiles, emitirá el Informe de Calificación que deberá contener el análisis de los hechos, conclusiones y recomendaciones de medidas preventivas que deben tomarse en cada caso y lo remitirá al Titular del Órgano Intermedio, quien dispondrá la separación de las funciones del docente o servidor y lo pondrá a disposición de la Oficina de Personal para que se le asigne trabajos administrativos compatibles con su cargo en tanto dure el proceso penal respectivo.

Artículo 6

Durante la investigación y/o proceso penal, el docente o servidor público del sector educación, tendrá derecho al goce de sus remuneraciones, no podrá ser desplazado a otro centro educativo ni a otra oficina administrativa del sector, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones o licencias o presentar renuncia.

CAPÍTULO IV DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 7

Después de haber tomado conocimiento documentado, mediante copia certificada de la sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, con la constancia que se encuentra consentida y/o ejecutoriada; inmediatamente el Titular del Órgano Intermedio del sector educación emitirá la Resolución correspondien-

te, aplicando la sanción de separación definitiva para los docentes y de destitución para los servidores administrativos.

Artículo 8

La sanción de destitución también se aplicará en aquellos casos que el Juez disponga la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo condenatorio.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 9

El Registro de Docentes y Personal Administrativo sancionados por los delitos contra la libertad sexual en agravio de educandos, estará a cargo de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación.

Artículo 10

El Titular del Órgano Intermedio pondrá en conocimiento de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación de la sanción de separación y/o destitución a efectos de que ésta se inscriba en el Registro de Docentes y Personal Administrativo creado por la Ley.

Artículo 11

El Jefe de la Unidad de Personal comunicará de inmediato y bajo responsabilidad, a todas las dependencias del Sector Educación a fin de que se impida el reingreso del destituido tanto a la administración pública y/o a la carrera docente.

CAPÍTULO VI DEL DESPLAZAMIENTO

Artículo 12

En caso de archivo de denuncia por parte del Ministerio Público o Sentencia Absolutoria consentida y/o ejecutoriada emitida por la Autoridad Judicial respecto a la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el docente o servidor administrativo tendrá derecho a solicitar su reasignación inmediata, en cualquier época del año a una Institución Educativa de su elección con prescindencia del procedimiento ordinario, siempre y cuando exista plaza vacante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Titulares de los Órganos Intermedios del sector educación, deberán adecuar al procedimiento establecido en el presente Reglamento, las denuncias y/o procesos penales instaurados contra los docentes y servidores administrativos del sector educación que a la fecha se encuentren denunciados y/o procesados por delitos contra la libertad sexual en agravio de educandos.

SEGUNDA.- El Ministerio de Educación dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH
Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución Ley N° 27007
(Modificado por Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES)

(Artículos pertinentes)

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de la «Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007», el mismo que consta de cuarenta artículos (40), y una (1) Disposición Final, cuyo texto en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Reglamento de la Ley N° 27007 que Faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3¹

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento; deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria, el principio del interés superior del niño y los principios enunciados en el Artículo 2 de la Ley N° 26872.

Asimismo, el Conciliador de la DNA, evitará los desbalances de poder existentes entre las partes en conflicto con el fin de fomentar una discusión justa y equitativa, respetando en todo momento el principio de imparcialidad.

Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y del Adolescente acorde con las formalidades que establece la Ley N° 27007 y la Ley N° 26872 y su Reglamento, para la audiencia única, plazo, fecha de audiencia, petición, concurrencia, conclusión y acta de la conciliación extrajudicial, y en lo que fuera aplicable.

Artículo 4

La autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo, ni contraríen el orden público, ni las buenas costumbres, y se preserve el Interés Superior del Niño.

Artículo 5²

Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y el Adolescente acorde a las formalidades establecidas en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación y normas

¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

² Derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

reglamentarias que correspondan, dada su naturaleza, Ley N° 27007 - Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución y, Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97/JUS.

DE LA CONCILIACIÓN EN LAS ONA

Artículo 6.- Concepto

La conciliación extrajudicial en las Defensorías del Niño y el Adolescente es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Conciliador de la ONA para promover un acuerdo voluntario entre las partes atendiendo al principio del Interés Superior del Niño.

Artículo 7.- Objetivo de la Conciliación en el Servicios de ONA

La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto y en éste caso, al ser producto de la intervención de la ONA, promover el bienestar de los integrantes de la familia, y de las niñas, niños y adolescentes en especial.

Artículo 8.- Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación se podrá desarrollar en una o más sesiones, tiene por finalidad el arreglo consensual de las partes en conflicto.

Artículo 9.- Materias Conciliables³

Se podrá conciliar únicamente sobre las siguientes materias:

1. Alimentos.
2. Tenencia.
3. Régimen de Visitas.

Artículo 10.- Plazo

El plazo máximo de duración de la audiencia de conciliación es de 30 días calendario contados a partir de la primera invitación a las partes, el plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 11.- Pasos Previos a la Audiencia de Conciliación⁴

Los pasos previos a la audiencia de conciliación son:

- a) Escuchar a cada una de las partes independientemente para identificar los problemas existentes.
- b) Invitación a la audiencia.- La invitación será expedida por el Conciliador de la DNA a cargo, de la audiencia.
El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, el responsable de entregar la misma dejará constancia escrita de este hecho.
- c) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a una audiencia de conciliación.
- d) Dar lectura a los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente previamente a la iniciación de la audiencia de conciliación.

³ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

⁴ *Ibid.*

Artículo 12.- De la Inasistencia a la Audiencia de Conciliación

Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se volverá a notificar señalando nueva fecha.

Si el recurrente o el notificado no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por el Servicio de DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente, el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto según amerite el caso.

Artículo 13.- De la Participación del Conciliador de la ONA

El Conciliador de la ONA conduce la audiencia de conciliación y debe:

- a) Promover que las partes en conflicto discutan sus controversias explorando y planteando posibilidades de solución para llegar a un acuerdo ejecutable y aceptable para las partes.
- b) Ser imparcial con las partes y guardar reserva y confidencialidad, teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño.
- c) Promover el dialogo y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias.
- d) Velar antes, durante y finalizada la audiencia, por la seguridad de las partes.
- e) Cuidar que las partes participen libre y voluntariamente en la audiencia de conciliación, facilitando el dialogo la mutua comprensión, a fin que encuentren la vía de solución a sus problemas con el apoyo del conciliador.
- f) De ser necesario, proponer a las partes fórmulas conciliatorias no obligatorias.

Artículo 14.- De la Concurrencia a la Audiencia de Conciliación⁵

A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto. La concurrencia a dicha audiencia es personal, salvo las personas que conforme a Ley deben actuar a través de representantes legales.

Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean letrados o no. La participación de los asesores tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asesorada para que ésta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.

En caso de interferencia, el conciliador de la DNA podrá determinar el retiro del asesor para continuar con la audiencia.

Los que participan de la conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Artículo 15.- Del Desarrollo de la Audiencia de Conciliación⁶

La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones:

1. Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características fines y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Igualmente, el conciliador de la DNA les comentará acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.
2. Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre las partes.
3. Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

4. Invitar a que las partes propongan soluciones. El Conciliador de la DNA podrá brindar sugerencias de solución.
5. Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase.
6. Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el acta y suscribirla. Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el conciliador deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

Artículo 16.- De la Suspensión de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

Por incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes

- a) Por acuerdo de las partes.
- b) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada.

Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la audiencia, de lo que las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados para la próxima sesión.

Artículo 17.- De la Conclusión de la Audiencia de Conciliación⁷

La audiencia de conciliación concluye:

1. Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total o parcial.
2. Cuando las partes en cualquier momento del proceso de conciliación, manifiestan su deseo de no conciliar. En este supuesto, el procedimiento de conciliación debe darse por concluido.

La voluntad de no conciliar debe ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.

3. Cuando el Conciliador de la DNA, en cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, debe concluir el procedimiento de conciliación y poner el hecho en conocimiento de la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto, según amerite el caso.

Cuando la materia a Conciliar es alimentos, sin perjuicio que el Conciliador de la DNA comunique el hecho a las autoridades pertinentes, no se concluirá el procedimiento de conciliación, siempre que las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación.

4. Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada.
5. Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones alternas o consecutivas.
6. Por inasistencia de ambas partes a una sesión.

DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Artículo 18.- Concepto

El acta de conciliación de las DNA es el documento que expresa la manifestación de la libre voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA.

⁷ *Ibid.*

Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Artículo 19, bajo sanción de nulidad.

En caso sea declarada la nulidad del Acta por falta de alguno de los requisitos señalados, la DNA de oficio o a pedido de parte invitará a una nueva audiencia de conciliación.

Artículo 19.- Requisitos⁸

El acta de conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes.
3. Nombres, documento de identidad y número de la credencial del Conciliador de la DNA, otorgada por el Ministerio.
4. Materias a conciliar y descripción de las controversias.
5. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
En ningún caso el acta podrá contener las propuestas o la posición de una de las partes.
6. Firma y huella digital del Conciliador de la DNA y de las partes o sus representantes, de ser el caso. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
7. Cláusula de seguimiento.
8. Nombre y firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el Conciliador de la DNA es abogado, ejecutará doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.

Artículo 20.- Del Registro de Actas de Conciliación⁹

Cada DNA autorizada, llevará un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte y de manera gratuita.

Los expedientes debidamente foliados que se organizan en las DNA por cada caso atendido deberán incluir la copia del acta de conciliación extrajudicial en la materia que corresponda.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total del Acta de Conciliación, el Conciliador de la DNA informará en el término de veinticuatro horas de conocida la destrucción, deterioro, pérdida o sustracción de dichas actas a la máxima autoridad de la entidad promotora del servicio, la que ordenará inmediatamente una investigación que se realizará en el plazo de 30 días, y de ser el caso la denuncia correspondiente bajo responsabilidad.

Concluida la investigación, la Defensoría del Niño y del Adolescente procederá a la reconstrucción del acta de conciliación extrajudicial con la participación de las partes concilian-tes o quienes tengan legítimo interés, para lo cual éstas proporcionarán los documentos que tengan en su poder y que se encuentren relacionados con el acta, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

En el término de 3 días de reconstruido el expediente, la institución promotora del servicio, hará de conocimiento de la Oficina, las acciones y resultados a los que se arribe; lo que será verificado por dichas instancias.

Artículo 21.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 22.- Materias no Conciliables

No se puede conciliar sobre aquellas materias no contempladas en el Artículo 9 del Reglamento.

Asimismo no se podrá conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o si el caso constituye un delito o una falta, existe un juicio de por medio, o se trate de cosa Juzgada.

DE LA INSTITUCIÓN PROMOTORA DEL SERVICIO DE DNA

Artículo 23.- Obligaciones de la Institución que Promueven el Servicio

La institución promotora de la Defensoría del Niño y el Adolescente deberá:

- a) Garantizar la presencia de un abogado que preste asistencia y verifique la legalidad de las actas.
- b) Velar por el mantenimiento y uso correcto del sistema de archivo y registro de las actas de conciliación de la DNA que promueve.

DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DNA¹⁰**Artículo 24.- Del Procedimiento para la Autorización a la DNA a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución¹¹**

24.1. Presentada la solicitud por parte de la institución promotora, para la autorización de la DNA a efectos que pueda emitir actas de conciliación con título de ejecución, acompañada de los documentos pertinentes, la unidad de trámite del MIMDES, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 10 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

24.2. De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivar definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivar el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

24.3. De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina ordenará en el plazo máximo de 30 días calendario de emitido el informe, se lleve a cabo una inspección en la sede de la DNA, a fin de constatar la información dada en la ficha de datos, de la cual se levantará un acta cuya copia se dejará en la DNA para conocimiento de la Institución Promotora.

24.4. De haber observaciones producto de la inspección se trasladará en el acta respectiva y el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final denegando la autorización solicitada procediendo a archivar definitivamente el expediente, salvo que dentro del plazo establecido para emitir dicho informe, la Institución Promotora de la DNA inspeccionada, remita una solicitud para subsanar dichas observaciones requiriendo nueva inspección para tal fin. El profesional a cargo de este trámite emitirá un informe y de considerarlo pertinente, podrá otorgar hasta un plazo no mayor de 15 días útiles. Vencido dicho plazo se procederá a una nueva

¹⁰ Modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

¹¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

inspección en el término máximo de 30 días calendario. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

Si por motivos de fuerza mayor, luego de realizada la inspección en la que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, sobreviene el incumplimiento de alguno o algunos de ellos, se procederá a archivar provisionalmente el expediente por el plazo de 30 días útiles, a fin de que puedan subsanar el incumplimiento en que hubiera recaído. De no subsanar en el plazo indicado, se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

24.5. De no haber ninguna observación producto de la inspección o cuando éstas hayan sido subsanadas por el interesado, el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final al que anexará el acta levantada, solicitando la emisión de la Resolución que autoriza a la DNA a extender actas de conciliación que constituyen título de ejecución, en el término de 5 días útiles elevando los actuados al Despacho de la Jefatura de la Oficina, a fin de que esta instancia en el plazo de 7 días útiles expida la Resolución que autoriza a la DNA a emitir actas de conciliación con título de ejecución, la misma que deberá ser remitida a la Institución Promotora en el plazo de 3 días útiles.

24.6. Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; interpuesto el recurso impugnatorio, la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad; el plazo para resolver cada uno de los recursos es de 15 días hábiles; vencido los plazos sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 24A.- Entidad Responsable de la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente para Emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución¹²

La Autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución estará a cargo del Ministerio, a través de la Oficina, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007, pudiéndose delegar progresivamente dicha función a los Gobiernos Regionales, teniendo en cuenta la capacidad con que cuenten para cumplir con la mencionada función.

Esta autorización se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina.

Artículo 24B¹³

Requisitos para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución

Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA ante la Oficina.
- d) Contar con un espacio que garantice el principio de confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial.
- e) Contar un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.

¹² Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

¹³ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

- f) Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del Servicio.
- g) Acreditar un horario de atención del Servicio de DNA de mínimo diez horas semanales.

Artículo 24C.- Espacio que Garantice la Confidencialidad en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial¹⁴

Cuando en el literal d del Artículo 24B del presente Reglamento se hace referencia al espacio que garantice la confidencialidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, debe entenderse como tal que la DNA adecuará sus recursos de infraestructura, mobiliario y otros, a fin de lograr la privacidad de las conciliaciones extrajudiciales. Se entiende por privacidad a la condición que no permite se filtre lo tratado en la audiencia de conciliación.

Las instituciones promotoras de DNA velarán para que las Defensorías puedan contar con mobiliario e infraestructura adecuada para la realización de las audiencias de conciliación.

Artículo 24D.- Sistema de Archivo y Registro de las Actas de Conciliación Extrajudicial¹⁵

Cuando en el literal e del Artículo 24B del presente Reglamento se hace referencia a un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación, debe entenderse como tal a la obligación de la DNA de estar organizada para la formación de expedientes por cada caso, contar con un legajo o libro aperturado por la Institución Promotora para las actas de conciliación y contar con un sistema de archivo que permita su conservación y ubicación rápida.

Artículo 24E.- Documentos a Presentar para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución¹⁶

Los documentos a presentar para la autorización de las DNA a efectos que puedan realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Oficina, firmada por la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; el número que le identifica en el Registro de DNA del Ministerio, así como el número de la Resolución Jefatural que acredita al Conciliador de la DNA.
- b) Formulario de datos aprobado por la Oficina, la misma que deberá presentarse en original y tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Copia simple del carné de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las actas y su declaración jurada de estar habilitado por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.
- d) Declaración Jurada de la máxima autoridad de la institución promotora, manifestando su compromiso de apoyar la labor de conciliación en la DNA, así como la continuidad del Servicio.

Artículo 25.- Obligaciones de la DNA

La DNA, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrada en la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

¹⁴ Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

2. Contar con un abogado debidamente capacitado que verifique la legalidad de las actas.
3. Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA, ante la Oficina de Defensorías.
4. Disponer de infraestructura y mobiliario adecuados y ambiente privado para las conciliaciones.
5. Contar con un adecuado sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
6. Contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a las audiencias de conciliación.
7. Concluido el procedimiento de conciliación, la DNA otorgará a cada una de las partes, copia certificada del acta.

Artículo 26.- De la Información Estadística

La DNA deberá remitir semestralmente a la Oficina los resultados estadísticos de las conciliaciones celebradas en ella, la no observancia de esta disposición, así como la tergiversación o el ocultamiento de la información cuantitativa obtenida por la DNA, será evaluada por dicha Oficina, quien dispondrá las acciones del caso.

Artículo 27.- Autorización para el Cese de Funciones de la DNA

Ninguna DNA autorizada para celebrar conciliaciones cuyas actas tenga título de ejecución, puede dejar de funcionar, sin autorización previa de la Oficina. Autorizado el cierre, la DNA está obligada a remitir a dicha Oficina, el registro de las Actas de Conciliación y la copia de su inventario respectivo.

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS DEFENSORES¹⁷

Artículo 28.- Requisitos para ser Conciliador de la DNA

Los requisitos para ser acreditado como Conciliador de la DNA de la Defensoría del Niño y el Adolescente son los siguientes:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. Ser miembro de la DNA.
3. Trayectoria ética y moral.
4. Acreditar capacitación y entrenamiento, en temas de familia y técnicas de conciliación.
5. Tener capacidad de comunicación.

Artículo 28A.- Entidad Responsable de la Acreditación del Conciliador de la DNA¹⁸

El Ministerio es la Entidad Responsable de otorgar la acreditación oficial para que un Defensor pueda realizar conciliaciones extrajudiciales cuyas actas tengan título de ejecución en las DNA autorizadas para tal efecto, en el marco de la Ley N° 27007.

Esta acreditación se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina con indicación de un número de orden e identificación correlativo y la expedición de un diploma que certifica su acreditación.

Artículo 28B.- Documentos a Presentar para ser Acreditado como Conciliador de la Defensoría del Niño y del Adolescente¹⁹

Los documentos a presentar para ser acreditado como Conciliador de la DNA son los siguientes:

- a) Solicitud del postulante a Conciliador de la DNA dirigida a la Oficina.
- b) Copia simple del documento de identidad del postulante a Conciliador de la DNA.

¹⁷ Subtítulo reemplazado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

¹⁸ Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

¹⁹ *Ibid.*

- c) Declaración jurada de no tener antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- d) Declaración jurada de encontrarse apto físicamente.
- e) Certificado de salud mental original expedido por un Centro de Salud Oficial y con una antigüedad no mayor de tres meses.
- f) Constancia de haber aprobado el Curso de Capacitación como Conciliador de la DNA, la misma que se expedirá gratuitamente.
- g) Currículum Vitae no documentado.
- h) Dos fotos recientes tamaño carné.
- i) Constancia de ser Defensor de la DNA expedida por la Institución que la promueve.
- j) Documento que acredite trayectoria ética y moral.

La Oficina podrá dispensar de la presentación de alguno de los documentos señalados, a mérito de razones justificadas y de las que dejará constancia.

Artículo 28C.- Procedimiento para ser Acreditado como Conciliador de la DNA²⁰

1. Presentada la solicitud de acreditación para conciliador de la DNA, acompañada de los documentos indicados en el Artículo 28B del Reglamento, la unidad de trámite documentario del Ministerio, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 15 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.
2. De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivarse el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.
3. De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina expedirá en el plazo de 7 días útiles, la Resolución Jefatural que autoriza al conciliador de la DNA, la misma que deberá ser remitida al interesado en el plazo de 3 días útiles, conjuntamente con el diploma que certifica su acreditación, bajo responsabilidad.
4. Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpuesto el recurso impugnatorio la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad, el plazo para resolver los recursos es de 15 días hábiles, vencido el cual sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 29.- Capacitación²¹

Los Defensores deberán ser capacitados para realizar la función conciliadora de acuerdo a lo establecido por el Ministerio para tales efectos. Dicha capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o a través de entidades públicas o privadas autorizadas por éste.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES, publicado el 20 de noviembre de 2004.

El contenido y duración del curso de capacitación para ser Conciliador de la DNA será determinado por la Oficina, en coordinación con el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que corresponde a la función de aquella promover el desarrollo de las competencias de los miembros que conforman las Defensorías del Niño y del Adolescente del país, para el cumplimiento de su rol en la promoción, atención y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia; y respetando su diversidad cultural.

Artículo 32.- Supervisión de las DNA²²

La Oficina será la encargada de la supervisión de las DNA. Para este efecto podrá efectuar inspecciones en la DNA sin previo aviso. Dicha supervisión estará dirigida a velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27007, el presente Reglamento, el Código de los Niños y Adolescentes, y a constatar principalmente:

1. El desarrollo de los procedimientos de conciliación de acuerdo al presente Reglamento.
2. La observancia de los plazos señalados por el presente Reglamento.
3. El cumplimiento de la capacitación permanente de los conciliadores de la DNA.
4. La aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente y los principios señalados en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
5. La revisión del archivo de actas para verificar que esté siendo llevado correctamente.

Artículo 33.- Del Supervisor

La DNA deberá brindar todas las facilidades del caso al supervisor debidamente capacitado, quien podrá estar presente en las Audiencias de Conciliación, cuando las partes lo autoricen expresamente. El supervisor está sujeto a la obligación de confidencialidad y a respetar los principios de la conciliación que correspondan.

DEL REGISTRO

Artículo 34.- Del Registro para Conciliadores de la DNA

El Ministerio implementará un Registro Especial para Conciliadores de la DNA de las Defensorías del Niño y el Adolescente.

Artículo 35.- Responsable del Registro de DNA

La Oficina llevará el Registro Nacional de Defensorías del Niño y el Adolescente cuyas actas suscritas tengan título de ejecución.

Artículo 36.- Obligación de la DNA de Comunicar Cambio de Datos

Cualquier cambio en relación con la información y documentación contenida en el Registro deberá ser comunicado a la Oficina.

Artículo 37.- Requisitos a presentar por las DNA

Para proceder a su registro, la DNA deberá presentar:

1. Solicitud de la DNA, según formato.
2. Ficha de Registro.
3. Otros que determine la Oficina.

DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Sanciones para la DNA

La DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la ley y el presente reglamento podrá ser sancionada, según la gravedad de su falta, con apercibimiento o suspensión temporal o

²² *Ibid.*

definitiva de la autorización para que las actas productos de las conciliaciones que se realizan en el servicio tengan título de ejecución.

Artículo 39.- Sanciones para el Conciliador de la DNA

El Conciliador de la DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la ley y el presente reglamento podrá ser sancionado, según la gravedad de su falta, con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización que lo acredita como Conciliador de la DNA.

Artículo 40.- Entidad Encargada de Imponer Sanciones

Las sanciones serán impuestas por el Ministerio, correspondiendo a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia resolver en primera instancia, siendo el Despacho Viceministerial el competente para pronunciarse en segunda y última instancia, notificándose la decisión a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL.- Para todo aquello no previsto en el Reglamento, se remitirá a lo dispuesto en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, el Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS - y las normas del servicio de DNA.

**FORMATO DE SOLICITUD DE LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO
Y EL ADOLESCENTE PARA REALIZAR CONCILIACIONES
EXTRAJUDICIALES CON TÍTULO DE EJECUCIÓN**

Señores

MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO

Presente.-

Yo.....identificado (a) con....., domiciliado (a) en....., como autoridad máxima que promueve el servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente de.....en la modalidad de.....(municipal, comunal, de Iglesia, de ONG, escolar u otro), registrada ante el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano con ficha N°.....y ubicada en....., me dirijo a ustedes para manifestar lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo contemplado en la Ley N° 27007, solicito a ustedes la autorización pertinente para que la Defensoría del Niño y el Adolescente que la institución u organización a mi cargo promueve, pueda realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48 literales c y d del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección de Violencia Familiar, en temas que versen sobre derechos disponibles con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley N° 26872; a fin que las Actas de Conciliación que se suscriban tengan Título de Ejecución.

Atentamente,

.....

Nombre, Firma y Sello

Decreto Supremo N° 005-99-JUS

Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio

(Artículo pertinente)

Artículo 15.- El defensor de oficio asignado a juzgados de familia ejerce patrocinio gratuito en las áreas civil tutelar, penal y fiscal de familia, a favor de:

1. **En el área civil:** del menor y su madre alimentista que se encuentre en estado de necesidad, filiación, tenencia, régimen de visita, violencia familiar, interdicción, necesidad y utilidad, tutela, consejo de familia, autorización de matrimonio de menor, suspensión y extinción de la patria potestad, autorización para trabajo de menores, y reconocimiento de unión de hecho.
2. **En el área tutelar:** del menor en estado de abandono y en la colocación familiar.
3. **En el área penal:** de los infractores y de los menores agraviados en los delitos contra la libertad sexual.

Decreto Supremo N° 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

(Artículos pertinentes)

Artículo 3

La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a) Los nacimientos.
- b) Los matrimonios.
- c) Las defunciones.
- d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.
- e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- h) La imposición de suspensión extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5 del Artículo 36 del Código Penal.
- j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.
- k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- o) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- q) Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- s) Las sentencias de filiación.

- t) El reconocimiento de hijos.
- u) Las adopciones.
- v) Los cambios o adiciones de nombre.
- w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.
- x) Los demás actos que la ley señale.

Artículo 4

Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Al respecto llámese información reservada a la siguiente:

- a) A la señalada en los incisos b, c, d y e del Artículo 22 del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.
- b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.
- c) Causales de interdicción de las personas.
- d) Causales de inhabilitación de las personas.
- e) Causas de la declaratoria de quiebra.
- f) Cualquier referencia al domicilio de las personas, salvo disposición legal en contrario.

Inciso dejado sin efecto por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-99-PCM, publicado el 11-06-99.

Artículo 22

En el acta de nacimiento se inscriben:

- a) El nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.
- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.
- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364 y 371 del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385 del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826 del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 23

Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

De igual forma, se inscribirán dentro del plazo de tres días los nacimientos ocurridos en hospitales y demás Centros de Salud públicos o privados que cuenten con Oficinas Registrales.

Los Directores de dichos Centros, bajo responsabilidad, adoptarán las medidas necesarias para que la orden de alta de las pacientes que hubieran dado a luz se produzca luego de constatar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere este artículo¹.

¹ Por disposición del Artículo 1 de la R. J. N° 311-2007-JEF-RENIIEC, publicada el 19/04/2007, se aprueba la Directiva DI-072-GOR/011 «Aplicación de los Artículos 46 de la Ley Orgánica N° 26497 y 23 del Reglamento de Inscripciones del RENIEC», correspondiente a la Gerencia de Operaciones Registrales, la misma que forma parte integrante de dicha Resolución.

Artículo 24

Los nacimientos no ocurridos en los Centros de Salud mencionados en el Artículo 23 del presente Reglamento, deberán ser inscritos dentro de los 30 días siguientes de ocurridos. La inscripción de éstos deberá realizarse preferentemente en la Oficina Registral dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento o en la correspondiente al domicilio del menor.

Artículo 25

Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, para lo cual acompañaran cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.
- b) Declaración Jurada de la autoridad Política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto.

Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado

Artículo 26

Los menores que no hubieran sido inscritos dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, podrán serlo a solicitud de:

- a) Cualquiera de sus padres, de sus hermanos mayores o de quienes ejerzan su tenencia.
- b) Sus tutores o guardadores.
- c) Las personas mencionadas en el Artículo 48 de la Ley en caso de orfandad del menor, de que se desconozca quienes son sus padres, de ausencia de familiares o de abandono; a saber:
 - Los ascendientes del menor.
 - Los hermanos mayores de edad del menor.
 - Los hermanos mayores de edad del padre o la madre del menor.
 - Los directores de centros de protección.
 - Los directores de centros educativos.
 - El representante del Ministerio Público.
 - El representante de la Defensoría del Niño.
 - El juez especializado.

Las personas, mencionadas en los incisos a, b y c precedentes deberán acreditar su parentesco o relación con el menor ante el Registrador.

La inscripción de los menores a que se refiere este artículo se efectuará únicamente en la Oficina Registral cuya jurisdicción corresponda al lugar donde se produjo el nacimiento o al lugar en el que domicilia el menor.

Quienes la soliciten, deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el Artículo 25 del presente Reglamento o uno de los siguientes:

- Partida de bautismo.
 - Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados.
 - Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar, efectuada por la Policía Nacional del Perú.
- d) Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

Artículo 27

Los mayores de 18 años no inscritos que tengan plena capacidad de ejercicio podrán solicitar directamente la inscripción de su nacimiento, observando lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 26 del presente Reglamento.

Cualquiera de los padres o ambos, de los mayores de 18 años no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio, podrán también solicitar la inscripción del nacimiento de sus hijos, para lo cual éstos deberán expresar su consentimiento en documento suscrito en presencia del Registrador. Para este trámite deberán sujetarse a lo dispuesto en el precitado párrafo tercero del Artículo 26 de este Reglamento.

Los mayores de 18 años no inscritos, sujetos a interdicción por incapacidad absoluta o relativa, podrán ser inscritos a solicitud de sus representantes legales, con sujeción a lo establecido en el tercer párrafo del referido Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 28

Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso en que no existan Oficinas Registrales la inscripción de nacimientos se efectuará por las guarniciones militares de frontera o por misioneros debidamente autorizados por el Registro. En estos casos se podrá solicitar la inscripción de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.

El misionero o jefe de la guarnición deberá remitir bajo responsabilidad personal, dentro de los 30 días siguientes de producida la inscripción, copia del acta de inscripción a la Gerencia de Operaciones, conservando el original en el archivo que debe existir para tal fin.

Artículo 29

En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción, presentando el certificado de nacimiento o constancia, referidos en el inciso a del Artículo 25 del presente Reglamento, cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos.
- b) Los hermanos mayores de edad.
- c) Los tíos consanguíneos.
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Las inscripciones reguladas por el presente artículo así como las establecidas en los Artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento, no constituirán prueba de filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias dispuestas por el Código Civil sobre la materia.

Artículo 30

La inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento.

La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto.

Vencido este plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 31

La inscripción del nacimiento se efectuará aún cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

Artículo 32

En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento.

- b) El sexo.
- c) El nombre del inscrito.
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de esta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma de los declarantes.
- g) Nombre y firma del Registrador.

Artículo 33

La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo².

Artículo 34

No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombrados y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

Artículo 35

La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

Artículo 36

El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

Artículo 38

En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 39

La inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

² Derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-98-PCM, publicado el 29.04.98.

Artículo 40

El cese de la incapacidad descrita en el Artículo 46 del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del menor; o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

Artículo 42

Como modificaciones del estado personal se inscribirán los siguientes actos:

- a) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.
- b) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- d) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5 del Artículo 36 del Código Penal.
- g) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.
- h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- i) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- k) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- l) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- n) Los demás actos que la ley señale.

Artículo 58

Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Único Centralizado, según lo determine la Gerencia de Operaciones del Registro.

Artículo 67

Las solicitudes de inscripción de nacimientos y de funciones presentadas dentro de los plazos establecidos por los Artículos 23 y 24, así como 30 y 53 del presente Reglamento, deberán ser calificadas, originando inscripción o denegatoria, en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de su ingreso a la unidad de calificación de títulos. En caso de denegatoria el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro. El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 2 días, sustentando las razones de la denegatoria.

Artículo 85

El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

Artículo 86

El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

Artículo 90

El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.
- b) El Código Único de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) Los prenombrados del titular.
- d) Los apellidos del titular.
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.
- h) Las huellas digitales del titular.
- i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.
- j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.
- k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.
- l) La firma del funcionario de registro autorizado.
- m) La fecha de emisión del documento
- n) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h, así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación pelmatoscópica.

Artículo 91

Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos:

- a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.
- b) Se realice una modificación al nombre del titular.
- c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificatorio.
- d) Cuando el titular cambie de domicilio.
- e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el período de vigencia del DNI original.

Artículo 92

En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad.

Artículo 94

La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular. La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del período que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI.

Artículo 98

Son gratuitos:

- a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.
- b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.
- c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Único de Identificación respectivo.

SEGUNDA.- Los organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 44 de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del Registro Nacional de identificación y Estado Civil a nivel nacional.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

TERCERA.- Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro de Estado Civil así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el Artículo 58 de la Ley N° 26497, en tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Único de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el Artículo 64 del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogase el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil aprobado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de julio de 1937, así como sus normas complementarias.

Decreto Supremo N° 002-98-JUS

Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

LEY REGLAMENTADA

Artículo 1

Se entiende por «Ley» al Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS.

OBJETO

Artículo 2

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la mejor aplicación de la política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos.

ENTIDADES RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 3

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a los funcionarios y autoridades públicas, así como a los integrantes de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente que deban intervenir para prevenir los actos de violencia familiar o con motivo de la comisión de los mismos.

HABITANTES DEL HOGAR FAMILIAR

Artículo 4

Para los efectos del inciso f del Artículo 2 de la Ley, se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex cónyuges o ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, durante el momento en que se produjeron dichos hechos.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

DEPENDENCIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 5

En todas las Delegaciones de la Policía Nacional existirá una dependencia encargada exclusivamente de recibir las denuncias por violencia familiar, la que estará a cargo, preferentemente, de personal policial capacitado en la materia, el cual, además de recibir las denuncias de las víctimas de tales actos de violencia y practicar las investigaciones y diligencias preliminares correspondientes, informará a los denunciados de sus derechos, brindando las garantías necesarias a las víctimas, en caso de que éstas lo soliciten o cuando dichas medidas fueran necesarias.

COMUNICACIÓN AL FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA

Artículo 6

Interpuesta la denuncia por actos de violencia familiar, el responsable de la dependencia policial dará cuenta de inmediato al Fiscal Provincial de Familia, a efectos de que éste ejercite las acciones de protección respectivas.

En caso se determine que los actos de violencia constituyen delito el Fiscal Provincial de Familia comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad, tratándose de faltas.

DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO

Artículo 7

Iniciada la investigación preliminar, la Policía citará al denunciado a efectos de recibir su declaración, con conocimiento del Representante del Ministerio Público. En caso que el denunciado no concurra será nuevamente citado, bajo apercibimiento de ser conducido de grado fuerza. De insistir el denunciado en su inasistencia injustificada, el encargado de la investigación policial dará cuenta al Fiscal Provincial, quien haciendo efectivo el apercibimiento antes indicado dispondrá su conducción compulsiva por parte de los efectivos policiales a cargo de la investigación preliminar.

ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL AGRESOR

Artículo 8

En caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior, y/o detenerlo, dando cuenta en este último caso al Fiscal Provincial en lo Penal.

Producida la detención del agresor, la Policía, con conocimiento del Representante del Ministerio Público procederá a practicar las investigaciones preliminares correspondientes en el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual pondrá al detenido a disposición del Fiscal Provincial junto con los actuados correspondientes.

SOLICITUD DE INFORMES A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 9

En el curso de la investigación preliminar la Policía podrá solicitar, con conocimiento del Representante del Ministerio Público, los informes, que resulten necesarios para el esclareci-

miento de los hechos, a las entidades públicas o privadas. Las solicitudes de informes dirigidas a entidades privadas deberán solicitarse a través del Fiscal Provincial.

REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL FISCAL

Artículo 10

Concluida la investigación policial preliminar, los actuados serán remitidos al Fiscal Provincial de Familia y al Fiscal Provincial en lo Penal, en caso de delito, a fin de que procedan con arreglo a sus atribuciones. Los interesados podrán solicitar copia certificada de la investigación preliminar policial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL FISCAL

Artículo 11

El Fiscal Provincial de Familia está autorizado a dictar las medidas de protección inmediatas previstas en el Artículo 10 de la Ley, siempre que exista peligro por la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. Efectuada la medida, solicitará inmediatamente al Juez la resolución confirmatoria correspondiente, mediante pedido fundamentado acompañando los recaudos pertinentes. La autoridad judicial expedirá la resolución a la solicitud del Fiscal en el día de su presentación, bajo responsabilidad.

Similares medidas pueden ser solicitadas con posterioridad al inicio del proceso judicial.

LIBRE ACCESO DEL FISCAL AL LUGAR DONDE SE PERPETRÓ LA VIOLENCIA

Artículo 12

El Fiscal Provincial de Familia, en el ejercicio de su función, está facultado para acceder libremente al lugar donde se halla perpetrado la violencia, siempre que se trate de establecimientos o lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no estén destinados a habitación particular.

Fuera de estos supuestos, y siempre que existan motivos razonables para ello, deberá solicitar al Juez Especializado de Familia, mediante petición fundamentada con indicación de la finalidad específica de la medida y acompañando los recaudos pertinentes, el allanamiento y registro del inmueble o de cualquier otro lugar cerrado.

Emitida la orden judicial, que contendrá el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento, la designación precisa del inmueble o lugar cerrado que será allanado y registrado, el tiempo máximo de duración de la diligencia y el apercibimiento de ley para el caso de resistencia al mandato, el Fiscal dispondrá las medidas necesarias e impartirá las órdenes pertinentes para la ejecución de la diligencia, de la que se sentará un acta.

NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 13

Para los efectos de la citación a la audiencia de conciliación, a que se refiere el Artículo 13 de la Ley, el denunciado deberá ser notificado por cédula en su domicilio real, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.

Se hará efectivo el apercibimiento de denuncia penal contra el emplazado, siempre que injustificadamente no asista a la audiencia de conciliación.

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y COERCITIVAS PRESENTADA EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO PENAL

Artículo 14

El Fiscal Provincial en lo Penal, en el curso del proceso penal, está autorizado a solicitar que se tomen las medidas de protección previstas en el Artículo 10 de la Ley, así como las coercitivas de allanamiento y registro. Asimismo, está facultado a pedir al Juez Penal la imposición de medidas de protección como reglas de conducta propias de la comparecencia restrictiva.

NO OBLIGATORIEDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA POR EL FISCAL

Artículo 15

El Fiscal Provincial de Familia no está obligado a interponer demanda cuando considere que la pretensión de la víctima no tiene amparo legal. En tal caso deberá emitir una resolución debidamente motivada.

Tampoco es obligatoria la interposición de una demanda por parte del Fiscal cuando la víctima o su representante le comunique por escrito su intención de interponer la demanda por su cuenta.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR LA VÍCTIMA DEBIDO A LA INACTIVIDAD DEL FISCAL

Artículo 16

La resolución del Fiscal a la que se refiere el artículo anterior, no impide que la víctima o su representante interpongan por su cuenta demanda ante el Poder Judicial. Una vez admitida a trámite la demanda, el Juez deberá solicitar a la Fiscalía que remita lo actuado ante su Despacho.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ

EXONERACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE COPIAS POR AUXILIO JUDICIAL

Artículo 17

En caso que se conceda auxilio judicial al demandante, el Juez no exigirá la presentación de copias de la demanda ni de sus anexos para efectos de admitirla a trámite.

En este caso se notificará al demandado el auto de admisión de la demanda, dándole un plazo de 3 días hábiles para que concurra al local del Juzgado a fin de que tome conocimiento de la demanda y sus anexos y solicite la expedición de copias simples de dichos documentos, teniéndose en cuenta el término de la distancia en caso que el demandado no domicilie en el lugar en donde se lleve a cabo el proceso. El demandado se considerará notificado con la demanda en la fecha en que concurra al Juzgado o en la fecha en que venza el plazo establecido para este efecto, lo que ocurra primero.

El demandado deberá identificarse con su documento de identidad al concurrir al Juzgado con la finalidad que se le otorgue acceso al expediente.

El Secretario del Juzgado levantará un acta en la que se acredite la concurrencia del demandando. Las copias de la demanda y sus anexos deberán ser entregadas por el Auxiliar Jurisdiccional, inmediatamente después que el demandado presente los comprobantes que acrediten el pago de la tasa por concepto de copia simple que ascender a 0.10% de la Unidad de Referencia Procesal.

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL FISCAL

Artículo 18

El Juez notificará el auto admisorio de la demanda al agraviado, en el caso que la misma haya sido interpuesta por el Fiscal.

Además, le facilitará acceso al expediente y le notificará la sentencia.

En cualquier momento del proceso, la víctima o su representante podrán apersonarse al Juzgado y comunicar por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso. A partir de la fecha de presentación de dicho escrito, la víctima actuará como parte demandante en el proceso, pudiendo realizar toda la actividad procesal que requiera para la defensa de sus intereses.

La comunicación de la intervención en el proceso por parte de la víctima, puede realizarse en el mismo escrito mediante el cual ésta interponga recurso de apelación o casación, contra las sentencias que resuelvan las respectivas instancias.

El Fiscal dejará de ser parte en el proceso a partir de la fecha en que se le notifique la decisión del agraviado de intervenir por su cuenta en el mismo, actuando como coadyuvante.

EXONERACIÓN DE DICTAMEN FISCAL

Artículo 19

En el caso que la demanda haya sido interpuesta por el Fiscal, no se requerirá la emisión del dictamen fiscal, con posterioridad a que las partes expongan sus alegatos al amparo del Artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes ni después de la recepción de los autos por parte de la Sala de Familia de la Corte Superior.

Si la víctima solicitó intervenir como parte en el proceso, el Dictamen Fiscal deberá ser realizado por un Fiscal distinto al que interpuso la demanda.

ELEVACIÓN EN CONSULTA DE LA SENTENCIA

Artículo 20

La sentencia que desestime la demanda interpuesta por el Fiscal, deberá ser elevada en consulta del superior jerárquico.

INTERVENCIÓN SUPLETORIA DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 21

En los lugares en donde no exista Juez de Paz Letrado, asumirá sus funciones el Juez de Paz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Delegaciones de la Policía Nacional que todavía no hayan implementado dependencias especializadas en la atención y prevención de la violencia familiar, están obligadas a recibir e investigar dichas denuncias que se interpongan sobre dicha materia.

SEGUNDA.- En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial deberá aprobar los comprobantes de pago que acrediten la cancelación de la tasa por concepto de la expedición de copias simples.

Decreto Supremo N° 006-97-JUS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1

Por la presente Ley, se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 2¹

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuge.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.²

POLÍTICA Y ACCIONES DEL ESTADO

Artículo 3³

Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

¹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio de 2000.

² Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

³ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio de 2000.

- a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.
- b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.
- d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos, médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.
- e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.
- f) Promover a nivel nacional, a través de los gobiernos locales, políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, creación de Hogares de Refugio Temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, servicios de rehabilitación para agresores, entre otros.⁴
- g) Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como al personal de la Policía Nacional, las Defensorías del Niño y del Adolescente y servicios municipales para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- h) Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL

DE LA DENUNCIA POLICIAL

Artículo 4⁵

La Policía Nacional, en todas sus delegaciones, recibirá las denuncias por violencia familiar y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, realizará las investigaciones que correspondan, bajo la conducción del Ministerio Público, y practicará las notificaciones a que hubiere lugar.

Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

⁴ Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28236, publicada el 29 de mayo de 2004.

⁵ Artículo modificado por la segunda disposición modificatoria y derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004.

DE LOS FORMULARIOS TIPO Y DE LA CAPACITACIÓN POLICIAL

Los miembros de la Policía Nacional del Perú están impedidos de propiciar o realizar cualquier tipo de acuerdo conciliatorio.⁶

Es deber de la Policía Nacional del Perú informar acerca de sus derechos a las personas denunciantes, así como exhibir en lugar visible la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia familiar y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas.⁷

Artículo 5

Para tal efecto, el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo, para facilitar las denuncias y asimismo, cartillas informativas de difusión masiva. Asimismo dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional, para la atención en lo dispuesto en esta Ley.

De la investigación policial

El Ministerio Público cuenta con un registro para los casos de violencia familiar donde se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación del delito o falta que corresponda, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios con el objeto de implementar un sistema de registro de casos de violencia familiar.⁸

Artículo 6⁹

La investigación policial se sigue de oficio, independientemente del denunciante, bajo la conducción del Ministerio Público.

La policía nacional, a solicitud, de la víctima, con conocimiento del Ministerio Público brindará las garantías necesarias en resguardo de su integridad.

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA POLICÍA

Artículo 7¹⁰

En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Deberá detener a éste en caso de flagrante delito y realizará la investigación en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial que corresponda en un plazo máximo de 15 (quince) días.

De igual manera podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a la delegación policial para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 8¹¹

El Informe Policial será remitido, según corresponda, al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal o al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley.

La parte interesada, podrá igualmente pedir copia del Informe Policial para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociera de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta.

⁶ Párrafo agregado por el Artículo 2 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

⁷ *Ibid.*

⁸ Párrafo agregado por el Artículo 3 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

⁹ Artículo modificado por el num. 3 de la 2A. DMYD del Decreto Legislativo N° 957, anteriormente modificado por las Ley N° 27982, publicada el 29 de mayo de 2003; y la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio de 2000.

¹⁰ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio de 2000.

¹¹ Modificado por el num. 4 de la 2A. DMYD del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 9¹²

El Fiscal Provincial de Familia que corresponda dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2 de esta Ley o cualquier persona que conozca de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento de los hechos.

DEL CONOCIMIENTO Y ACCIONES INICIALES DEL FISCAL PROVINCIAL

Artículo 10¹³

Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adoptan a solicitud de la víctima o por orden del Fiscal incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia y porte de armas, y otras medidas de protección inmediatas que garantizan su integridad física, psíquica y moral. Para la ejecución de estas medidas, debe solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Asimismo, el Fiscal puede solicitar la detención del agresor ante el Juez Penal competente, quien decreta dicha medida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

El Fiscal de Familia pone en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas en caso de formalizar la demanda.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 11

Si la seguridad de la víctima o de su familia requiriera de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 635 y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.

Los Artículos 12, 13, 14 y 15 están derogados.¹⁴

DE LAS FACULTADES DEL FISCAL PROVINCIAL EN LA CONCILIACIÓN

Artículo 16¹⁵

Culminada la investigación, el Fiscal, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.

¹² Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio de 2000.

¹³ Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

¹⁴ Estos artículos han sido derogados por la Ley N° 27306 y Ley N° 27982 (Artículos 14 y 15, respectivamente).

¹⁵ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 27982, publicada el 29 de mayo de 2003.

DE LAS OTRAS FUNCIONES DEL FISCAL PROVINCIAL

Artículo 17

Corresponde además, al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

SUBCAPÍTULO PRIMERO DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Artículo 18

Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

DE LA LEGITIMIDAD PROCESAL

Artículo 19

El proceso se inicia por demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) Del Fiscal de Familia.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20¹⁶

Las pretensiones sobre violencia familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes con las modificaciones que en esta ley se detallan.

Es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar.

Concordancia: Ley N° 27337.

DE LA SENTENCIA

Artículo 21

La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- a) Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10 de esta Ley.
- b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente. Si la resolución judicial establece como medida de protección el tratamiento del agresor y este no cumple el mandato judicial, a solicitud de la víctima, el juez debe variar la medida y ordenar el retiro temporal del agresor del domicilio y/o el impedimento temporal de visitas, según sea el caso.

¹⁶ *Ibid.*

Cuando se establezca que el agresor debe seguir tratamiento de rehabilitación, corresponde supeditar la duración de la suspensión temporal de cohabitación y/o visitas al tratamiento que debe someterse; la rehabilitación debe ser acreditada con la certificación del médico tratante.¹⁷

- c) La reparación del daño.
- d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 22

En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS¹⁸

Artículo 23

El juez puede adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, las cuales deben ser resueltas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas bajo responsabilidad, sujetándose en tal caso a lo previsto por el Código Procesal Civil.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 24¹⁹

Si el Juez Penal adopta medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, no procederá ninguna solicitud en la vía civil.

Las medidas de protección civil pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

SUBCAPÍTULO SEGUNDO

INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25

Dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 26

Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente Ley.

¹⁷ Literal modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

¹⁸ Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

¹⁹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio de 2000.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES

Artículo 27

Los antecedentes y documentación correspondientes a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

DEL DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 28

La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia, agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y, para la aplicación y control de las medidas que contempla la presente ley.

DEL VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS²⁰

Artículo 29

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.

²⁰ Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2006.

TÍTULO CUARTO DE LA INTERVENCIÓN DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL DEFENSOR MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 30²¹

Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, podrán en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver los conflictos señalados en los literales c y d del Artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de los conflictos originados por violencia familiar. Las Actas derivadas de estas conciliaciones, tienen carácter obligatorio.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrá asignar competencia para conocer las demandas que se plantean al amparo de lo dispuesto sobre la ley de violencia familiar, a los juzgados de paz letrados.

SEGUNDA.- Los titulares de las instituciones públicas adoptan las medidas necesarias para garantizar que los profesionales y operadores de justicia encargados de la atención y del proceso de denuncia, investigación y sanción de los casos de violencia familiar no registren antecedentes judiciales por violencia familiar. Los profesionales y operadores de justicia que se encuentran en esta situación deben abstenerse de participar en estos servicios especializados.²²

TERCERA.- Los profesionales de la salud, así como los psicólogos, educadores, profesores, tutores y demás personal de centros educativos que, en el ejercicio de sus actividades, tomen conocimiento de algún tipo de violencia familiar contra niños, niñas y adolescentes deben denunciarla ante la autoridad correspondiente, bajo las responsabilidades que señale la ley.²³

CUARTA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.²⁴

²¹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 27982, publicada el 29 de mayo de 2003; anteriormente modificado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27007, publicada el 3 de diciembre de 1998.

²² Disposición modificada por el Artículo 8 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008.

²³ Disposición incorporada por el Artículo 8 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008.

²⁴ *Ibid.*

Decreto Supremo N° 004-97-SA

Reglamento de la Ley N° 26626 referido al Logro de Objetivos del Plan Nacional CONTRASIDA

Artículo 1

Toda mención que se haga en el presente Reglamento a la «Ley» debe entenderse que se trata de la Ley N° 26626.

Artículo 2

El presente Reglamento contiene normas que permiten el logro de los objetivos del Plan Nacional de Lucha Contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), denominado CONTRASIDA; y normas que garanticen la consejería pre y pospruebas diagnósticas de infección por VIH, la voluntariedad y confidencialidad de las mismas, el reporte de casos de infección VIH/SIDA, el acceso a salud de las personas infectadas por el VIH y sus derechos laborales y sociales.

Artículo 3

Las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en los establecimientos públicos y privados.

Artículo 4

La supervisión del cumplimiento de las normas establecidas por la Ley, el presente Reglamento y sus disposiciones conexas y en CONTRASIDA, corresponde al Ministerio de Salud (MINSA), a través de la Dirección General de Salud de las Personas.

Artículo 5

Con la finalidad de lograr los objetivos señalados para CONTRASIDA, éste deberá contemplar actividades en las siguientes líneas de acción:

- a) Comunicación para el cambio hacia comportamientos de menor riesgo para adquirir ETS/VIH;
- b) Diagnóstico y tratamiento precoz de ETS;
- c) Provisión de sangre, hemoderivados, tejidos y órganos, libres de infección por VIH;
- d) Intervenciones para disminuir la transmisión vertical de las ETS/VIH;
- e) Reducción del impacto individual, social y económico de las ETS, en especial de la infección por VIH y el SIDA; y,
- f) Movilización de recursos humanos, técnicos y financieros, optimizando los esfuerzos en la lucha contra las ETS y el SIDA.

Artículo 6

Para el diagnóstico y tratamiento precoz de las ETS, los establecimientos de salud crearán las condiciones necesarias para integrar los servicios de ETS en su funcionamiento. Los servicios a brindarse deberán incluir diagnóstico, tratamiento, información y consejería preventiva para ETS y su implementación deberá iniciarse a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 7

En el ámbito de cada una de las Direcciones Regionales y Subregionales de Salud del país, se crearán las condiciones necesarias para incrementar la oferta de servicios especializados para el examen médico periódico de los miembros de grupos con alta frecuencia de ETS, de acuerdo a actividades que deberán ser señaladas en CONTRASIDA.

Artículo 8

El Ministerio de Salud será la única institución autorizada a señalar las pautas de intervención en salud, orientadas a la atención médica periódica y de prevención de las ETS/VIH en miembros de grupos con alta frecuencia de ETS. Ninguna autoridad administrativa, policial, municipal o política tiene competencia sobre esta materia, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 9

Todo donante de sangre o sus componentes, de células, de tejidos o de órganos, debe ser sometido a tamizaje de infección por VIH, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa según fuere el caso, de los profesionales de salud responsables de la omisión de dichos actos, así como de su realización en forma negligente, imprudente o imperita.

Artículo 10

El Ministerio de Salud gestionará la provisión de recursos presupuestarios para que:

- a) Las gestantes infectadas por el VIH reciban tratamiento antiviral proveído gratuitamente, en el esquema y por el tiempo recomendado por el Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETSS); y,
- b) Todo niño nacido de madre infectada por el VIH, reciba tratamiento antiviral y lactancia artificial proveídos gratuitamente, en el esquema y por el tiempo recomendado por el PROCETSS.

Artículo 11

Las pruebas diagnósticas de infección por VIH sólo podrán realizarse luego de consejería y autorización escrita de la persona.

Artículo 12

Exceptúase de la obligación de obtener consentimiento para realizar la prueba diagnóstica de infección por VIH en los casos siguientes:

- a) Donantes de sangre o sus componentes, de células, de tejidos o de órganos;
- b) Fuentes de sangre potencialmente contaminada, involucradas en accidentes por exposición percutánea, durante la atención de salud; y,
- c) Otros casos que se aprobarán por Resolución Ministerial.

Artículo 13

La consejería preventiva para ETS y para infección por VIH y SIDA es requisito obligatorio para quienes pretendan contraer matrimonio civil. La consejería podrá ser proveída por la Municipalidad respectiva o por el Establecimiento de Salud más cercano.

Artículo 14

No podrá condicionarse ningún tipo de atención médica o quirúrgica a la realización previa de exámenes diagnósticos de infección por VIH.

Artículo 15

La prueba de diagnóstico de VIH no debe ser requerida como condición para iniciar o mantener una relación laboral, educativa o social. El presente artículo no modifica el Decreto Supremo N° 011-73-CCFFAA, adicionado por los Decretos Supremos N° 005-85-CCFFAA y N° 072-94-DE/CCFFAA.

Artículo 16

Los resultados de las pruebas diagnósticas de infección VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio, son de carácter confidencial con las siguientes excepciones:

- a) Cuando sean usados por el personal de salud tratante, exclusivamente para brindar atención a la persona infectada;
- b) Cuando sean solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial si fueren indispensables para la denuncia o acusación Fiscal o para el proceso penal por delito contra la salud pública, en cualquiera de sus etapas.

Artículo 17

El reporte de casos de infección por VIH, a los que se refiere el Artículo 5 de la Ley, y de otras ETS se hará garantizando la confidencialidad y usando las definiciones para cada caso, establecidas en el documento normativo «Doctrina, Normas y Procedimientos para el Control de las ETS y el SIDA en el Perú», aprobado por Resolución Ministerial N° 235-96-SA/DM, empleando los formatos de reporte establecidos para este fin.

Deberán reportarse los casos de infección por VIH y los casos de SIDA al momento de hacerse el diagnóstico, así como la primera vez que sean atendidos en un establecimiento de salud. También deberá reportarse evolución a SIDA de los infectados reportados anteriormente y el fallecimiento de los mismos.

Artículo 18

Tendrán la responsabilidad de realizar el reporte de los casos contemplados en el artículo anterior, los profesionales de la salud que soliciten la pruebas diagnósticas de infección por VIH, los que realicen la primera atención en los establecimientos de salud de aquellos pacientes con diagnóstico previo, lo que diagnostiquen la evolución al estadio SIDA y los que certifiquen el fallecimiento.

Artículo 19

Los profesionales de la salud de Ministerio de Salud están obligados a reportar la información respectiva al Coordinador del Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETSS) del establecimiento de salud, quien elevará el reporte por los canales establecidos.

En el caso de los profesionales de la salud que labore en el Instituto Peruano de Seguridad Social, en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los establecimientos penitenciarios y en el sector privado, están obligados bajo responsabilidad reportar directamente a través de sus superiores, al Coordinador del PROCETSS de la Dirección Regional o Subregional de Salud, a cuyo ámbito pertenezca el establecimiento.

Artículo 20

Los Jefes o Directores de los establecimientos de salud serán corresponsables del reporte de los casos de ETS/VIH/SIDA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 21

La nulidad del despido a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones laborales vigentes.

Artículo 22

Las Oficinas responsables de la formulación del Presupuesto Público deben prever anualmente los recursos presupuestarios correspondientes que garanticen el cumplimiento de las actividades consideradas en CONTRASIDA.

Artículo 23

Los fármacos necesarios para el tratamiento de las ETS curables más comunes, de acuerdo a lo recomendado por el PROCETSS, deberán estar disponibles en su presentación de medicamento genérico, en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud de las áreas de mayor riesgo epidemiológico para ETS y SIDA.

Artículo 24

Las instituciones dedicadas a la formación de personal de salud, profesional y no profesional, deberán incluir en la Curricula Académica, contenidos preventivos y de control de ETS/VIH/SIDA y de bioseguridad.

Artículo 25

Dentro de los treinta días de la publicación del presente Reglamento, los establecimientos donde de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se realice actividad sexual, así como los establecimientos de hospedaje tales como Hoteles, Apart-Hoteles, Hostales, Albergues y similares, tienen la obligación de establecer puntos de venta de condones.

Artículo 26

En el marco de las actividades orientadas al cambio hacia conductas de menor riesgo, la Autoridad de Salud en coordinación con las Autoridades Regionales, Subregionales y Locales, promoverá el expendio de condones en Centros Nocturnos, Cabarets Boites, Discotecas y similares.

Cualquier establecimiento de venta de bienes o servicios podrá expender condones que cuenten con Registro Sanitario, sin que ninguna Autoridad Nacional, Regional o Local pueda exigir requisito adicional para su promoción y expendio.

Artículo 27

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Artículos 4 y 7 de la Ley y los Artículos 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del presente Reglamento se considera como falta grave posible de las sanciones dispuestas en la legislación que los comprenda.

Los establecimientos del Subsector No Público que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, son sujetos de las sanciones de multa, suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento, dependiendo de la falta cometida, de conformidad a la normatividad vigente del Sector Salud.

Artículo 28

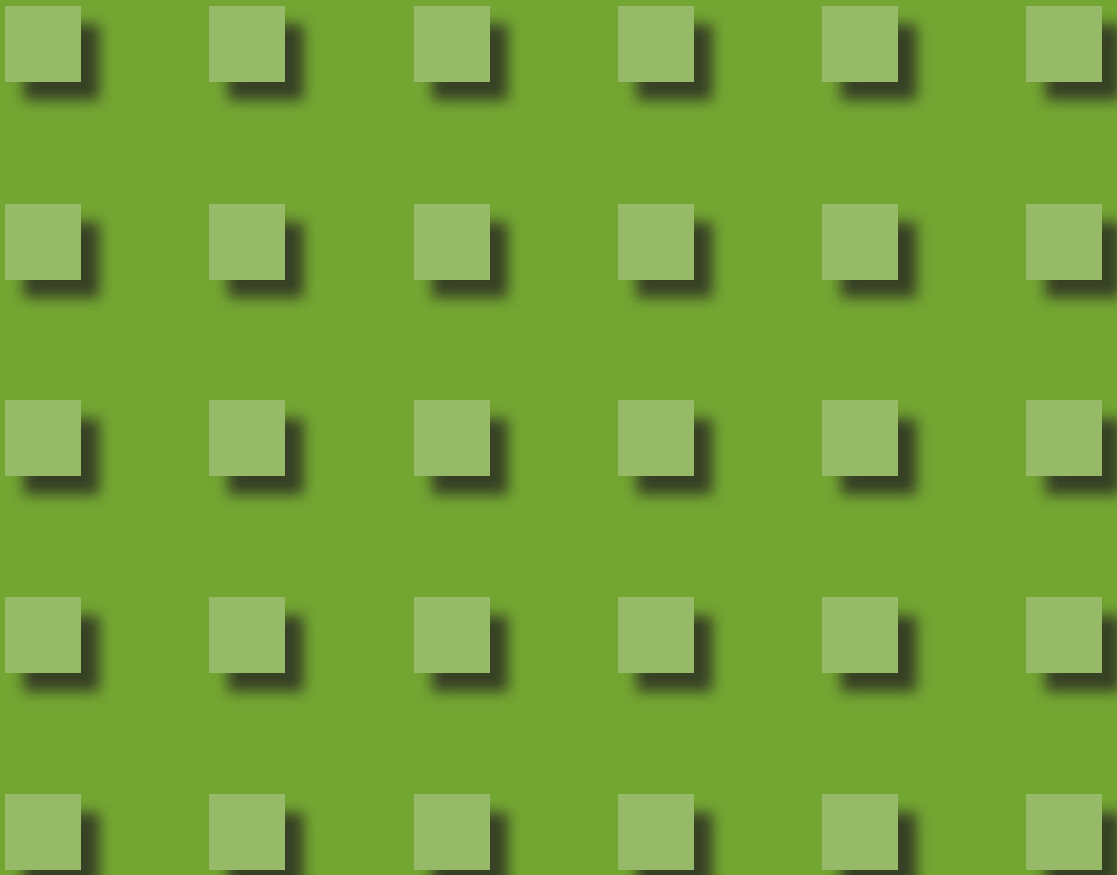
Las Municipalidades aplicarán a los establecimientos que incumplan con lo dispuesto por el Artículo 25 del presente Reglamento, las sanciones siguientes, según corresponda:

- a) Multa no menor de una UIT ni mayor de cinco UIT;
- b) Cierre temporal de 30 días en caso de reincidencia; y,
- c) Cierre definitivo del establecimiento, de continuar el incumplimiento.

El producto de las multas será destinado exclusivamente para actividades de prevención de ETS, VIH y SIDA, las cuales deberán ser coordinadas con el PROCETSS de la Dirección Regional o Subregional de Salud de la jurisdicción.

Normas Nacionales

5. Resoluciones Ministeriales



Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED

Lineamientos de Acción en Caso de Maltrato Físico y/o Psicológico, Hostigamiento Sexual y Violación de la Libertad Sexual a Estudiantes de Instituciones Educativas

Artículo 1

Aprobar los «Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas», que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2

Los Directores de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas, en su respectiva jurisdicción, son responsables de velar por la difusión y el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3

Los procesos e investigaciones sobre casos de maltratos físicos y/o psicológicos, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual en trámite, se adecuarán a lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 4

Derogar la Resolución Ministerial N° 1073-2002-ED.

Lineamientos de Acción en caso de Maltrato Físico y/o Psicológico, Hostigamiento Sexual y/o Violación de la Libertad Sexual a Estudiantes de las Instituciones Educativas

PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, asimismo prevé, que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

En concordancia con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, la educación es un proceso de enseñanza aprendizaje que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que requiere no sólo de ambientes educativos equipados con lo último de la tecnología, sino también de condiciones y medios que contribuyan al desarrollo integral de la persona.

En tal sentido, es responsabilidad del Estado y la sociedad en su conjunto, velar por una óptima calidad de vida de todas las personas en general y de los niños, niñas y adolescentes en particular, promocionando y defendiendo sus derechos y deberes.

El maltrato físico y/o psicológico, el hostigamiento sexual y la violación de la libertad sexual en agravio de los estudiantes, es un problema grave y complejo que afecta y deteriora, su salud y bienestar integral, causando daño y sufrimiento irreparables en contra de su desarrollo personal y por ende de la sociedad en general, por lo que resulta necesario desplegar los mejores esfuerzos orientados a proteger a la población estudiantil ante cualquier tipo de violencia o abuso que ocurra dentro y fuera de la institución educativa.

Por lo expuesto, el Ministerio de Educación, en base a los dispositivos legales vigentes, ha formulado los «Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas» con el propósito de brindar a las Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas, a la comunidad educativa y público en general, orientaciones, pautas y procedimientos que se debe adoptar en casos de maltrato físico, psicológico, hostigamiento y violación de la libertad sexual en agravio del estudiante, de modo que la institución educativa se convierta en una instancia estratégica en la promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente, asumiendo una posición de denuncia, protección, prevención y rechazo ante cualquier situación de peligro contra el estudiante.

1. GENERALIDADES

1.1. Finalidad

Establecer procedimientos y orientaciones complementarios para la formulación y atención de denuncias en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes, por parte del personal directivo, jerárquico, docente y administrativo de las instituciones educativas.

1.2. Objetivos

- a) Promover la intervención oportuna e inmediata de las autoridades educativas, ante situaciones de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- b) Promover medidas eficaces para proteger oportunamente al estudiante que es víctima de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- c) Brindar a las instancias de gestión educativa descentralizadas y a la comunidad educativa en general, orientaciones para prevenir, detectar, denunciar y sancionar administrativamente, en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual al estudiante.

1.3. Alcances

- Instituciones Educativas.
- Consejos Educativos Municipales.
- Unidades de Gestión Educativa Local.
- Direcciones Regionales de Educación.
- Ministerio de Educación.

1.4. Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus Reglamentos.

- Ley N° 27911, Ley que Regula Medidas Administrativas Extraordinarias para el Personal Docente o Administrativo Implicado en Delitos de Violación Sexual y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-2003-ED.
- Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES.
- Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635.
- Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM.
- Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED.
- Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.
- R.V.M. N° 019-2005-ED, Campaña de Sensibilización y Promoción «Tengo Derecho al Buen Trato».

1.5. Glosario de Términos

1.5.1. **Maltrato.**- Es toda conducta que por acción u omisión intencional o no, ocasiona un perjuicio en el desarrollo bio-psico-social del estudiante.

1.5.2. **Maltrato físico.**- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

1.5.3. **Maltrato psicológico.**- Es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como: insultos constantes, humillación, negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros.

1.5.4. **Hostigamiento sexual.**- Llamado también chantaje sexual, consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de estudiantes afectando su dignidad así como sus derechos fundamentales.

1.5.5. **Conductas de hostigamiento sexual.**- El Hostigamiento sexual de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del D. S. N° 10-2003-MIMDES puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

- a) Promesa explícita o implícita de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exige una conducta no deseada que atenta o agravia la dignidad de la presunta víctima, o ejercer actitudes de presión o intimidatorias con la finalidad de recibir atenciones o favores de naturaleza sexual o para reunirse o salir con el o la estudiante agraviada.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos, o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima tales como, escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual, conversaciones con términos con corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas con citas con el estudiante que ha rechazado tales propuestas, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual del estudiante agraviado, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas y calendarios con contenido sexual.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamiento u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas para la víctima tales como, rozar, recostarse y arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas antes señaladas.

1.5.6. **Delitos de violación de la libertad sexual.**- Entiéndase a aquellos delitos señalados en el Código Penal como: violación sexual, actos contra el pudor, seducción, proxenetismo, exhibicionismo y publicaciones obscenas, pornografía infantil, usuario cliente y turismo sexual.

1.5.7. **Violación sexual de menor de edad.**- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

1.5.8. **Actos contra el pudor en menores.**- Son los que realiza la persona sin tener acceso carnal con la víctima, a través de tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor del estudiante u obliga a éste efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

1.5.9. **Exhibiciones y publicaciones obscenas.**- El que en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

1.5.10. **Pornografía infantil.**- El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico a menores de 18 años.

1.5.11. **Comunidad educativa.**- Está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, ex alumnos y miembros de la comunidad local.

1.6. Principios

Las autoridades educativas, bajo responsabilidad actuarán ante el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, teniendo como principios rectores los siguientes.

a) El interés superior del niño y adolescente.- Principio que obliga a considerar en todo momento, en primer lugar, los derechos e intereses del niño, niña y adolescente.

b) Reserva, confidencialidad y derecho a la privacidad.- Se mantendrá en reserva y privacidad la identidad del estudiante víctima de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual. Las autoridades educativas están prohibidas en el ejercicio de sus funciones, exponer para su publicidad a medios de comunicación, la identidad o imagen del estudiante afectado por cualquiera de los hechos arriba precitados.

c) Protección integral de la víctima.- Implica velar por la asistencia integral y protección del estudiante, víctima de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.

d) Integridad personal.- Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Quién denuncie un hecho de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual no debe ser sujeto de presión de parte de la comunidad educativa.

e) Celeridad.- Toda intervención se impulsará de inmediato, de modo que el procedimiento tenga la máxima prontitud, siendo responsable la autoridad educativa de la instancia correspondiente en la que se encuentre el proceso, de cualquier demora por su inactividad.

2. ACCIONES DE PREVENCIÓN

2.1. El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad desarrollará acciones de prevención frente al maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual del estudiante. Para el efecto podrá coordinar con el Comité de Tutoría, Convivencia y Disciplina Escolar, la Defensoría Escolar del Niño y del Adolescente, u otro tipo de organización. Entre las acciones de prevención a nivel de Institución Educativa se considera:

- a) Informar y capacitar a la comunidad educativa, sobre estrategias e indicadores que deben aplicarse para la detección de casos de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- b) Promover y desarrollar a través del servicio de tutoría y de las áreas curriculares pertinentes, el desarrollo de capacidades de los estudiantes para el auto cuidado, la identificación de riesgos y el manejo de estrategias de afronte y búsqueda de ayuda frente a estas situaciones.
- c) Promover, desarrollar e impulsar en la Institución Educativa, con la participación de la comunidad educativa, campañas de sensibilización, difusión, mecanismos permanentes de prevención y protección para evitar maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- d) Orientar e informar a toda la comunidad educativa, sobre los derechos del niño y adolescente, la importancia del buen trato, educación sexual, paternidad responsable, prevención y protección frente a maltratos físicos y/o psicológicos, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- e) Coordinar e impulsar alianzas estratégicas en materia de prevención y vigilancia social a favor del estudiante, con instituciones y organizaciones locales, tales como los Gobiernos Locales, la Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA), Centros de Emergencia Mujer, Centros de Salud, Comisarías, Comités Vecinales y Parroquias.

2.2. La Unidad de Gestión Educativa Local y la Dirección Regional de Educación en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

- a) Promover y ejecutar campañas de prevención con el apoyo del Gobierno Regional, Gobiernos Locales, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud, instituciones públicas y privadas y organismos nacionales e internacionales.
- b) Identificar necesidades de capacitación del personal docente y administrativo sobre la temática de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual y desarrollar programas de capacitación con apoyo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Salud, instituciones públicas y privadas, así como organismos nacionales e internacionales.
- c) Difundir las normas y procedimientos a ser aplicados por las Instituciones Educativas, ante situaciones de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.

2.3. El Ministerio de Educación a través de la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa y los órganos pertinentes, es responsable de:

- a) Normar y orientar, políticas y estrategias de prevención en el marco de la política Educativa Nacional.
- b) Coordinar con los demás sectores del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, acciones conjuntas para la prevención.
- c) Concertar y promover la cooperación nacional e internacional técnica y financiera para el desarrollo de acciones de prevención.

- d) Suscribir convenios y acuerdos intersectoriales, con el Sector Salud, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la Policía Nacional del Perú, Defensoría del Pueblo, Gobiernos Locales, Organizaciones no Gubernamentales relacionados con la protección del menor y la Cooperación Internacional, para articular iniciativas de prevención y asistencia médica, psicológica, social y legal a los estudiantes y la comunidad educativa en general.

3. ACCIONES DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN

3.1. El Director de la Institución Educativa bajo responsabilidad, en coordinación con el Comité de Tutoría, Convivencia y Disciplina Escolar, desarrollará las medidas de asistencia y protección a estudiantes víctimas de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, que a continuación se indica:

- a) Coordinar con el Centro de Salud de su jurisdicción, las instituciones y/o personal especializado, para la asistencia integral de salud a la víctima, la misma que de ser posible deberá hacerse extensiva a los familiares y a los integrantes de la comunidad educativa que apoyan en la denuncia.
- b) Coordinar con la Comisaría o Ministerio Público de su sector, para la interposición de la denuncia, así como las acciones de protección policial a la víctima, en los casos que sea necesario.
- c) Coordinar con el Centro de Emergencia Mujer, para brindar el apoyo legal y social.
- d) Informar inmediatamente, dentro de las 24 horas de haber conocido el hecho, a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación, sobre el personal directivo, jerárquico, docente y administrativo, que ha sido denunciado por maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, para que tomen las medidas preventivas.
- e) Disponer como medida de protección al menor, que el presunto responsable de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, no continúe a cargo de la víctima.
- f) Atender en cualquier época del año, la solicitud de los padres de familia o tutores que piden traslado de matrícula para el estudiante afectado, a otra institución educativa, brindando la colaboración y facilidades pertinentes.

3.2. La Dirección de la UGEL y DRE, en su respectiva jurisdicción priorizará la atención de estudiantes víctimas de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, estableciendo:

- a) Diseño y ejecución de políticas compensatorias de acción positiva y estrategias que posibiliten a los estudiantes víctimas de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, el aprovechamiento efectivo de la oferta educativa regular, con acciones específicas de matrícula, permanencia, y evaluación de los aprendizajes, y culminación de los estudios.
- b) Acciones intersectoriales prioritariamente con el Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y otras instituciones de la sociedad civil para el desarrollo y ejecución de políticas de asistencia y protección.

3.3. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa y sus respectivos órganos, es responsable de:

- a) Coadyuvar para que las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, cumplan con las acciones de asistencia y protección a estudiantes víctimas de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual.

- b) Establecer lineamientos normativos para fortalecer las acciones de asistencia y protección a estudiantes víctimas de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- c) Promover acciones intersectoriales, alianzas estratégicas y convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, responsables de brindar asistencia y protección a las personas víctimas de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.

4. DE LA DENUNCIA

4.1. Capacidad para efectuar denuncia

El padre, la madre, tutor, estudiante, personal directivo, jerárquico, docente y administrativo de la Institución Educativa, así como cualquier ciudadano, individual o colectivamente organizado, que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual al estudiante, informará o denunciará, el hecho en cualquiera de las siguientes instancias: la Dirección de la Institución Educativa, Consejo Educativo Municipal - CEM, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER o el que haga sus veces, Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación correspondiente. La denuncia podrá presentarse por escrito o verbalmente.

En caso que el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual sea informado por el estudiante, la persona que toma conocimiento del hecho, esta obligada en el acto, a denunciar ante la autoridad educativa correspondiente, que levantará el Acta en que se dejará constancia del hecho denunciado.

4.2. Contenido de la denuncia

La denuncia debe consignar en lo posible la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la víctima, domicilio y número telefónico.
- b) Nombres y apellidos y cualquier otro dato que concurra a la identificación del presunto autor.
- c) Exposición de los hechos con indicación de la persona o personas involucradas, lugares y fechas en que se han cometido el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- d) Información, datos y pruebas que contribuyan a demostrar el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, así como la individualización de los involucrados o los testigos.
- e) Lugar, fecha, nombres apellidos, firma y/o huella digital del denunciante, en caso de ser mayor de edad.

5. PROCESO DE INVESTIGACIÓN

5.1. Recepción y calificación de la denuncia o información

5.1.1. El Director de la Institución Educativa o autoridad educativa competente que recibe la denuncia o información sobre un caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, inmediatamente dictará medidas de protección para el estudiante agraviado, comunicará el hecho a sus padres e informará a la Comisión de Denuncias y Reclamos - CADER o el que haga sus veces dentro del plazo máximo de 24 horas de conocido el acto.

5.1.2. El Director de la Institución Educativa, en caso de violación de la libertad sexual al estudiante, bajo responsabilidad, informará de inmediato a la Unidad de Gestión Educativa

Local, a la Comisaría de la localidad y al Ministerio Público (Fiscalía) para los fines correspondientes.

5.2. De la Investigación

5.2.1. La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, a través de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER o la que haga sus veces, recibida la denuncia o información sobre el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, efectuará en el día la calificación de la misma, confirmará y/o adoptará medidas de protección para la víctima, determinará al personal responsable de la investigación y comunicará al denunciado los cargos imputados, otorgándole tres días hábiles para que presente sus descargos.

5.2.2. En el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios así como todos los indicios que coadyuven a determinar la comisión del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, teniendo como pruebas:

- Declaración de la víctima y de testigos.
- Grabaciones, fotografías, mensajes de textos telefónicos, declaración de testigos, documentos públicos o privados, correos electrónicos, cintas de grabación, pericias psicológicas, psiquiátricas, forenses, grafotécnicas, análisis biológicos, químicos u otros medios y objetos relacionados al maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.

5.2.3. La Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos o la que haga sus veces, tendrá a su cargo el proceso de investigación, que será sumario y se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente.

- a) El personal del CADER, responsable de la investigación, o el que haga sus veces, se apersonará a la Institución Educativa y realizará una verificación «insitu». Acto seguido entrevistará al Director, al presunto responsable, a la víctima en presencia de sus padres o tutor, a los testigos, recabará toda clase de información o evidencia relacionada directa o indirectamente con el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
- b) En base a los hechos descritos, información o antecedentes recabados sobre el tipo de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, elaborará un Acta de Verificación que contendrá:
 - Síntesis de la situación encontrada.
 - Identificación del presunto agresor: nombres y apellidos.
 - Nombres y apellidos del(a) estudiante agraviado.
 - Resumen de los hechos con indicación del lugar, fecha y circunstancias.
 - El Acta será suscrita por el Director de la Institución Educativa y/o persona que se encuentre en la Institución Educativa.
- c) La entrevista que se realice con el objeto de recabar la información sobre un hecho de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, se caracterizará por el recojo objetivo y ordenado de los datos del hecho ocurrido y se llevará a cabo con la mayor discreción posible, en un lugar adecuado y visible de la Institución Educativa y teniendo en cuenta lo siguiente:
 - La entrevista al estudiante no es un acto terapéutico y no implica una confrontación o careo con su agresor.
 - Durante la entrevista no se emitirán juicios a priori sobre el hecho comunicado por el estudiante.
 - En concordancia con el principio de reserva, confidencialidad y derecho a la privacidad y con la finalidad de evitar la re-victimización del agraviado(a), se guardará estricta reserva sobre su identidad, así como la de los informantes.

- Se ofrecerá y brindará al estudiante agraviado, el apoyo correspondiente, asegurándole que no sufrirá represalia alguna a partir de ese momento.
- d) El quejado o presunto agresor, formulará y presentará su descargo en el plazo máximo de tres días útiles, adjuntando las pruebas que considere pertinente.
 - e) Si el Director es el presunto responsable del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, la autoridad educativa inmediata superior, dispondrá las acciones administrativas correspondientes.
 - f) En caso que el presunto autor del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual o violación de la libertad sexual, sea un integrante del CONEI, producida la denuncia o el conocimiento del hecho, será automáticamente suspendido en el ejercicio de sus funciones en el CONEI, mientras dure el proceso de investigación pertinente.
 - g) La Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER o la que haga sus veces, realizará la investigación y emitirá el informe correspondiente en el plazo máximo de cinco días útiles de recibida la denuncia. El Jefe del CADER o el que haga sus veces podrá dictar medidas de protección a la víctima.
 - h) El Informe sobre el caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual al estudiante tendrá la siguiente estructura:
 - Antecedentes: Breve enunciado de la denuncia o información sobre el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.
 - Análisis y conclusiones: Hechos e indicios recabados. En esta parte se precisará si el acto denunciado ha sido acreditado o si existen indicios razonables de su comisión por el denunciado.
 - Recomendaciones: En este rubro se sugiere al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, las medidas que debe adoptarse como resultado de la investigación, para encaminar la aplicación de sanciones y/o superar los hechos denunciados.
- Si como resultado del proceso de investigación se evidencian indicios razonables de:
- Comisión de delito y/o responsabilidad civil, se recomendará formalizar la denuncia ante el Ministerio Público.
 - Comisión de faltas administrativas pasibles de sanción, se recomendará la remisión de lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente.
 - Comisión de faltas leves. Se recomendará la aplicación de sanciones señaladas en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado o el D. L. N° 276 Ley de la Carrera Administrativa, sus modificatorias y sus respectivos Reglamentos.
 - Inexistencia de delitos y faltas, se recomendará su archivo

5.2.4. En caso de violación de la libertad sexual o cuando el hecho configura delito, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, en el día y bajo responsabilidad remitirá lo actuado al Ministerio Público (Fiscalía que corresponda), con las evidencias que se hubiera recogido, para lo fines de Ley.

6. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.1. El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, dentro del plazo máximo de 24 horas de recibido el informe sobre el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, lo remitirá a la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario o Comisión Permanente de Procesos Administrativos, según se trate de personal docente o administrativo, en ambos casos, en adelante se indicará sólo «Comisión de Procesos» si la recomendación fuese en ese sentido.

6.2. El proceso administrativo o proceso administrativo disciplinario, será sumario y se efectuará conforme a los dispositivos legales sobre la materia y teniendo en cuenta lo siguiente:

6.2.1. La Comisión de Procesos, dentro de las 24 horas de recibido el Informe de Investigación, efectuado por el CADER o la que haga sus veces, se pronunciará e informará al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, sobre la procedencia o no de la instauración del proceso.

6.2.2. El pronunciamiento de la Comisión de Procesos, junto con el respectivo proyecto de Resolución, será elevado al Director de la UGEL o DRE, para su promulgación dentro de las 24 horas de recibido el informe. Emitida la Resolución ésta será notificada al denunciado dentro de las 24 horas de emitida, bajo responsabilidad.

6.2.3. La Comisión de Procesos, bajo responsabilidad efectuará las investigaciones correspondientes, examinará las pruebas y descargos presentados, adoptará acuerdos y formulará las recomendaciones de caso de conformidad con las normas legales pertinentes.

6.2.4. El Informe Final de la Comisión de Procesos, con el respectivo proyecto de Resolución, será remitido al Director de la UGEL o DRE quien la suscribirá y la notificará al interesado(s) el mismo día.

7. FALTAS Y SANCIONES

7.1. Faltas

El personal directivo, jerárquico, docente y administrativos que cometa maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, incurre en falta administrativa por el incumplimiento de normas legales que regulan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que le corresponda.

7.2. Sanciones

7.2.1. El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo de las instituciones Educativas que comete maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual, será sancionado de conformidad con la Ley N° 27942 y lo establecido en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, su Reglamento o el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sus modificatorias y sus Reglamentos, según se trate del personal docente o administrativo, independiente de la responsabilidad penal por la comisión del delito de violación de la libertad sexual, en los casos que corresponda.

7.2.2. De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27911, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación según corresponda, una vez que ha tomado conocimiento mediante copia certificada, de la sentencia condenatoria por la comisión del delito de violación sexual en agravio del estudiante, procederá automáticamente a emitir la respectiva Resolución de destitución o separación definitiva del servicio. La sanción de destitución o separación del servicio se aplicará aún en aquellos casos que el juez disponga la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio. En la misma resolución de destitución o separación definitiva del servicio se precisará que el sancionado no podrá reingresar al servicio público a nivel nacional.

8. DEL REGISTRO DE PERSONAL SANCIONADO

8.1. La Unidad de Personal del Ministerio de Educación de conformidad con el Artículo 9 del D. S. N° 005-2003-ED, tiene a su cargo el Registro Nacional de personal magisterial y

servidores públicos del Sector Educación, sancionados por delito contra la libertad sexual en agravio de los educandos.

Las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad informarán a la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, la sanción de destitución o separación definitiva del servicio del personal magisterial o de los servidores públicos, que han cometido delito de violación de la libertad sexual, para su inscripción en el Registro Nacional correspondiente.

8.2. Las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, a su vez, establecerán el Registro de personal docente o administrativo de su jurisdicción, sancionado por maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual.

8.3. El Director de la Institución Educativa Pública bajo responsabilidad establecerá y tendrá a su cargo el Registro del personal docente y administrativo de la Institución Educativa que tiene denuncias, quejas, llamadas de atención, amonestaciones, u otras sanciones en el ejercicio de sus funciones.

9. ROTACIÓN DE PERSONAL

La Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa Local, en los casos que sea necesario, efectuará de oficio la rotación por necesidad del servicio, del personal directivo, jerárquico, docente y administrativo, que ha cometido maltrato físico, psicológico físico y/o psicológico, u hostigamiento sexual a estudiantes, independiente de la sanción administrativa que le corresponda.

Resolución Ministerial N° 959-2006-MINSA

Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 009-MINSA/DGPS-V.01: «Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud», que consta de tres (03) folios y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Dirección General de Promoción de la Salud será la encargada de vigilar el cumplimiento de la Directiva Sanitaria aprobada por la presente Resolución.

Artículo 3.- Las Direcciones de Salud de Lima y Callao, así como las Direcciones Regionales de Salud, a nivel nacional, son responsables del cumplimiento de la Directiva Sanitaria aprobada por la presente Resolución, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y Directiva Sanitaria en el Portal de Internet del Ministerio de Salud.

Directiva Sanitaria N° 009-MINSA/DGPS-V.01

Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud

I. FINALIDAD

Facilitar la lactancia materna de niñas y niños de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad, hijas/os de madres que laboran en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, región y local.

II. OBJETIVO

Establecer las acciones para la implementación y funcionamientos de Lactarios en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de cumplimiento obligatorio en todas las dependencias de las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Institutos Especializados, Hospitales, Redes, Microrredes y Establecimientos del Ministerio de Salud que cuentan con mujeres trabajadoras en edad fértil y/o es que estén dando de lactar. Asimismo será de referencia para las demás instituciones públicas y privadas del Sector Salud.

IV. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH, que aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2012.
- Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, que aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004-2015.
- Decreto Supremo 009-2006-SA, que aprobó el Reglamento de Alimentación Infantil.
- Decreto Supremo 009-2006-MIMDES, que aprobó «La implementación de Lactarios en instituciones del Sector Público donde laboren 20 o más mujeres en edad fértil».
- Resolución Ministerial 126-2004/MINSA, que aprobó la Norma Técnica 006-MINSA-INS-V.01 «Lineamientos de Nutrición Materna».
- Resolución Ministerial 610-2004/MINSA, que aprobó la Norma Técnica 010-MINSA-INS-V.01 «Lineamientos de Nutrición Infantil».

V. DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES OPERATIVAS

Lactario: Ambiente especialmente acondicionado, digno e higiénico para que las mujeres den de lactar o extraigan su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación.

Leche Materna: Alimento natural producido por la mujer, fundamental para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante, siendo la succión un factor primordial para estimular una adecuada producción de la misma.

Lactancia Materna Exclusiva: Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento hasta los seis (6) meses de edad, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

Alimentación Complementaria: Introducción de alimentos adicionales lácteos o no lácteos diferentes a la leche materna que se inicia a los seis (6) meses de edad.

Alimentación Complementaria con Lactancia Materna Prolongada: Es la alimentación de la niña o del niño con alimentos más leche materna a partir de los seis (6) meses hasta los veinticuatro (24) meses de edad que viene siendo promovida y protegida por el Estado para mejorar la situación nutricional de la niñez

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL LACTARIO INSTITUCIONAL

Los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud acondicionarán un espacio físico con las siguientes características:

- Área no menor 10 metros cuadrados.

- Ambiente que brinde privacidad y comodidad que permita a las madres trabajadoras la posibilidad de extraer su leche sentadas.
- Contar con refrigeradora en donde almacenar la leche extraída por las madres durante su jornada laboral.
- Ubicación accesible en primer o segundo piso, salvo que la institución cuenta con un ascensor para facilitar el desplazamiento de las usuarias al lactario institucional.
- Laboratorio dentro del área o cerca del mismo para facilitar el lavado de manos.
- Dispensador de jabón líquido.
- Silla reclinable con brazos.
- Mesa cambiadora de pañal con su colchoneta.
- Mesa chica.

6.2. FACILIDADES PARA UTILIZAR LOS LACTARIOS INSTITUCIONALES

El jefe inmediato superior otorgará los permisos correspondientes a la madre trabajadora cualquiera sea su condición laboral para que se extraiga la leche o haga lactar a su niña o niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad en el lactario de la institución. Se otorgará según las necesidades fisiológicas de la madre y/o el niño.

6.3. OTRAS ACTIVIDADES HA DESARROLLAR PARA PROMOVER Y PROTEGER LA LACTANCIA MATERNA EN LOS LACTARIOS INSTITUCIONALES

- En cada lactario se contará con un plan de capacitación, consejería y orientación en Lactancia Materna, especialmente en temas referidos a las técnicas correctas de amamantamiento extracción y conservación de la leche materna, lactancia materna exclusiva, alimentación complementaria más lactancia materna prolongada, alimentación de la mujer gestante, de la mujer que da de lactar y normas legales vigentes sobre los derechos para los periodos de gestación y lactancia.
- En el establecimiento y dependencia del Ministerio de Salud se conformará un grupo de apoyo para la promoción y protección de la lactancia materna integrada por las mujeres usuarias del lactario institucional.

VII. RESPONSABILIDADES

El cumplimiento de la presente Directiva Sanitaria es responsabilidad de la máxima autoridad del establecimiento y dependencia del Ministerio de Salud en el nivel nacional, regional y local.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En el nivel nacional la Dirección General de Promoción de la Salud, será encargada de velar por el cumplimiento de la presente directiva sanitaria.

SEGUNDA.- Las Direcciones de Salud y las Direcciones regionales a nivel nacional, son responsables de implementar la presente Directiva Sanitaria en su ámbito de intervención debiendo remitir el informe de sus actividades a la Dirección General de Promoción de la Salud, en un plazo no mayor de 30 días de realizadas. Asimismo, informará mensualmente sobre el funcionamiento del lactario institucional.

TERCERA.- Semestralmente la Dirección General de Promoción de la Salud presentará a la Alta Dirección el Informe Ejecutivo de la implementación y de las actividades que se realizan para el funcionamiento de los lactarios a nivel nacional.

Resolución Ministerial N° 669-2006-MIMDES

Guía de Procedimientos de Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente

Artículo 1

Aprobar la «Guía de Procedimientos de Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente» y los formatos, los mismos que se anexan a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2

Deróguese la «Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente» aprobada mediante Resolución Ministerial N° 241-99-PROMUDEH, y toda aquella norma que se oponga a la presente Resolución Ministerial.

Guía de Procedimientos de Atención de Casos en las Defensorías del Niño y del Adolescente

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Alcances

La presente norma es de alcance nacional y su aplicación es obligatoria en el servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente que promueven las instituciones públicas y privadas.

Artículo II.- Finalidad

El procedimiento, que por esta norma se establece, sirve para orientar los aspectos generales y delinear las pautas de atención de casos en las Defensorías del Niño y del Adolescente.

Artículo III.- Conceptos Básicos

- a) Caso.- Es un hecho, situación o acontecimiento que vulnera o pone en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes, del cual toma conocimiento de la Defensoría de Niño y del Adolescente.
- b) Materia.- Es el tipo de derecho que se presume vulnerado, debe versar sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.
- c) Procedimiento.- Es el conjunto de etapas establecidos para atender un caso.
- d) Autoridad Administrativa.- Es el órgano de las entidades, que ejerciendo potestades públicas, conduce desde el inicio hasta su conclusión un procedimiento administrativo.
- e) Trasgresor.- Es la persona natural o jurídica que presuntamente trasgrede un derecho del niño, niña o adolescente.

- f) Informante.- Es la persona natural o jurídica que informa de un caso, y participa en el procedimiento.
- g) Afectado.- Es la niña, niño o adolescente cuyo derecho es vulnerado o puesto en peligro.

Artículo IV.- Base Legal

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.
- Ley N° 27337 «Nuevo Código de los Niños y Adolescentes».
- Ley N° 27444 «Ley de Procedimiento Administrativo General».
- Ley N° 27927 «Ley que Modifica la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública».
- Ley N° 26872 «Ley de Conciliación».
- Ley N° 27007 «Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución».
- Ley N° 27793 «Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social».
- Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES aprueba el «Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social».
- Decreto Supremo N° 004-2005-JUS aprueba el «Reglamento de la Ley 26872 - Ley de Conciliación».
- Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH que aprueba el «Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007».
- Decreto Supremo N° 007-2004-MIMDES Modificación de «Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007».

Artículo V.- Principios

Para los efectos de la aplicación de la presente Guía se deberá tener en cuenta de manera obligatoria los principios enunciados en el Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante Ley N° 27337, y además de manera especial los siguientes principios:

a) El Interés Superior del Niño y del Adolescente

Principio que obliga a las autoridades públicas y privadas a considerar, en todo momento de su intervención, en primer lugar los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y optar por éstos cuando exista conflicto entre otros de igual jerarquía, haciéndolos prevalecer.

b) El Niño como Sujeto de Derecho

Principio bajo el cual subyace la idea que el niño, niña y adolescente tienen capacidad de ser titulares de derechos.

c) La Imparcialidad

Los defensores actuarán sin ninguna clase de discriminación o favoritismo hacia las partes que intervienen en el procedimiento, otorgándoles una atención basada en el respeto de sus derechos, resolviendo conforme al principio del interés superior del niño y del ordenamiento jurídico.

d) La Confidencialidad

La información derivada del procedimiento de atención de casos es reservada, no debiendo revelarse ninguna etapa del procedimiento a las personas que intervienen en el mismo, ni a terceros.

En el caso de las evaluaciones e informes, las conclusiones de los mismos, sólo podrán ser revelados a los titulares del acto, siempre que sea necesaria para el inicio de alguna acción orientada a la restitución de un derecho o tratamiento especializado.

La confidencialidad, involucra al todos los integrantes del servicio, así como a toda persona vinculada al procedimiento.

e) Impulso de Oficio

Los actos que realicen los integrantes de una Defensoría del Niño y del Adolescente, dentro del procedimiento de atención de casos y en el marco de sus funciones, se impulsarán y dirigirán por éstos, siendo responsables de cualquier demora por su inactividad.

Artículo VI.- Definición

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, que funciona en instituciones públicas, privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes.

Artículo VII.- Funciones

A nivel nacional las Defensorías del Niño y del Adolescente ejercen función administrativa y pública, y en forma especial aquellas que establece el Código de los Niños y Adolescentes, y otras normas sobre niñez y adolescencia.

Artículo VIII.- Formas de Intervención

Las Defensorías del Niño y del Adolescente intervienen en asuntos de su competencia a través de tres ejes:

- a) Promoción.- Es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas, a fin de lograr el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.
- b) Vigilancia.- Son Acciones orientadas a informar y movilizar a la población a efectos que vigilen que las autoridades cumplan sus funciones.
- c) Atención.- Es el despliegue de acciones orientadas a restituir los derechos de los niños y adolescentes que han sido vulnerados o corren el riesgo de serlo.

Artículo IX.- Enfoque

En el procedimiento administrativo que desarrollan las Defensorías del Niño y del Adolescente, los casos serán tratados como problema humano, considerando las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes en atención a sus edades.

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE CASOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Características de la Intervención de las DNA

La intervención de las DNA debe ser: oportuna, personalizada, cálida y efectiva, en el marco de los principios enunciados en el Artículo V del Título Preliminar de ésta Guía.

Asimismo se deben minimizar los riesgos y maximizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso.

Artículo 2.- Competencia

Las DNA están facultadas para intervenir sólo en los asuntos concernientes a los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre que no existan procesos judiciales en trámite o resueltos sobre estas materias y que correspondan a las funciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes.

Podrán solicitar la intervención de cualquier autoridad a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero en ningún caso asumir la defensa legal en un proceso judicial.

Artículo 3

Para efectos de la aplicación de la presente Guía, se entenderá por:

- a) **Guía.**- El presente dispositivo legal.
- b) **Sub Dirección.**- Sub Dirección de Defensorías de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Dirección General de familia y Comunidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- c) **DNA.**- Defensoría del Niño y el Adolescente.
- d) **El Defensor.**- Miembro de la DNA encargado de la atención de los casos.
- e) **El Responsable.**- Miembro de la DNA que tiene dentro de sus funciones conducir el proceso de creación y organización de la Defensoría del Niño del Adolescente.
- f) **Institución Promotora.**- La institución promotora del servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente, es aquella institución pública o privada u organización de la sociedad civil, que impulsa el Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente y de la cual éste depende administrativamente.
- g) **El Ministerio.**- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

TÍTULO II**MANEJO DEL EXPEDIENTE****Artículo 4.- Concepto del Expediente**

Es el conjunto de documentos que se organizan en torno a un caso, el Defensor deberá abrir un expediente por cada caso.

Se aperturará un solo expediente en aquellos casos en los que están involucradas las mismas partes, y el mismo niño, niña o adolescente, o grupo de hermanos.

Artículo 5.- Acceso al Expediente

El expediente es de uso exclusivo de la DNA, y completamente confidencial, las partes podrán tener acceso sólo a los documentos en los que se plasmen los acuerdos y los compromisos, además de aquellos que ellos mismos proporcionen durante el procedimiento.

Se les podrá otorgar copias sólo de las actas en las que ellos han participado y de los documentos que han alcanzado a la DNA, en cuanto a éstos últimos, si requieren el documento original, el responsable deberá hacer un cargo, el cual adjuntará al expediente, junto con la copia simple del documento que entrega.

Excepcionalmente, se brindará información del caso a las autoridades jurisdiccionales, siempre que lo requieran mediante documento debidamente fundamentado, en dicho caso el responsable deberá proporcionar copia certificada de los documentos que le solicitan.

Artículo 6.- Registro del Expediente

Los expedientes deben ser identificados numéricamente, dicha identificación esta conformada, por el número correlativo de ingreso del caso, el año en el que fue abierto el expediente y el número de registro de la DNA.

Artículo 7.- Archivo y Custodia del Expediente

Los expedientes serán archivados siguiendo el orden alfabético del primer apellido del afectado, independientemente del año en que se inició el caso.

Los documentos que conforman el expediente deben mantenerse inalterables, sin enmendaduras, alteraciones, entrelíneas, ni agregados, salvo que estas modificaciones se realicen antes de la firma de las partes y del defensor, dejando constancia de ello al final del documento.

La responsabilidad de la custodia y organización del expediente estará a cargo del Responsable, el cual, concluido el procedimiento enviará el expediente al archivo central de la Institución Promotora.

Los Defensores no están exentos de la responsabilidad de organizar, custodiar y conservar el expediente.

Artículo 8.- Pérdida, Destrucción, Deterioro o Sustracción

En caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de un expediente o de alguno de los documentos que lo integra, el Responsable informará en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, a la máxima autoridad de la Institución Promotora, la que ordenará inmediatamente una investigación, la cual se realizará en el plazo de 30 días calendarios, así como la denuncia correspondiente, bajo responsabilidad.

Concluida la investigación, el Responsable procederá a la reconstrucción del expediente o documento, para ello, citará a las partes o a las personas que hubieren intervenido en el procedimiento, a fin que dentro del tercer día de haber tomado conocimiento del requerimiento, entreguen los documentos solicitados o se apersonen a la DNA a rehacer los documentos faltantes, en un plazo no mayor de 05 días hábiles, sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

De aparecer el expediente o documento original se agregará al rehecho.

En el término de 03 días de reconstruido el expediente o el documento faltante, la máxima autoridad de la Institución Promotora, informará a la Sub Dirección, los resultados de la investigación y las acciones tomadas; lo que será verificado por la Sub Dirección.

TÍTULO III**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE CASOS****Artículo 9.- Etapas del Procedimiento**

Las etapas del procedimiento de atención de casos son las siguientes:

- a) Recepción.
- b) Calificación.
- c) Acciones dispuestas.
- d) Seguimiento.
- e) Conclusión del procedimiento.

CAPÍTULO I**DE LA RECEPCIÓN****Artículo 10.- Concepto**

Es la etapa del procedimiento a partir del cual la DNA toma conocimiento del caso, de manera verbal o escrita, las mismas que podrán ser a título personal o de forma anónima, o de oficio.

Artículo 11.- Procedimiento de Recepción de Casos

El defensor deberá ingresar los datos en la Ficha de Atención de Casos, la cual será firmada por éste y el informante, a excepción de los casos que se comunican en forma anónima, dejándose constancias de dicho hecho. Con dicho acto se apertura el expediente.

CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 12.- Concepto

Es la etapa en la cual el defensor evalúa el caso y determina la acción a seguir.

Artículo 13.- Plazo de la Calificación

La calificación deberá realizarse en el término de 24 horas de recepcionado el caso. Cuando se requiera una mayor indagación sobre los hechos, ésta no excederá de siete (07) días hábiles contados a partir de la recepción.

Si se presume la comisión de un delito o falta, la DNA, de manera inmediata, deberá comunicar el hecho a la autoridad jurisdiccional que corresponda, pudiendo brindar atención especializada al o los afectados.

Artículo 14.- Medios Usados en la Calificación

A fin de recabar la información que permita determinar la acción a seguir se puede utilizar los siguientes medios:

- a) **Entrevistas.-** Es un mecanismo por el cual el Defensor obtiene información importante para la atención de un caso. El Defensor debe entrevistarse con el afectado, informante y transgresor por «separado», con intervención de especialistas, cuando el caso así lo requiera.
- b) **Visitas de Verificación.-** Es la visita que realiza el Defensor al domicilio de las partes, colegio, centro de trabajo, comunidad o lugar donde sucedieron los hechos con la finalidad de recoger información del caso, para dicha visita se debe contar con la debida autorización de ingreso del responsable del inmueble, la que deberá consignarse en el Acta de Verificación.
- c) **Solicitud de Información.-** Es un pedido de información y puede ser realizada por escrito o por cualquier otro medio.
- d) **Evaluaciones Especializadas.-** Son opiniones especializadas que emiten los técnicos o profesionales en los casos consultados, éstas podrán ser solicitadas a instituciones públicas o privadas.
No procede solicitarlas en caso que se presuma comisión de delitos o faltas.
- e) **Otras Acciones.-** Que el Defensor considere necesarias, siempre que no atenten contra la integridad y privacidad de las personas que intervienen en el caso.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DISPUESTAS

Artículo 15.- Ejecución de Acciones Dispuestas

Es la etapa, en la cual el Defensor puede implementar los siguientes mecanismos de solución, como resultado de la calificación del caso:

- a) Orientación.
- b) Derivación.
- c) Denuncia.

- d) Conciliación Extrajudicial.
- e) Compromiso.
- f) Gestiones Administrativas.

SUBCAPÍTULO I DE LA ORIENTACIÓN

Artículo 16.- Concepto

Es el mecanismo de atención, mediante el cual el Defensor proporciona información variada sobre temas generales o específicos relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 17.- Procedimiento

La orientación puede darse en dos momentos:

- a) Inmediatamente después de la calificación. Dándose por concluido el procedimiento, excepto que se requiera, disponer de otros mecanismos de atención.
- b) En cualquier momento del procedimiento de atención de casos.

SUBCAPÍTULO II DE LA DERIVACIÓN

Artículo 18.- Concepto

Es el mecanismo, mediante el cual se traslada formalmente un caso a una institución pública o privada u a otra DNA, para su atención.

Si del mismo caso se desprenden asuntos que no son materia de derivación, se dispondrán las acciones que correspondan, a fin de velar por el interés y derecho de las niñas, niños o adolescentes involucrados.

La DNA deberá realizar el correspondiente seguimiento del caso.

Artículo 19.- Razones por las que se debe Derivar un Caso

- a) Cuando el caso presuntamente constituye falta o delito.
- b) Cuando la DNA no puede ofrecer la atención que el caso requiere.
- c) Cuando se presuma una situación que pueda dar lugar a un estado de abandono de las niñas, niños y adolescente.

Artículo 20.- Procedimiento

Se solicitará la atención remitiéndose un oficio adjuntando la Ficha de Derivación.

Si la derivación se realiza a otras entidades que no sea la Centro de Emergencia Mujer, Fiscalía, Policía o el Poder Judicial, se coordinará previamente el traslado.

El plazo para efectuar la derivación no puede exceder de cinco días hábiles contados a partir de la identificación de la necesidad de la misma.

Si del mismo caso se desprenden asuntos que no son materia de derivación, se podrá sobre los mismos, disponer las acciones que correspondan, a fin de velar por el interés y derecho de las niñas, niños o adolescentes involucrados.

La DNA deberá realizar el correspondiente seguimiento del caso.

SUBCAPÍTULO III DE LA DENUNCIA

Artículo 21.- Concepto

Es la comunicación que hace el Defensor ante la instancia competente más cercana, frente a la presunción de faltas o delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22.- Procedimiento

Tomado conocimiento de una falta o delito, el Defensor deberá comunicarlo de manera inmediata a la autoridad que corresponda, pudiendo brindar atención especializada al o los afectados.

La comunicación deberá ser por escrito, y debe ir acompañada de la Ficha de Derivación; será redactada señalando los hechos como presumibles.

SUBCAPÍTULO IV DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 23.- Concepto

Es un mecanismo alternativo orientado a la solución de conflictos familiares en la que el Defensor, busca promover un acuerdo voluntario entre las partes, atendiendo al principio del interés superior del niño.

Artículo 24.- Clases de Conciliación

La conciliación puede ser:

- a. Conciliación Total.- Cuando las partes se han puesto de acuerdo en todos los puntos controvertidos.
- b. Conciliación Parcial.- Cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de alguno o algunos de los puntos controvertidos dejando otros sin resolver.

Artículo 25.- Pasos Previos a la Audiencia de Conciliación

El Defensor antes de la audiencia de conciliación debe:

- a) Escuchar a cada una de las partes independientemente, para identificar los problemas existentes.
- b) Invitación a la audiencia.- La invitación será expedida por el Defensor que tiene a su cargo la audiencia indicando fecha, hora y lugar donde se desarrollará la misma. El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, dejará constancia escrita de este hecho.
- c) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a la audiencia de conciliación.
- d) Revisar previamente los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente.

Artículo 26.- La Audiencia de Conciliación

Es el acto orientado a lograr un acuerdo voluntario y satisfactorio entre las partes en conflicto, priorizando lo más conveniente para el niño o adolescente.

Artículo 27.- Plazo para la Audiencia de Conciliación

El plazo máximo de duración de la audiencia de conciliación es de treinta (30) días calendario, contados a partir de la primera invitación a las partes, el plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de éstas.

Artículo 28.- Concurrencia a la Audiencia de Conciliación

A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto. La concurrencia es personal, salvo los siguientes casos:

- a) Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.
- b) Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

En estos casos, las partes solo podrán actuar a través de representantes legales nombrados judicialmente.

Asimismo, requieren de representación legal, vía consular o notarial, los que domicilian fuera del país.

Las partes durante la audiencia de conciliación, pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean abogados o no, siempre y cuando ambas expresen su consentimiento. La participación de los asesores tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asesorada, para que ésta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico en las discusiones que se promuevan durante la audiencia de conciliación.

En caso de interferencia el Defensor de la DNA podrá determinar el retiro del asesor a fin de continuar con la audiencia.

Los que participan en la audiencia de conciliación deben mantener reserva de lo actuado, nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Artículo 29.- De la Inasistencia a la Audiencia

Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se volverá a notificar señalando nueva fecha.

Si el recurrente o el notificado no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por el servicio de DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto.

Artículo 30.- Desarrollo de la Audiencia

La audiencia, se podrá desarrollar en una o más sesiones, el defensor conduce la audiencia y actúa como facilitador, en tal sentido debe:

- a) Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines, y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Igualmente, el defensor de la Defensoría del Niño y del Adolescente les informará acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.
- b) Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre ellas.
- c) Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones.
- d) Invitar a que las partes propongan soluciones, el defensor podrá brindar sugerencias de solución.
- e) Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase.
- f) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el acta y suscribirla. Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el defensor deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

Artículo 31.- Suspensión de la Sesión de la Audiencia de Conciliación

La Sesión puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Por incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes.
- b) Por acuerdo de las partes.
- c) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Por decisión del Defensor, debidamente fundamentada.

Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la audiencia, de lo que las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados para la próxima sesión.

Artículo 32.- Conclusión de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación concluye:

- a) Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total o parcial.
- b) Cuando las partes en cualquier momento del proceso de conciliación, manifiestan su deseo de no conciliar. En este supuesto, el procedimiento de conciliación debe darse por concluido.

La voluntad de no conciliar debe ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.

- c) Cuando el defensor, en cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, debe concluir el procedimiento de conciliación y poner el hecho en conocimiento de la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto, según amerite el caso.

Cuando la materia a conciliar es alimentos, sin perjuicio que el defensor de la Defensoría del Niño y del Adolescente comunique el hecho a las autoridades pertinentes, no se concluirá el procedimiento de conciliación, siempre que las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación.

- d) Por decisión del defensor, debidamente fundamentada.
- e) Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones alternas o consecutivas.
- f) Por inasistencia de ambas partes a una sesión.

Artículo 33.- Del Acta de Conciliación

El acta de conciliación de las DNA es el documento que expresa la manifestación de la voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA, su validez está condicionada a la observancia de los requisitos señalados en el Artículo 34 de la presente Guía.

En el caso de las DNA autorizadas a realizar conciliación de producirse la nulidad del acta se registrará conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, para las que no cuentan con dicha autorización, la nulidad del acta será declarada por el defensor de oficio o a pedido de parte será invitará a una nueva audiencia

Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Decreto Supremo 007-2004-MIMDES, bajo sanción de nulidad,

Artículo 34.- Requisitos

El acta de conciliación debe contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- b) Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes.

- c) Nombres, documento de identidad y número de la credencial del Conciliador de la DNA, otorgada por el Ministerio.
- d) Materias a conciliar y descripción de las controversias.
- e) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
En ningún caso el acta podrá contener las propuestas o la posición de una de las partes.
- f) Firma y huella digital del Conciliador de la DNA y de las partes o sus representantes, de ser el caso. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
- g) Cláusula de seguimiento, en el que se deberá indicar el procedimiento de verificación de los acuerdos adoptados.

Para el caso de las DNA autorizadas a conciliar con Título de Ejecución, además deberá contener el nombre y la firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el Conciliador de la DNA es abogado, ejecutará doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.

Las DNA, llevarán un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte y de manera gratuita.

Artículo 35.- Materias Conciliables

Puede resolver vía conciliación las siguientes materias: alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Artículo 36.- Alimentos

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post - parto.

Artículo 37.- Obligados a Prestarlos

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, imposibilidad verificada, prestarán alimentos en el orden siguiente:

- a) Los hermanos mayores de edad.
- b) Los abuelos.
- c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
- d) Otros responsables de la niña, niño o adolescente.

Artículo 38.- Solicitantes

Pueden solicitarlos:

- a) Cualquiera de los padres.
- b) Las propias niñas, niños o adolescentes.
- c) Cualquier persona que tenga a su cargo a la niña, niño o adolescente.

Artículo 39.- Cantidad Asignada

La pensión alimenticia estará regulada de acuerdo a las necesidades de quien la pide y a las posibilidades del obligado a prestarla.

Para fijarse la pensión alimenticia a fijarse tiene como tope máximo al 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

Artículo 40.- Mecanismos de Consignación

Por acuerdo de las partes los alimentos se consignarán en el siguiente orden:

- a) **En forma directa a la persona que representa el interés del niño, niña y adolescente o su representante.-** En este caso, la persona que recepciona el dinero o las especies deberá extender un recibo en el que consten los siguientes datos:
- Fecha y hora de recepción.
 - Nombres, apellidos y documento de identidad de la que consigna u obligado.
 - Detalle de lo consignado, en caso de billetes se debe anotar la serie de cada uno de ellos; si se trata de especies detallar puntualmente lo recibido.
 - Beneficiados.
 - Firma del que consigna u obligado.
 - Firma y documento de identidad del que representa el interés del niño o su representante.
- b) **En el Banco.-** El obligado podrá realizar la consignación en cualquier entidad bancaria, debiendo para tal efecto abrir una cuenta de ahorros.
- c) **En el local de la DNA.-** La consignación podrá hacerse en el local de la DNA sólo en los siguientes casos:
- Cuando la localidad no cuenta con una entidad bancaria.
 - Cuando la persona que representa el interés del niño no cuenta con documento de identidad, impidiéndole realizar el retiro de lo consignado.

La consignación podrá realizarse en dinero o en especie, procurando en el último de los casos que se consignen especies no perecibles, atendiendo a las condiciones del local donde quedarán en calidad de depósito por un plazo máximo de 72 horas lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. En el caso de que exceda el plazo señalado, la DNA estará facultada para devolver las especies dejadas en consignación.

La DNA extenderá el documento o recibo correspondiente que será emitido en original y dos copias a efectos de que la DNA y cada una de las partes cuenten con el mismo.

Este recibo o documento deberá consignar los siguientes datos:

- Fecha y hora de recepción.
- Nombres, apellidos y documento de identidad del que consigna u obligado.
- Detalle de lo consignado, en caso de billetes se debe anotar la serie de cada uno de ellos; si se trata de especies detallar puntualmente lo recibido en la DNA.
- Beneficiados.
- Número y fecha del Acta de Conciliación que ampara la consignación.
- Fecha de entrega de consignación a beneficiados.
- Firma del que consigna u obligado.
- Firma y documento de identidad del que representa el interés del niño o su representante.

La Institución Promotora tomarán las previsiones necesarias para dar seguridad a las sumas consignadas en la DNA.

Artículo 41.- Tenencia. Concepto

Es un derecho de la patria potestad, por el cual uno de los progenitores, el padre o la madre, asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, y vive con el mismo.

Procede cuando los padres están separados y desean determinar de común acuerdo quien asumirá la responsabilidad de criar al niño, niña o adolescente.

Artículo 42.- Solicitantes

La tenencia sólo pueden solicitarla los padres del niño, niña o adolescente.

Artículo 43.- Criterios para Tener en Cuenta al Conciliar sobre Tenencia

El Defensor podrá orientar la conciliación tomando en cuenta:

- a) La edad de la niña o niño.- Si es menor de dos años, y se considera que es lo más beneficioso para ella o él, podría darse prioridad a la madre.
- b) La empatía.- se observará con cual de los padres la niña, niño o adolescente se relaciona mejor.
- c) La opinión de la niña, niño o adolescente.- se deberá escuchar la opinión del niño o niña y tomar en cuenta la opinión del adolescente.
- d) El estado emocional de los padres.

Artículo 44.- Régimen de Visitas. Concepto

Es el derecho que tiene el padre o madre, que no vive con su hijo o hija, de mantener contacto con el mismo.

Artículo 45.- Solicitantes

- a) El padre o la madre que no tuviere a la niña, niño o adolescente bajo su tenencia.
- b) Los abuelos de la niña, niño o adolescente si uno de los padres hubiese fallecido, se desconociera su paradero o vivieran fuera del domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 46.- Criterios para Tener en Cuenta al Conciliar sobre Régimen de Visitas

- a) Que la niña, niño o adolescente haya sido reconocido por el padre, la madre o quien solicita el régimen de visitas.
- b) Que el solicitante cumpla con su obligación alimentaria.
- c) La empatía de la niña, el niño o el adolescente con la persona que solicita el régimen de visita, esto es las demostraciones de afecto, capacidad de diálogo, etc.
- d) La opinión de la niña, niño o adolescente.
- e) El estado emocional de los solicitantes.

SUBCAPÍTULO V DEL COMPROMISO

Artículo 47.- Concepto

Es el acto mediante el cual una o más personas se obligan a restituir los derechos de los niños, niñas y adolescente o garantizar su cumplimiento. Siempre y cuando los hechos no constituyan falta o delito.

Artículo 48.- Pasos Previos a la Reunión para Celebrar el Compromiso

El Defensor antes de la reunión debe:

- a) Invitación a la reunión.- La invitación será expedida por el Defensor a cargo de la reunión y contendrá fecha, hora y lugar donde se desarrollará la misma. El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, el responsable de entregar la misma, dejará constancia escrita de este hecho.
- b) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a la reunión.
- c) Revisar previamente los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente.

Artículo 49.- Concurrencia a la Reunión

A la reunión para celebrar el compromiso deben asistir la parte o las partes a comprometerse. La concurrencia es personal, los que participan de dicha reunión deben mantener reserva de lo Actuado.

Artículo 50.- De la Inasistencia a la Reunión para Celebrar el Compromiso

Si alguno o el convocado no se presenta a la reunión se volverá a invitar señalando nueva fecha.

Si no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por la DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto.

Artículo 51.- Desarrollo de la Reunión

La reunión, se podrá desarrollar en un máximo de dos sesiones, el defensor conduce la reunión y actúa como facilitador, en tal sentido debe:

- a) Informar a la o las partes sobre el procedimiento de compromiso, su naturaleza, características, fines, ventajas y el valor del acta de compromiso, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar.
- b) Informar acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.
- c) Informar a la o las partes sobre los derechos de las niñas, niños y adolescente involucrados en la solución del conflicto, así como, la responsabilidad asumida con dicho compromiso.
- d) Escuchar a cada una de las partes independientemente para identificar los problemas existentes.
- e) Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre ellas.
- f) Elaborar el Acta de Compromiso.

Artículo 52.- Suspensión de la Reunión

La Sesión puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Por reiterado incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes.
- b) Por acuerdo de la o las partes.
- c) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Por decisión del Defensor, debidamente fundamentada.

Si la reunión se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la suspensión en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la reunión, de lo que la o las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados, en el mismo acto, para la próxima sesión.

Artículo 53.- Conclusión de la Reunión

Concluye la reunión por:

- a) Cuando la o las partes se han puesto de acuerdo en todos los puntos controvertidos.
- b) Si la o las partes en cualquier estado de la reunión manifiestan su deseo de no comprometerse. Dicha voluntad debe ser expresa, consignándose en el Acta de Compromiso.
- c) Si el Defensor en cualquier estado de la reunión toma conocimiento de la inminente realización de un delito, o ante uno ya consumado, debe dar por concluida la reunión y poner el hecho en conocimiento de las autoridades pertinentes.
- d) Por inasistencia de una de las partes a las dos reuniones permitidas.
- e) Por inasistencia de ambas partes a las reuniones convocadas.

Artículo 54.- Del Acta de Compromiso

Es el documento en el que se plasma los compromisos que asumen la o las personas a fin de restituir los derechos de los niños, niñas y adolescente o garantizar su cumplimiento, en ella deberá consignarse la siguiente información:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- b) Nombres, apellidos, documento de identidad y domicilio de los que se obligan.
- c) Nombres, apellidos, documento de identidad del defensor.
- d) Descripción de las circunstancias que dieron lugar al conflicto y de los deberes u obligaciones asumidos de manera clara y precisa.
- e) Cláusula de seguimiento.
- f) Firma y huella digital del defensor y de la parte que asume deberes u obligaciones. En el caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
- g) Nombre y firma del responsable de la Defensoría del Niño y del Adolescente.

El acta de compromiso se incorporará en el expediente, a las partes se les expedirá copias certificadas gratuitas de dichas actas.

Artículo 55.- Materias que se Resuelven Vía Compromiso

Se resuelven vía acta de compromiso las siguientes materias:

Reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial, normas de comportamiento, y las demás que se deriven de las gestiones administrativas que despliegue el defensor en el marco de sus funciones.

Artículo 56.- Reconocimiento Voluntario de Filiación Extrajudicial

Es el reconocimiento voluntario de un niño o niña como hijo, que realiza su progenitor o progenitora ante los Registros Civiles.

Deberá realizarse al momento de la inscripción del nacimiento, si dicha inscripción ya se realizó, el reconocimiento se realizará posteriormente.

Luego de firmada el acta de compromiso, el defensor debe realizar las coordinaciones con la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad donde ha nacido o reside el niño, la niña o adolescente, para que se materialice el reconocimiento y la inscripción, si no estuviera inscrito. Asimismo deberá orientar a los obligados sobre el procedimiento a seguir.

Artículo 57.- Obligados

Es obligación de los padres reconocer a sus hijos, podrán reconocerlos los abuelos paternos o maternos, sólo en los siguientes casos:

- a) Por muerte del padre o de la madre.
- b) El padre o la madre sean sordomudos, ciegos sordos, o ciegos mudos y no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.
- c) El padre o la madre se encuentren privados de discernimiento.
- d) El padre o la madre sufran de discapacidad mental.
- e) El padre o la madre sean declarados judicialmente desaparecidos.

En el caso de los adolescentes éstos pueden reconocer a sus hijos, sólo cuando son mayores de 14 años.

Artículo 58.- Normas de Comportamiento

Son reglas o pautas que están orientadas a resguardar los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes. Estas normas pueden aplicarse tanto a los padres como a las niñas, niños y adolescentes, siempre que no implique violencia. A través de las normas de conducta se promueve que la o las partes asuman obligaciones o se mejoren las relaciones personales.

SUBCAPÍTULO VI DE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS ESPECÍFICAS

Artículo 59.- Concepto

Son acciones específicas que se despliegan para la atención de un caso, ante las instituciones que incurrir en una contravención, asimismo se consideran gestiones administrativas las acciones de coordinación que se despliegan para la incorporación de los niños, niñas y adolescentes en los programas sociales que se diseñan para su atención, en su localidad. En el caso de los adolescentes trabajadores deberán llevar además un registro de los mismos.

Artículo 60.- Clases Referidas a Vulneración de un Derecho

- a) Gestiones dirigidas a salvaguardar el derecho a la identidad.
- b) Gestiones dirigidas a salvaguardar el derecho a la educación.
- c) Gestiones dirigidas a salvaguardar el derecho a la libertad personal.
- d) Gestiones para salvaguardar otros derechos no citados.

Artículo 61.- Derecho a la Identidad

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el defensor comunicará el hecho a la Comisaría, Fiscalía Penal o Mixta, procediendo conforme lo establece el Artículo 22 de la presente Guía.

Cuando el defensor conozca que la imagen o identidad de un niño, niña o adolescente involucrado como víctima, autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; ha sido revelada a través de los medios de comunicación, también deberá proceder conforme se establece en el párrafo anterior.

Para preservar el derecho a la identidad el defensor deberá garantizar el derecho al nombre a través de la inscripción del nacimiento.

Artículo 62.- Inscripción de Nacimiento

Es el acto administrativo que se realiza ante la instancia de la Oficina de Registro de Estado Civil o la Oficina Registral RENIEC, mediante el cual el Estado reconoce legalmente la existencia de una persona.

La inscripción del nacimiento puede darse de manera oportuna o en forma extemporánea.

Artículo 63.- Intervención de Defensor

En este tipo de casos el defensor debe realizar las acciones y orientar a los obligados sobre el procedimiento a seguir para lograr la inscripción. En el marco de lo dispuesto por las normas específicas.

Sólo en caso de abandono, orfandad, ausencia de familiares o desconocimiento de los padres, el defensor puede solicitar dicha inscripción.

Artículo 64.- Derecho a la Educación

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

La sociedad tiene la obligación de contribuir en la educación y el derecho de participar en su desarrollo.

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación oportuna. El defensor deberá velar porque éste sea matriculado en el Centro Educativo a las edades establecida por Ley y en el plazo de inicio del año escolar.

Artículo 65.- Intervención del Defensor

El accionar del Defensor estará orientada a favorecer el acceso y la permanencia del niño, niño y adolescente en el Sistema Educativo, para ello podrá recurrir a las autoridades o instancias educativas, cuando son éstas las que limitan el ejercicio del derecho.

Cuando son los padres o responsable de la niña, niño o adolescente los que le niegan este derecho, el defensor actuará conforme lo establece el Artículo 48 de la presente Guía.

Artículo 66.- Derecho a la Libertad Personal

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad personal, no podrán ser detenidos o privados de ésta, por ningún motivo, salvo los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

Artículo 67.- Detenciones Arbitrarias

Es cuando se retiene a un adolescente sin mandato judicial o sin que haya cometido una infracción flagrante, o cuando pese a existir un mandato de detención han transcurrido más de 24 horas detenido y no ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 68.- Solicitantes

Es aquella persona que tomando conocimiento de los hechos señalados en el artículo precedente lo denuncia ante la DNA.

Artículo 69.- Procedimiento de Atención

El defensor deberá, en el siguiente orden:

- a) Derivar, de forma inmediata el caso al defensor de oficio del Ministerio de Justicia adscrito a la Comisaría, Fiscalía o Juzgado, donde se encuentre detenido, a fin proceda conforme a sus atribuciones.
- b) Si no hubiera dicho profesional, se derivará el caso a un consultorio jurídico gratuito o a la Defensoría del Pueblo de la zona.
- c) De no haber representante de ninguna de las instituciones antes señaladas, el Defensor deberá interponer una Acción de Habeas Corpus.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO

Artículo 70.- Concepto

Es el conjunto de acciones que realiza el Defensor a fin de:

- a) Verificar los avances, de los acuerdos, de los acuerdos en el cumplimiento de los acuerdos.
- b) Realizar los ajustes de estrategias para alcanzar los resultados previstos, lo que supone evaluar el cumplimiento de los acuerdos y en caso de no estar cumpliéndose, recomendar soluciones y correctivos.
- c) Lograr el total cumplimiento de los acuerdos en favor de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Identificar las limitaciones y dificultades.

Artículo 71.- Mecanismos Utilizados para Realizar el Seguimiento

- a) Visitas periódicas de la DNA a las partes o viceversa.
- b) Informes periódicos de los profesionales o representantes de instituciones, ya sea por tratamiento especializado o seguimiento específico, de acuerdo a las coordinaciones realizadas con ellos.
- c) Reuniones con las partes para evaluar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- d) Otros que el Defensor considere pertinentes.

Los plazos de seguimiento se establecen en concordancia con la complejidad del caso y hasta un máximo de seis (06) meses calendarios.

TÍTULO III**DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO****Artículo 72.- Conclusión del Procedimiento**

Se pondrá fin al procedimiento de atención de casos cuando:

- a) Luego de transcurridos los 6 meses de los que dispone el defensor para realizar el seguimiento.
- b) Por el desistimiento de la parte que informó del caso a la DNA, en dicho supuesto, deberá expresar su voluntad de no seguir con el procedimiento o la pretensión, la cual se redactará en la ficha de entrevista o de verificación. Sólo procede el desistimiento cuando el derecho o interés de la niña, niño o adolescente vulnerado o puesto en peligro, ha sido atendido por otra institución de defensa.
- c) Por abandono de las partes que intervienen en el procedimiento, el cual se declarará pasado los 30 días calendarios, luego de verificar que el derecho o interés protegido de la niña, niño o adolescente, ha sido atendido por otra institución de defensa.

El procedimiento concluye con un informe del Responsable.

Resolución Ministerial N° 624-2005-MIMDES

Lineamientos y Procedimientos para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1

Aprobar los «Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes», que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2

Aprobar los «Procedimientos para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes», como propuesta modelo de intervención interinstitucional, que en anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3

Encargar a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el promover los lineamientos que se aprueban por la presente Resolución.

Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su Condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes

PRESENTACIÓN

A efectos de contribuir con el cumplimiento de la Ley N° 28251, que modificó diversos artículos del Código Penal, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes convocó a una «Mesa de Trabajo para la elaboración y validación de criterios y procedimientos de intervención en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes».

La Mesa de Trabajo contó con la presencia de entidades públicas y privadas involucradas en la lucha contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, como: Poder Judicial, Ministerio Público, Municipalidad de Lima, Municipalidad de Independencia, Municipalidad de Villa El Salvador, Municipalidad del Agustino, Ministerio de Justicia,

Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Defensoría del Pueblo, las organizaciones de la sociedad civil Acción por los Niños y Hermanas Adoratríces. Por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social participaron la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Programa Nacional INABIF y el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.

La Mesa de Trabajo se reunió en seis oportunidades durante los meses de julio y agosto del año 2004 y formuló un documento de trabajo sobre los lineamientos rectores a seguir en los operativos policiales en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, para ello se utilizó como documento de trabajo inicial, el propuesto por la ONG Acción por los Niños. Simultáneamente, se llevaron a cabo operativos policiales entre el 28 de agosto y el 06 de setiembre del 2004, con el objetivo de validar en la práctica la propuesta. El resultado de los operativos se evaluó entre noviembre y diciembre del 2004, culminando el proceso con la presentación de observaciones y sugerencias de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo. Finalmente, durante el primer trimestre del año 2005 se realizaron dos validaciones de su contenido en los departamentos de Lima e Ica.

Estas acciones se desarrollan de acuerdo a la competencia del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, le corresponde formular, aprobar y coordinar la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes; dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente; velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes y en la legislación nacional; y articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados (Ley N° 27337), dentro de lo cual le corresponde velar por la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de explotación.

El presente documento sirve de base de un protocolo de intervención interinstitucional que contribuirá a la prevención, protección, recuperación y reintegración de las víctimas, así como a la sanción de los agentes involucrados en los delitos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.

1. DEFINICIONES¹

Atendiendo a la necesidad de homologar conceptos relacionados a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, a continuación se citan un conjunto de definiciones que contribuirán a un entendimiento global de la materia.

- **Niña, Niño y Adolescente:** Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad².
- **Migración Irregular:** Se considera como una infracción a las legislaciones nacionales para controlar los flujos migratorios y según el sistema penal de cada país puede considerarse un delito. Según las características de los factores que la originen, la migración irregular puede resultar del accionar del propio migrante, quien ingresa por sus propios medios al país de destino; puede resultar del recurso a los mecanismos del tráfico de personas; e incluso de la trata de personas.

¹ Tomado del documento Normativo y Conceptual para la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros, Ministras y Altos Responsables de la Niñez y la Adolescencia - San José de Costa Rica, 18 y 19 de octubre, 2004.

² Artículo I. Título Preliminar de la Ley N° 27337. Código de los Niños y Adolescentes.

- **Tráfico Ilegal de Migrantes de Niñas, Niños y Adolescentes:** Es la facilitación por parte de terceras personas, del cruce irregular de fronteras. Puesto que la irregularidad en este caso remite al ingreso clandestino —y el «servicio» ofrecido por el tercero suele concluir luego de cruzada la frontera— el tráfico es básicamente una infracción a la legislación migratoria, aunque en determinadas ocasiones la forma en que se lleva adelante puede dar lugar a abusos y malos tratos que violan los derechos humanos de las personas que migran. Se conoce también como «contrabando de migrantes» o «migración irregular». En algunos países se le define como «coyotaje», generalmente sin fines de explotación posterior. El tráfico es un delito contra los Estados.
- **Trata:** Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluye, como mínimo, las diversas formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará siempre «trata de personas».
- **Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes:** Se entiende como la utilización de niños, niñas y adolescentes en actos sexuales o eróticos, para la satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupo de personas, a cambio de un pago o promesa de pago o cualquier otro tipo de beneficio.
- **Explotador:** Es toda aquella persona que se beneficia directa o indirectamente con la explotación sexual en las que son víctimas niñas, niños y adolescentes.
- **Proxenetismo:** Es la persona que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal.
- **Venta de Niños:** Se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño o una niña es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.
- **Pornografía Infantil:** Se entiende como la posesión, promoción, fabricación, distribución, exhibición, ofrecimiento, comercialización o publicación, importación o exportación por cualquier medio incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a niñas, niños y adolescentes.
- **Diversidad Cultural:** Implica por una parte, una clara comprensión y respeto de los procesos y patrones culturales existentes, y por otra, el reconocimiento de aquellas prácticas que requieren ser modificadas de manera que se erradiquen actitudes, estereotipos o discriminaciones que tienden a perpetuar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en sus diferentes manifestaciones. No todos los niños, niñas y adolescentes y sus familias, son semejantes, se trata de familias diversas, de personas con diferencias y necesidades no homogéneas, que varían, entre otros factores, en función de sus creencias, expectativas, temores, edad, sexo, lugar de procedencia, e información que poseen, que hacen que en cada caso sea diferente la forma en que piensan, actúan, se relacionan y viven.

2. PRINCIPIOS

Interés Superior del Niño

La intervención de cualquier funcionario público o ciudadano en general ante la problemática de la explotación sexual infantil que implica la afectación de personas menores de edad debe enmarcarse en la consideración del interés superior del niño, niña y adolescente así como el respeto de sus derechos.

Es decir, en toda medida que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones así como en la acción de la sociedad, debe tenerse en cuenta en qué lo favorece y que su aplicación no perjudique su libre desenvolvimiento, desarrollo físico y psicológico.

Niño Sujeto de Derechos

Considerando que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, amparados estos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por las normas de Derechos Humanos Nacionales debe contemplarse lo siguiente:

- a) El niño, niña y adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.
- b) El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad. Ningún niño, niña o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.
- c) En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad de los niños, niñas y adolescentes.

3. OBJETIVO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Orientar a los operadores de la administración de justicia, funcionarios y servidores públicos a fin de que sus intervenciones estén dirigidas a la detección y sanción de los explotadores sexuales (proxenetas, usuarios o clientes, favorecedores, etc.) y a la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos.

4. BASE LEGAL

A. Internacional

- **Convención sobre los Derechos del Niño:** En su Artículo 34 señala el compromiso de los Estados de proteger al niño y adolescente contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Considera como formas de explotación a:
 1. La incitación o la coacción para que un niño y adolescente se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
 2. La explotación del niño y adolescente en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
 3. La explotación del niño y adolescente en espectáculos o materiales pornográficos.

Asimismo establece que el Estado «adoptará todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de trato o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño».

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía**³: En su Artículo Primero establece que los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. Define por venta de niños a todo «acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o cualquier otra retribución», asimismo, entiende como prostitución infantil «la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier retribución» y por utilización de niños en pornografía «toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales (Artículo Segundo).
- **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**: Establece la prevención y sanción del tráfico de menores de edad, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Define como tráfico internacional de menores a la sustracción, el traslado o retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de menores de edad con propósitos o medios ilícitos (Artículo 2)⁴.
- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**: Establece la cooperación entre Estados para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional (Artículo 1). Señala este instrumento, que los Estados partes deberán penalizar todas las conductas que impliquen la participación de un grupo delictivo organizado⁵. Tiene tres protocolos internacionales:
 1. Protocolo contra el Tráfico y Producción Ilícita de Armas de Fuego, sus Componentes y Municiones.
 2. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.
 3. Protocolo contra el Tráfico de Migrantes, por Tierra, Mar y Aire.

En el caso del Perú, los dos últimos protocolos han entrado en vigencia con la Convención. Los protocolos son instrumentos internacionales que complementan la Convención y se interpretan juntamente con ella.

B. Nacional

- **Constitución Política del Perú**: De acuerdo al Artículo 55 y la Cuarta Disposición Transitoria, «los tratados celebrados por el Estado forman parte del Derecho Nacional» y «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».
- **Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)**: En su Artículo 4 señala que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la

³ Ratificado por el Gobierno Peruano el 1 de noviembre del 2000.

⁴ El Congreso de la República aprobó esta Convención mediante Resolución Legislativa N° 28152 (10 de diciembre de 2003) y fue ratificada por el gobierno peruano mediante Decreto Supremo N° 020-2004-RE (el 27 de febrero de 2004), ante lo cual el Estado Peruano se ha comprometido a asegurar la protección del menor de edad en atención a su interés superior en este tema (Artículo 1).

⁵ Aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27527 (19 de noviembre del 2001) y ratificada por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 088-2001-RE (entrando en vigencia el 11 de mayo del 2004).

trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes. Asimismo, en el Artículo 5 señala que «el niño y el adolescente tiene derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la Ley Penal».

- **Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972):** En su Artículo 73, sobre la competencia de los gobiernos locales, señala: «Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor (...)». Asimismo, en su Artículo 84 estipula como función municipal la organización y ejecución de programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo y a niños y adolescentes. Dicho artículo también precisa que las municipalidades deberán «Establecer canales de concertación con las instituciones que trabajan en defensa de los derechos de niños y adolescentes (...)
- **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867):** Artículo 8, Principios rectores de las políticas y la gestión regional. Inciso 11. «Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado». Aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27527 (19 de noviembre del 2001) y ratificada por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 088-2001-RE (entrando en vigencia el 11 de mayo de 2004).
- **Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 (Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH elevado a rango de ley por Ley N° 28487):** En su Resultado Esperado 21 se propone la reducción de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes al 2010; del mismo modo sus metas son: la primera al 2010, la erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la segunda al 2005, contar con normatividad referente a explotación sexual y comercial de niños y niñas coherente con programas de prevención, atención y reinserción de víctimas así como, represión y prevención de las personas relacionadas con la prostitución y pornografía infantil.
- **Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237):** Artículo V. Interpretación de los derechos constitucionales. «El contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte».
- **Código Penal:** Es el instrumento legal que aborda el problema de explotación sexual como delito. Presentamos algunas figuras importantes:

DELITO	DEFINICIÓN	PENAS / SANCIONES
Violación Sexual Art. 170	El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.	Pena no menor de 4 ni mayor de 8 años
	Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.	Pena no menor de 8 ni mayor de 15 años e inhabilitación
Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad Art. 173	Si la víctima tiene menos de siete años.	La pena será cadena perpetua
	Si la víctima tiene menos de siete años a menos diez.	Pena no menor de 25 ni mayor de 30 años
	Si la víctima tiene menos de siete años a menos de catorce.	Pena no menor de 20 ni mayor de 25 años
	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.	Pena no menor de 30 años si la víctima tiene se 7 años a menos de 10 años a menos de 10 años o si la víctima tiene de 10 años a menos de 14
Violación de Menor de Catorce Años Seguida de Muerte o Lesión Grave Art. 173-A	Si los actos previsto en los incisos 2 y 3 del Art. 173, causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad.	La pena será cadena perpetua
Actor Contra el Pudor Art. 176	El que si propósito de tener acceso carnal regularizado por el Art. 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años.	Pena no menor de 4 ni mayor de 6 años
Actor Contra el Pudor en Menores Art. 176-A	El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Art. 17, realiza sobre un menor de años u obliga a este a efectuar sobre si mismo o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor.	
	Si la víctima tiene menos de 7 años.	Pena no menor de 7 ni mayor de 10 años
	Si la víctima tiene de 7 a menos de 10 años.	Pena no menor de 5 ni mayor de 8 años
	Si la víctima tiene de 10 a menos de 14 años.	Pena no menor de 4 ni mayor de 6 años
	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima que le agente pudo prever.	Pena no menor de 10 ni mayor de 12 años

DELITO	DEFINICIÓN	PENAS / SANCIONES
Favorecimiento de la Prostitución Infantil (Proxenetismo) Art. 179	El que promueve o favorece la prostitución de un menor de 18 años.	Penas no menor de 5 años ni mayor de 12 años
Usuario o Cliente de Prostitución Adolescente Art. 179-A	El que mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años.	Penas no menor de 4 ni mayor de 6 años
Rufianismo Art. 180	El que explote la ganancia obtenida por una persona que ejerce la Prostitución que tenga entere 14 y menos de 18 años de edad.	Penas no menor de 6 ni mayor de 10 años
	Si la víctima tiene menos de 14 años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su conyugue o de su conviviente o si esta a su cuidado.	Penas no menor de 8 ni mayor de 12
Proxenetismo Art. 181	El que compromete, seduce o sustrae a un menor de 18 años para entregarlo a otro con el objeto de tener acceso carnal.	Penas no menor de 6 ni mayor de 12 años
Turismo Sexual Infantil Art. 181 - A	El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual audible, electrónico, magnético o través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones de carácter comercial de personas de catorce a diecisiete años de edad.	Penas no menor de 2 ni mayor de 8 años e inhabilitación (Art. 36 inc. 1, 2, 4 y 5)
	Si la víctima es menor de 14 años.	Penas no menor de 6 ni mayor de 8 años e inhabilitación (Art. 36, inc. 1, 2, 4 y 5)
	Cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.	Penas no menor de 8 ni mayor de 10 años
Trata de Niños y Adolescentes para Fines de Prostitución Art. 182	El que promueve o facilita la capacitación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona menor de 18 años para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud, pornografía u otras formas de explotación sexual.	Penas no menor de 10 ni mayor de 12 años
Publicación en los Medios de Comunicación sobre los Delitos de Libertad sexual a Menores de Edad Art. 182-A	Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones o transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de 18 años de edad.	Penas no menor de 2 ni mayor de 6 años e inhabilitación (Art. 36 inc. 4) y con 360 días multa

DELITO	DEFINICIÓN	PENAS / SANCIONES
Exhibiciones y Publicaciones Obscenas Art. 183	El que muestra, vende o entrega aun menor de 18 años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, puedan afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.	Pena no menor de 3 ni mayor de seis años
	El que incita a un menor de 18 años a la practica de un acto obsceno o le facilita a la entrada a los prostíbulos otros lugares de corrupción.	Pena no menor de 3 ni mayor de 6 años
	El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas que permita ingresar a un menor de 18 años.	Pena no menor de 3 ni mayor de 6 años
Pornografía Infantil Art. 183 - A	El que posee, promueve, fabrica distribuye, exhibe, ofrece, comercializada o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años	Pena no menor de 4 ni mayor de 6 años y con 120 a 365 días de multa
	Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad	Pena no menor de 6 ni mayor de 8 años y con 150 a 365 días de multa
	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza o si el agente actué en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil	Pena no menor de 8 ni mayor de 12 años. De ser en el caso, inhabilitación (Art. 36, inc. 1, 2, 4 y 5)
Coautoría Art. 184	Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza cooperan a la perpetración de los delitos comprendidos en los capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual) X (Proxenetismos) y XI (Ofensas al Pudor Público) actuando en la forma señalada por el Art. 25 (complicidad primer párrafo).	Serán reprimidos con la pena de los autores

5. LINEAMIENTOS RECTORES PARA LA INTERVENCIÓN EN FOCOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Las intervenciones sobre focos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes conocidos como «operativos», pueden tener un rol importante en la clausura de establecimientos, detención de explotadores sexuales, proxenetas, clientes o usuarios, movilización de autoridades e instituciones y, en general contribuir al desaliento de las conductas delictivas y proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas.

Para su realización se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- A. Respecto a las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual, es necesario considerar lo siguiente:
 - a.1. Las autoridades intervinientes deben dirigir sus acciones a la protección de las niñas, niños y adolescentes que se identifiquen en los operativos, pues su condición es de víctima de explotación sexual infantil.
 - a.2. Se debe prestar especial atención a fin de garantizar su integridad física, moral y psicológica durante la intervención. Por ejemplo, el Código de los Niños y Adolescentes establece que la identidad de todo niño, niña y adolescente debe de ser protegida, del mismo modo no deben ser expuestos ante los medios de comunicación.
 - a.3. Ya que se trata de intervenciones donde se presume razonablemente que existen niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, los operativos se deben realizar con la presencia del Ministerio Público a través del Fiscal de Familia. De acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes es competencia del Fiscal de Familia intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente (Art. 144 Ley N° 27337).
 - a.4. El Ministerio Público debe velar para que las víctimas presten sus declaraciones en condiciones de seguridad, de respeto a sus derechos, y preservando su integridad física, moral y psicológica.
 - a.5. Es necesario efectuar el reconocimiento médico legal a las víctimas (edad integridad sexual y otros de interés criminalística). Debería efectuarse un análisis que determine si tienen infecciones de transmisión sexual para su atención oportuna, buscando en lo posible el consentimiento de las víctimas o sus familiares y según protocolos / flujogramas y otros instrumentos para los exámenes médicos a los niños, niñas y adolescentes víctimas.
 - a.6. Asimismo, realizar una evaluación psicológica y/o psiquiátrica, según corresponda.
 - a.7. Con el objetivo de que se tomen las medidas pertinentes para la protección de las víctimas, el Instituto de Medicina Legal y/o la Dirección de Criminalística, según corresponda, deberán considerar la remisión oportuna de los exámenes efectuados al Ministerio Público, a través de la Fiscalía competente. Estas instituciones, establecerán la coordinación respectiva con las autoridades del Ministerio de Salud, considerando que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes tiene consecuencias graves y diversas en su desarrollo, pudiendo influir negativamente en su socialización, distorsionar sus relaciones afectivas, ocasionar embarazo adolescente, desarrollar comportamiento agresivo, exposición a la drogadicción o alcoholismo, entre otros, que requieran tratamiento médico y psicológico.
 - a.8. Esta complejidad de problemas hace necesario un tratamiento integral y multidisciplinario para las víctimas que contemple, asimismo, atención legal y social (reincorporación a la escuela, orientación y opción laboral, apoyo para la reincorporación al seno familiar, entre otros).

- B. Los operativos deben estar dirigidos contra los explotadores sexuales y deben de partir de una propuesta integral:
- b.1 Los operativos deben ser parte de propuestas integrales de intervención sobre el problema, con regularidad en su desarrollo y monitoreo de su ejecución.
 - b.2 Deben estar dirigidos a fa intervención sobre los explotadores sexuales. De tomar conocimiento los medios de comunicación sobre la intervención, y de conformidad con el último párrafo del Artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, los niños, niñas o adolescentes que se encuentren presentes no deben ser expuestos públicamente.
 - b.3 Es necesario que la Policía, realice previamente un minucioso trabajo de inteligencia en los focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, para identificar a los explotadores sexuales (sean estos rufianes, proxenetas, dueños de locales, tratantes, clientes, etc.), respetando los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.
Este es un elemento muy importante por dos motivos:
 - a) Porque la labor de inteligencia contribuirá como medio probatorio en el futuro proceso penal contra el o los explotadores identificados; y,
 - b) Porque la carga de la prueba se ampliará y no dependerá exclusivamente de la identificación que pueda realizarse del niño, niña o adolescente víctima de explotación.
- C. Deber de colaboración:
Los ciudadanos en general, y en especial los establecimientos comerciales, los prestadores de servicios turísticos (establecimientos de hospedaje, agencia de viaje y turismo, guías de turismo, restaurantes, etc.) y de otros servicios (taxistas, mototaxistas, etc.) deben actuar como agentes de vigilancia y denuncia de la práctica de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, tienen la obligación de colaborar con la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial en las investigaciones que se realicen para identificar a los explotadores sexuales, proxenetas y a los «clientes o usuarios».
- D. Deber de información:
Los prestadores de servicios tienen la obligación de informar a las autoridades (Policía Nacional o Ministerio Público), en el más breve plazo, en aquellos casos que exista la certeza o indicios razonables de la comisión de delitos vinculados a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
- E. Reserva en el manejo de la información, confidencialidad de la información:
La información de inteligencia para los operativos debe ser manejada con especial confidencialidad a fin de evitar la fuga de información y el consiguiente fracaso de los operativos y sus implicancias en la vida de las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.
- F. Capacitación:
Las Instituciones involucradas deberán garantizar que el personal que se asigne acompañe o participe en los operativos, cuente con capacitación adecuada en la protección de víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
- G. Mas allá de los operativos:
Es importante establecer previamente, contactos con redes u organizaciones de protección de niñas, niños y adolescentes, que puedan acogerlos en caso sea necesario.

ANEXO**PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN EN FOCOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES****1. Formatos únicos**

Se establecerán formatos de entrevista única en la etapa policial, fiscal y judicial a las niñas, niños y adolescentes en explotación sexual comercial a fin de evitarles una doble victimización.

2. Instituciones que intervienen

- a) Policía Nacional.
- b) Ministerio Público.
- c) Poder Judicial.
- d) Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- e) Ministerio de Justicia.
- f) Gobiernos Locales.

3. Competencias

- a) Policía Nacional:
 - a.1. Hacer de conocimiento del Ministerio Público, acerca de las acciones de inteligencia realizadas previamente a los operativos, con el objetivo que éstas se realicen en forma oportuna y coordinada con las instituciones responsables.
 - a.2. En forma inmediata al operativo policial, coordinará con los gobiernos locales, para que estos actúen de acuerdo a sus competencias.
 - a.3. Coordinar con el Ministerio de Justicia, sin indicación del lugar en donde se realizará el operativo, con el objetivo de contar con la presencia de abogados de oficio especializados en derecho de familia.
 - a.4. Revisar y actualizar las Directivas de la Policía Nacional para la intervención de la policía especializada en los operativos.
 - a.5. Garantizar la presencia de la División de Familia en los operativos policiales, a fin de brindar un trato especializado a los niños, niñas y adolescentes víctimas. Considerar en lo posible, que la rotación del personal asignado en áreas especializadas sobre niñas, niños y adolescentes se produzca con personal igualmente especializado.
- b) Ministerio de Justicia:

Garantizar la presencia en las intervenciones de uno o más abogados de oficio especializados en derecho de familia y derechos del niño.
- c) Ministerio Público:
 - c.1. Garantizar la participación de Fiscales de Familia en los operativos (Artículo 144 Ley N° 27337).
 - c.2. Garantizar la participación de Médicos Legistas en los operativos, a efectos de realizar los exámenes correspondientes en las niñas, niños y adolescentes, así como en los presuntos autores en concordancia con los protocolos específicos para estos casos, los que incluirán: integridad sexual, determinación de edad, evaluación psicológica, descarte de enfermedades de transmisión sexual para su atención oportuna y gratuita por parte del Ministerio de Salud.
 - c.3. El Instituto de Medicina Legal elaborará protocolos de intervención de salud en niñas, niños y adolescentes que sufren explotación sexual comercial. En el caso que se les detecte alguna enfermedad deberá coordinar con el Ministerio de Salud, fin de asegurar su atención.
- d) Poder Judicial:
 - d.1. En el ámbito penal: Recibida la denuncia fiscal, el Juez dictará el mandato de apertura de instrucción, con los requisitos que establece la Ley, disponiendo las medidas

coercitivas y teniendo presente que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual y la integridad física y psicológica de la niña, niño y adolescente. Asimismo, se pronunciará sobre la responsabilidad penal del representante legal del establecimiento, en el que se ubicaron niñas, niños o adolescentes explotados sexualmente. De otro lado, deberá asegurarse la medida cautelar respectiva que garantice el cese de las actividades orientadas a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes afectados por esta situación ilícita, una vez que en el proceso judicial la persona jurídica involucrada ha sido incorporada como tal.

En caso de dictarse mandato de detención, el Juez podrá pronunciarse sobre las medidas cautelares de carácter patrimonial a fin de asegurar la reparación civil de las víctimas.

Finalmente en la sentencia podrá pronunciarse sobre la clausura definitiva del local y del quantum de la reparación civil que corresponda.

- d.2. En el ámbito civil: Con motivo de las acciones de garantía que se promuevan, deberá tener en cuenta que ante el conflicto de dos derechos fundamentales, como es el que se pretenda en una acción de amparo para la reapertura de un local y el derecho a la indemnidad sexual, salud e integridad física y psicológica de una niña, niño o adolescente, debe considerarse prevalente ésta última, atendiendo a sus derechos constitucionales y al principio del interés superior del niño.
 - d.3. En el ámbito de familia: Si la niña, niño o adolescente, no tuviera familiares, deberá ser acogido en un establecimiento de protección especial y en caso de tener padres o familiares directos que no estén involucrados en los actos de violencia o explotación sexual, deberá disponerse el cuidado en el propio hogar con orientación de la familia sobre sus obligaciones, con apoyo y seguimiento temporal de instituciones de defensa y participación en programas oficiales y comunitarios con atención educativa, de salud o social.
 - d.4. Se establecerán acuerdos respecto a los medios probatorios más idóneos para la sanción efectiva a los explotadores y para la clausura definitiva de los locales en los que se explota sexual y comercialmente a niñas, niños y adolescentes.
 - d.5. De acuerdo a la Ley se establecerá el pago de una reparación civil a cargo de la persona jurídica u organización que administra el local.
- e) Gobiernos Locales:
- e.1. Durante los operativos deberán participar en forma activa, para que conforme a sus atribuciones aplique las sanciones administrativas que correspondan hasta el cierre del local.
 - e.2. Contribuir con el Ministerio Público y Poder Judicial en la recolección de los medios probatorios que permitan que las sanciones se hagan efectivas.
 - e.3. Garantizar que el personal del gobierno local que acompañe los operativos, cuente con capacitación básica en la protección de víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
 - e.4. Brindar asistencia psicológica y/o derivar a las niñas, niños y adolescentes víctimas, así como a sus familiares al Centro de Salud más cercano.
 - e.5. Promover la implementación de centros de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- f) Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social:
- f.1. Promoverá el desarrollo de los operativos, en los cuales se respete y protejan los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.

- f.2. Elaborará un Directorio de Instituciones que trabajan con niñas, niños y adolescentes sujetos a explotación sexual comercial, que será difundido a todas las entidades competentes en la materia.

4. Flujograma

- 4.1. El operativo se inicia a solicitud de parte (denuncia) o de oficio por la Policía Nacional. En ambos casos la Policía Nacional realizará previamente un trabajo de inteligencia para focalizar en aquellos lugares donde existe explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes y recabar en coordinación con el Ministerio Público, los medios de prueba necesarios para la efectiva sanción de las personas que incurran en los delitos tipificados en la Ley N° 28251.
- 4.2. Durante la intervención se contará con la presencia de las siguientes instituciones:
- Policía Nacional, representada por la División de Familia, además de otras Divisiones que se requieran para el operativo.
 - Ministerio Público, representado por el Fiscal de Familia, en su defecto Fiscal de Prevención del Delito, Mixto o Competente (en donde no exista un Fiscal de Familia) e Instituto de Medicina Legal.
 - Ministerio de Justicia, representado por Defensores de Oficio especializados en derecho de familia y derechos del niño.
- 4.3. Efectuado el operativo, se separará a los niños, niñas y adolescentes de los adultos (clientes, proxenetas u otros). Los niños, niñas y adolescentes serán trasladados a un ambiente especial que se coordinará previamente según la localidad y en donde se buscará proteger sus derechos durante el desarrollo de las acciones derivadas del operativo. En dicho lugar se procederá con la diligencia policial, fiscal y judicial que corresponda, con la presencia de un abogado de oficio, igualmente se procederá a verificar su edad por parte del Instituto de Medicina Legal.
- 4.5. En caso que se dicte el internamiento como medida de protección, el Juez procederá a formalizar la solicitud de internamiento con el centro que acoge a la niña, niño o adolescente, efectuando un seguimiento posterior a su situación social y jurídica. Se practicarán las diligencias de reconocimiento médico legal, al día siguiente de la intervención.

Resolución Ministerial N° 107-2005-MINSA

Documento técnico «Lineamientos de Política de Salud de los/las Adolescentes»

Artículo 1

Aprobar el documento técnico: «Lineamientos de Política en Salud de los/las Adolescentes», que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2

Disponer que las direcciones regionales y direcciones de salud a nivel nacional sean las responsables de la difusión, implementación, ejecución y evaluación del cumplimiento del presente documento técnico.

Artículo 3

Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación del citado documento en la Página Web del Ministerio de Salud.

Lineamientos de Política en Salud de los/las Adolescentes

OBJETIVOS

- Garantizar los derechos humanos de los/las adolescentes en salud, incluidos los sexuales y reproductivos.
- Disminuir las condiciones de vulnerabilidad.
- Disminuir las brechas e inequidades en el acceso a los servicios de salud y, por tanto, disminuir la mortalidad y morbilidad de adolescentes.
- Optimizar o continuar la inversión efectuada en la niñez, a fin de garantizar el desarrollo del capital social y humano de las futuras generaciones.
- Promover una cultura de paz y vida saludable entre los adolescentes que permita la erradicación de la violencia doméstica, sexual y social contra y desde los y las adolescentes.
- Reducir la pobreza e inequidad social a través de la protección y promoción del capital humano, social y cultural de los/las adolescentes.

ÁMBITO DE IMPLEMENTACIÓN

Estos lineamientos están dirigidos a todo el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado. Asimismo, todo gobierno regional y local tiene la obligación de garantizar los derechos ciudadanos de los/las adolescentes.

Los/las adolescentes, sus familias, sus comunidades y la sociedad civil tienen el derecho a participar en su adecuación, aplicación y monitoreo.

POBLACIÓN PRIORITARIA DE LAS POLÍTICAS DE SALUD DEL ADOLESCENTE

Los lineamientos de Política de Salud de las y los Adolescentes buscan proteger, promover y cuidar la salud de todo el grupo poblacional. Sin embargo, prioriza sus acciones en las y los adolescentes que por razones étnicas, físicas, culturales, económicas y sociales, viven en condiciones de pobreza, exclusión y/o vulnerabilidad, experimentan limitaciones para lograr el desarrollo integral de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos ciudadanos, aumentando con ello el riesgo de enfermar y morir.

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE SALUD DEL ADOLESCENTE

Lineamiento 1.- Acceso universal de los/las adolescentes a una atención integral y diferenciada en los servicios públicos y privados de salud; con especial énfasis en salud mental, salud sexual y reproductiva; prevención y atención de violencia basada en género, familiar, sexual, social y la relacionada con las secuelas de la violencia política.

ACCIONES

- Garantizar el marco legal y normativo que permita el ejercicio del derecho a la salud de los/las adolescentes.
- Implementar y fortalecer la atención integral y diferenciada desde los sistemas de aseguramiento público y privado, incluyendo prestaciones que respondan a las necesidades de los/las adolescentes, en especial aquellas relacionadas a su salud sexual y reproductiva, eliminando aquellas barreras que obstaculizan su afiliación y/o atentan contra la confidencialidad.
- Implementar y fortalecer los servicios diferenciados de calidad para los/las adolescentes a nivel nacional, considerando la oferta fija y la móvil.
- Promover y garantizar los mecanismos que eliminen cualquier forma de discriminación por edad, raza, situación social, orientación sexual y adscripción cultural.
- Asignar recursos financieros, humanos y de infraestructura en todos los niveles de gobierno: nacional, regional y local necesarios para el desarrollo y salud integral del adolescente.
- Capacitar y certificar a los profesionales en salud de adolescentes por niveles de atención.
- Invertir en la generación del conocimiento para la toma de decisiones en los temas de acceso a servicios, promoción de determinantes sociales y culturales que potencien su desarrollo, la reducción de vulnerabilidades, entre otros.
- Promover intervenciones que contribuyan al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.

Lineamiento 2.- Promoción de entornos saludables para adolescentes con énfasis en redes de oportunidades y de protección social de la vida y la salud de los/las adolescentes.

ACCIONES

- Promover entornos saludables que influyan sobre los principales determinantes sociales de la salud de los/las adolescentes: familia, estilos de vida, trabajo, género, cultura, entre otros.
- Apoyar y fortalecer la preservación de las familias como unidades básicas de apoyo para el desarrollo integral de los/las adolescentes.

- Promover ambientes favorables para la salud de los/las adolescentes en las instituciones educativas, municipio y comunidades.
- Promover la gestión de políticas públicas saludables a nivel nacional, regional y local.
- Establecer redes de oportunidades y protección social de base comunitaria que favorezcan el desarrollo integral de los/las adolescentes.
- Generar programas intergeneracionales que sirvan de apoyo a los/las adolescente en riesgo y vulnerabilidad para lograr su integración social en espacios formales e informales.
- Implementar casas abiertas y hogares alternativos con participación de voluntarios comunitarios, destinados a albergar adolescentes que viven en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, cumplen servicio comunitario o están privados de su libertad por faltas leves.
- Implementar programas de apoyo alimentario en las escuelas ubicadas en zonas de pobreza y pobreza extrema, incluyendo a los/las adolescentes y favoreciendo prácticas de higiene e información sobre nutrición saludable.

Lineamiento 3.- Alianza con los diferentes sectores para la promoción de estilos de vida saludables, prevención y cuidado de la salud de los y las adolescentes.

ACCIONES

Con el Sector Educación, a fin de promover la escolaridad, mejorar el nivel educativo de los/las adolescentes y de desarrollar acciones de salud escolar, educación sexual, consejería, detección temprana y derivación oportuna de adolescentes a los servicios de salud.

- Promover y apoyar la implementación de un programa nacional de docentes acompañantes capacitados para asesorar organizaciones de adolescentes y fortalecer el vínculo Salud-Educación.
- Promover el fortalecimiento de los programas de Educación Sexual y Habilidades para la vida.
- Fortalecer y promover la instalación de municipios y defensorías escolares y asociaciones de estudiantes secundarios, e involucrados en la red de protección y promoción de la salud de adolescentes.
- Fortalecer las capacidades de las facultades universitarias vinculadas a la formación de profesionales de salud y educación, para incluir en su plan de formación, por lo menos un curso obligatorio sobre Salud y Desarrollo de los/las Adolescentes y uno de metodología de trabajo con esta población.
- Fortalecer las acciones necesarias para lograr la continuidad escolar evitando la repitencia, ausentismo y deserción escolar.

Con el Sector Trabajo, para la erradicación de toda forma de trabajo que viola los derechos humanos, limita el desarrollo de las capacidades y pone en riesgo la salud y la vida de las y los adolescentes.

- Promover la responsabilidad social del empresariado para erradicar la explotación laboral de los/las adolescentes, prevenir el impacto negativo en los aspectos sociales, ambientales y de salud que su proceso productivo pueda generar.
- Involucrar al empresariado y la comunidad en la vigilancia y cumplimiento del marco legal encargado de proteger de la explotación y de abuso laboral salvaguardando los derechos de los adolescentes.

Con los medios de comunicación, a fin de: a) favorecer el respeto de los derechos ciudadanos, la valoración, promoción y reforzamiento de las capacidades de las y los adolescentes; b)

promover el compromiso de esta población con el desarrollo del país y; c) favorecer la eliminación de mitos y tabúes que operan en contra de su salud integral.

- Promover figuras referenciales y de identificación positivas para adolescentes.
- Implementar mecanismos de reconocimiento a los medios que promuevan la salud y derechos de esta población.
- Promover el compromiso de los medios de comunicación en el cumplimiento de los lineamientos de salud y desarrollo de los y las adolescentes.
- Comprometer a los medios de comunicación para que propicien espacios dirigidos por adolescentes tendientes al desarrollo de la identidad nacional y el establecimiento de relaciones de respeto e inclusión de la diversidad.

Con la Defensoría del Pueblo, para fortalecer los mecanismos de vigilancia en el cumplimiento de las leyes y programas que protegen y promueven la salud y el bienestar de los/las adolescentes.

- Promover la creación de una oficina de Adolescencia en la Defensoría de la República, encargada de vigilar el respeto a los derechos de adolescentes en los servicios públicos y privados del país y en las entidades comunitarias.
- Apoyar las acciones para el cumplimiento del marco legal y el control social que sancione drásticamente y oportunamente la explotación y el abuso laboral y sexual ejercido contra adolescentes.

Con los gobiernos regionales y locales, para la asignación de presupuesto, la utilización de la infraestructura pública en cogestión con las organizaciones de adolescentes; la implementación y fortalecimiento de DEMUNAS (Defensorías Municipales del Niño y Adolescente) en todos los distritos del país y la instalación de albergues y lugares de acogida y protección para adolescentes que viven en situación de riesgo y vulnerabilidad.

- Normar que todos los niveles de gobierno (nacional, regional y local) destinen presupuesto público a financiar acciones directas de promoción y cuidado de acuerdo con la realidad de su población adolescente.
- Desarrollo de protocolos e instrumentos de acción multisectorial, para la labor comunitaria con y de adolescentes y jóvenes.
- Desarrollo de programas alternativos, flexibles y especializados que impulsen y acompañen a adolescentes hasta lograr su inserción en el sistema de educación formal.
- Fortalecer y crear Defensorías Municipales del Niño y el Adolescente en todos los distritos, provincias y regiones del país. Difundir su acción de detección, protección y derivación de adolescentes en riesgo y vulnerabilidad y articularla a la red de protección social, local, regional y nacional.
- Promover la Estrategia de Educadores de Pares y Promotores Juveniles de Salud capacitados para la promoción de la salud de adolescentes, y detección oportuna, referencia y seguimiento de adolescentes en riesgo.
- Promover la implementación del programa Puertas Abiertas a los/las Adolescentes. Este incluirá:
 - a) Censo y evaluación de infraestructura pública sub-utilizada a nivel local, regional y nacional.
 - b) Establecer acuerdos de gestión entre instituciones que cuentan con infraestructura pública y organizaciones de adolescentes que cuenten con asesores y promotores, para la administración y uso de la infraestructura pública en beneficio de adolescentes (práctica deportiva, artística, reuniones de voluntarios, clubes y organizaciones, etc.), en base a un plan de acción concertado.

- Recuperación de espacios urbanos para la recreación y deporte en beneficio de los/las adolescentes y en acuerdo con instituciones regionales y locales, según corresponda.

Con las organizaciones sociales de base, para que incluyan a los/las adolescentes en situación de vulnerabilidad y exclusión social para ser beneficiarios directos de apoyo alimentario, bienes y servicios.

- Incluir en sus censos locales la detección de población adolescente en situación de riesgo y vulnerabilidad, priorizando las madres adolescentes, las familias encabezadas por adolescentes, los/las adolescentes que sufren violencia en todas sus formas, los que viven en la calle o trabajan en la calle, los que no asisten a la escuela, los que trabajan en situación de riesgo.
- Capacitar a los miembros de las organizaciones de base en relación a los derechos de los/las adolescentes, sus necesidades, problemas más frecuentes y mecanismos para impulsar su desarrollo integral; así como la oferta pública existente para proteger a los/las adolescentes en situación de riesgo que sean detectados a nivel comunitario.
- Fomentar la formación, desarrollo y articulación de redes de las organizaciones sociales de base con los gobiernos locales y los servicios de salud para brindar apoyo y protección de los/las adolescentes.
- Priorizar como beneficiarios del apoyo alimentario y los bienes y servicios que administren las organizaciones sociales a los y las adolescentes jefes de hogar, las adolescentes madres.
- Promover la participación de adolescentes en el trabajo de voluntariado a nivel comunitario con las organizaciones sociales de base.

Lineamiento 4.- Desarrollo de capacidades para el empoderamiento de los/las adolescentes que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos.

ACCIONES

- Implementar un registro público de organizaciones de adolescentes a nivel nacional, regional y local, de forma tal de involucrarlos en las acciones que favorezcan su desarrollo y requieren de su participación como contraparte legítima.
- Establecer un sistema de capacitación, incentivos y reconocimiento institucional al desempleo para promotores juveniles educadores de pares, que apoyen el desarrollo de servicios diferenciados o la atención diferenciada para adolescentes, en la perspectiva de fortalecer el capital social y cultural en el área.
- Promover la asignación de recursos para la construcción de redes de organizaciones de adolescentes involucrados en promover la salud y el desarrollo de los/las adolescentes, a nivel nacional, regional y local.
- Definir a nivel de gobierno nacional, regional y local de una cuota política que garantice la participación de adolescentes en los espacios que definen políticas que los involucran: Consejo Nacional de Salud, CLAS, escuelas, direcciones de adolescencia y juventud de los municipios y regiones, Consejos de Participación de la Juventud.
- Promover y apoyar la implementación de foros y/o congresos juveniles locales, regionales y nacionales entre otros, a fin de establecer compromisos institucionales y sectoriales entre los diferentes actores sociales, rendir cuentas públicas y mejorar los sistemas de gestión de la participación, así como los de seguimiento y evaluación de las acciones en salud del adolescente.

Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA Gratuidad de la Expedición del Certificado de Nacido Vivo en Todos los Establecimientos de Salud del País

Artículo 1

Precisar, que la expedición del Certificado del Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados, así como los que sean expedidos por los profesionales o personal de salud que haya brindado la atención.

Artículo 2

Las Direcciones Regionales de Salud del país son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, bajo responsabilidad.

Resolución Ministerial N° 18-2000-PROMUDEH

Normas para la Autorización y Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente para Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución

Artículo 1

Aprobar la Directiva N° 004-2000-PROMUDEH/GPNA, «Normas para la Autorización y Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente para realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución», que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2

La Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia es el órgano encargado de conducir y velar por el cumplimiento de la Directiva aprobada por la presente Resolución.

Directiva N° 004-2000-PROMUDEH/GPNA

Normas para la Autorización y Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente para realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución

I. FINALIDAD

Establecer las normas que determinen los mecanismos y procedimientos que permitan orientar el proceso de autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, y su correspondiente registro, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.
- Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97/JUS.
- Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

- Ley N° 27007 «Ley que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución».
- Decreto Legislativo N° 866, «Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano», modificado por Decreto Legislativo N° 893 y Ley N° 27050.
- Decreto Supremo N° 004-99-JUS, que aprueba el «Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes».
- Decreto Supremo N° 001-98- JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación.
- Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH, «Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio», modificado por Decreto Supremo N° 004-99-PROMUDEH.
- Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27007, que Faculta a la Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución.
- Resolución Ministerial 188-99-PROMUDEH, que aprueba la Directiva N° 006-99-PROMUDEH/GPNA-OD, «Normas Para el Registro de Defensorías del Niño y el Adolescente».
- Resolución Ministerial N° 234-99-PROMUDEH, que aprueba el «Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente».
- Resolución Ministerial N° 241-99-PROMUDEH, que aprueba la «Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías del, Niño y el Adolescente».

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva tiene aplicación para las Defensorías del Niño y el Adolescente a nivel nacional que funcionen en los gobiernos locales, en las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, que soliciten ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, así como para aquellas que una vez vigente la presente Directiva accedan a la referida autorización.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. Concepto

El proceso regulado por la presente Directiva constituye un procedimiento administrativo para que la Defensoría del Niño y el Adolescente sea autorizada a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH.

Téngase presente que el término de «DNA» empleado en el texto de esta Directiva, debe entenderse como «Defensoría del Niño y el Adolescente».

4.2. Del responsable del Registro

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, a través de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, es el responsable del mencionado Registro y de centralizar la información, en adelante la Gerencia.

V. DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS DNA A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TÍTULO DE EJECUCIÓN

5.1. De los requisitos

5.1.1. Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA, ante la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia.
- d) Disponer de infraestructura y mobiliario adecuados y ambiente privado para las conciliaciones.
- e) Contar con un adecuado sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
- f) Contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a las audiencias de conciliación.
- g) Contar con el compromiso de la máxima autoridad que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del Servicio, expresado mediante declaración jurada o carta de compromiso.
- h) Acreditar un horario de atención de mínimo Diez horas semanales.

5.2. De los documentos a presentar

5.2.1. En concordancia con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.1., para solicitar la referida autorización, la DNA deberá presentar por la Unidad de Trámite Documentario del PROMUDEH los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia firmada por la máxima autoridad que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; así como el número que le identifica en el Registro de Defensorías del Niño y el Adolescente del PROMUDEH.
- b) Ficha de datos proporcionada por la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia en la cual se consignará claramente los nombres del Conciliador de la DNA, del abogado encargado de verificar la legalidad de las actas. Dicha ficha tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Copia autenticada del carné de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las actas y constancia de estar habilitado expedida por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.
- d) Copia simple de la Resolución Ministerial que acredita al Conciliador de la DNA.
- e) Declaración Jurada o Carta de Compromiso de la máxima autoridad de la institución promotora, manifestando su intención de apoyar la labor de conciliación en la DNA; así como la continuidad del Servicio.

5.2.2. Los requisitos señalados en los incisos d y e del numeral 5.1.1 se verificarán al momento de realizarse la inspección.

5.2.3. La Gerencia podrá solicitar cualquier otro documento que considere necesario para otorgar la referida autorización.

5.3. De los pasos que se tendrán en cuenta

5.3.1. El registro está enmarcado dentro de los lineamientos del Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente y del Reglamento de la Ley N° 27007.

5.3.2. Para la autorización a las DNA a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, se considerarán los siguientes pasos:

- a) Recepción de la solicitud de la máxima autoridad de la institución promotora del Servicio de DNA, acompañada de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para su registro.
- b) Evaluación del expediente. Las observaciones se harán llegar por única vez y a través de un oficio, dirigido a quien solicitó la autorización.
- c) Asignación de un número de identificación.
- d) Inspección en la sede de la DNA solicitante, directamente o a través de las instituciones que para el efecto autorice la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia.
- e) Emisión de la Resolución Ministerial autorizando para que las actas de la DNA evaluada cuenten con título de ejecución o emisión del oficio denegatorio a la solicitud de autorización.

5.3.3. La Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia deberá evaluar el expediente presentado por la DNA, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5.3.2. de la presente Directiva.

5.3.4 Si la documentación presentada resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para su registro, se comunicará por escrito a la DNA a fin de que proceda a la subsanación, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la mencionada comunicación en el caso de las DNA ubicadas en el departamento de Lima y cuarenticinco (45) días calendario de estar ubicada en otros departamentos, cumplido el plazo, opera automáticamente el abandono de la solicitud presentada.

5.3.5. Si la documentación acredita que se cumple con los requisitos señalados en el numeral 5.1.1 de la presente Directiva, la Gerencia ordenará dentro de los treinta (30) días útiles de efectuado el estudio del expediente, que se lleve a cabo una inspección en la sede de la DNA solicitante, a fin de constatar la información proporcionada por la referida DNA.

5.3.6. Efectuada la inspección y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Directiva, la Gerencia elevará los actuados al Despacho ministerial, con el informe correspondiente para que se expida la Resolución ministerial otorgando título de ejecución a las actas de la DNA evaluada. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

5.4. Otros aspectos a considerarse

5.4.1. La Ficha referida en el inciso b del numeral 5.2.1. de la presente Directiva deberá ser llenada y firmada por el Responsable de la DNA, contando además con el Visto Bueno (rúbrica y sello) de la autoridad máxima de la institución u organización que la promueve, en cada una de las páginas, debiendo ser entregada en original.

5.4.2. Las DNA autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales, con título de ejecución serán registradas una vez constatado que cumplen con los requisitos señalados en el numeral 5.2.1. de la presente Directiva, al momento de expedirse la respectiva Resolución de Autorización.

VI. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL CESE DE FUNCIONES DE LA DNA

6.1. Las DNA autorizadas para celebrar conciliaciones con título de ejecución, no pueden dejar de funcionar sin autorización previa del PROMUDEH, solicitada por la máxima autoridad que promueve la DNA.

6.2. El PROMUDEH expedirá la Resolución que deje sin efecto la Resolución por la cual se le autorizó a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

6.3. Comunicado el cierre, la DNA está obligada a remitir a la Gerencia el registro de las Actas de Conciliación y la copia de su inventario respectivo.

VII. DE LAS SANCIONES

7.1. De la DNA

7.1.1. La DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la Ley N° 27007 y su Reglamento podrá ser sancionada, según la gravedad de su falta, con:

- a) Apercibimiento, indicando la falta que lo motiva.
- b) Suspensión temporal de la autorización otorgada para que las actas producto de las conciliaciones realizadas en el servicio tengan título de ejecución.
- c) Suspensión definitiva de la autorización otorgada para que las actas producto de las conciliaciones realizadas en el servicio, tengan título de ejecución.

7.1.2. La DNA deberá remitir trimestralmente a la Gerencia la Ficha de Estadísticas de Conciliaciones en DNA autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, en la cual se recogen los resultados estadísticos de las conciliaciones celebradas en ella. La no observancia de esta disposición así como la tergiversación o el ocultamiento de la información cuantitativa obtenida por la DNA, será evaluada por dicha Gerencia, quien dispondrá las acciones del caso.

7.1.3. Cualquier cambio en relación con la información y documentación contenida en el Registro no comunicado a la Gerencia, en un plazo no mayor de diez (10) días de suscitado dicho cambio, dará lugar a la revisión y evaluación del caso, a fin de determinar la sanción correspondiente.

7.2. De la Entidad encargada de imponer sanciones

Las sanciones serán impuestas por el PROMUDEH, correspondiendo a la Gerencia resolver en primera instancia, siendo el Despacho Viceministerial el competente para pronunciarse en segunda y última instancia, comunicándose la decisión a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.

Resolución Ministerial N° 234-99-PROMUDEH

Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente

Artículo 1

Aprobar el Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, el mismo que consta de III Títulos, V Capítulos, cuarenta y dos (42) Artículos y cuatro (4) Disposiciones Complementarias, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2

Dejar sin efecto las Resoluciones Viceministeriales N° 033-97-PROMUDEH y N° 005-98-PROMUDEH.

Artículo 3

La Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia es el órgano encargado de conducir y velar por el cumplimiento del Reglamento aprobado por la presente Resolución.

Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente documento normativo establece los lineamientos técnicos, administrativos y funcionales que regirán la actuación del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente desde la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia;

Cuando en el texto del presente reglamento se empleen los términos que a continuación se mencionan, entiéndase que se hace referencia a:

- a) La CDN: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- b) El CNA: Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes.
- c) La Ley: La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.
- d) El ROF: El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.

- e) El PROMUDEH: El Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.
- f) La DNA: La Defensoría del Niño y el Adolescente.

Artículo 2

El presente Reglamento tiene como base legal los siguientes dispositivos legales:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.
- c) Ley N° 27007 «Ley que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución».
- d) Decreto Legislativo N° 866, «Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano», modificado por Decreto Legislativo N° 893 y Ley N° 27050.
- e) Decreto Supremo N° 004-99-JUS, «Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes».
- f) Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH, «Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano», modificado por Decreto Supremo N° 004-99-PROMUDEH.
- g) Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, que aprueba el «Reglamento de la Ley que faculta a la Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007.
- h) Resolución Ministerial N° 188-99-PROMUDEH, que aprueba la Directiva N° 006-99-PROMUDEH/GPNA-OD, «Normas para el Registro de Defensorías del Niño y el Adolescente».

Artículo 3

El PROMUDEH, a través de la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, en adelante OD es la autoridad central en torno al Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente.

La OD funciona de conformidad con las disposiciones establecidas en la CDN, el CNA, la Ley, el ROF, con las normas administrativas y técnicas que le corresponda dictar y demás normas aplicables.

Artículo 4

El presente dispositivo se aplica a todas las DNA del país, sin distinción de ninguna clase.

Artículo 5

Las DNA asumen una función social de promoción, vigilancia y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la legislación.

TÍTULO II

DE LA OFICINA DE DEFENSORÍAS

Artículo 6

Las funciones de la OD se encuentran señaladas en el ROF del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH. Asimismo, para los efectos del presente Reglamento, entiéndase que la OD cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, las políticas y normas en temas de su competencia, a fin de promover y lograr el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Promover, orientar, coordinar, conducir, supervisar y evaluar el Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, actuando como ente normativo del mismo.
- c) Llevar el Registro de DNA a nivel nacional.
- d) Llevar el Registro Nacional de las DNA autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, así como el Registro Especial para Conciliadores DNA.
- e) Formular y proponer a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, los mecanismos de coordinación y gestión entre las DNA y otras entidades públicas o privadas, así como con las organizaciones internacionales vinculadas a la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de promover la cooperación y la captación de recursos que permitan efectivizar los programas y proyectos de promoción y defensa de los derechos de su población objetivo.
- f) Asesorar y capacitar directamente o a través de las instituciones que para el efecto designe, en los temas relacionados con el Sistema de Defensoría del Niño y el Adolescente.
- g) Difundir el Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, directamente o a través de las instituciones que para el efecto designe.
- h) Formar Comisiones Especiales o Equipos de Trabajo.
- i) Comunicar a la autoridad competente de la institución promotora del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, el incumplimiento de funciones y/o la realización de actos contrarios a la ética y la moral, por parte del responsable y/o defensor del servicio, a fin de que realice las investigaciones del caso y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento en caso de ser Instituciones Públicas y de acuerdo a su Reglamento cuando se trate de Instituciones Privadas, de lo que se deberá dar cuenta a la OD, la misma que determinará las acciones a seguir de acuerdo a su competencia.
- j) Sancionar a las DNA autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, que hayan incurrido en el incumplimiento de las obligaciones que les asigna la Ley N° 27007 y su Reglamento. Según la gravedad de su falta, serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización para realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, lo que será comunicado a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.
- k) Sancionar al conciliador de la DNA autorizada a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, que haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones que la asigna la Ley N° 27007 y su Reglamento. Según la gravedad de su falta, será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización que lo acredita como Conciliador de la DNA, lo que será comunicado a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.

Artículo 7

Las Comisiones Especiales y Equipos de Trabajo, estarán formadas por especialistas en la materia y serán constituidas para desarrollar trabajos específicos y/o apoyar al mejoramiento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente.

Las actividades de las Comisiones Especiales y de los Equipos de Trabajo, se adecuarán al encargo encomendado y al presente Reglamento, debiendo sus miembros guardar la confidencialidad que por ética profesional corresponde respecto a los trabajos que se les encomiende, los mismos que son de carácter reservado y que no podrán ser difundidos sin la autorización de la OD.

Al término de las actividades desarrolladas, las Comisiones Especiales y Equipos de Trabajo presentarán un informe debidamente fundamentado a la OD, dentro del plazo que la misma estipule.

Artículo 8

Toda institución pública, privada, eclesiástica, civil o comunal que desee organizar el Servicio de Defensoría, deberá solicitar la inscripción de la DNA que promueve, ante la OD, acreditando cumplir con los requisitos del Artículo 42, del presente Reglamento.

Artículo 9

La OD propiciará el trabajo articulado entre los distintos modelos de DNA existentes en un espacio geográfico referencial, a nivel de distrito, conos, provincia, departamento, región y otros, a fin de optimizar, potenciar y complementar los recursos existentes de cada Defensoría, promoviendo el trabajo en red para la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO III

DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10

La DNA es un servicio del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente, que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad es resguardar y promover los derechos que la legislación reconoce a las niñas, niños y adolescentes.

La DNA considerará en todos los casos, el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, así como su atención integral, con extensión a la madre y a la familia.

CAPÍTULO II

DE LA INSTITUCIÓN PROMOTORA DEL SERVICIO DE DNA

Artículo 11

La institución promotora del servicio de DNA, es aquella institución pública o privada u organización de la sociedad civil, que impulsa el Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente y de la cual éste depende administrativamente.

Artículo 12

La institución promotora impulsará el servicio de DNA, el cual se desarrollará en un local (espacio físico), a cargo del Responsable de la DNA

En caso la institución promotora impulse el servicio de DNA en más de un local dentro de un mismo ámbito geográfico, a cargo del mismo o de diferente Responsable, pero manteniendo la unidad financiera y administrativa, se entenderá que se trata de un mismo servicio, reconociendo a las unidades desconcentradas que lo integran. El nivel de coordinación entre dichas unidades lo determinará bajo responsabilidad, la institución que promueve el servicio.

En el caso que dos o más instituciones promotoras impulsen un mismo servicio de DNA, éstas deberán determinar cuál de ellas tendrá la representatividad del servicio, mediante documento en el que se plasme la voluntad de las partes.

Artículo 13

Son obligaciones de la institución promotora de la Defensoría del Niño y el Adolescente:

1. Proporcionar la infraestructura adecuada y los recursos humanos y económicos que se requiera para el funcionamiento del servicio.
2. Velar porque la DNA que promueve sea inscrita en el Registro de DNA de la OD, dentro de los 30 días siguientes a su creación, o porque se regularice su situación en caso no hubiese sido registrada oportunamente.
3. Comunicar por escrito a la OD, la suspensión total o parcial de las actividades de la DNA que promueve y los motivos de ésta, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de dicha suspensión. Cualquier acción realizada a nombre de la DNA, luego de su cierre, será de responsabilidad de su institución promotora, salvo lo contemplado en el Artículo 17 numeral 2.
4. Realizar de oficio o a instancia de la OD, las investigaciones a que haya lugar para determinar el incumplimiento de funciones y/o la realización de cobros o de actos contrarios a la ética y la moral por parte de los miembros del servicio que promueve, imponiendo las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso i del Artículo 6 del presente Reglamento.
5. Acreditar a los Responsables y Defensores de la DNA que promueven.
6. Comunicar a la OD, cualquier modificación relacionada con la información y documentación presentada para su incorporación en el Registro de DNA de la OD en un plazo no mayor de tres meses de suscitado dicho cambio, a efectos de tener un conocimiento real y actualizado del estado de todas las Defensorías. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso dará lugar a la cancelación de la Constancia de Registro, de conformidad con lo establecido en la Directiva que norma el Registro de las DNA.

CAPÍTULO III**DE LA DEFENSORÍA DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE****Artículo 14**

La DNA es competente para desarrollar las funciones generales y específicas establecidas en el Artículo 48 del CNA y, en consecuencia, está facultada para desarrollar las acciones señaladas en la CDN, el CNA, la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y en las normas que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15

Son acciones propias de las DNA:

- a) Iniciar su funcionamiento en acto público.
- b) Actuar en protección del interés superior de la niña, niño y adolescente.
- c) Organizarse con los recursos proporcionados por su institución promotora.
- d) Celebrar convenios con diversas instituciones sectoriales, académicas, profesionales y de cooperación internacional.

Artículo 16

Son responsabilidades de la DNA:

- a) Estar registrada en la OD de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.
- b) Presentar a la OD un informe semestral de la gestión del servicio, o cuando ésta se lo solicite.

- c) Derivar los casos en los que se requiera la intervención de profesionales especializados con los que no cuenta la DNA o de autoridades policiales, Ministerio Público y Judiciales para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones.
- d) Hacer constar en un libro de actas legalizado, los acuerdos a los que han llegado las partes en conflicto, debiendo entregarles copia de dicha acta con el sello y firma del responsable de la DNA. Este documento tendrá título de ejecución de ser expedido por una DNA autorizada para el efecto, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley N° 27007, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH. Asimismo, podrá ser presentado como medio probatorio ante las autoridades judiciales, de ser expedido por una DNA que no cuente con la referida autorización.
- e) Brindar todas las facilidades del caso al supervisor de la OD, quien podrá estar presente en las Audiencias de Conciliación, cuando las partes lo autoricen expresamente. El supervisor está sujeto a la obligación de confidencialidad y a respetar los principios de la conciliación que correspondan.
- f) Guardar reserva sobre los casos atendidos, entregando a las partes involucradas sólo copia del acuerdo que éstas hubieran adoptado, con el sello y firma del responsable de la DNA.
- g) Entregar a las autoridades la información solicitada mediante escrito debidamente fundamentado.
- h) Cumplir con la normatividad vigente.

Artículo 17

Las DNA están prohibidas de:

1. Conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o cuando el caso implique la comisión de un delito o una falta, se encuentre en proceso judicial o sea cosa juzgada.
2. Ninguna DNA autorizada para celebrar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, puede dejar de funcionar sin autorización previa de la OD.
3. Hacer cobros por las acciones realizadas o por realizar.

Artículo 18

Las DNA que no cuenten con recursos humanos profesionales priorizarán en su plan de trabajo, acciones preventivas y promocionales. Los casos que requieran de atención especializada serán derivados a las Defensorías que cuenten con estos recursos profesionales o a las instituciones competentes.

Artículo 19

El personal de las DNA deberá ser capacitado en aspectos teóricos —conceptuales, jurídicos, normativos, metodológicos e instrumentales—, referidos a la promoción, vigilancia y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales considerarán un enfoque social y de género.

Las estrategias de capacitación serán determinadas por la OD.

Artículo 20

Toda persona interesada en el servicio que brinda la DNA podrá solicitar información sobre su funcionamiento y tipo de servicios que presta. La negativa al ejercicio de este derecho deberá ser fundamentada en forma escrita.

Artículo 21

La DNA que asuma la representatividad de una Red del Servicio por acuerdo mayoritario de aquellas que la conforman según lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Reglamento, será la responsable en el ámbito de su jurisdicción, de actuar como nexo entre ellas y la OD. Dicha

representatividad deberá ser comunicada inmediatamente a la OD, para que ésta evalúe si efectivamente cuenta con el consenso de las DNA conformantes de su Red, a fin de hacer efectiva la representatividad delegada.

No existe trabajo jerárquico de ningún tipo de Defensoría respecto de otra.

Artículo 22

Además de las funciones establecidas en el Artículo 48 del CNA y en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, las DNA brindarán orientación y apoyo a aquellas que se lo soliciten, así como a las redes de promoción, vigilancia o defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 23

La suspensión total de las actividades de una DNA dará lugar a la cancelación de la Constancia de Registro que le expidiera la OD.

Artículo 24

Las DNA que actúen como Centros de Conciliación deberán continuar cumpliendo las demás funciones propias del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, para lo cual deberán acreditar ante la OD, que cuentan con la capacidad para asumir ambas funciones.

Artículo 25

De evidenciarse que el actuar de las Defensorías referidas en el artículo precedente, se ha visto restringido a las atribuciones de Centros de Conciliación, limitando las funciones propias del servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, dejarán de ser consideradas Defensoría del Niño y el Adolescente, para lo cual la OD previa evaluación, anulará la vigencia de su constancia de Registro.

Artículo 26

Entiéndase que las DNA que se encuentren en capacidad de asumir ambas funciones, serán normadas por la OD en lo que al mencionado Servicio se refiere, quedando el actuar como Centro de conciliación regulado por las normas de la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DE LA DNA

Artículo 27

La Defensoría estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Responsable;
- b) Defensores;
- c) Promotores Defensores; y,
- d) Personal de Apoyo.

Artículo 28

El Responsable es una persona reconocida por la Comunidad. Puede ser representante de alguna institución u organización de la sociedad civil, elegido para desempeñar este cargo.

Artículo 29

Las funciones del Responsable son las siguientes:

- a) Conducir el proceso de creación y organización de la DNA;
- b) Inscribir a la DNA, a los defensores y a los promotores defensores;

- c) Elaborar, dirigir y supervisar el desarrollo del plan de trabajo y el funcionamiento general de la DNA;
- d) Representar a la Defensoría ante las instituciones de la Sociedad;
- e) Facilitar las coordinaciones con las Instituciones que prestan servicios de atención a niñas, niños y adolescentes en la localidad;
- f) Firmar convenios interinstitucionales y de cooperación; así como los documentos de representación, relacionados con el funcionamiento y gestión de la Defensoría;
- g) Gestionar los recursos que requiere el servicio para su buen funcionamiento; y,
- h) Las demás que le asigne la OD.

Artículo 30

Los Defensores son profesionales de cualquier disciplina preferentemente relacionada con las ciencias humanas y sociales y egresados de las Universidades. En los lugares que no se cuente con profesionales o en las instituciones que por su naturaleza no cuenten con profesionales entre sus miembros, los Defensores podrán ser personas reconocidas por la comunidad, debidamente acreditadas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31

Las funciones de los Defensores son las siguientes:

- a) Recibir los casos;
- b) Analizar y plantear alternativas de solución a los casos;
- c) Firmar las actas de conciliación y los demás documentos relacionados con los casos específicos de atención;
- d) Reunirse periódicamente para hacer evaluación de los casos recibidos;
- e) Participar en la planificación, ejecución y evaluación de los servicios de la DNA.

Artículo 32

Los Defensores reconocidos por la OD como Conciliadores de la DNA autorizada a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, en todo lo referente a dichas conciliaciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27007 y normas conexas.

Artículo 33

Los Defensores podrán ser niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso su actuar deberá ser orientado y supervisado por el Responsable de la DNA y por un Defensor mayor de edad. La institución promotora deberá tener en cuenta el grado de madurez de las niñas, niños y adolescentes, quedando bajo su responsabilidad el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34

Los Promotores Defensores son niñas, niños, adolescentes y adultos de la comunidad que han asumido voluntariamente la responsabilidad y el compromiso de apoyar la constitución y el funcionamiento de la DNA.

Artículo 35

Las funciones de los Promotores Defensores son las siguientes:

- a) Promover la difusión de la CDN y el CNA;
- b) Velar en su comunidad, por el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Detectar y canalizar los casos que requieran atención hacia la DNA, respetando el anonimato de la denuncia si el caso lo requiere;
- d) Promover y difundir los servicios dirigidos a la niñez y la adolescencia que brinda la DNA y otras Instituciones de la Comunidad;

- e) Promover y apoyar las actividades, campañas y demás iniciativas de promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- f) Apoyar en la prestación de servicios de la Defensoría.

Artículo 36

El personal de apoyo estará conformado por personal administrativo y profesional que colaboren con el servicio y que no tengan la condición de responsable, defensores, ni promotores-defensores.

Artículo 37

Las funciones del personal técnico o de apoyo son las siguientes:

- a) Colaborar en las acciones preventivo -promocionales que realice la DNA.
- b) Apoyar en la atención y seguimiento de los casos recibidos por la DNA.

El personal técnico o de apoyo no puede suscribir Actas de Conciliación.

Artículo 38

Los Responsables, Defensores, Promotores Defensores y Personal de Apoyo, para el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente capacitados en los temas señalados en el Artículo 19 del presente reglamento, de lo contrario no podrán actuar como tales.

Artículo 39

Los miembros de las Defensorías, de acuerdo con lo señalado en el CNA, actuarán protegiendo el interés superior de la niña, el niño o adolescente, respecto de sus padres, responsables o terceros. Tienen el carácter de autoridad pública, y están facultados para instar a las partes en controversia a resolver sus diferencias, firmar actas de compromiso y realizar las demás acciones necesarias para hacer prevalecer dicho interés superior.

Artículo 40

Los miembros de las DNA actúan dentro y fuera de sus locales, acudiendo al encuentro de las niñas, niños, adolescentes, familiares o adultos responsables, para cumplir su labor.

Es responsabilidad de los miembros de las DNA estar permanentemente informados y actualizados respecto de la situación de las niñas, niños y adolescentes de su ámbito a fin de realizar adecuadamente sus funciones.

Artículo 41

Cuando se trate de un delito tipificado en el Código Penal, los miembros de las DNA solicitarán la intervención de los Fiscales y Jueces competentes y el auxilio de la fuerza pública para cautelar la integridad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN DE LA DNA

Artículo 42

Para la instalación y funcionamiento de las DNA, se deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Plan de trabajo, el que estará orientado a cumplir con los fines y funciones que el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes y las normas especiales señalen.
2. Organigrama que permita visualizar la ubicación del servicio de DNA al interior de la institución u organización que la promueve, así como la organización interna de la DNA.

3. Espacio físico de fácil acceso que permita la adecuada atención de casos.
4. Relación de miembros que integran la DNA con información de cada uno de ellos.
5. Reglamento interno que norme el funcionamiento del servicio de la DNA a registrarse.
6. Copia del documento que acredite la capacitación de los miembros que integran la DNA.

Los documentos a presentarse deben ir acompañados de una solicitud de registro dirigida a la OD y de la Ficha Única de Registro, que para el efecto emitirá dicha Oficina.

Los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 se acreditarán con lo señalado en la Ficha Única de Registro, la cual tendrá carácter de declaración jurada.

La OD podrá solicitar cualquier otro documento que considere necesario para el registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El PROMUDEH designará a nivel nacional a las entidades que lo representen en cada una de las localidades del país, para el reconocimiento, supervisión, capacitación y asesoramiento de las DNA que se instalen, brindando las orientaciones necesarias para ello.

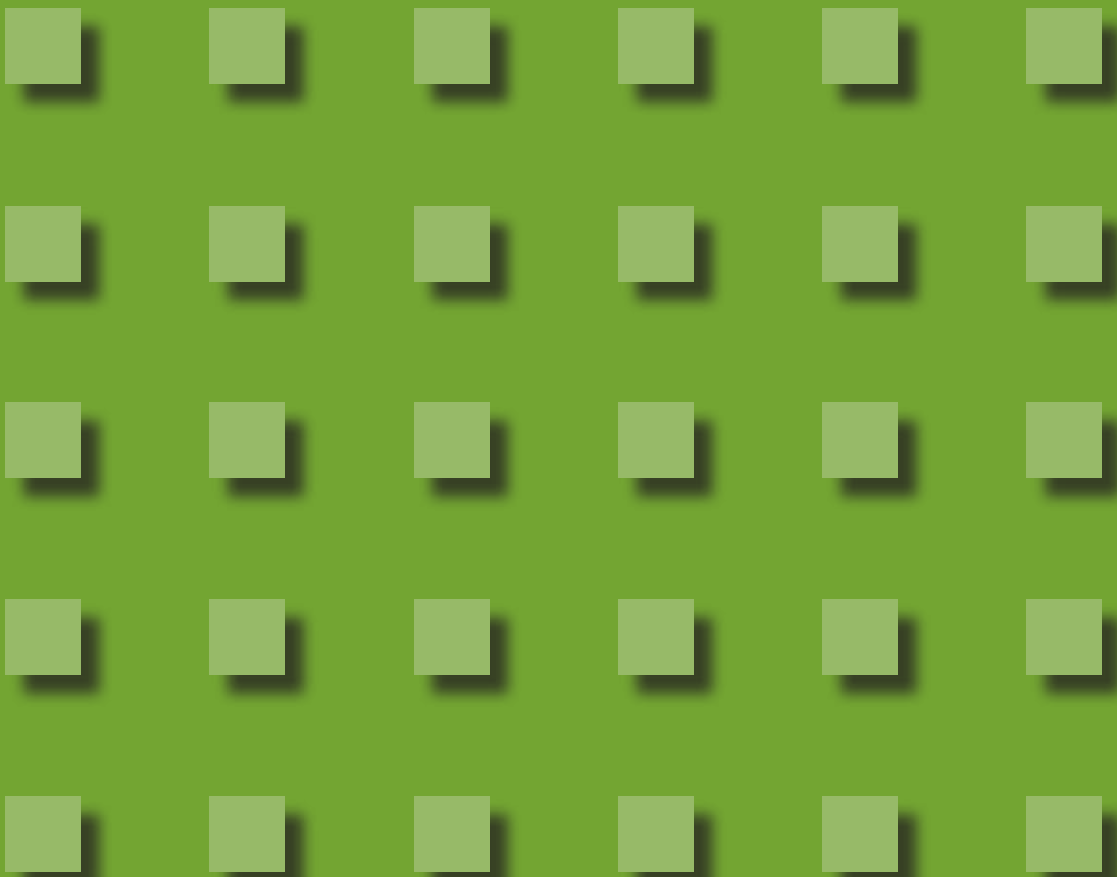
SEGUNDA.- Las DNA que se encuentren trabajando a la fecha, deberán regularizar su situación en el término de sesenta días útiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TERCERA.- Cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento será resuelta en forma coordinada entre la OD y los interesados.

CUARTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Normas Nacionales

6. Directivas y Otras Normas



Directiva General N° 005-2005-MP-FN

Normas para la Aplicación de Conciliación en Asuntos de Derecho de Familia a Nivel Nacional

I. OBJETIVO

Establecer las normas de carácter prejudicial de conciliación en asuntos de Derecho de Familia ante el Ministerio Público a efecto de garantizar la correcta aplicación de la ley y la unificación de criterios a nivel nacional.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 y modificado por Decreto Ley N° 25940.
- Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337.
- Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial y su modificatoria por Ley N° 27398.
- Decreto Supremo N° 001-98-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación.
- Ley N° 28494, Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.

III. ALCANCE

La presente Directiva General es de aplicación por todas las Fiscalías de Familia o Mixtas a nivel nacional.

IV. FINALIDAD

Orientar la defensa de los derechos de la persona y específicamente de niñas, niños y adolescentes, promoviendo a solicitud de parte, la solución de un conflicto jurídico familiar a través de la conciliación.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. CONTENIDO

Los asuntos de familia en los que se podrán conciliar, son única y exclusivamente en derecho de tenencia y custodia, régimen de visitas y alimentos no solicitados anteriormente ante el órgano jurisdiccional, a favor de niñas, niños y adolescentes.

Con relación al régimen de patria potestad, se excluye la conciliación en los casos de suspensión, extinción y restitución.

5.2. COMPETENCIA

Tienen facultad para conciliar el Fiscal Provincial a cargo de una Fiscalía Provincial de Familia o Mixta, a quien en adelante se le denominará EL FISCAL, quien asumirá competencia por el domicilio del solicitante.

5.3. SOLICITUD

La solicitud de conciliación podrá efectuarse también verbalmente por una o ambas partes, llenándose en este caso el formulario «Solicitud Única de Trámite de Conciliación Fiscal», en adelante (SUTCF) que será proporcionado por el Ministerio Público, conforme al «Formato N° 1».

5.4. PLAZOS

Presentada la solicitud (SUTCF), EL FISCAL, establecerá la documentación necesaria, según «Anexo A», a ser presentados por el solicitante, el cual tendrá como plazo límite cinco (5) días de efectuado el requerimiento fiscal.

A efecto de tutelar el Interés Superior del Niño, EL FISCAL podrá solicitar a las entidades o autoridades públicas o privadas, los documentos necesarios para elaborar una mejor propuesta de conciliación, así mismo podrá solicitar la concurrencia de niñas, niños y/o adolescentes, si fuera necesario.

5.5. CITACIONES

Las citaciones o invitaciones, se efectuarán a las partes por intermedio de la Gerencia de Archivo y Administración Documentaria del Ministerio Público de la Sede Central y de los Administradores en los Distritos Judiciales, a través de la Comisaría del sector o por cualquier otro medio que cumpla con tal finalidad, a través del Formato N° 2 «Invitación de Conciliación ante la Fiscalía».

5.5. DENEGATORIA

EL FISCAL rechazará la petición cuando el interesado no cumpla con adjuntar los documentos que haya establecido conforme se dispone en el acápite 5.4, una vez transcurrido el plazo concedido, o en el caso que la materia no sea conciliable.

5.6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Esta audiencia, se desarrollará en el horario del despacho fiscal, y en los días hábiles.

Las partes podrán ser asistidas por sus abogados o representantes legales.

La audiencia de conciliación es única, salvo que se requiera más de una sesión, en cuyo caso entre una y otra no excederán 7 días hábiles. Si por motivo injustificado se frustrara la audiencia de conciliación, se dará por concluido el trámite, debiendo emitirse el Acta correspondiente, para lo cual se hará uso de los Formatos N° 4 ó 5 según el caso.

El acuerdo a que lleguen las partes en la audiencia respectiva, podrá ser total o parcial.

5.8. LIBRO DE REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN

En tanto no se cuente con un registro informático automatizado, las solicitudes de conciliación serán registradas en un libro, consignándose el nombre de las partes, la materia y el resultado.

5.9. IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN

En caso que el Fiscal Provincial denegara el pedido de conciliación al que se refiere el acápite 5.5 de la presente directiva, no procede impugnación alguna.

5.10. APLICACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto en la presente directiva, será de aplicación supletoria la Ley de Conciliación N° 26872 y su Reglamento.

5.11. TASA POR DERECHO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD Y COPIAS CERTIFICADAS

La parte que solicita solucionar su conflicto de interés en sede fiscal, debe cumplir con pagar una tasa por concepto de derecho de presentación de la solicitud, equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Con este propósito, la tasa se depositará en la cuenta N° 0000-282774 de Recursos Directamente Recaudados (RDR) del Ministerio Público.

Sólo en el caso de «Solicitud de Alimentos», no se pagará esta tasa, quedando también exonerado del pago, las copias certificadas que soliciten.

Las solicitudes de «Tenencia, Régimen de Visitas y de Patria Potestad», procede el pago de copias certificadas conforme se detalla a continuación:

TABLA DE COSTOS DE COPIAS CERTIFICADAS

Descripción	UIT %	Monto
De 1 a 5 caras	0.0078	S/. 3.00
Por copia adicional	0.00016	S/. 1.00

El pedido se efectuará directamente al FISCAL, llenando el solicitante un formato que para el efecto se habilitará en la fiscalía, procediendo a realizar el pago de las copias certificadas en la Unidad de Caja de la Gerencia de Tesorería para la Sede Central de Lima o en cualquier Agencia del Banco de la Nación. En el caso de provincias los pagos, se realizarán en dicha entidad bancaria.

Cuando las partes requieran los documentos presentados ante el FISCAL, éstos les serán devueltos, dejándose copias certificadas en los actuados, sin costo alguno.

ANEXO A

DOCUMENTOS A SER PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE

1. EN CASO DE ALIMENTOS

- Partida de nacimiento del hijo(s).
- Partida de matrimonio.
- Documentos que acreditan la necesidad alimentaria.
- Declaración jurada de la no existencia de proceso judicial pendiente al respecto.
- Precisar si el niño está reconocido por el padre.
- Municipalidad donde se registró la partida de nacimiento.
- Otros.

2. TENENCIA Y CUSTODIA

- Declaración jurada de la no existencia de proceso judicial pendiente al respecto.
- Partida de nacimiento del hijo(s).
- Partida de matrimonio.
- Certificado de supervivencia del hijo(s).
- Constancia o certificado de estudios del hijo(s).
- Control de vacunación pediátrica del hijo(s).
- Otros.

3. RÉGIMEN DE VISITAS

- Declaración jurada de la no existencia de proceso judicial pendiente al respecto
- Partida de nacimiento del hijo(s).
- Partida de matrimonio.
- Certificado de supervivencia del hijo(s).
- Constancia o certificado de estudios del hijo(s).
- Constancia policial de que se impiden las visitas al hijo(s).
- Recibos o constancias del pago de alimentos.
- Otros.

FORMATO N° 1**SOLICITUD ÚNICA DE TRÁMITE DE CONCILIACIÓN FISCAL**

Yo _____ (a) _____, identificado con _____ (b) _____, con domicilio en _____ (c) _____ de ocupación _____ (d) natural de _____ (e) _____ acudo a Ud. a fin de llevar a cabo un procedimiento de conciliación sobre _____ (f) _____ con Don(ña) _____ (g) _____ con domicilio en _____ (h) _____.

Petitorio:

1. _____
2. _____
3. _____

Hechos que sustentan el petitorio:

1. _____
2. _____
3. _____

Declaro bajo juramento no ser demandante ni haber sido demandado respecto de la presente solicitud.

..... del del 200...

Anexos:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____

INSTRUCCIONES DE LLENADO

(Formato N° 1)

- (a) Nombre completo del solicitante.
- (b) Documento de identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Militar, Carné de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte, etc.) acompañado del número.
- (c) Lugar exacto del domicilio que ocupa, (Avenida, Jirón, Calle, etc.), número, distrito a donde se le podrá notificar.
- (d) Describir su ocupación o trabajo.
- (e) Lugar de nacimiento.
- (f) Describir la materia conciliable.
- (g) Nombre completo del invitado.
- (h) Domicilio exacto del invitado.
- (i) Señalar los anexos que acompaña el solicitante.

FORMATO N° 2**INVITACIÓN DE CONCILIACIÓN ANTE LA FISCALÍA**

Lugar y Fecha

Señor(es)

Domicilio

Presente.-

Mediante la presente me dirijo a usted a fin de invitarla(o) a participar de la audiencia de conciliación, solicitada por _____ sobre _____ en favor de _____, la misma que se llevará a cabo el día _____ a horas _____ ante este Despacho Fiscal sito en _____.

Sirva esta invitación, para hacer de su conocimiento que la conciliación extrajudicial es un mecanismo mediante el cual las partes se ponen de acuerdo para encontrar una solución a su conflicto de intereses, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría acudir a un proceso judicial.

Los acuerdos tienen el carácter de sentencia, los que pueden ser ejecutados judicialmente.

Atentamente,

Recibido por:

- Nombre: _____

- DNI: _____

- Fecha: _____

FORMATO N° 3**ACTA DE CONCILIACIÓN ANTE LA FISCALÍA**

En la ciudad de _____ (a) _____ a los ____ (a) ____ días del mes de ____ (a) del año ____ (a) ____ ante el (la) suscrito(a) Dr(a) _____ (b) _____ Fiscal de la Fiscalía Provincial _____ (c) _____ se hicieron presentes, Don(ña) _____ (d) _____ identificado(a) con _____ (e) _____, natural de _____ (f) _____ estado civil _____ (g) _____ con grado de instrucción _____ (h) _____ ocupación _____ (i) _____ domiciliado(a) _____ (j) _____ representado por su Abogado o representante don _____ (k) _____ y don(ña) _____ (d) _____ identificada(o) con _____ (e) _____, natural de _____ (f) _____ estado civil _____ (g) _____ con grado de instrucción _____ (h) _____ ocupación _____ (i) _____ domiciliado(a) _____ (j) _____ representado por su Abogado o representante don _____ (k) _____, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación sobre _____ (l) _____ solicitada por _____ (m) _____

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre su procedimiento, naturaleza, características, fines y ventajas.

Luego de escuchar a las partes, se fijan como puntos de controversia, los siguientes:

1. _____
2. _____
3. _____

En este estado, las partes manifiestan haber arribado a un _____ (n) _____ acuerdo total, el mismo que se da en los siguientes términos:

1. _____
2. _____
3. _____

Leídos que fueron los acuerdos, las partes se ratifican en su decisión, firmando en señal de conformidad.

.....
Fiscal

.....
Solicitante/Invitado

INSTRUCCIONES DE LLENADO

(Formato N° 3)

- (a) Lugar de ubicación de la Fiscalía, el día, el mes y el año en que se realiza el acta de conciliación.
- (b) Nombre del Fiscal a cargo del acto de conciliación.
- (c) Identificar el número de la Fiscalía (si fuera el caso), el tipo (Familia o Mixta) donde se lleva a cabo al acto de conciliación.
- (d) Nombre completo de la parte solicitante / nombre del invitado.
- (e) Documento de identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Militar, Carne de Identidad, Carne de Extranjería, Pasaporte, etc.) y número.

- (f) Lugar de procedencia del solicitante / invitado.
- (g) Estado civil del solicitante / invitado (soltero, casado, viudo o divorciado).
- (h) Identificar el grado de instrucción del solicitante / invitado.
- (i) Definir la ocupación o trabajo.
- (j) Domicilio del solicitante / invitado.
- (k) Nombre completo del Abogado o representante del solicitante / invitado.
- (l) Tipo de conciliación solicitada (alimento, tenencia y custodia o régimen de visitas)
- (m) Nombre completo de quien solicita la conciliación.
- (n) Tipo de conciliación, si fue un «acuerdo total», «acuerdo parcial» o «no se llegó a ningún acuerdo».

FORMATO N° 4

ACTA POR INASISTENCIA DE LAS PARTES

En la ciudad de _____ (a) _____ a los ____ (a) ____ días del mes de ____ (a) ____ del año ____ (a) ____ ante el (la) suscrito(a) Dr. (a) _____ (b) _____ Fiscal de la Fiscalía Provincial _____ (c) _____ no se hicieron presentes, Don(ña) _____ (d) _____ identificado(a) con _____ (e) _____, y Don(ña) _____ (d) _____ identificada(o) con _____ (e) _____, a efecto de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación sobre _____ (f) _____ solicitada por _____ (g) _____ quienes pese a encontrarse debidamente notificados, según se aprecia de los actuados, éstos no se hicieron presentes a la Audiencia de Conciliación convocada para la fecha, por lo que se da por concluido el procedimiento.

.....
Firma del Fiscal

INSTRUCCIONES DE LLENADO

(Formato N° 4)

- (a) Lugar de ubicación de la Fiscalía, el día, el mes y el año en que se realiza el acta de conciliación.
- (b) Nombre del Fiscal a cargo del acto de conciliación.
- (c) Identificar el número de la Fiscalía, el tipo (Familia o Mixta) donde se lleva a cabo la conciliación.
- (d) Nombre completo de la parte solicitante / nombre del invitado.
- (e) Documento de identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Militar, Carné de Identidad, Carné de Extranjería, etc) y número.
- (f) Tipo de conciliación solicitada (alimento, tenencia y custodia o régimen de visitas)
- (g) Nombre completa de quien solicita la conciliación.

FORMATO N° 5**ACTA POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES**

En la ciudad de _____ (a) _____ a los _____ (a) _____ días del mes de ____ (a) _____ del año ____ (a) _____ ante el (la) suscrito(a) Dr(a) _____ (b) _____ Fiscal de la Fiscalía Provincial _____ se hizo presente, Don(ña) _____ (d) _____ identificado(a) con _____ (e) _____, natural de _____ (f) _____ estado civil _____ (g) _____ con grado de instrucción _____ (h) _____ ocupación _____ (i) _____ domiciliado(a) _____ (i) _____; sin la presencia de Don(ña) _____ (d) _____ identificada(o) con _____ (e) _____, quien pese a encontrarse debidamente invitado en dos oportunidades, según se aprecia a fs. ____ (k) ____, habiéndose señalado la Audiencia de Conciliación en la fecha _____ (l) _____, a horas _____ (l) _____, por lo que se da por concluido el procedimiento de conciliación solicitado por _____ (m) _____ sobre _____ (n) _____.

.....
Fiscal

.....
Solicitante/Invitado

INSTRUCCIONES DE LLENADO

(Formato N° 5)

- (a) Lugar de ubicación de la Fiscalía, el día, el mes y el año en que se realiza el acta de conciliación.
- (b) Nombre del Fiscal a cargo del acto de conciliación.
- (c) Identificar el número de la Fiscalía (si fuera el caso) el tipo (Familia o Mixta) donde se lleva a cabo el acto de conciliación.
- (d) Nombre completo de la parte solicitante / nombre del invitado.
- (e) Documento de identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Militar. Carné de Identidad, Carné de Extranjería, etc) y número.
- (f) Lugar de procedencia del solicitante.
- (g) Estado civil del solicitante (soltero, casado, viudo o divorciado).
- (h) Identificar el grado de instrucción del solicitante.
- (i) Señalar su ocupación o trabajo.
- (j) Domicilio del solicitante.
- (k) Número de fojas en que se encuentra la citación.
- (l) Señalar la fecha y hora en que se citó a la conciliación.
- (m) Nombre completo del solicitante a la conciliación.
- (n) Establecer el tipo de conciliación, si fue un «acuerdo total», «acuerdo parcial» o «no se llegó a ningún acuerdo».

Directiva N° 001-VMGP/DINEIP/UEE

Normas para la Matrícula de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales en Instituciones Educativas Inclusivas y en Centros y Programas de Educación Básica Especial

I. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer las normas para el procedimiento de la matrícula de los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales - NEE, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 002-2005-ED, Reglamento de Educación Especial.

II. BASE LEGAL

1. Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria Ley N° 28123; Ley 28302 y Ley 28329.
2. Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.
3. Decreto Supremo N° 026 -2003-ED. Dispone que el Ministerio lleve a cabo planes y proyectos que garanticen la ejecución de acciones sobre una educación inclusiva en el marco de la «Década de la Educación Inclusiva 2003-2012».
4. Decreto Supremo N° 013-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Regular.
5. Decreto Supremo N° 022-2004-ED, Reglamento de Educación Técnico Productiva.
6. Decreto Supremo N° 009-2005-ED, Aprueba el Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo.
7. Decreto Supremo N° 002-2005-ED, Reglamento de Educación Básica Especial.
8. Decreto Supremo N° 015-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Alternativa.
9. Resolución Ministerial N° 0711-2005-ED, Orientaciones y Normas Nacionales para la Gestión en las Instituciones de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.

III. ALCANCES

1. Instituciones Educativas de la EBR, EBA y ETP.
2. Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL.
3. Direcciones Regionales de Educación - DRE.

IV. OBJETIVO

Establecer las competencias de cada una de las instancias del Sector responsables del proceso de matrícula escolar de los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales - NEE.

V. INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES - NEE

Institución Educativa Inclusiva - IEI, es la institución de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa o de Educación Técnico Productiva que incorpora en su población escolar a estudiantes con NEE asociadas a discapacidad leve, moderada, o a talento y superdotación.

Centro de Educación Básica Especial - CEBE, es la Institución Educativa que atienden exclusivamente a estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad, El Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales-SAANEE, asume las funciones de impulsar y desarrollar una educación inclusiva de calidad en el ámbito de su jurisdicción.

Programa de Intervención Temprana - PRITE, es un servicio educativo especializado integral dirigido a los niños de 0 a 5 años con discapacidad o en riesgo de adquirirla a cargo de personal profesional interdisciplinario. Tiene carácter no escolarizado con fines de prevención, detección y atención oportuna para el máximo desarrollo de sus potencialidades y posterior derivación al Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales - SAANEE.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Todas las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con Necesidades Educativas Especiales-NEE, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y sus reglamentos, tienen derecho a acceder al Sistema Educativo Nacional mediante un proceso regular de matrícula, de acuerdo a la edad normativa que corresponde al grado, debiendo utilizarse la ficha única de matrícula.

Las Instituciones de EBR, EBA y ETP deberán matricular a los estudiantes con discapacidad leve o moderada, con discapacidad sensorial, sea ésta parcial o total y los que presentan discapacidad física con el apoyo y asesoramiento del SAANEE o CEBE de su jurisdicción, con arreglo a las normas citadas en el numeral 6.1.

La matrícula para estudiantes con Necesidades Educativas Especiales múltiples, por presentar una discapacidad intelectual severa, asociada a graves trastornos del desarrollo y aquellos que presentan multidiscapacidad, se realiza en Centros de Educación Básica Especial.

El Director o responsable del proceso de matrícula de la Institución Educativa Regular EBR, EBA y ETP es quien hace efectiva la matrícula del menor con Necesidades Educativas Especiales coordinando con el CEBE de su jurisdicción para recibir el apoyo y asesoramiento correspondiente.

En aquellos lugares donde no exista un Centro de Educación Básica Especial - CEBE, será el equipo SAANEE, formado a nivel de la UGEL o de la DRE, quien apoyará la escolaridad del estudiante con NEE.

Si bien la partida de nacimiento, el certificado de discapacidad y la evaluación psicopedagógica son requisitos para la matrícula del menor con NEE, la carencia de los mismos no impide dicho procedimiento. En este sentido, el Director de la Institución Educativa es responsable de asesorar a los padres de familia y coordinar con las instancias pertinentes la obtención de los mismos.

Los requisitos de traslado de matrícula de los estudiantes con NEE son los mismos establecidos para los diferentes niveles y modalidades, incluyendo el informe psicopedagógico si lo hubiera.

La promoción de grado de los estudiantes con NEE incluidos en EBR, EBA y ETP se considera la edad normativa y el logro de los aprendizajes establecidos en las adaptaciones curriculares individuales. Su permanencia en el nivel educativo puede extenderse por dos años sobre la edad normativa.

Los estudiantes con NEE incluidos en las Instituciones Educativas son registrados en las nóminas de matrícula.

La evaluación, certificación, actas y libretas de notas de los aprendizajes de los estudiantes con NEE incluidos en EBR, EBA y ETP son los mismos que se utilizan en la Institución Educativa.

La matrícula en los PRITE para los estudiantes menores de 6 años se realiza en cualquier época del año utilizando la ficha única de matrícula.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Primaria - Unidad de Educación Especial:

1. Norma, asesora, difunde y emite opinión respecto del proceso de matrícula de las niñas, niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, multidiscapacidad y al talento y superdotación.
2. Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de las áreas de Gestión Pedagógica e Institucional, desarrollan las siguientes acciones:
 - Elaborar y difundir un directorio actualizado de Instituciones Educativas Inclusivas de EBR, EBA y ETP, Centros de Educación Básica Especial y Programas de Intervención Temprana que funcionan en su jurisdicción.
 - Brindar información y asesorar adecuadamente a padres y madres de familia, estudiantes y público interesado sobre el proceso de matrícula en Instituciones y Programas Educativos que atienden a estudiantes con discapacidad.
 - Realizar campañas de sensibilización para difundir el derecho que tienen las personas con discapacidad de acceder a una educación oportuna y de calidad, acorde con sus características y necesidades.
 - Los Centros de Educación Básica Especial, a través del Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales - SAANEE siendo su función:
 - Apoyar y asesorar al personal Directivo y Docente de las Instituciones Educativas Inclusivas de EBR, EBA y ETP y de los Centros de Educación Básica Especial en aspectos relacionados con la matrícula, la escolarización, la calidad del servicio educativo y la ampliación de la cobertura de atención para estudiantes con NEE.

De las Instituciones Educativas Regulares

El personal directivo y docente deberá:

1. Asignar un mínimo de dos vacantes para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.
2. Facilitar la matrícula oportuna de estudiantes con NEE asociadas a discapacidad de su jurisdicción.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los órganos del Sector Educación comprendidos en los alcances de la presente Directiva tomarán en cuenta sus disposiciones para crear espacios a cargo de un personal debidamente informado para asesorar y orientar a los padres de familia, estudiantes y público interesado sobre el proceso de matrícula para estudiantes con Necesidades Educativas Especiales - NEE.

Directiva N° 005-2000-PROMUDEH/GPNA

Normas para la Acreditación y Registro de Conciliadores de las Defensorías del Niño y el Adolescente

I. FINALIDAD

Establecer las normas que determinen los mecanismos y procedimientos que permitan orientar el proceso de acreditación de los Conciliadores de las Defensorías del Niño y el Adolescente, en adelante denominados Conciliador de la DNA, y su correspondiente registro, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.
- Decreto Supremo N° 006-97/JUS, aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.
- Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
- Ley N° 27007 «Ley que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución».
- Decreto Legislativo N° 866, «Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano», modificado por el Decreto Legislativo N° 893 y la Ley N° 27050.
- Decreto Supremo N° 004-99-JUS, que aprueba el «Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes».
- Decreto Supremo N° 001-98-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación.
- Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH, «Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano», modificado por Decreto Supremo N° 004-99-PROMUDEH.
- Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27007, que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución.
- Resolución Ministerial N° 188-99-PROMUDEH, que aprueba la Directiva N° 006-99-PROMUDEH/GPNA-OD, «Normas para el Registro de Defensorías del Niño y el Adolescente».

- Resolución Ministerial N° 234-99-PROMUDEH, que aprueba el «Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente».
- Resolución Ministerial N° 241-99-PROMUDEH, que aprueba la «Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente».
- Directiva N° 004-2000-PROMUDEH/GPNA «Normas para la Acreditación y Registro de Conciliadores de las Defensorías del Niño y el Adolescente».

III. DE LOS REQUISITOS PARA SER ACREDITADO COMO CONCILIADOR DE LA DNA

3.1. De los requisitos para ser acreditado Conciliador de la DNA:

- a) Ser miembro permanente de la DNA, con una antigüedad en el servicio no menor de seis meses.
- b) Ser Conciliador Extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia.
- c) Acreditar una adecuada trayectoria ética y moral.
- d) Haber aprobado el Curso Oficial de Conciliación en DNA con un mínimo de 75/100 tanto en la capacitación teórica como en el entrenamiento práctico.

3.2. De los documentos a presentar:

- a) Carta de presentación de la DNA en la que presta servicios el postulante a Conciliador, firmada por la máxima autoridad de su institución promotora.
- b) Copia autenticada del documento de identidad del postulante a Conciliador de la DNA.
- c) Certificado Médico y Psicológico acreditando que goza de buena salud física y mental.
- d) Certificado o Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni policiales.
- e) Certificado domiciliario.
- f) Tres cartas de referencia emitidas por personas conocidas de la comunidad.
- g) Copia de la Resolución Ministerial por la que el Ministerio de Justicia lo acredita como Conciliador Extrajudicial.
- h) Curriculum Vitae no documentado, con foto reciente tamaño carné o pasaporte.
- i) Constancia de haber aprobado la evaluación correspondiente.
- j) Otros documentos que la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia estime necesarios para acreditar la idoneidad del postulante a Conciliador DNA.

3.3. La Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia podrá dispensar de la presentación de alguno de los documentos señalados, a mérito de razones justificadas.

IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGISTRO

- 4.1. Presentada la solicitud de acreditación y registro de Conciliador de la DNA a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, adjuntando los documentos señalados en el numeral 3.2, la Gerencia verificará la información en ellos proporcionada, asignando un número a su expediente, que lo identificará durante el Curso de Capacitación para Conciliación en DNA, el cual deberá aprobar con un mínimo de 75/100 tanto en la capacitación teórica como en el entrenamiento práctico.
- 4.2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Directiva, la Gerencia elevará el expediente con el informe correspondiente, en el que figurará el puntaje obtenido en la referida capacitación, para que se expida la Resolución Ministerial que lo acredita como

Conciliador de la DNA, y se consigne el nombre del conciliador en el registro respectivo. Esta Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial «El Peruano».

- 4.3. La Acreditación como Conciliador de la DNA sólo faculta a ejercer tal función en la DNA que lo presentó de acuerdo a lo señalado en el literal a del numeral 3.2. de la presente directiva, salvo autorización expresa del PROMUDEH.

V. DE LAS SANCIONES

De las Sanciones al Conciliador de la DNA

El conciliador de la DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la Ley N° 27007 y su Reglamento podrá ser sancionado, según la gravedad de su falta, con:

- a) Apercibimiento, indicando la falta que lo motiva.
- b) Suspensión temporal de la autorización que lo acredita como Conciliador de la DNA.
- c) Suspensión definitiva de la autorización que lo acredita como Conciliador de la DNA.

VI. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Son aplicables para la Acreditación de los Conciliadores de la DNA, las normas establecidas en la Directiva Normas para la Autorización y Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente para realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, en todo lo que resulte pertinente.

Directiva N° 006-99-PROMUDEH/GPNA-OD

Normas para el Registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente (DNA)

I. FINALIDAD

Establecer las normas que determinen los mecanismos y procedimientos que permitan orientar el proceso de registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente a nivel nacional.

II. BASE LEGAL

- Resolución Legislativa N° 25278 - Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- Decreto Supremo N° 004-99 -JUS -Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes
- Decreto Legislativo N° 866 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, modificado por el Decreto Legislativo N° 893 y Ley N° 27050.
- Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH - Reglamento (le Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, modificado por Decreto Supremo N° 004-99-PROMUDEH
- Resolución Viceministerial N° 033-97-1 PROMUDEH - Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva tiene aplicación para las Defensorías del Niño y el Adolescente que funcionen en los gobiernos locales y en las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. Concepto

El proceso de registro de la Defensoría del Niño y el Adolescente constituye un procedimiento administrativo en el que la Defensoría del Niño y el Adolescente pasa a formar parte formal del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente.

Cuando en el texto de la presente Directiva se emplee el término de DNA entiéndase que se hace referencia a la Defensoría del Niño y el Adolescente.

4.2. Del alcance y el responsable del Registro

El registro tiene alcance a nivel nacional, siendo la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, la responsable del Registro y de centralizarla información.

4.3. Del mecanismo de coordinación para el proceso de Registro

Es responsabilidad de la Oficina de Defensorías difundir la presente Directiva y orientar su aplicación a las DNA.

La Oficina de Defensorías coordina con las Defensorías del Niño y el Adolescente que cuenten con su Constancia de Registro, las que podrán orientar e informar a las otras DNAs sobre el procedimiento y los requisitos para la presentación del expediente a la mencionada Oficina.

4.4. Asimismo, de considerarlo pertinente solicitará el apoyo de las instituciones u organizaciones, que han venido trabajando directamente con las DNAs o mantienen alguna relación con las mismas.

V. DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

5.1. Pasos que se tendrán en cuenta:

El registro está enmarcado dentro de los lineamientos del Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente. Se considerarán los siguientes pasos:

- a) Recepción de los documentos solicitados para el Registro.
- b) Evaluación del expediente. Si de la evaluación realizada se evidencia que el expediente está incompleto o presenta alguna observación a los requisitos establecidos a la presente Directiva, se harán llegar las observaciones a través de un oficio, dirigido a quien solicitó el registro.
- c) Asignación de un número de identificación.
- d) Emisión de constancia de registro acompañado de oficio de respuesta u emisión de oficio denegatorio a la solicitud de registro.
- e) Entrega de los documentos señalados en el literal d.

5.2. Los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro son:

- a) Plan de trabajo, el que estará orientado a cumplir con los fines y funciones que el Código de los Niños y Adolescentes y las normas especiales señalen.
- b) Organigrama que permita visualizar la ubicación del servicio de DNA al interior de la institución u organización que la promueve, así como la organización interna de la DNA.
- c) Espacio físico de fácil acceso que permita la adecuada atención de casos.
- d) Relación de miembros que integran la DNA con la información de cada uno de ellos.
- e) Reglamento interno que norme el funcionamiento del servicio de la DNA a registrarse.

Los documentos a presentarse deben ir acompañados con la Ficha única de Registro (según formato adjunto) y de una solicitud dirigida a la jefatura de la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, firmada por la autoridad máxima de la institución u organización que promueve la DNA.

Los requisitos señalados en los literales c y d del presente punto, se acreditan con lo señalado en la Ficha única de Registro, la cual tendrá carácter de declaración jurada.

La Oficina de Defensorías, podrá solicitar cualquier otro documento que considere necesario para el registro (de las Defensorías del Niño y el Adolescente).

Cualquier cambio de los datos anteriormente mencionados deberá ser comunicado a la oficina de Defensorías o a la entidad designada por ésta que haya recibido su expediente y solicitud de registro, en un plazo no mayor de tres meses de suscitado dicho cambio.

5.3. Otros aspectos a considerarse:

- a) La Oficina de Defensorías designará a nivel nacional a las entidades, a través de las cuales, las DNA puedan presentar sus expedientes y solicitud de Registro.
- b) La recepción de documentos debe realizarse en mesa de partes de PROMUDEH, o en las entidades designadas por éste para los efectos señalados en el literal precedente.
- c) Todas las DNA que soliciten su Registro, contarán con la Ficha Única de Registro, la cual será llenada y firmada por el Responsable de la DNA, contando además con el Visto Bueno (rúbrica y sello) de la autoridad máxima de la institución u organización que la promueve, en cada una de las páginas. Debiendo ser entregada en original. La mencionada ficha podrá ser obtenida de manera gratuita en la Oficina de Defensorías; así como en las entidades señaladas en el literal a del presente punto, las cuales de considerarlo pertinente solicitarán el apoyo de instituciones u organizaciones para su distribución.
- d) En el caso que el expediente esté incompleto o presente alguna observación a los requisitos establecidos a la presente Directiva se entablará comunicación por escrito con la DNA a fin de que proceda a la subsanación, dentro del plazo señalado en la mencionada comunicación.
- e) Transcurridos 30 días de vencido el plazo para subsanar, el silencio administrativo tendrá carácter denegatorio.
- f) La entrega de constancia de registro u oficio denegatorio, se realizará directamente al interesado en la Oficina de Defensorías, en las entidades señaladas en el literal a o a través de las instituciones u organizaciones a las que soliciten el apoyo para el registro, previa firma del cargo.
- g) En caso de pérdida de la Constancia de Registro por parte de la DNA o la institución que la promueve, se podrá expedir el duplicado de la misma, previa presentación de Declaración Jurada, firmada por la máxima autoridad de la institución u organización que promueve la DNA.

VI. DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO DE REGISTRO

Las Defensorías del Niño y el Adolescente que se encuentren trabajando a la fecha y que no han efectuado aún la solicitud de Registro tienen como plazo para regularizar su situación hasta el 30 de setiembre de 1999.

Las Defensorías del Niño y el Adolescente que se creen, deberán registrarse dentro de los 3 meses posteriores a su creación.

VII. DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO Y DEL TIEMPO DE DURACIÓN

Una vez registrada la Defensoría del Niño y el Adolescente, la Oficina de Defensorías emitirá su respectiva Constancia de Registro.

El servicio de DNA se desarrollará en un local (espacio físico), a cargo de un responsable designado por la institución promotora.

En caso la institución promotora impulse el servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente en más de un local dentro de un mismo ámbito geográfico, a cargo del mismo o de diferente Responsable, pero manteniendo la unidad financiera y administrativa, se entenderá que se trata de un mismo servicio, reconociendo a las unidades desconcentradas que lo integran.

En el caso que dos o más instituciones promotoras impulsen un mismo servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, para efectos de coordinación con la Oficina de Defensorías, deberán determinar cual de ellas tendrá la representatividad del servicio.

Las Constancias de Registro, expedidas por la Oficina de Defensorías tendrán vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su expedición, teniendo que renovarse al término de la misma.

Para la renovación de la Constancia de Registro, las Defensorías del Niño y el Adolescente deberán presentar los documentos que se solicitan en el numeral 5.2. de la presente directiva cuya información haya cambiado respecto a la presentada con anterioridad a la Oficina de Defensorías o a las entidades designadas por ésta de acuerdo al literal a del numeral 5.3. de la misma.

VIII. DEL REGISTRO EN CASO DE CIERRE DE LA DNA

En los casos de cierre de una DNA, la institución promotora del servicio deberá comunicar tal hecho por escrito a la Oficina de Defensorías, en un plazo no mayor de 30 días. El cierre de la DNA dará lugar a la cancelación de la Constancia de Registro expedida por esta Oficina. Cualquier acción realizada a nombre de la DNA, luego de su cierre, será responsabilidad de la institución promotora.

IX. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE DIRECTIVA

Las Defensorías del Niño y el Adolescente existentes, así como las que se creen para cumplir con los fines señalados en el Código de los Niños y Adolescentes, deberán registrarse ante la Oficina de Defensorías. Las Defensorías del Niño y el Adolescente que incumplan lo dispuesto en la presente directiva no contarán con el reconocimiento de la Oficina de Defensorías para el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de lo establecido en el último párrafo del numeral 5.2., dará lugar a la cancelación de la Constancia de Registro.

Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 348-2004-GG-PJ

Reglamento de Derechos, Deberes, Sanciones y Estímulos del Adolescente Infractor en los Centros Juveniles

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 1

El presente Reglamento, es un documento normativo que establece los derechos, deberes, sanciones y estímulos de los adolescentes internos en los Centros Juveniles, a nivel nacional.

Artículo 2

El presente Reglamento, tiene como finalidad establecer las disposiciones que se tomarán en cuenta para el manejo del comportamiento de los adolescentes infractores que se encuentren cumpliendo con la Medida Socioeducativa de Internación en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial. Introduciéndolos de manera permanente hacia la adquisición de una conducta madura y equilibrada que les permita una interacción armoniosa con otros individuos; así como también una mejor relación con su medio ambiente en general.

Artículo 3

Constituye base legal del Reglamento:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 27337: Código de los Niños y Adolescentes.
- c) Resolución Administrativa N° 539-SE-TP-CME-PJ: Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor.
- d) Resolución Administrativa N° 075-2000-SE-TP: Modificatoria del Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor.
- e) Resolución Administrativa N° 161-2001-CE-PJ: Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo 4

Las normas y disposiciones contenidas en el presente Reglamento es aplicable a los adolescentes infractores en los Centros Juveniles a nivel nacional.

Artículo 5

Durante el tiempo de permanencia de adolescente en el Centro Juvenil, en cumplimiento de la medida de interacción impuesta y sin perjuicio de los demás que lo puede favorecer, le asisten los derechos siguientes:

- a) La medida socio-educativa impuesta por el juzgado correspondiente debe cumplirse cerca del lugar de origen del adolescente, evitando se desligue del contacto socio familiar.
- b) Respeto a su integridad física psicológica y moral, si como a u trato digno en su condición de persona humana.
- c) Ocupar un establecimiento adecuado en sus necesidades, que satisfaga las exigencias elementales de higiene.
- d) Recibir educaron escolar, formación profesional o técnica de acuerdo con los recursos con que cuenta el Centro Juvenil para cumplir con el requerimiento.
- e) Realizar actividades recreativas.
- f) Recibir orientación religiosa, respetando la opción religiosa de los adolescentes, posibilitando la practica individual o colectiva.
- g) Recibir atención médica y psicológica social.
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces por semana o por teléfono.
- i) Evitar correspondencia dos veces al mes a través del Courier del Poder Judicial, en caso exista dificultades en la comunicación con los adolescentes de provincias que m}no cuenten con dinero para el servicio telefónico tratándose, de adolescentes que provienen de provincias alejadas de su Centro Juvenil, podrá mantener correspondencia con sus familiares a través del Trabajador Social de su Programa.
- j) Mantener comunicación en forma reservada con su abogado; así como solicitar entrevistas con el Fiscal o Juez.
- k) Recibir los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad al momento de su externamiento debiendo observar las disposiciones contenidas en la Directiva Nro. 03-2000-GOCJ-GG-PJ, «Procedimientos para la Obtención de los Documentos Personales del Adolescente Infractor», aprobado mediante, Resolución Administrativa Nro. 293-2001-GG-PJ.
- l) Expresar o manifestar su desacuerdo de manera escrita o verbal ante una medida disciplinaria adoptada por la autoridad del Centro Juvenil, debiendo registrarse en el Cuaderno de ocurrencias.
- m) Presentar durante el Encuentro Matinal iniciativas sobre actividades diversas, orientadas a mejorar la calidad de vida.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Artículo 6

Son deberes de los adolescentes internos de los centros Juveniles, a nivel nacional, los siguientes:

- a) Obedecer y respetar al personal en general, siempre y cuando dichas órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las disposiciones del Reglamento del Centro Juvenil o las leyes.
- b) Estudiar con ahínco en el taller ocupacional de su elección o actividad educativa correspondiente.
- c) Prestar su colaboración en el mantenimiento de los diversos ambientes del Centro Juvenil, de acuerdo a su capacidad física y de edad.
- d) Respetar las ideas y derechos de los demás adolescentes y del personal del Centro Juvenil; así como las creencia religiosas distintas a las suyas.

- e) Respetar a la Patria, sus leyes, sus símbolos y héroes.
- f) Permanecer en el Centro Juvenil, mientras no exista orden expresa de egreso, debidamente suscrita por el Juzgado correspondiente.
- g) Cumplir con la programación diaria del Centro Juvenil. Solo se podrá variar dicho horario en forma excepcional y por hechos que lo ameritan.
- h) Participar en forma activa en las actividades programadas por el Centro Juvenil.
- i) Cuidar de los bienes que les sean asignados, tales como: Herramientas, instrumentos, maquinas, ropa en general útiles de aseo personal, de limpieza, útiles de dormitorio y otros bajo responsabilidad.
- j) Mantener un buen aseo personal.
- k) Mantener una conducta decorosa durante su permanencia en la institución acorde con la moral y las buenas costumbres.

TÍTULO III DE LAS FALTAS, SANCIONES Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 7

Se consideran faltas:

- a) Resistirse a participar en actividades formativas, recreativas, ocupacionales u otras compatibles con el Sistema de Reinserción Social del Adolescente infractor.
- b) Resistirse la aseo personal, buena presentación y cuidado de sus pertenencias.
- c) Mostrar actitudes de menosprecio, burla y hostilidad hacia sus compañeros y personal en general.
- d) Usar apodosos ofensivos en el trato con los demás.
- e) Arrojar desperdicios en los diferentes ambientes, escupir los alimentos, comer de manera grotesca, lanzar los alimentos, eructar, ensuciar o pintarrajear las paredes.
- f) Dañar intencionalmente los muebles herramientas, maquinarias, instalaciones o bienes del Centro Juvenil.
- g) Poseer revistas pornográficas o de contenido erótico.
- h) Fomentar o iniciar desorden durante las horas de comida, descanso nocturno, formaciones y demás actividades.
- i) Agredir de palabra u obra a la autoridad en sus diversos niveles.
- j) Pelear con sus compañeros.
- k) Uso o tenencia de armas de fuego, elementos punzo cortantes, tales como fierro, vidrio, piedra, cuchillos, palos, clavos, lanzas y otros.
- l) Introducir, preparar, comercializar o consumir drogas de toda índole: Bebidas alcohólicas, cigarros, terokal o cualquier sustancia toxica.
- m) Liderar, alentar o participar en motines, fugas y sublevación en contra de la autoridad o intento de ello.
- n) Alterar o falsificar firmas o documentos.
- o) Apropiarse de prendas, útiles o materiales que pertenezcan a sus compañeros o a la institución.
- p) Entregar o vender a los visitantes, educadores, vigilantes o a sus compañeros, las prendas, bienes u objetos que le fueran otorgados por el Centro Juvenil para su uso.
- q) Someter a sus compañeros bajo presión de cualquier clase: física, psicológica o sexual.
- r) Desacatar a la autoridad que le recuerde una norma y exija su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 8

Las sanciones que podrán aplicarse en forma individual o grupal, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal a cargo del Educador Social.
- b) Ejercicios físicos de acuerdo a la edad y capacidad física del menor.
- c) Asignación de trabajos domésticos extras.
- d) Privación de actividades recreativas, televisión u otros de interés para el adolescente.
- e) Informe de comportamiento negativo dirigido al Juez.
- f) Firma de compromiso de buen comportamiento a través del contrato conductual y con presencia de los padres.
- g) Presencia de la Fiscalía de turno y levantamiento de Acta respectiva.
- h) Aplicación del Tiempo Fuera (Técnica conductual que se utiliza de acuerdo a la gravedad de los hechos y evaluación del equipo Multidisciplinario con conocimiento del Juez de Familia).

Artículo 9

En caso de falta del adolescente o grupo de ellos, se procederá a una severa amonestación, disculpas a quien se viere afectado y compromiso verbal y/o escrito de adecuación a las normas a través de la técnica de Contrato Conductual con la participación del adolescente y sus padres.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 10

Para la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta las disposiciones específicas siguientes:

- a) Descripción clara, objetiva, completa y veraz de los hechos; así como la identificación de todos los participantes, por escrito.
- b) Verificación de la información obtenida por medio de evidencias, pruebas y testimonios.
- c) Evaluación de la falta cometida e inmediata sanción del adolescente o grupos responsables. Puede implicar el cambio o traslado de ambiente.
- d) El Equipo Multidisciplinario será el encargado de fijar la sanción a aplicarse, con excepción de la Amonestación Verbal; la misma que será proporcional a la gravedad de los hechos y bajo ningún caso debe duplicarse.
- e) Antes, durante y después de la aplicación de la sanción correspondiente, el adolescente recibirá la debida orientación, tendiente a lograr en él lo siguiente:
 1. Reconocimiento del acto como una falta.
 2. Arrepentimiento y deseo de cambiar de actitud.
 3. Ofrecimiento de las disculpas del caso, sin perjuicio de la sanción respectiva.
 4. Firma de un acta comprometiéndose a un firme propósito de cambio y de respeto a las normas básicas de convivencia pacífica.

Artículo 11

Toda conducta inadecuada, tipificada como falta, será corregida inmediatamente por el educador con firmeza, equidad y respeto, sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 12

Las sanciones deberán ser aplicadas de manera inmediata explicando a la adolescente el motivo de la misma, en coordinación con el Equipo Multidisciplinario.

Artículo 13

Los Educadores Sociales u otras autoridades del Centro Juvenil, no podrán hacer uso de la fuerza física a excepción de casos que impliquen peligro para la integridad personal o institucional, es decir, por defensa personal o amotinamiento de la población.

**TÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS****Artículo 14**

Los adolescentes que destaquen por mostrar un comportamiento adecuado, un cambio sincero de actitud durante su permanencia en el Centro Juvenil, así como presenten hábitos adecuados de limpieza, colaboración, estudio y/o trabajo, serán estimulados quincenalmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Utilización de un sistema conductual de economía de puntos acumulables de acuerdo a la calificación otorgada diariamente por lo educadores sociales en aspectos de apariencia persona, aseo, colaboración, iniciativa, comportamiento en general, participación en actividades educativas, recreativas y culturales, trato con sus pares, la autoridad y familiares.
- b) El instrumento de medición será el registro conductual diario del adolescente. En dicho registro se puntuara de cero a veinte el comportamiento diario y se premiara al adolescente que acumule más puntos quincenalmente con reforzadores, según la lista de intereses.
- c) La lista de intereses se elaborará teniendo en cuenta las actividades, premios o reforzadores que sean útiles necesario y estimulantes para los adolescentes, para lo cual cada Centro Juvenil realizará una encuesta.
- d) Dentro de los reforzadores podemos citar los siguientes:
 1. Participación en actividades recreativas dentro o fuera del Centro Juvenil.
 2. Mención en izamientos de bandera.
 3. Reconocimiento en encuentro matinal y/o conversa amical.
 4. Diploma de excelencia en comportamiento.
 5. Promoción educativa o laboral.
 6. Otros que se ajuste a las posibilidades de la Institución y al interés del adolescente.

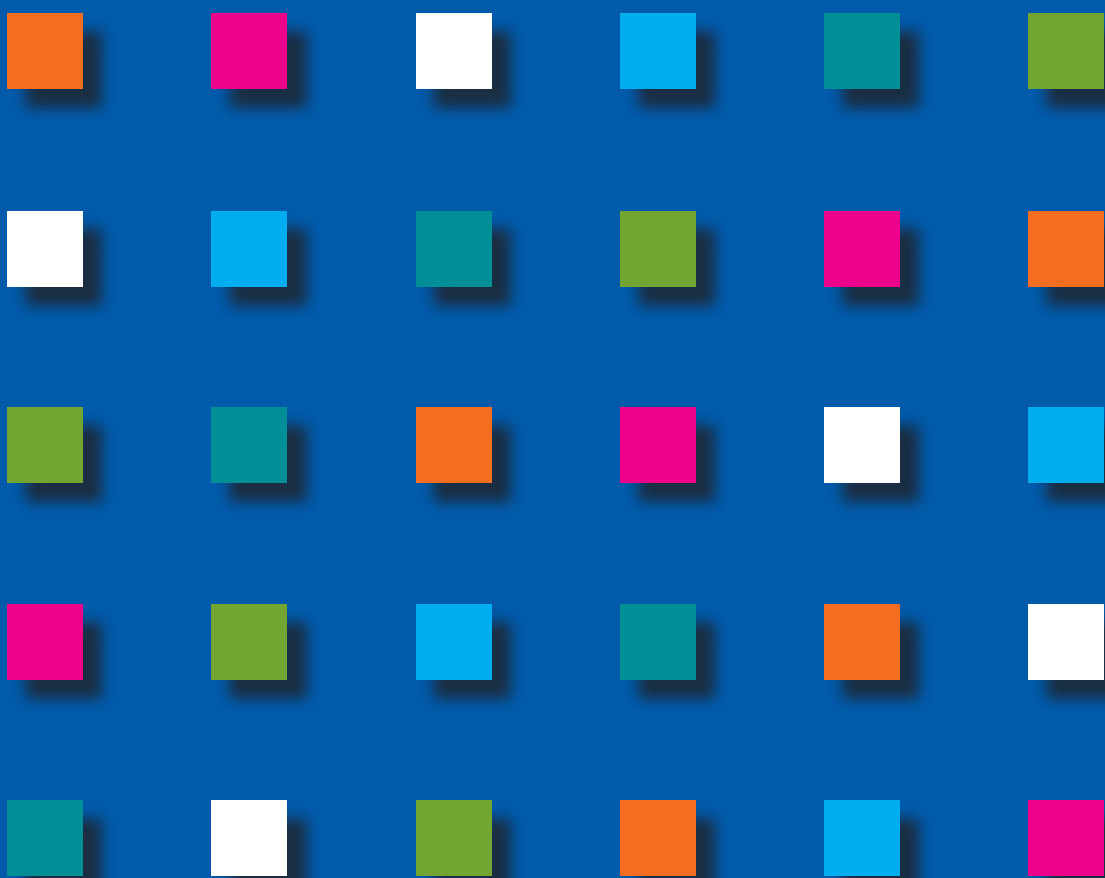
Resolución Jefatural N° 454-2000-JEF-RENIEC Precisan que Documento de Identidad de Inscribiente o Reconocente que carezca de Constancia de Votación no Perderá Efecto Identificadorio para casos de Inscripción de Nacimiento o Reconocimiento

Artículo 1

En la Inscripción de Nacimiento y en el de Reconocimiento Administrativo posterior a las inscripciones, el Documento de Identidad del padre inscribiente o reconocente que carezca de la constancia de votación, no perderá el efecto identificadorio que le confiere la segunda parte del Artículo 29 de la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y por tanto, se procederá a inscribir tales actos civiles.

Artículo 2

Los Jefes de las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



unicef 
únete por la niñez